

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Aclaración a la Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por los daños provocados por la sequía atípica e impredecible que afectó a diversos municipios del Estado de Puebla, publicada el 25 de septiembre de 2002	2
--	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro	4
--	---

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2002	16
--	----

Addendum al Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Durango, para establecer las bases para la asignación y ejercicio de los recursos del Fondo de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas, y Fondo de Apoyo para el Acceso al Financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas	20
---	----

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Michoacán de Ocampo, para la coordinación de acciones en torno a los programas de Alianza para el Campo, de Apoyos Directos al Campo, de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, de Pesca y Empleo Temporal en el Estado	22
---	----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo por el que se modifica la delimitación y determinación del recinto portuario correspondiente al puerto de Isla Cozumel, municipio del mismo nombre, Estado de Quintana Roo	29
--	----

Acuerdo por el que se modifica la delimitación y determinación del recinto portuario del puerto de Ensenada, municipio del mismo nombre, Estado de Baja California	33
--	----

Norma Oficial Mexicana NOM-069-SCT3-2001, Que establece el uso obligatorio del sistema de anticollisión de a bordo (ACAS) en aeronaves de ala fija que operen en espacio aéreo mexicano, así como sus características	36
---	----

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Promoción por Cable, S.A. de C.V.	45
--	----

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Adrián Marengo Olavarrieta	46
--	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 13-79-78.15 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad Tulimán, Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Gro. (Reg.- 259)	48
--	----

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Luchadores, con una superficie aproximada de 67-60-00 hectáreas, Municipio de Paraíso, Tab.	49
---	----

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Buena Vista y Tamba, con una superficie de 855-00-00 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin.	50
--	----

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santo Domingo, con una superficie aproximada de 1-65-57 hectárea, Municipio de Ocosingo, Chis.	51
--	----

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santo Domingo, con una superficie aproximada de 2-05-04 hectáreas, Municipio de Ocosingo, Chis.	51
---	----

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Pocito, con una superficie aproximada de 500-00-00 hectáreas, Municipio de Villa Flores, Chis.	52
---	----

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José, con una superficie de 134-09-24 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.	53
--	----

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tanico, con una superficie aproximada de 40-00-00 hectáreas, Municipio de Arriaga, Chis.	54
--	----

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tanico, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, Municipio de Arriaga, Chis.	54
--	----

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Terrero, con una superficie aproximada de 107-00-00 hectáreas, Municipio de Cintalapa, Chis.	55
---	----

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santo Domingo, con una superficie aproximada de 1-91-60 hectárea, Municipio de Ocosingo, Chis.	56
--	----

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lucha, con una superficie aproximada de 25-00-00 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.	56
--	----

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Guadalupe, con una superficie aproximada de 13-95-74 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.	57
--	----

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Fortuna, con una superficie aproximada de 7-46-31 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.	58
---	----

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Convenio General de Coordinación y Colaboración para hacer más eficientes las acciones de procuración de justicia, que celebran la Procuraduría General de la República y el Estado de Sinaloa	59
--	----

Convenio General de Coordinación y Colaboración para hacer más eficientes las acciones de procuración de justicia, que celebran la Procuraduría General de la República y el Estado de Tamaulipas	64
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	68
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	69
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	69

AVISOS

Judiciales y generales	70
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer el Acuerdo de complementación económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro estados partes del Mercado Común del Sur	1
---	---

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal del año 2000, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de dicha Resolución, identificada como SUP-RAP-022/2001	44
---	----

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal del año 2000, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación interpuesto por Convergencia por la Democracia en contra de dicha Resolución, identificada como SUP-RAP-016/2001	50
---	----

Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba el otorgamiento de un estímulo por desempeño al personal operativo, técnico y administrativo y al personal de honorarios con carácter permanente del Instituto Federal Electoral por el año 2002	71
--	----

Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el otorgamiento de un estímulo por desempeño al personal de mandos medios y superiores del Instituto Federal Electoral para el año 2002	73
--	----

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa al recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional, Unión de la Clase Trabajadora, en contra del acuerdo CG98/2001, aprobado el 20 de septiembre de 2001 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida para resolver los autos del expediente SUP-RAP-067/2001	75
--	----

●

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director*.

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35079, 35080, 35081 y 35082; Fax 35068

Suscripciones y quejas: 35054 y 35056

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

291102-11.50

Esta edición consta de dos secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DXC No. 22

México, D. F., Viernes 29 de noviembre de 2002

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBERNACION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y

ALIMENTACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

BANCO DE MEXICO

AVISOS

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACLARACION a la Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por los daños provocados por la sequía atípica e impredecible que afectó a diversos municipios del Estado de Puebla, publicada el 25 de septiembre de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ACLARACION A LA DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), POR LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA SEQUIA ATIPICA E IMPREDECIBLE QUE AFECTO A DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 10 y 101 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 45, 46, 47 y anexo II del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el pasado 12 de septiembre de 2002, el C. Gobernador del Estado de Puebla solicitó al C. Secretario de Gobernación, la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural para 30 municipios de la entidad, en virtud de la escasa precipitación pluvial, principalmente en el mes de agosto de 2002.

Que para efectos de emitir la Declaratoria de Desastre Natural correspondiente, en acatamiento al numeral 47 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la Secretaría de Gobernación se cercioró de que la entidad federativa haya anexado a su solicitud el dictamen de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficios números BOO.-1171 y BOO.-1196, de fechas 5 y 11 de septiembre de 2002, respectivamente, señaló que, con base en la información pluviométrica de agosto de 2002, y utilizando el criterio de escasez de lluvia atípica e impredecible, en opinión de la CNA ocurrió sequía en los municipios de Acajete, Acatlán, Acteopan, Aljojuca, Atzitzihuacan, Atzitzintla, Cohuecan, Chalchicomula de Sesma, Chiautla, Esperanza, Guadalupe, Huaquechula, Huehuetlán el Chico, Izúcar de Matamoros, Jolalpan, Lafragua, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Martín Totoltepec, San Nicolás Buenos Aires, Tecali de Herrera, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tilapa, Tlachichuca, Tlapanalá, Tzicatlacoyan y Xochiltepec del Estado de Puebla.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Gobernación emitió la Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, en virtud de la sequía atípica e impredecible que afectó a los municipios de Acajete, Acatlán, Acteopan, Aljojuca, Atzitzihuacan, Atzitzintla, Cohuecan, Chalchicomula de Sesma, Chiautla, Esperanza, Guadalupe, Huaquechula, Huehuetlán el Chico, Izúcar de Matamoros, Jolalpan, Lafragua, Rafael Lara

Grajales, San José Chiapa, San Martín Totoltepec, San Nicolás Buenos Aires, Tecali de Herrera, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tilapa, Tlachichuca, Tlapanalá, Tzicatlacoyan y Xicotepec del Estado de Puebla, misma que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de septiembre de 2002.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría emite la siguiente:

**ACLARACION A LA DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS
DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), POR LOS DAÑOS
PROVOCADOS POR LA SEQUIA ATIPICA E IMPREDECIBLE QUE AFECTO A DIVERSOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002**

En la página 5, Primera Sección:

Dice	Debe decir
Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 47 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, previamente la Secretaría de Gobernación se cercioró de que la entidad federativa haya anexado a su solicitud el dictamen de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficios números BOO.-1171 y BOO.-1196, de fechas, 5 y 11 de septiembre de 2002, respectivamente, señaló que, con base en la información pluviométrica de agosto de 2002, y utilizando el criterio de escasez de lluvia atípica e impredecible, en opinión de la CNA ocurrió sequía en los municipios de Acajete, Acatlán, Acteopan, Aljojuca, Atzitzihuacan, Atzitzintla, Cohuecan, Chalchicomula de Sesma, Chiautla, Esperanza, Guadalupe, Huaquechula, Huehuetlán el Chico, Izúcar de Matamoros, Jolalpan, Lafragua, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Martín Totoltepec, San Nicolás Buenos Aires, Tecali de Herrera, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tilapa, Tlachichuca, Tlapanalá, Tzicatlacoyan y <u>Xicotepec</u> del Estado de Puebla.	Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 47 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, previamente la Secretaría de Gobernación se cercioró de que la entidad federativa haya anexado a su solicitud el dictamen de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficios números BOO.-1171 y BOO.-1196, de fechas, 5 y 11 de septiembre de 2002, respectivamente, señaló que, con base en la información pluviométrica de agosto de 2002, y utilizando el criterio de escasez de lluvia atípica e impredecible, en opinión de la CNA ocurrió sequía en los municipios de Acajete, Acatlán, Acteopan, Aljojuca, Atzitzihuacan, Atzitzintla, Cohuecan, Chalchicomula de Sesma, Chiautla, Esperanza, Guadalupe, Huaquechula, Huehuetlán el Chico, Izúcar de Matamoros, Jolalpan, Lafragua, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Martín Totoltepec, San Nicolás Buenos Aires, Tecali de Herrera, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tilapa, Tlachichuca, Tlapanalá, Tzicatlacoyan y <u>Xochiltepec</u> del Estado de Puebla.

Artículo 10.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastre Naturales (FONDEN) vigentes, se declara como zona de desastre, afectados por la sequía atípica e impredecible durante el mes de agosto de 2002, a los municipios de Acajete, Acatlán, Acteopan, Aljojuca, Atzitzihuacan, Atzitzintla, Cohuecan, Chalchicomula de Sesma, Chiautla, Esperanza, Guadalupe, Huaquechula, Huehuetlán el Chico, Izúcar de Matamoros, Jolalpan, Lafragua, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Martín Totoltepec, San Nicolás Buenos Aires, Tecali de Herrera, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tilapa, Tlachichuca, Tlapanalá, Tzicatlacoyan y <u>Xicotepec</u> del Estado de Puebla, mismos que, una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes.	Artículo 10.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastre Naturales (FONDEN) vigentes, se declara como zona de desastre, afectados por la sequía atípica e impredecible durante el mes de agosto de 2002, a los municipios de Acajete, Acatlán, Acteopan, Aljojuca, Atzitzihuacan, Atzitzintla, Cohuecan, Chalchicomula de Sesma, Chiautla, Esperanza, Guadalupe, Huaquechula, Huehuetlán el Chico, Izúcar de Matamoros, Jolalpan, Lafragua, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Martín Totoltepec, San Nicolás Buenos Aires, Tecali de Herrera, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tilapa, Tlachichuca, Tlapanalá, Tzicatlacoyan y <u>Xochiltepec</u> del Estado de Puebla, mismos que, una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes.
---	---

TRANSITORIO

Unico.- La presente Aclaración se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil dos.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAS generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 15-8

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión de fecha 23 de octubre de 2002, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción IV, 43 y 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el Valor en Riesgo es una medida estándar, aceptada a nivel internacional, para evaluar el riesgo de mercado y que incorpora de mejor forma la volatilidad de los diferentes factores de riesgo de las carteras que el Plazo Promedio Ponderado.

Que es importante sustituir el límite de Plazo Promedio Ponderado para la cartera de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro por un límite de Valor en Riesgo.

Que es conveniente incluir el riesgo contraparte en operaciones con derivados en los límites actuales
que se aplican para cada emisor en función de su calificación, y

Que el régimen de inversión de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro ha sufrido diversos cambios en el presente año, por lo que es conveniente hacer una compilación en la que se comprenda toda la regulación en una sola disposición y precisar la redacción de diversas reglas para dotarlas de plena claridad, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE INVERSION
AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS
DE FONDOS PARA EL RETIRO**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I.** Administradoras, a las administradoras de fondos para el retiro;
- II.** Calificación de Contraparte, a la asignada a los Intermediarios para la celebración de operaciones con Derivados, dada a conocer por una institución calificadora;
- III.** Certificados de Participación, a los Instrumentos a que se refiere el Capítulo V Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y también, cuando sean emitidos por fideicomisos, los certificados bursátiles a que hace referencia el artículo 14 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores;
- IV.** Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- V.** Comité de Análisis de Riesgos, al previsto en el artículo 45 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- VI.** Comité de Riesgos, al constituido en cada Sociedad de Inversión con objeto de administrar los riesgos a que se encuentre expuesta y vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración;
- VII.** Contratos Abiertos, a las operaciones celebradas con Derivados respecto de las cuales no se haya celebrado una operación de naturaleza contraria con la misma contraparte;
- VIII.** Derivados, a las Operaciones a Futuro, de Opción o de Swap, a que se refieren las Disposiciones del Banco de México;
- IX.** Día de Valuación, a la fecha en que estará vigente el precio de la acción de la Sociedad de Inversión;
- X.** Disposiciones del Banco de México, a las dirigidas a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en materia de operaciones financieras conocidas como derivadas, expedidas por el Banco Central;
- XI.** Empresas Privadas, a las sociedades mercantiles de nacionalidad mexicana autorizadas para emitir valores, así como a las Entidades Financieras;
- XII.** Entidades Financieras, a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, instituciones de seguros y sociedades financieras de objeto limitado;
- XIII.** Grado de Inversión, al obtenido por los Instrumentos denominados en moneda nacional, unidades de inversión o moneda extranjera que ostenten las calificaciones relacionadas en los Anexos A, B, C, D y E de las presentes Reglas;
- XIV.** Grupos Financieros, a los constituidos en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
- XV.** Instituciones de Crédito, a las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo;
- XVI.** Instrumentos, a todos los valores de deuda denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos o avalados por el Gobierno Federal; emitidos por el Banco de México; emitidos, aceptados o avalados por Instituciones de Crédito, o emitidos por Empresas Privadas; así como

- a los valores de deuda que se encuentren denominados en Unidades de Inversión o denominados en moneda nacional cuyos intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la variación de la Unidad de Inversión o del Índice Nacional de Precios al Consumidor, a los documentos o contratos de deuda a cargo del Gobierno Federal, a los depósitos a cargo del Banco de México, y aquellos otros que prevea la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XVII.** Intermediarios, a las instituciones financieras autorizadas por el Banco de México para actuar como intermediarios en la realización de operaciones con Derivados;
- XVIII.** Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XIX.** Mejores Prácticas, a los lineamientos para controlar y minimizar el riesgo operativo de las Sociedades de Inversión, procedente de las operaciones con Derivados, así como del manejo de efectivo y valores en las operaciones de compraventa, registro, administración y custodia de valores en los mercados financieros nacionales y extranjeros, que las Administradoras deben adoptar e incorporar a sus programas de autorregulación;
- XX.** Nexos Patrimonial, al que existe entre una Administradora y las personas morales siguientes:
- a)** Las que participen en su capital social;
 - b)** En su caso, las demás Entidades Financieras que formen parte del Grupo Financiero al que pertenezca la Administradora de que se trate;
 - c)** En su caso, Entidades Financieras que tengan relación patrimonial con Entidades Financieras que formen parte del Grupo Financiero al que pertenezca la propia Administradora, y
 - d)** En su caso, Entidades Financieras que, directa o indirectamente, tengan relación patrimonial con la Entidad Financiera que participe en el capital social de la Administradora de que se trate;
- XXI.** Proveedor de Precios, a las personas morales autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las Disposiciones Aplicables a los Proveedores de Precios, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el día 13 de septiembre de 1999;
- XXII.** Sociedades de Inversión, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;
- XXIII.** Sociedades de Inversión Básicas, a las Sociedades de Inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo de los ahorros de los trabajadores;
- XXIV.** Sociedades de Inversión de Aportaciones Voluntarias, a las Sociedades de Inversión que tengan por objeto único la inversión de aportaciones voluntarias de aquellos trabajadores que elijan expresamente que sus aportaciones voluntarias se inviertan en estas Sociedades de Inversión;
- XXV.** Sociedades Relacionadas Entre Sí, a las sociedades mercantiles que formen un conjunto o grupo, en las que por sus Nexos Patrimoniales o de responsabilidad, la situación financiera de una o varias de ellas, pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de dichas personas morales dependa directamente o indirectamente de una misma persona;
- XXVI.** Sociedad Valuadora, a las personas morales independientes de las Sociedades de Inversión, autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para prestar los servicios de valuación de las acciones de las Sociedades de Inversión;

XXVII. Unidades de Inversión, a las unidades de cuenta cuyo valor publica el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de abril de 1995, y

XXVIII. Valor en Riesgo, a la minusvalía que puedan tener los activos totales de una Sociedad de Inversión, dado un determinado nivel de confianza, en un periodo determinado.

CAPITULO II

Régimen de Inversión de las Sociedades de Inversión

Sección I

Sociedades de Inversión Básicas

TERCERA.- Las Sociedades de Inversión Básicas deberán invertir los recursos provenientes de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y de aportaciones voluntarias de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, los recursos provenientes del seguro de retiro previsto en la Ley del Seguro Social vigente hasta el día 30 de junio de 1997, así como los recursos de las Administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Ley, exclusivamente en Instrumentos, Derivados y depósitos bancarios de dinero a la vista en Instituciones de Crédito.

Los intereses devengados deberán ser sumados a los Instrumentos que los generen.

CUARTA.- Tratándose de inversión por tipo de valor, las Sociedades de Inversión Básicas deberán mantener cuando menos el 51% de su activo total en Instrumentos que estén denominados en Unidades de Inversión o en Instrumentos denominados en moneda nacional, cuyos intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la variación de la Unidad de Inversión o del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Dentro del límite a que se refiere el párrafo anterior deberán computarse los Contratos Abiertos con Derivados que celebren las Sociedades de Inversión con subyacente en Unidades de Inversión o referidos al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

QUINTA.- Las Sociedades de Inversión Básicas podrán celebrar operaciones de reporto y de préstamo de valores sobre los Instrumentos que integren su activo, actuando únicamente como reportadoras o prestamistas, respectivamente, de conformidad con las disposiciones de carácter general que sobre el particular expida el Banco de México.

Asimismo, podrán celebrar operaciones con Derivados en los términos que fije el Banco de México conforme al artículo 48 fracción IX de la Ley.

SEXTA.- Las Sociedades de Inversión Básicas podrán invertir:

- I.** Hasta el 100% de su activo total en Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal, o en Instrumentos emitidos por el Banco de México. La inversión a que se refiere la presente fracción no incluye a los valores emitidos por las instituciones de banca de desarrollo, salvo cuando en éstos conste el aval del Gobierno Federal;
- II.** Hasta el 100% de su activo total en Instrumentos emitidos por Empresas Privadas, en Instrumentos denominados en Unidades de Inversión o denominados en moneda nacional cuyos intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la variación de la Unidad de Inversión o del Índice Nacional de Precios al Consumidor, emitidos por cualquier persona distinta al Gobierno Federal y al Banco de México y en Instrumentos emitidos, avalados o aceptados por Instituciones de Crédito y Entidades Financieras, que tengan Grado de Inversión conforme al Anexo A de las presentes Reglas;

- III.** Hasta el 35% de su activo total en Instrumentos emitidos por Empresas Privadas, en Instrumentos denominados en Unidades de Inversión o denominados en moneda nacional cuyos intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la variación de la Unidad de Inversión o del Índice Nacional de Precios al Consumidor, emitidos por cualquier persona distinta al Gobierno Federal y al Banco de México y en Instrumentos emitidos, avalados o aceptados por Instituciones de Crédito y Entidades Financieras, que tengan Grado de Inversión conforme al Anexo B de las presentes Reglas;
- IV.** Hasta un 5% de su activo total en Instrumentos emitidos por Empresas Privadas, en Instrumentos denominados en Unidades de Inversión o denominados en moneda nacional cuyos intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la variación de la Unidad de Inversión o del Índice Nacional de Precios al Consumidor, emitidos por cualquier persona distinta al Gobierno Federal y al Banco de México y en Instrumentos emitidos, avalados o aceptados por Instituciones de Crédito y Entidades Financieras, que tengan Grado de Inversión conforme al Anexo C de las presentes Reglas;
- V.** Tratándose de Instrumentos emitidos, avalados o aceptados por instituciones de banca múltiple e Instrumentos emitidos o aceptados por Entidades Financieras, la inversión no podrá ser en su conjunto mayor al 10% del activo total de la Sociedad de Inversión. Para efectos de lo previsto en la presente fracción se computará la tenencia de estos Instrumentos dentro de los límites establecidos en las fracciones II, III y IV anteriores, así como en la séptima de las presentes Reglas.

Dentro del límite a que se refiere el párrafo anterior deberá computarse la suma de los valores compensados de las operaciones con Derivados que las Sociedades de Inversión celebren en mercados extrabursátiles de conformidad con las Disposiciones del Banco de México, siempre que la Sociedad de Inversión tenga el carácter de acreedora respecto de dichos valores compensados. El valor compensado será el que resulte de restar al valor de mercado de los Contratos Abiertos, el valor de mercado de las garantías recibidas para asegurar el cumplimiento de dichas operaciones.

La inversión en Certificados de Participación no se calculará dentro del límite a que se refiere esta fracción excepto en el caso de que los derechos o activos afectados en fideicomiso sean aportados por instituciones de banca múltiple o Entidades Financieras, supuesto en el cual sí computarán dentro del límite del 10% referido;

- VI.** Hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional en depósitos bancarios de dinero a la vista en Instituciones de Crédito, y
- VII.** En las operaciones autorizadas para garantizar Derivados a que se refieren las Disposiciones del Banco de México.

SEPTIMA.- La inversión en Instrumentos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, euros y yenes, podrá ser conjuntamente hasta del 10% del activo total de la Sociedad de Inversión Básica, siempre y cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Para efectos del límite establecido en el párrafo anterior, la inversión en depósitos bancarios de dinero a la vista denominados en las monedas extranjeras mencionadas podrá ser hasta por una cantidad equivalente a veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América, más los siguientes conceptos:

- I.** La cantidad necesaria para el pago de obligaciones exigibles;
- II.** Los montos que se reciban por concepto de pago de intereses o principal en días inhábiles en el mercado mexicano que sean días hábiles en el mercado en que se negocien los Instrumentos correspondientes;

- III.** Las demás cantidades necesarias para cumplir con los depósitos de efectivo que le requieran a la Sociedad de Inversión como consecuencia de sus operaciones de compra y venta de Instrumentos, o bien para constituir los depósitos de cuentas de margen en los mercados reconocidos señalados en las Disposiciones del Banco de México. Estos depósitos se considerarán dentro del límite a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, así como en su caso, al límite del 10% previsto en la regla sexta, fracción V.

Dentro del límite a que se refiere el primer párrafo de la presente regla deberán computarse los Contratos Abiertos con Derivados que celebren las Sociedades de Inversión con subyacente en divisas.

Sección II

Sociedades de Inversión de Aportaciones Voluntarias

OCTAVA.- Las Sociedades de Inversión de Aportaciones Voluntarias deberán invertir los recursos procedentes de la subcuenta de aportaciones voluntarias exclusivamente en Instrumentos y depósitos bancarios de dinero a la vista en Instituciones de Crédito, así como los recursos de las Administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Ley, y observar el régimen de inversión establecido en las reglas quinta, sexta y séptima anteriores, además de las disposiciones comunes contenidas en la Sección III del presente Capítulo.

Los intereses devengados deberán ser sumados a los Instrumentos que los generen.

Sección III

Disposiciones Comunes

NOVENA.- Las Sociedades de Inversión deberán mantener un límite máximo de Valor en Riesgo de 0.60% sobre el total de sus activos.

Para el cálculo del Valor en Riesgo, las Sociedades de Inversión deberán sujetarse a la metodología prevista en el Anexo F de las presentes Reglas.

Las Sociedades de Inversión, en su operación, deberán utilizar como parámetro para determinar los límites de cumplimiento del límite de Valor en Riesgo, el porcentaje del valor de sus activos que les sea proporcionado por la Sociedad Valuadora que tenga contratada cada una. Al efecto, utilizarán como insumo la matriz de diferencias en los precios, descrita en el citado Anexo F, que proporcionará el Proveedor de Precios que tenga a su vez contratada cada Sociedad de Inversión.

DECIMA.- Las Sociedades de Inversión deberán observar los siguientes criterios de diversificación:

- I.** La inversión en Instrumentos emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor no podrá exceder del 5% del activo total de la Sociedad de Inversión. Dentro de este límite, se podrá invertir lo siguiente:
- a)** Hasta un 5% de su activo total en Instrumentos que ostenten las calificaciones previstas en los Anexos A y D de las presentes Reglas;
 - b)** Hasta un 3% de su activo total en Instrumentos que ostenten las calificaciones previstas en los Anexos B y E de las presentes Reglas;
 - c)** Hasta un 1% de su activo total en Instrumentos que ostenten las calificaciones previstas en el Anexo C de las presentes Reglas.

En caso de que una Sociedad de Inversión no tenga en su activo Instrumentos de un emisor que se ubiquen en el supuesto del inciso a) anterior, los Instrumentos de ese mismo emisor que se ubiquen en los supuestos a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, no deberán exceder en su conjunto del 3% del activo total, debiéndose respetar los límites máximos aplicables a cada Instrumento en los términos de dichos incisos.

Dentro de los límites a que se refiere esta fracción deberá computarse el valor compensado de las operaciones con Derivados realizadas con una misma contraparte, siempre que la Sociedad de Inversión tenga el carácter de acreedora respecto de dicho valor compensado.

El valor compensado de las operaciones será el que resulte de restar al valor de mercado de los Contratos Abiertos, el valor de mercado de las garantías recibidas para asegurar el cumplimiento de dichas operaciones.

Tratándose de Certificados de Participación, el límite a que se refiere esta fracción se calculará considerando como emisor al fideicomitente;

- II. Las Sociedades de Inversión podrán invertir hasta el 15% de su activo total en Instrumentos emitidos, avalados o aceptados por Sociedades Relacionadas Entre Sí, y
- III. La inversión en Instrumentos pertenecientes a una misma emisión, podrá ser hasta del 20% del total del valor de la emisión respectiva, excepto cuando se trate de Instrumentos emitidos, avalados o aceptados por una Institución de Crédito, no incluyendo entre estos últimos a los Certificados de Participación.

Se considerará que los Instrumentos pertenecen a una misma emisión, cuando tengan características idénticas, lo cual deberá constar expresamente en la opinión legal independiente de la emisión de que se trate. Lo anterior, no obstante que dichos Instrumentos se hayan emitido mediante actos y en fechas distintas por el mismo emisor.

Para efectos de los límites de inversión por emisión, no se considerarán los Instrumentos que se encuentren amortizados o pendientes de ser colocados.

En caso de la fusión de Sociedades de Inversión, la sociedad fusionante podrá exceder, durante un plazo de 360 días naturales contados a partir de la fecha en que surta efectos la fusión,

el límite previsto en la presente fracción, siempre y cuando el exceso sea consecuencia de la fusión. Las Sociedades de Inversión no deberán adquirir más Instrumentos de la emisión en la que tengan el exceso durante el plazo antes mencionado.

Lo previsto en esta regla no será aplicable a los Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México.

DECIMA PRIMERA.- Las Sociedades de Inversión tendrán prohibido:

- I. Adquirir Instrumentos emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras e instituciones de banca múltiple, que se encuentren sujetas a intervención administrativa o gerencial que haya sido declarada por la autoridad supervisora competente del Sistema Financiero;
- II. Adquirir Instrumentos subordinados, cualquiera que sea el emisor, y
- III. Adquirir Instrumentos convertibles en acciones.

DECIMA SEGUNDA.- Las Sociedades de Inversión podrán adquirir Instrumentos que otorguen o garanticen un rendimiento mínimo referido a tasas de interés reales o nominales, al valor de la Unidad de Inversión, al Índice Nacional de Precios al Consumidor o al tipo de cambio del peso, moneda nacional, frente al dólar de los Estados Unidos de América, al euro o al yen.

Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades de Inversión no podrán adquirir instrumentos que otorguen a sus tenedores derechos referidos a acciones, un conjunto de acciones, un índice accionario, a variaciones en el precio de mercancías, o a Instrumentos que no se encuentren autorizados dentro del régimen de inversión de las Sociedades de Inversión.

CAPITULO III

De la Calidad Crediticia

DECIMA TERCERA.- Los Instrumentos en moneda nacional que adquieran las Sociedades de Inversión, con excepción de los Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal y los emitidos por el Banco de México, deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos A, B o C de las presentes Reglas, conforme a los límites que se establecen en la regla sexta anterior. Tratándose de los Instrumentos en moneda extranjera a que se refiere la regla séptima, emitidos por personas diferentes al Gobierno Federal o al Banco de México, deberán alcanzar las calificaciones mínimas establecidas en los Anexos D o E.

Las calificaciones mencionadas deberán ser otorgadas cuando menos por dos instituciones calificadoras y todas las calificaciones con que cuente un Instrumento deberán alcanzar las establecidas en los Anexos A, B, C, D o E según le sea aplicable. Cuando las calificaciones de un mismo Instrumento correspondan a diferentes anexos, dicho Instrumento se sujetará para efectos de estas Reglas a la calificación más baja con que cuente.

En el caso de que las instituciones calificadoras de valores modifiquen la denominación de sus calificaciones o se autoricen por la autoridad competente instituciones calificadoras de valores no enunciadas en los anexos antes referidos, el Comité de Análisis de Riesgos deberá analizar las nuevas escalas de calificación y determinará las modificaciones que deban realizarse a los anexos antes mencionados.

La Comisión publicará en el **Diario Oficial de la Federación** la actualización de los anexos determinada por el Comité de Análisis de Riesgos e informará de la modificación al Comité Consultivo y de Vigilancia

y a la Junta de Gobierno de la Comisión en la primera sesión que estos órganos realicen con posterioridad a la publicación.

Asimismo, el Comité de Análisis de Riesgos podrá determinar la equivalencia de las calificaciones que otorguen las distintas instituciones calificadoras.

En el evento de que algunos de los Instrumentos que integren la cartera de una Sociedad de Inversión sufran cambios en su calificación que ocasionen que dejen de cumplir con lo dispuesto por la presente regla, la Sociedad de Inversión deberá sujetarse a lo dispuesto en las reglas para la recomposición de cartera de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, expedidas por la Comisión en ejecución del acuerdo correspondiente del Comité de Análisis de Riesgos.

Los requisitos de calificación previstos en la presente regla no serán aplicables a los depósitos bancarios de dinero a la vista.

DECIMA CUARTA.- Las Sociedades de Inversión sólo podrán celebrar operaciones con Derivados, con Intermediarios que ostenten cualquiera de las Calificaciones de Contraparte establecidas en los Anexos A

a E, otorgadas por dos instituciones calificadoras distintas cuando menos. Cuando las Calificaciones de Contraparte de un mismo Intermediario correspondan a diferentes anexos, dicho Intermediario se sujetará para efectos de estas Reglas a la calificación más baja con que cuente.

CAPITULO IV

Operatividad del Régimen de Inversión

DECIMA QUINTA.- Cada Sociedad de Inversión determinará conforme a los límites previstos en las presentes Reglas el régimen de inversión con el que operará, el cual será dado a conocer en el prospecto de información respectivo. El régimen de inversión previsto en dicho prospecto, deberá ser observado diariamente por la misma.

Para la operación de su régimen de inversión, las Sociedades de Inversión deberán observar las Mejores Prácticas.

DECIMA SEXTA.- Para efectos del artículo 44 de la Ley, se entenderá que existe minusvalía en una Sociedad de Inversión cuando el precio (P_1) de la acción de la Sociedad de Inversión al cierre de un día sea menor que el precio (P_0) correspondiente de dicha acción el día hábil anterior. Los precios

se determinarán de conformidad con los criterios que establezca el Comité de Valuación a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

Cuando una Sociedad de Inversión tenga minusvalía y no cumpla con su régimen de inversión por razones diferentes a las previstas en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, la Administradora deberá cubrir el monto de la minusvalía a más tardar el día hábil siguiente al que ocurra dicho evento.

El monto de la minusvalía se calculará multiplicando: la diferencia en precios $P_0 - P_1$, a los que se refiere el primer párrafo de esta regla, por el número de acciones de la Sociedad de Inversión.

El mismo Día de Valuación en que las Sociedades de Inversión presenten minusvalías derivadas del incumplimiento al régimen de inversión por efectos distintos a los de valuación, deberán informarlo a la Comisión.

DECIMA SEPTIMA.- A efecto de resarcir la minusvalía a que se refiere la regla anterior, las Administradoras deberán cancelar de su posición el número de acciones de capital variable que

resulte de dividir el monto de la minusvalía, entre el precio de valuación de la acción de la Sociedad de Inversión de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que estén obligadas a reconstituir la reserva especial y, en su caso, el capital social de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

CAPITULO V

Del Comité de Inversión

DECIMA OCTAVA.- El comité de inversión de cada Sociedad de Inversión seleccionará los Instrumentos que serán adquiridos y vendidos por la misma de conformidad con el régimen de inversión previsto en las presentes reglas y en el prospecto de información de cada Sociedad de Inversión, observando los límites y parámetros establecidos por su Comité de Riesgos.

DECIMA NOVENA.- Conforme al artículo 42 de la Ley, el comité de inversión deberá sesionar cuando menos una vez al mes, con objeto de determinar la política, la estrategia de inversión y la composición de los activos de la Sociedad de Inversión, de acuerdo con las presentes reglas y a lo dispuesto en el prospecto de información de la Sociedad de Inversión.

De cada sesión deberá levantarse acta pormenorizada donde se dejen asentados los acuerdos de dicho comité y justificaciones de los mismos, así como las desviaciones ocurridas en contravención a acuerdos tomados con anterioridad.

El presidente del comité se hará responsable de informar al director general y al contralor normativo de las decisiones tomadas por el comité, enviándoles copia del acta.

En todo momento el comité deberá tener a disposición de la Comisión dichas actas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día primero de diciembre de 2002.

SEGUNDA.- Se abrogan las circulares CONSAR 15-5, 15-6 y 15-7, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 5 de diciembre de 2001, 8 de abril de 2002 y 26 de junio de 2002, respectivamente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de noviembre de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Vicente Corta**.- Rúbrica.

ANEXO A

Calificaciones para emisiones en Moneda Nacional

Emisiones de Corto Plazo

(Con vencimiento hasta de un año)

FITCH MEXICO

F1+(mex)

MOODY'S

MX-1

STANDARD & POOR'S

mxA-1+

Emisiones de Mediano y Largo Plazo

(Con vencimiento mayor a un año)

FITCH MEXICO

AAA (mex)

MOODY'S

Aaa.mx

STANDARD & POOR'S

mxAAA

ANEXO B

Calificaciones para emisiones en Moneda Nacional

Emisiones de Corto Plazo

(Con vencimiento hasta de un año)

FITCH MEXICO

F1 (mex)

MOODY'S

MX-2

STANDARD & POOR'S

mxA-1

Emisiones de Mediano y Largo Plazo

(Con vencimiento mayor a un año)

FITCH MEXICOAA+ (mex) / AA (mex) / AA-
(mex)**MOODY'S**

Aa1.mx / Aa2.mx / Aa3.mx

STANDARD & POOR'S

mxAA+ / mxAA / mxAA-

ANEXO C

Calificaciones para emisiones en Moneda Nacional

Emisiones de Corto Plazo

(Con vencimiento hasta de un año)

FITCH MEXICO

F2 (mex)

MOODY'S

MX-3

STANDARD & POOR'S

mxA-2

Emisiones de Mediano y Largo Plazo
(Con vencimiento mayor a un año)

FITCH MEXICO

A+(mex)
A(mex)
A-(mex)

MOODY'S

A1.mx
A2.mx
A3.mx

STANDARD & POOR'S

mxA+
mxA
mxA-

ANEXO D

Calificaciones para emisiones en moneda extranjera

Emisiones de corto plazo
(Con vencimiento hasta de un año)

MOODY'S

P-1
P-2

FITCH IBCA

F1+ / F1
F2

STANDARD & POOR'S

A-1+ / A-1
A-2

Emisiones de mediano y largo plazo
(Con vencimiento mayor a un año)

MOODY'S

Aaa
Aa1 / Aa2 / Aa3

FITCH IBCA

AAA
AA+ / AA / AA-

A1 / A2 / A3
Baa1

A+ / A / A-
BBB+

STANDARD & POOR'S

AAA
AA+ / AA / AA-
A+ / A / A-
BBB+

ANEXO E

Calificaciones para emisiones en moneda extranjera

Emisiones de corto plazo

(Con vencimiento hasta de un año)

MOODY'S

P-3

FITCH IBCA

F3

STANDARD & POOR'S

A-3

Emisiones de mediano y largo plazo

(Con vencimiento mayor a un año)

MOODY'S

Baa2 / Baa3

FITCH IBCA

BBB / BBB-

STANDARD & POOR'S

BBB / BBB-

ANEXO F

Metodología para el cálculo del Valor en Riesgo (VaR) a un día usando datos históricos.

Para calcular el VaR de cada Sociedad de Inversión usando datos históricos, será necesario contar con información del Proveedor de Precios y de la Sociedad Valuadora correspondiente.

Información proporcionada por el Proveedor de Precios:

Los títulos que son factibles de ser adquiridos por la Sociedad de Inversión serán referidos como los *instrumentos*.

Cada día hábil anterior a la fecha de cálculo del VaR representa un posible escenario para el valor de los factores que determinan el precio de los instrumentos. Se les llamará *escenarios* a los 500 días hábiles anteriores al día de cálculo del VaR. A partir de la información obtenida en los escenarios, se puede obtener una estimación de la distribución de los precios.

El precio de cada instrumento es determinado por una fórmula de valuación de acuerdo con la metodología del Proveedor de Precios certificada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que involucra k factores de riesgo $F_1, F_2, \dots, F_k$ como pueden ser inflación, tasas de interés, tipos de cambio, etc., dependiendo del instrumento a ser evaluado. El precio del instrumento j en el día h se expresa en términos de estos factores como la fórmula f de valuación:

$$P_j^h = f(F_1^h, F_2^h, \dots, F_k^h)$$

Para calcular el VaR del día h usando datos históricos, el Proveedor de Precios deberá enviar a la Sociedad Valuadora correspondiente, a la Administradora y a la Comisión la matriz de diferencias entre el precio del día h y el precio del escenario i ($i = 1, 2, \dots, 500$). Para calcular esta matriz, el Proveedor de Precios deberá seguir los siguientes pasos:

1. Estimar las variaciones porcentuales diarias que tuvieron los factores de riesgo, que influyen en la valuación de los instrumentos, a lo largo de los últimos 500 días hábiles.
2. Al multiplicar las variaciones porcentuales de un factor de riesgo por el valor del factor de riesgo en el día h , se obtiene una muestra de 500 posibles observaciones del valor del factor de riesgo. Por ejemplo, para el factor de riesgo F_1 se tiene:

Factor de Riesgo	Variación	Observación Generada
F_1^h		
F_1^{h-1}	F_1^h / F_1^{h-1}	$\frac{F_1^h}{F_1^{h-1}} \times F_1^h$
F_1^{h-2}	F_1^{h-1} / F_1^{h-2}	$\frac{F_1^{h-1}}{F_1^{h-2}} \times F_1^h$
$\vdots$	$\vdots$	$\vdots$
F_1^{h-499}	$F_1^{h-498} / F_1^{h-499}$	$\frac{F_1^{h-498}}{F_1^{h-499}} \times F_1^h$
F_1^{h-500}	$F_1^{h-499} / F_1^{h-500}$	$\frac{F_1^{h-499}}{F_1^{h-500}} \times F_1^h$

3. A partir de las observaciones generadas para los factores de riesgo, se obtienen observaciones para los precios de los instrumentos utilizando la fórmula de valuación correspondiente.
4. Con estos precios se construye la matriz de $500 \times n$ de diferencias de precios, donde n es el número de instrumentos. El elemento (i, j) de esta matriz será el siguiente:

$$CP_j^i = P_j^i - P_j^h \text{ para } i=1,2,\dots,500 \text{ y } j=1,2,\dots,n$$

donde:

P_j^i Es el precio del instrumento j en el escenario i .

P_j^h Es el precio del instrumento j en el día h .

CP_j^i Es la diferencia entre el precio del instrumento j en el escenario i y el precio del mismo instrumento en el día h .

Información proporcionada por la Sociedad Valuadora.

La Sociedad Valuadora multiplicará la matriz de diferencias de precios calculada por el Proveedor de Precios por el vector que contiene el número de títulos por instrumento que integran la cartera de la Sociedad de Inversión. De esta manera, se obtiene un vector de posibles cambios de valor (plusvalías o minusvalías) en el monto de dicha cartera. En símbolos,

$$\begin{pmatrix} CP_1^1 & CP_2^1 & \dots & CP_n^1 \\ CP_1^2 & CP_2^2 & \dots & CP_n^2 \\ \cdot & \cdot & \dots & \cdot \\ \cdot & \cdot & \dots & \cdot \\ \cdot & \cdot & \dots & \cdot \\ CP_1^{500} & CP_2^{500} & \dots & CP_n^{500} \end{pmatrix}_{500 \times n} \times \begin{pmatrix} NT_1^h \\ NT_2^h \\ \cdot \\ \cdot \\ \cdot \\ NT_n^h \end{pmatrix}_{n \times 1} = \begin{pmatrix} PMV_1^h \\ PMV_2^h \\ \cdot \\ \cdot \\ \cdot \\ PMV_{500}^h \end{pmatrix}_{500 \times 1}$$

donde:

NT_j^h es el número de títulos del instrumento j en el día h .

PMV_i^h es la plusvalía o minusvalía en el monto de la cartera en el escenario i para la cartera del día h .

Este vector se dividirá entre el valor de mercado de la cartera de activos VP_h , administrada por la Sociedad de Inversión en cuestión al día h , obteniendo así los rendimientos R_i^h con respecto al portafolio actual. En símbolos

$$\begin{pmatrix} R_1^h \\ R_2^h \\ \cdot \\ \cdot \\ \cdot \\ R_{500}^h \end{pmatrix}_{500 \times 1} = \frac{1}{VP_h} \times \begin{pmatrix} PMV_1^h \\ PMV_2^h \\ \cdot \\ \cdot \\ \cdot \\ PMV_{500}^h \end{pmatrix}_{500 \times 1}$$

Los posibles rendimientos así obtenidos se ordenan de menor a mayor, con lo que se obtiene una estimación de la distribución de los rendimientos y a partir de ella, la Sociedad Valuadora calculará el VaR como la decimotercera peor observación (con lo que se garantiza que 2.5% de las observaciones se encuentra en la cola inferior de la distribución). Esto equivale a un intervalo de confianza del 95% para el VaR.

La Sociedad Valuadora deberá enviar a cada Sociedad de Inversión que valúe y a la Comisión las 13 peores observaciones por cartera como monto y porcentaje de los activos totales de la Sociedad de Inversión.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que con esta misma fecha el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se determina como sujeto a precio máximo el gas licuado de petróleo, mismo que establece en su artículo único que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final quedarán sujetos al precio máximo de venta que fije esta Secretaría;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario mantener sujeto a un precio máximo el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE

**VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO
FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE**

En donde:

- I.-** El precio de venta de primera mano ponderado de los centros embarcadores que abastecen la zona, considera el precio de venta de primera mano de dichos centros en la proporción en que abastecen a la zona, y que se establece de conformidad con las resoluciones que al efecto emite la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 2 fracción V, y 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- II.-** Los fletes del Centro Embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los centros embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.-** El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:
 - a)** Costos y gastos;
 - b)** Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
 - c)** Útiles de trabajo;
 - d)** Gastos de mantenimiento;
 - e)** Costo de movimiento de vehículos;
 - f)** Remuneraciones y prestaciones al personal;
 - g)** Contribuciones aplicables;
 - h)** Insumos para la operación;
 - i)** Capital de trabajo;
 - j)** Utilidades, y
 - k)** Inflación anual prevista.

IV.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de seguir manteniendo los precios máximos del gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de diciembre de 2002, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO Y PARA LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN
SU ENTREGA AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2002**

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final, para el mes de diciembre de 2002, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por Kilogramo (Kg)	Pesos por 10 Kgs	Pesos por 20 Kgs	Pesos por 30 Kgs	Pesos por 45 Kgs	Pesos por Litro
(*) 1	B.C.	10%	5.95	59.50	119.00	178.50	267.80	3.21
(*) 2	B.C.	10%	6.26	62.60	125.20	187.80	281.70	3.38
3	B.C. Y SON.	15%	6.67	66.70	133.40	200.10	300.20	3.60
(*) 3	B.C. Y SON.	10%	6.38	63.80	127.60	191.40	287.10	3.45
(*) 4	B.C.	10%	6.41	64.10	128.20	192.30	288.50	3.46
(*) 5	B.C.S.	10%	6.91	69.10	138.20	207.30	311.00	3.73
(*) 6	B.C.S.	10%	7.04	70.40	140.80	211.20	316.80	3.80
7	SON.	15%	6.48	64.80	129.60	194.40	291.60	3.50
(*) 7	SON.	10%	6.20	62.00	124.00	186.00	279.00	3.35
8	SON.	15%	6.84	68.40	136.80	205.20	307.80	3.69
9	SIN.	15%	6.57	65.70	131.40	197.10	295.70	3.55
10	SIN.	15%	6.89	68.90	137.80	206.70	310.10	3.72
11	CHIH.	15%	5.67	56.70	113.40	170.10	255.20	3.06
(*) 11	CHIH.	10%	5.42	54.20	108.40	162.60	243.90	2.93
12	CHIH.	15%	5.98	59.80	119.60	179.40	269.10	3.23
(*) 12	CHIH.	10%	5.72	57.20	114.40	171.60	257.40	3.09
13	CHIH.	15%	6.19	61.90	123.80	185.70	278.60	3.34
(*) 13	CHIH.	10%	5.92	59.20	118.40	177.60	266.40	3.20
14	CHIH.	15%	6.43	64.30	128.60	192.90	289.40	3.47
15	CHIH.	15%	6.17	61.70	123.40	185.10	277.70	3.33
16	TAMPS.	15%	5.91	59.10	118.20	177.30	266.00	3.19
(*) 16	TAMPS.	10%	5.65	56.50	113.00	169.50	254.30	3.05
17	COAH. Y N.L.	15%	6.28	62.80	125.60	188.40	282.60	3.39
18	COAH. N.L. Y TAMPS.	15%	5.92	59.20	118.40	177.60	266.40	3.20
(*) 18	COAH. N.L. Y TAMPS.	10%	5.66	56.60	113.20	169.80	254.70	3.06
19	N.L.	15%	6.19	61.90	123.80	185.70	278.60	3.34
20	COAH. Y DGO.	15%	6.56	65.60	131.20	196.80	295.20	3.54

21	DGO. Y ZAC.	15%	6.78	67.80	135.60	203.40	305.10	3.66
22	COAH.	15%	6.57	65.70	131.40	197.10	295.70	3.55
23	ZAC.	15%	6.60	66.00	132.00	198.00	297.00	3.56
24	S.L.P.	15%	6.45	64.50	129.00	193.50	290.30	3.48
25	S.L.P.	15%	6.37	63.70	127.40	191.10	286.70	3.44
26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	6.42	64.20	128.40	192.60	288.90	3.47
27	GTO. Y MICH.	15%	6.28	62.80	125.60	188.40	282.60	3.39
28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	6.39	63.90	127.80	191.70	287.60	3.45
29	MICH.	15%	6.57	65.70	131.40	197.10	295.70	3.55
30	QRO.	15%	6.42	64.20	128.40	192.60	288.90	3.47
31	JAL. Y NAY.	15%	6.39	63.90	127.80	191.70	287.60	3.45
32	JAL.	15%	6.56	65.60	131.20	196.80	295.20	3.54
33	JAL. Y NAY.	15%	6.81	68.10	136.20	204.30	306.50	3.68
34	COL.	15%	6.56	65.60	131.20	196.80	295.20	3.54
35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	6.09	60.90	121.80	182.70	274.10	3.29
36	HGO.	15%	6.16	61.60	123.20	184.80	277.20	3.33
37	HGO. Y MEX.	15%	6.06	60.60	121.20	181.80	272.70	3.27
38	MEX.	15%	6.20	62.00	124.00	186.00	279.00	3.35
39	PUE. Y VER.	15%	6.13	61.30	122.60	183.90	275.90	3.31
40	VER.	15%	6.34	63.40	126.80	190.20	285.30	3.42
41	TAMPS.	15%	6.10	61.00	122.00	183.00	274.50	3.29
42	PUE.	15%	5.95	59.50	119.00	178.50	267.80	3.21
43	TLAX.	15%	5.98	59.80	119.60	179.40	269.10	3.23
44	PUE. Y VER.	15%	6.15	61.50	123.00	184.50	276.80	3.32
45	GRO.	15%	6.30	63.00	126.00	189.00	283.50	3.40
46	PUE.	15%	6.13	61.30	122.60	183.90	275.90	3.31
47	MOR.	15%	6.15	61.50	123.00	184.50	276.80	3.32
48	GRO.	15%	6.55	65.50	131.00	196.50	294.80	3.54
49	GRO.	15%	6.38	63.80	127.60	191.40	287.10	3.45
50	GRO.	15%	6.30	63.00	126.00	189.00	283.50	3.40
51	GRO.	15%	6.33	63.30	126.60	189.90	284.90	3.42
52	VER.	15%	6.05	60.50	121.00	181.50	272.30	3.27
53	VER.	15%	5.98	59.80	119.60	179.40	269.10	3.23

54	CHIS. Y TAB.	15%	6.01	60.10	120.20	180.30	270.50	3.25
55	CAMP.	15%	6.21	62.10	124.20	186.30	279.50	3.35
(*) 55	CAMP.	10%	5.94	59.40	118.80	178.20	267.30	3.21
56	CAMP.	15%	6.32	63.20	126.40	189.60	284.40	3.41
(*) 56	CAMP.	10%	6.05	60.50	121.00	181.50	272.30	3.27
57	CHIS. Y TAB.	15%	6.26	62.60	125.20	187.80	281.70	3.38
(*) 57	CHIS. Y TAB.	10%	5.99	59.90	119.80	179.70	269.60	3.23
58	CHIS.	15%	6.29	62.90	125.80	188.70	283.10	3.40
(*) 58	CHIS.	10%	6.02	60.20	120.40	180.60	270.90	3.25
59	OAX.	15%	6.16	61.60	123.20	184.80	277.20	3.33
60	OAX.	15%	6.02	60.20	120.40	180.60	270.90	3.25
61	OAX.	15%	6.21	62.10	124.20	186.30	279.50	3.35
62	Q. ROO Y YUC.	15%	6.51	65.10	130.20	195.30	293.00	3.52
(*) 62	Q. ROO Y YUC.	10%	6.23	62.30	124.60	186.90	280.40	3.36
63	YUC.	15%	6.64	66.40	132.80	199.20	298.80	3.59
(*) 64	Q. ROO	10%	6.54	65.40	130.80	196.20	294.30	3.53
(*) 65	Q. ROO	10%	6.87	68.70	137.40	206.10	309.20	3.71

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de septiembre de 2002.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de diciembre de 2002, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ADDENDUM al Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Durango, para establecer las bases para la asignación y ejercicio de los recursos del Fondo de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas, y Fondo de Apoyo para el Acceso al Financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ADDENDUM AL CONVENIO DE COORDINACION, SUSCRITO EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DOS, QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR EL LIC. JUAN BUENO TORIO, SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA" Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO, REPRESENTADO POR EL LIC. JORGE ANDRADE CANSINO, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y ASISTIDO POR EL LIC. JUAN MANUEL FLORES ALVAREZ, SECRETARIO DE CONTRALORIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE CONOCERA COMO "EL ESTADO".

I. DECLARACIONES DE "LA SECRETARIA" Y "EL ESTADO", en lo sucesivo "LAS PARTES"

- I.1** Que con fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, representada por el Lic. Juan Bueno Torio, Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa y, por la otra parte el Ejecutivo del Estado de Durango, representado por el Lic. Angel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado, asistido por el Lic. Jorge Andrade Cansino, Secretario de Desarrollo Económico y el Lic. Juan Manuel Flores Alvarez, Secretario de Contraloría y Modernización Administrativa, celebraron un convenio de coordinación, con el objeto de establecer las bases para la asignación y ejercicio de los recursos del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas, y Fondo de Apoyo para el Acceso al Financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en lo sucesivo denominados "LOS FONDOS".
- I.2** Que el citado convenio de coordinación fue registrado con el número C68/2002 y el número 206/2002 del Sistema de Control de Gestión Financiera en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el día tres de julio de dos mil dos.
- I.3** Que de acuerdo a la cláusula octava del convenio de coordinación mencionado, "EL ESTADO" ha presentado a "LA SECRETARIA" nuevos proyectos, mismos que han sido revisados y aprobados por los Consejos Directivos de "LOS FONDOS", toda vez que cumplen con los criterios de elegibilidad contenidos en los acuerdos por los que se determinan las reglas de operación e indicadores de resultados para la asignación del subsidio destinado a su operación.
- I.4** Que con base en lo establecido en la cláusula vigésima del convenio de coordinación, las modificaciones y adiciones obligarán a los signatarios a partir de su firma.
- I.5** Que el Lic. Juan Bueno Torio, Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa de "LA SECRETARIA" cuenta con las facultades para suscribir el presente instrumento, con fundamento en el artículo 6o. fracción IX de su Reglamento Interior vigente.
- I.6** Que se designan para el seguimiento del presente Convenio al Lic. Luis Espinosa Espino, Director General de Promoción "A", al Ing. Gustavo Adolfo Roque López, Director General de Promoción "C" y al Lic. Héctor Octavio Carriedo Sáenz, Delegado Federal de esta Secretaría en el Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 35, 36 y 37 del reglamento interior vigente de "LA SECRETARIA".
- I.7** Que los recursos comprometidos de conformidad con el presente Addendum se encuentran presupuestalmente respaldados por las asignaciones presupuestales números 945 y 970, expedidas por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

- I.8** Que el Secretario de Desarrollo Económico, Lic. Jorge Andrade Cansino, está facultado legalmente para suscribir el presente Addendum, con fundamento en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en relación con el artículo 32 fracciones I, II, III y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como el acuerdo del gobernador con número de oficio No. TPE/237/02 de fecha 23 septiembre de 2002 y la asistencia del Lic. Juan Manuel Flores Alvarez, Secretario de Contraloría y Modernización Administrativa, de conformidad con el artículo 36 fracciones III y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- I.9** Que reconocen recíprocamente la personalidad con la que concurren a la firma del presente Addendum.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso en la forma y términos que establecen las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Addendum tiene por objeto modificar las cláusulas quinta y séptima, del convenio de coordinación celebrado el veinticuatro de junio de dos mil dos, en los siguientes términos:

QUINTA.- RECURSOS COMPROMETIDOS.- Para apoyar los proyectos presentados por "EL ESTADO", aprobados por los consejos directivos de "LOS FONDOS" y descritos en las CEDULAS DE PROYECTOS, "LAS PARTES" se comprometen a canalizar recursos para este Addendum, por un total de \$28'598,106.00 (veintiocho millones quinientos noventa y ocho mil ciento seis pesos 00/100 M.N.).

De dicho monto, \$19'448,678.00 (diecinueve millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) corresponden a la aportación de "LA SECRETARIA" y \$9'149,428.00 (nueve millones ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) corresponden a la aportación de "EL ESTADO".

Para efectos del presente Addendum al convenio sólo se consideran los montos que aportan a los proyectos "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO".

SEPTIMA.- DESCRIPCION DE CEDULAS DE PROYECTOS.- En dichas cédulas se especifican, entre otros: las líneas de apoyo solicitadas; las aportaciones estatal y federal y, en su caso, de los demás participantes; la calendarización de los recursos para cada proyecto, y el número de MPYMES que se atenderán.

Las CEDULAS DE 28 PROYECTOS forman parte integrante del presente Addendum, correspondiente al Convenio de Coordinación, como anexo 1.

El resumen financiero de las CEDULAS DE PROYECTOS se incluye al presente instrumento como anexo 2.

El calendario de ministración de los recursos se incluye en el anexo 3.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo anterior, el clausulado establecido en el Convenio de Coordinación antes citado conserva todo su valor y fuerza legal, pues no es intención de las partes novar o modificar los demás acuerdos. Lo anterior deja sin efecto cualquier otra negociación o comunicación entre las partes, ya sea oral o escrita, realizada con anterioridad a la fecha de firma del presente Addendum.

Una vez leído que fue el presente instrumento, las partes manifiestan su conformidad con el contenido del mismo y lo firman en 5 (cinco) tantos originales, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil dos.- Por la Secretaría: el Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, **Juan Bueno Torio.-** Rúbrica.- El Director General de Promoción "A", **Luis Espinosa** **Espino.-** Rúbrica.- El Director General de Promoción "C", **Gustavo Adolfo Roque López.-** Rúbrica.- El Delegado Federal de la Secretaría de Economía, **Héctor Octavio Carriedo Sáenz.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Económico, **Jorge Andrade Cansino.-** Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría y Modernización Administrativa, **Juan Manuel Flores Alvarez.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca

y Alimentación y el Estado de Michoacán de Ocampo, para la coordinación de acciones en torno a los programas de Alianza para el Campo, de Apoyos Directos al Campo, de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, de Pesca y de Empleo Temporal en el Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JAVIER USABIAGA ARROYO, Y POR OTRA PARTE EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO, REPRESENTADO POR EL ANTROPOLOGO LAZARO CARDENAS BATEL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL LIC. LEONEL GODOY RANGEL, SECRETARIO DE GOBIERNO, C.P. HUMBERTO SUAREZ LOPEZ, TESORERO GENERAL DEL ESTADO, Y POR LA C. MARICRUZ CAMPOS DIAZ, SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA SECRETARIA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", RESPECTIVAMENTE, PARA LA COORDINACION DE ACCIONES EN TORNO A LOS PROGRAMAS DE "ALIANZA PARA EL CAMPO", DE APOYOS DIRECTOS AL CAMPO, DE APOYOS A LA COMERCIALIZACION Y DESARROLLO DE MERCADOS REGIONALES, DE PESCA Y DE EMPLEO TEMPORAL EN EL ESTADO; AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2001 se firmó el Convenio entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado, mediante el cual se da continuidad a los Programas de la Alianza para el Campo y la coordinación de acciones de ambos niveles de gobierno para su realización. Asimismo, se incluyó el compromiso de impulsar el fortalecimiento del federalismo.

La Alianza para el Campo se funda en la convicción de recuperar la rentabilidad para el campo como un imperativo de estrategia económica y sobre todo de justicia y equidad, y parte de la base de que debe existir una corresponsabilidad entre el Gobierno Federal, los gobiernos de los estados, las organizaciones de productores agropecuarios y los productores; asume, en consecuencia, que el desarrollo rural que requiere la Nación debe darse en el marco de un nuevo federalismo para solucionar los problemas que lo restringen.

Los objetivos principales de la Alianza para el Campo han sido: aumentar progresivamente el ingreso de los productores, incrementar la producción agropecuaria a una tasa superior a la del crecimiento demográfico, producir suficientes alimentos básicos para la población y fomentar las exportaciones de los frutos del campo.

La Alianza para el Campo implica una más eficiente coordinación entre las dependencias y entidades del Gobierno Federal y una comunicación abierta y continua con las organizaciones agropecuarias, así como el que las entidades federativas y los productores participen con parte del financiamiento de los programas.

El impulso al fortalecimiento del federalismo se apoyó en una primera redistribución de responsabilidades entre el Gobierno Federal y las entidades federativas.

Los ejecutivos Federal y Estatal han venido ejecutando programas que han permitido avances en el desarrollo del agro del Estado de Michoacán de Ocampo, conjugando para ello recursos presupuestales federales y estatales, mismos que se considera necesario fortalecer.

De conformidad con las estrategias y compromisos establecidos en el Convenio antecedente suscrito, se integró el Consejo Estatal Agropecuario en el que participan las organizaciones y productores agropecuarios locales; se constituyó el Fideicomiso de Distribución de Fondos que administra los recursos federales, estatales y privados que se aportan para el desarrollo agropecuario estatal; también se integró la Fundación PRODUCE Michoacán, A.C., para la generación y transferencia de tecnología, y se estableció la coordinación operativa de los Distritos de Desarrollo Rural (DDR's) y Centros de Apoyo al Desarrollo Rural (CADER's) a cargo de "el Gobierno del Estado".

Entre los compromisos prioritarios de la nueva administración federal destaca el propósito de redoblar los esfuerzos y consolidar el federalismo, como una de las vías más consistentes para fortalecer la democracia, consolidar la unidad nacional y propiciar un país más equilibrado y justo.

También se hace énfasis en el objetivo de elevar los niveles de bienestar y calidad de vida de los mexicanos disminuyendo la pobreza y la exclusión social.

En general, se coincide en la necesidad de ratificar este instrumento, de ampliar sus propósitos y de avanzar en las adecuaciones normativas y operativas a efecto de propiciar una mayor eficacia y eficiencia en su instrumentación durante la gestión de la nueva administración federal.

DECLARACIONES

1. De "LA SECRETARÍA" :

- 1.1 De conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría es una dependencia del Ejecutivo Federal con las atribuciones que le confiere el artículo 35 del propio ordenamiento legal.
- 1.2 Entre sus atribuciones se encuentra formular la política general de desarrollo rural, establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales; integrar e impulsar proyectos de inversión que permitan canalizar productivamente recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a productores rurales; fomentar los programas de sanidad animal y vegetal; organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y apícolas; promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria; procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a la oferta y demanda de las actividades del sector rural y de pesca y coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, convenga con las entidades federativas para el desarrollo rural.

2. De "EL GOBIERNO DEL ESTADO" :

- 2.1 Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXII, 62, 65 y 130 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4o., 8o., 14 y 28 fracciones IV y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, el titular del Poder Ejecutivo del Estado cuenta con las facultades para la suscripción del presente instrumento jurídico.
- 2.2 Que en base a las políticas de federalización e impulso al desarrollo y modernización del campo, anunciadas por el Ejecutivo Federal, desea asumir la ejecución de los programas de desarrollo y fomento agropecuario en todos sus aspectos, para beneficiar y mejorar la producción, alimentación y la economía de las familias rurales.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 26 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 22, 27, 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o., 5o., 15 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente; 6o. fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 60 fracción XXII, 62, 65 y 130 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4o., 8o., 14 y 28

fracciones IV y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, las partes se reconocen la personalidad con la que se ostentan, manifestando su conformidad para obligarse al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA: El presente Convenio ratifica la conveniencia de continuar el desarrollo de los programas de la Alianza para el Campo e incorpora las adecuaciones identificadas en seis años de operación, como necesarias para mejorar su desempeño y el cumplimiento de sus objetivos.

SEGUNDA: Las partes convienen en continuar la coordinación y la realización de acciones para la instrumentación de los programas contenidos en la Alianza para el Campo, así como de los programas de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO), de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales y de Empleo Temporal, sin menoscabo de los demás, en general, que contribuyan al desarrollo agropecuario, rural y de pesca del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERA: Las partes están de acuerdo que es imprescindible avanzar en el fortalecimiento del régimen federal y por tanto los programas de la Alianza para el Campo serán operados directamente por el Gobierno del Estado, el que será responsable de su ejercicio, conservando la Secretaría sus responsabilidades en materia de establecimiento de políticas nacionales agropecuarias, de desarrollo rural y de pesca; seguimiento y evaluación del desarrollo del sector; la operación y supervisión de campañas sanitarias; el establecimiento de políticas y estrategias del sistema de información agropecuaria, rural y de pesca, y el establecimiento de programas especiales y/o emergentes.

DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CUARTA: Las partes manifiestan su conformidad para que el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable se constituya en el órgano de decisión de los programas de la Alianza para el Campo, de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO), de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales y de Empleo Temporal ajustando su desempeño de conformidad con el marco jurídico de ambos niveles de gobierno. Asimismo, ratifican su voluntad de que sea revisada su estructura y funcionamiento a fin de darle vigencia plena a los principios de representatividad y democracia que deben regirlo.

En el Consejo participarán las organizaciones sociales y de productores del sector agropecuario para definir sus planes, programas y prioridades.

QUINTA: El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable será presidido por el Gobernador del Estado, o por quien éste designe. Serán miembros permanentes del Consejo los Representantes de las dependencias estatales que el "Gobierno del Estado" determine, los representantes de las dependencias

y entidades que forman parte de la Comisión Intersecretarial y los representantes de cada uno de los Distritos de Desarrollo Rural, así como los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural, en los términos señalados en los artículos 17, 18 y 21 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

La integración del Consejo Estatal será representativa de la composición económica y social de la entidad y podrá participar la Legislatura Local en los términos en que sea convocada a través de sus comisiones.

La organización y funcionamiento del Consejo Estatal se regirá por los estatutos que al respecto acuerden los gobiernos federal y estatal, quedando a cargo del primero la expedición de reglas generales sobre la materia, para la atención de los asuntos de su competencia.

DE LOS PROGRAMAS DE LA ALIANZA PARA EL CAMPO

SEXTA: Las metas y alcance de cada uno de los programas serán establecidos por el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable. Con objeto de simplificar la operación, se incorporarán a

este instrumento jurídico anexos técnicos, sencillos y simplificados, que se elaborarán con base en las Reglas de Operación de la Alianza para el Campo conforme se establece en la normatividad vigente para el presente ejercicio fiscal, y que serán publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** en su oportunidad.

La coordinación de acciones que prevé este Convenio se hará para la ejecución de los programas que acuerden las partes.

Los anexos técnicos establecerán la participación que corresponda al Gobierno del Estado, a las dependencias y entidades de los gobiernos federal y estatal y a las organizaciones sociales y productores agropecuarios.

La distribución de los recursos presupuestales por programas se definirá conjuntamente por la Secretaría y el Gobierno del Estado, a propuesta del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, considerando lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La distribución acordada se estipulará en los anexos técnicos correspondientes.

En particular, para el caso de los programas de sanidad agropecuaria considerados en la Alianza para el Campo, se destinará un monto mínimo equivalente al 5% de los recursos aportados por el Gobierno Federal a los Programas de la Alianza; para la integración del monto total, los gobiernos federal y estatal y los productores participarán con aportaciones iguales. Para el programa de Investigación y Transferencia de Tecnología, el Gobierno Federal aportará el 7% de sus recursos de Alianza para el Campo. Para conformar el monto total de este programa, el Gobierno del Estado y los productores, aportarán hasta una cantidad similar a la del Gobierno Federal.

Para la instrumentación de los Programas de la Alianza para el Campo se establecerán anualmente reglas generales de operación, mismas que se procurará formular en forma conjunta entre las partes y serán publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación del Estado. De igual forma se publicarán los criterios de selección de los beneficiarios y la estratificación de los mismos.

SEPTIMA: Los programas que comprende este Convenio podrán ser, entre otros, los siguientes:

- I. Fomento a la Productividad.
- II. Fomento a la Inversión y Capitalización.
- III. Fomento a Cultivos Estratégicos.
- IV. Desarrollo de Agrosistemas Tropicales y Subtropicales.
- V. Investigación y Transferencia de Tecnología.
- VI. Recuperación de Tierras de Pastoreo.
- VII. Mejoramiento Genético.
- VIII. Lechero.
- IX. Apícola.
- X. Desarrollo de Proyectos Agropecuarios Integrales.
- XI. Fomento Avícola y Porcícola.
- XII. Programa de Apoyos a Proyectos de Inversión Rural (PAPIR).
- XIII. Programa de Desarrollo de Capacidades para el Desarrollo Rural (PRODESCA).
- XIV. Programa de Fortalecimiento de Empresas y Organización Rural (PROFEMOR).
- XV. Salud Animal.
- XVI. Sanidad Vegetal.
- XVII. Sanidad Acuícola.
- XVIII. Inocuidad y Alimentos.

XIX. Sistema de Información para el Desarrollo Rural Sustentable.

XX. Programa de Apoyos para la Integración a los Mercados y Fomento a las Exportaciones Agroalimentarias (PROEXPORTA).

A propuesta del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable las partes podrán convenir la apertura de programas adicionales, respetando la política de capitalización del sector.

OCTAVA: Para salvaguardar el cumplimiento de las metas nacionales y conforme al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, los presupuestos asignados a los programas de la Alianza para el Campo no podrán ser transferidos para otros fines, y sólo se podrá hacerlo entre los programas de la misma Alianza para el Campo, con base en lo que se señale en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación respecto a los recursos asignados al desarrollo rural y lo que acuerde el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable.

DEL PROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS AL CAMPO (PROCAMPO)

NOVENA: Respecto al Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO) que se desarrollará con los recursos autorizados a la Secretaría en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las partes convienen que su operación se lleve a cabo conjuntamente a través de las delegaciones de la Secretaría y del Gobierno del Estado, por conducto de los Distritos de Desarrollo Rural y de los Centros de Apoyo para el Desarrollo Rural mencionados en la cláusula vigésima séptima del presente instrumento. De acuerdo a los avances que se logren en la federalización, el Gobierno del Estado adquirirá la titularidad operativa del Programa.

DECIMA: Para la correcta planeación, programación y operación del Programa, la Secretaría proporcionará oportunamente al Gobierno del Estado el padrón de beneficiarios, sus antecedentes, su situación actual y los instrumentos en general que, mediante la suscripción de un anexo técnico del presente Convenio, sean acordados por las partes.

DECIMA PRIMERA: La operación del Programa se sujetará a lo establecido en el Decreto que regula el Programa de Apoyos Directos al Campo denominado PROCAMPO, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 1994, así como a las disposiciones aplicables en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en las Normas de Operación que para el efecto emita la Secretaría.

DEL PROGRAMA DE APOYOS A LA COMERCIALIZACION Y DESARROLLO DE MERCADOS REGIONALES

DECIMA SEGUNDA: El Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales que se desarrollará con los recursos autorizados a la Secretaría en el Presupuesto de Egresos de la Federación, buscará fundamentalmente apoyar a los productores de las diversas regiones y entidades del país en la comercialización de sus productos y promoverá su permanencia en la actividad. Asimismo, privilegiará el fomento de mercados regionales para mejorar el ingreso de los productores. Cuando sea pertinente promoverá la conversión de cultivos, la promoción y el fomento de la agricultura por contrato y el desarrollo de las cadenas agroalimentarias, así como la estabilización de los mercados regionales.

DECIMA TERCERA: La Secretaría y el Gobierno del Estado operarán coordinadamente este Programa, partiendo del ejercicio de planeación que el propio Gobierno del Estado, con la opinión del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, formule. Dicho ejercicio contendrá las metas anuales a alcanzar con este Programa en el Estado y será entregado por el Gobierno del Estado a la Secretaría, a más tardar el primero de noviembre del año previo a su ejecución, quedando sujeto a las disposiciones aplicables contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal que corresponda y a las Reglas de Operación que emita la Secretaría.

DECIMA CUARTA: El Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales se mantendrá hasta lograr estabilizar los mercados regionales y dinamizar el desarrollo del sector en el Estado.

DEL PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL

DECIMA QUINTA: El Programa de Empleo Temporal se desarrollará con los recursos autorizados a la Secretaría en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Las partes acuerdan que su desarrollo se apegará a los términos fundamentales de la concepción del Programa, que es la ejecución de obras y acciones que suplan la falta de empleo temporal de los productores y que queden en beneficio de su actividad productiva, mejorando de esta manera su ingreso y su nivel general de bienestar.

DECIMA SEXTA: El Programa y sus términos serán convenidos por las partes y su operación quedará a cargo del Gobierno del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las reglas de operación correspondientes.

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

DECIMA SEPTIMA: Para la ejecución de los programas a que se refiere el presente Convenio, las partes determinarán los montos por programa atendiendo a las disposiciones que establecen los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Estado. Las aportaciones se incrementarán con las que en su oportunidad hagan los productores y organizaciones sociales.

En función de las posibilidades económicas que se observen al elaborar los presupuestos de Egresos de la Federación y el Estatal de cada ejercicio, se irán modificando las inversiones anuales destinadas a los programas mencionados.

DECIMA OCTAVA: Las partes se comprometen a realizar la evaluación de los programas a que se hace referencia en la cláusula anterior. Para este fin, se otorgarán apoyos máximos equivalentes al porcentaje de la asignación gubernamental Federación-Estado que se publique en las reglas de operación.

DECIMA NOVENA: Los recursos que proporciona la Secretaría para los programas de Alianza para el Campo, sumados a los aportados por el Gobierno del Estado, así como los aportados, en su caso, por los productores y organizaciones sociales, se ejercerán por medio del Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos del Gobierno del Estado (FOFAEM), el cual fue constituido con fecha 19 de marzo de 1996 en el Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., como institución fiduciaria y funciona con las reglas de operación convenidas entre las partes.

El Gobierno del Estado, previa justificación, podrá cambiar la institución fiduciaria para lo cual se requerirá la aprobación de la Secretaría.

VIGESIMA: Los recursos federales que aporte la Secretaría al fideicomiso para el cumplimiento de sus objetivos, se entenderán como subsidios y transferencias, por lo que se deberá cumplir con las disposiciones presupuestales aplicables.

El Gobierno del Estado, reportará al Congreso Local sobre el importe que transfiera al Fideicomiso, especificando los programas que se apoyen con las transferencias.

VIGESIMA PRIMERA: Los productos financieros que generen los recursos que se ejercerán por medio del Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos del Gobierno del Estado, se destinarán exclusivamente a: pagar el costo del servicio fiduciario; pagar las publicaciones semestrales de beneficiarios; pagar las auditorías, éstas deberán licitarse únicamente con despachos de auditoría registrados en el padrón de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; transferir al Gobierno del Estado el equivalente al 0.2% de las aportaciones federales, para apoyar las funciones del Organismo de Control Interno Estatal; y los programas de la Alianza para el Campo.

La disponibilidad que se tenga a través de los productos financieros se destinarán a los puntos indicados, tomando como prioridad el orden en que estén dispuestos: es decir, sólo se podrán aplicar para el segundo cuando se haya cubierto el primero y así sucesivamente.

VIGESIMA SEGUNDA: El Fideicomiso no contará para su operación con estructura administrativa, auxiliándose en la concertación, supervisión, operación y desarrollo de las acciones con las dependencias y entidades que se especifican en las mecánicas operativas de cada programa.

VIGESIMA TERCERA: La liberación de fondos del Fideicomiso se hará a través de cuentas mancomunadas con la firma de sendos representantes del Gobierno del Estado y la Secretaría.

La operación del Fideicomiso, en lo que concierne a la Secretaría, se sujetará a los términos establecidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Los estados financieros, las metas alcanzadas y la lista de personas que se beneficiaron con los programas, se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en el diario estatal de mayor circulación.

VIGESIMA CUARTA: Las aportaciones que tanto el Gobierno Federal como el Estatal efectúen para integrar el patrimonio del Fideicomiso, se sujetarán al calendario que anexará al presente Convenio como parte integral del mismo, el cual deberá ser congruente con el calendario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el presupuesto anual. El incumplimiento en tiempo y monto de las aportaciones que correspondan a uno o varios de los programas, será motivo de la suspensión de las aportaciones subsecuentes de la contraparte en los programas respectivos.

En caso de que los tiempos y montos establecidos en el presente instrumento se cumplan en la forma pactada, podrán ampliarse los programas y sus montos, previo acuerdo de las partes y atendiendo a la disponibilidad presupuestal de las mismas.

DE LA COORDINACION INSTITUCIONAL

VIGESIMA QUINTA: Las partes convienen en que la Federalización es un proceso que tiende a una mayor participación social y a la democratización de las decisiones, y que en una primera etapa corresponde a la Secretaría transferir efectivamente recursos y funciones al Gobierno del Estado, para que éste a su vez tenga las condiciones necesarias para incorporar el proceso de descentralización a nivel municipal y a los productores.

VIGESIMA SEXTA: Las partes se comprometen a avanzar efectivamente en el proceso de federalización de la Secretaría, estableciendo las condiciones necesarias para reactivar la transferencia de responsabilidades y recursos al Gobierno del Estado.

VIGESIMA SEPTIMA: Las partes ratifican el acuerdo establecido en el Convenio suscrito el 27 de abril de 2001, para que el Gobierno del Estado asuma la Coordinación de la Operación y Funcionamiento de las Unidades Administrativas de la Secretaría denominadas, Distritos de Desarrollo Rural y Centros de Apoyos al Desarrollo Rural. La Secretaría sufragará el gasto asociado a la operación de los Distritos en materia de recursos humanos y materiales.

Se constituirá una comisión bipartita con un representante del Gobierno del Estado y un representante de la Secretaría. Esta comisión tendrá por objeto coordinar el apoyo financiero y administrativo para el ejercicio del gasto mencionado.

VIGESIMA OCTAVA: La Secretaría designará al Titular de los Distritos de Desarrollo Rural y de los Centros de Apoyo para el Desarrollo Rural correspondientes, a propuesta del Gobierno del Estado.

VIGESIMA NOVENA: El personal que de cada una de las partes intervenga en la realización de las acciones de la materia de este Convenio, mantendrá su relación laboral, por lo que no se crearán nuevas relaciones de ese carácter.

TRIGESIMA: La segunda etapa de la Federalización de la Secretaría se instrumentará una vez concluidas las negociaciones con las partes involucradas. Se reitera que en este proceso se garantizará a los trabajadores el respeto de sus derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo y reglamentos.

Asimismo, en la federalización se reconoce al Sindicato de la Secretaría en su estructura de Comité Ejecutivo Nacional, secciones, subsecciones y delegaciones sindicales, como el representante legal legítimo y único de los derechos laborales de los trabajadores de base que presten sus servicios al gobierno federal y que pasarán a prestarlos a El Gobierno del Estado.

Para este fin se prevé la constitución de un Organismo Público Descentralizado Estatal que asuma las responsabilidades que le son transferidas al Gobierno Estatal y al que se incorporen los trabajadores federalizados.

TRIGESIMA PRIMERA: El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, proporcionará al Gobierno del Estado la asesoría técnica y administrativa para la formulación de manuales de organización y de procedimientos, y coadyuvará en la capacitación de los trabajadores del sector agropecuario.

TRIGESIMA SEGUNDA: El Gobierno del Estado proporcionará a la Secretaría de manera confiable y oportuna, toda la información relevante relativa a la ejecución del presente Convenio, y se compromete a establecer los mecanismos que se requieran para tales efectos.

DE LAS ESTIPULACIONES GENERALES

TRIGESIMA TERCERA: El Gobierno del Estado y la Secretaría se comprometen a promover y adoptar las medidas complementarias que se requieran para el cabal cumplimiento de lo estipulado en este Convenio.

TRIGESIMA CUARTA: Las partes aceptan resolver de común acuerdo las cuestiones presupuestales, administrativas, jurídicas y de otra índole que, en su caso, no estén expresamente previstas en este instrumento.

TRIGESIMA QUINTA: El incumplimiento definitivo de las obligaciones contraídas en este Convenio por una de las partes, liberará de sus compromisos a la otra parte.

TRIGESIMA SEXTA: Cuando por acuerdo de las partes se estime necesaria la modificación de este Convenio, se incorporará la misma mediante un convenio modificatorio que empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su firma.

TRIGESIMA SEPTIMA: La suscripción del presente Convenio da por terminado el anterior suscrito el 27 de abril de 2001.

El presente Convenio se firma por las partes en tres ejemplares originales en la ciudad de Morelia, Michoacán a los dos días del mes de mayo de dos mil dos.- Por la Secretaría: el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier B. Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, **Lázaro Cárdenas Batel**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Leonel Godoy Rangel**.- Rúbrica.- El Tesorero General del Estado, **Humberto Suárez López**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agropecuario, **Ma. Cruz Campos Díaz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se modifica la delimitación y determinación del recinto portuario correspondiente al puerto de Isla Cozumel, municipio del mismo nombre, Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PEDRO CERISOLA Y WEBER, Secretario de Comunicaciones y Transportes y VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 27 párrafo quinto y 42 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis fracción VIII y 36 fracciones I, XVI, XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. fracciones II y III, 3o., 7o., 14, 16 y 21 de la Ley de Puertos; 1o., 2o. fracciones I, II, IV y V; 5o., 8o. fracciones I y II, 16, 17 fracción I, 29 fracción VIII, 34 fracción III, 37 y 50 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o. y 3o. de la Ley de Navegación, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1974, se habilitó el puerto denominado Isla Cozumel, en el litoral del Golfo de México y Mar Caribe, Estado de Quintana Roo, para tráfico de altura, mixto de cabotaje y pesca.

Que por decretos que se publicaron en el mismo medio informativo oficial el 21 de julio de 1997 y el 17 de abril de 1998 se habilitaron, respectivamente, con el carácter de Puerto y de Terminal de uso público fuera de puerto, en el litoral del Golfo de México y Mar Caribe los lugares conocidos como Playa del Carmen y Punta Venado en el Estado de Quintana Roo.

Que mediante acuerdo conjunto de las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Desarrollo Social, publicado en el citado medio informativo oficial el 21 de noviembre de 1994, se delimitó y determinó, entre otros, el recinto portuario denominado, Isla Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, en el que se incluyeron, las poligonales denominadas:

Poligonal 1. Terminal de Cruceros y Transbordadores con superficies de 3-26-28 hectáreas de tierra y 3-66-41 hectáreas de mar territorial, para totalizar 6-92-69 hectáreas;

Poligonal 2. Muelle Fiscal con superficies de 0-46-29 hectárea de tierra y 1-55-29 hectáreas de mar territorial; para totalizar 2-01-58 hectáreas, y

Poligonal 3. Punta Langosta con superficie de 0-27-82 hectárea y 2-78-22 hectáreas de tierra, correspondientes a las fracciones A y B para totalizar 3-06-04 hectáreas.

Que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, administrar los puertos y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios.

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene a su cargo ejercer la posesión y propiedad de la Nación en las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

Que de conformidad con los artículos 32 bis y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 7o. de la Ley de Puertos, corresponde a las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Comunicaciones y Transportes, a propuesta de esta última, delimitar y determinar, mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes de dominio público de la Federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas, los cuales comprenden las áreas de agua y terrenos del citado régimen, destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

Que se requiere modificar el recinto portuario correspondiente al puerto denominado Isla Cozumel, en particular, por lo que se refiere a las poligonales 1, 2 y 3, de la Terminal de Cruceros y Transbordadores, el Muelle Fiscal y Punta Langosta, respectivamente, en el Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, para satisfacer las necesidades de la operación portuaria y del transporte marítimo, toda vez que las áreas que actualmente comprende, deben ajustarse al Programa de Reestructuración y Modernización del Sistema Portuario Nacional.

Que asimismo, en el aludido recinto portuario se incluyeron las poligonales 4 y 5 correspondientes a Playa del Carmen y Punta Venado lugares éstos que, como se indica en el segundo considerando, fueron habilitados, respectivamente, con el carácter de puerto y de terminal de uso público fuera de puerto, por lo que deben excluirse del mencionado recinto portuario del puerto de Isla Cozumel, para tener su régimen propio.

Que el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes presentó la propuesta correspondiente al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y acompañó los planos oficiales:

RPTMM-99-01 de febrero de 1999, denominado Modificación de la Delimitación del Recinto Portuario de Terminal TMS Cozumel Quintana Roo, RPMFIS-99-01 de febrero de 1999, denominado Modificación de la Delimitación del Recinto Portuario del Muelle Fiscal del Puerto Isla Cozumel, Quintana Roo y RPLANG-01-2000 de julio de 2000, denominado Punta Langosta Quintana Roo modificación de la delimitación y determinación del Recinto Portuario, que muestran las superficies a que se refiere este instrumento, por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO. Se modifica la delimitación y determinación del recinto portuario correspondiente al puerto de Isla Cozumel, Municipio del mismo nombre, Estado de Quintana Roo, por lo que se refiere a las poligonales 1, 2 y 3, de la terminal de cruceros y transbordadores, el muelle fiscal y Punta Langosta, respectivamente, conforme a los planos oficiales que se identifican en el último párrafo de los considerandos del presente Acuerdo y se excluyen del mismo, las poligonales 4 y 5 que corresponderán, respectivamente, a la terminal de uso público fuera de puerto denominada Punta Venado y al puerto de Playa del Carmen, para quedar con una superficie total de 100.9934 hectáreas integrada por 29.7696 hectáreas de terrenos de dominio público de la Federación y 71.2238 hectáreas de agua de mar territorial, de acuerdo con las poligonales, cuyas superficies y coordenadas se citan a continuación:

Poligonal 1.- Terminal de cruceros y transbordadores con una superficie total de 7.8951 hectáreas, integrada por 2.3248 hectáreas de terrenos de dominio público de la Federación y 5.5703 hectáreas de agua de mar territorial, cuyas coordenadas se citan a continuación:

POLIGONO ENVOLVENTE DEL RECINTO PORTUARIO

LADOS		DISTANCIA	RUMBO					COORDENADAS		VERT.
EST.	P.V.							X	Y	
	28							502770.724	2264512.056	
28	41	315.262	N 40° 04' 28.16"	W	502567.764	2264753.297	41			
41	42	51.906	S 86° 58' 19.22"	W	502515.930	2264750.555	42			
42	43	291.146	S 03° 10' 45.12"	E	502532.077	2264459.857	43			
43	50	37.030	S 03° 10' 44.92"	E	502534.1301	2264422.884	50			
50	33	163.028	S 66° 18' 24.75"	E	502683.417	2264357.373	33			
33	32	26.538	S 65° 05' 55.67"	E	502707.488	2264346.199	32			
32	31	88.600	S 72° 42' 20.22"	E	502792.082	2264319.860	31			
31	30	14.947	S 81° 21' 13.69"	E	502806.859	2264317.613	30			
30	72	28.314	N 14° 11' 39.39"	E	502813.802	2264345.063	72			
72	29	133.738	N 15° 01' 16.78"	E	502848.464	2264474.231	29			
29	28	86.454	N 64° 03' 15.85"	W	502770.724	2264512.056	28			

AREA = 7.8951 Has.

Poligonal 2.- Muelle Fiscal; con una superficie total de 5.6902 hectáreas, integrada por 0.1591 hectárea de terreno de dominio público de la Federación, 0.3040 hectárea correspondiente al Muelle

Fiscal, sobre agua, y 5.2271 hectáreas de agua de mar territorial, cuyas coordenadas se citan a continuación:

POLIGONO ENVOLVENTE DEL RECINTO PORTUARIO

LADOS		DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS		VERT.
EST.	P.V.			X	Y	
	1			505155.635	2267917.627	1
1	2	7.683	N 39° 43' 44.71" W	505150.725	2267923.536	2
2	3	6.895	N 62° 52' 45.78" W	505144.588	2267926.679	3
3	4	247.857	N 50° 40' 18.80" W	504952.863	2268083.761	4
4	5	210.547	N 39° 19' 41.17" E	505086.299	2268246.625	5
5	6	519.176	S 50° 40' 20.36" E	505296.175	2268074.677	6
6	A2	2.785	S 48° 55' 48.63" E	505298.275	2268072.847	A2
A2	A1	107.047	S 41° 19' 14.21" W	505227.595	2267992.452	A1
A1	A14	10.230	S 41° 48' 37.02" W	505220.775	2267984.827	A14
A14	A13	95.610	S 41° 38' 58.79" W	505157.235	2267913.385	A13
A13	1	4.534	N 20° 39' 55.80" W	505155.635	2267917.627	1

AREA = 5.6902 Has.

Poligonal 3.- Punta Langosta; con una superficie total de 87.4081 hectáreas de terrenos de dominio público de la Federación, integrada por:

Polígono A, de 24.2205 hectáreas

Polígono B, de 1.3212 hectáreas

Polígono C, de 1.4400 hectáreas

Polígono de 60.4264 hectáreas de agua de mar

A continuación se citan las coordenadas de los polígonos preindicados:

POLIGONAL ENVOLVENTE RECINTO PORTUARIO A

LADOS		DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS		VERT.
EST.	P.V.			X	Y	
	B23			504631.021	2267548.474	B23
B23	B24	15.029	S 42° 22' 05.02" W	504620.893	2267537.370	B24
B24	B25	14.318	S 34° 35' 13.43" W	504612.765	2267525.582	B25
B25	B31	104.488	S 41° 22' 56.00" E	504681.840	2267447.183	B31
B31	T1	12.563	N 52° 30' 22.34" E	504691.808	2267454.830	T1
T1	B33	51.662	S 42° 05' 58.00" E	504726.443	2267416.498	B33
B33	B30	132.858	N 57° 33' 47.42" E	504838.573	2267487.759	B30
B30	B34	91.458	N 21° 32' 58.37" W	504804.980	2267572.824	B34
B34	B8	56.058	S 67° 35' 12.03" W	504753.157	2267551.450	B8
B8	B7	16.402	N 21° 28' 46.81" W	504747.151	2267566.713	B7
B7	B6	6.324	N 21° 56' 58.03" W	504744.787	2267572.579	B6
B6	B1	41.328	N 22° 12' 41.47" W	504729.164	2267610.840	B1
B1	B2	37.051	S 66° 50' 19.58" W	504695.099	2267596.267	B2
B2	B3	36.960	S 58° 00' 04.28" W	504663.755	2267576.682	B3
B3	B4	1.301	S 71° 59' 48.79" W	504662.518	2267576.280	B4
B4	B5	1.377	S 41° 08' 34.33" W	504661.612	2267575.243	B5

B5	B21	10.346	S 53° 44' 21.53" W	504653.270	2267569.124	B21
B21	B22	15.031	S 48° 01' 22.76" W	504642.096	2267559.071	B22
B22	B23	15.328	S 46° 15' 48.66" W	504631.021	2267548.474	B23

AREA = 24.2205 Has.

POLIGONO ENVOLVENTE DEL RECINTO PORTUARIO (1) (POLIGONALES B Y C + AGUA Y MUELLE)

LADOS		DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS		VERT.
EST.	P.V.			X	Y	
	B19			504620.614	2267564.421	B19
B19	B18	21.326	N 46° 29' 43.05" E	504636.082	2267579.102	B18
B18	B17	26.254	N 52° 38' 00.22" E	504656.948	2267595.036	B17
B17	B12	26.289	N 58° 12' 08.32" E	504679.291	2267608.888	B12
B12	B11	26.299	N 63° 41' 52.86" E	504702.867	2267620.541	B11
B11	B9	78.930	N 67° 49' 50.13" E	504775.962	2267650.325	B9
B9	B10	2.140	N 20° 26' 01.73" W	504775.215	2267652.330	B10
B10	75	69.948	N 80° 34' 43.50" W	504706.210	2267640.880	75
75	74	235.387	N 46° 27' 10.19" W	504535.600	2267803.050	74
74	73	255.424	N 19° 52' 56.35" E	504622.467	2268043.249	73
73	72	111.006	N 70° 07' 09.28" W	504518.077	2268080.998	72
72	71	327.856	S 19° 55' 34.66" W	504406.304	226772.770	71
71	70	280.769	S 46° 27' 06.00" E	504609.840	2267579.330	70
70	B20	4.335	S 10° 42' 58.62" W	504609.034	2267575.071	B20
B20	B19	15.733	S 47° 23' 45.18" E	504620.614	2267564.421	B19

AREA = 63.1876 Has.

ARTICULO SEGUNDO. Se declaran afectas al recinto portuario y bajo la administración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las zonas federales que comprenden las áreas de agua, terrenos, obras e instalaciones adquiridas o construidas por el Gobierno Federal y, en general, los bienes de dominio público ubicados en el recinto portuario a que se refiere este Acuerdo; mismos que se destinarán al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

Las construcciones e instalaciones que ejecuten particulares, adheridas permanentemente a los bienes de dominio público de la Federación que comprende, estarán afectas al recinto portuario y pasarán al dominio de la Nación, al término de la vigencia de los títulos respectivos.

ARTICULO TERCERO. El recinto portuario a que se refiere este Acuerdo se sujetará a las disposiciones de la Ley de Puertos, entre las cuales están las siguientes:

- I. Su administración y operación quedan a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá encomendarlas a alguna sociedad mercantil mexicana que obtenga concesión para la administración portuaria integral;
- II. Los bienes de dominio público que comprende serán susceptibles de uso, aprovechamiento, explotación o prestación de servicios portuarios, mediante concesión o permiso que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o en virtud de contrato de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios que el administrador portuario celebre con terceros;

- III. Los usos, destinos y modos de operación que se determinen para sus diferentes zonas, se sujetarán al programa maestro de desarrollo portuario respectivo, y
- IV. Su uso, aprovechamiento y explotación, se sujetarán a lo prescrito por los ordenamientos federales aplicables, en cuanto a las autoridades competentes de dicho fuero, su régimen de administración y operación, la construcción de obras e instalaciones portuarias y el pago de aprovechamientos, derechos o contraprestaciones contractuales que correspondan, según el caso.

ARTICULO CUARTO. Las autoridades competentes ejercerán sus atribuciones en el recinto portuario, inclusive en las áreas concesionadas, en los términos prescritos por las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Las concesiones, permisos y autorizaciones otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán surtiendo sus efectos en sus términos y condiciones, hasta la conclusión de su vigencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil dos.-

El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica la delimitación y determinación del recinto portuario del puerto de Ensenada, municipio del mismo nombre, Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PEDRO CERISOLA Y WEBER, Secretario de Comunicaciones y Transportes y VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 27 párrafo quinto y 42 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis fracción VIII y 36 fracciones I, XVI, XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. fracciones II y III, 3o., 7o., 14, 16 y 21 de la Ley de Puertos; 1o., 2o. fracciones I, V y IX, 5o., 8o. fracciones I y II, 16, 17 fracción I, 29 fracción VIII, 34 fracción III, 49, 50, 53 y 54 de la Ley General de Bienes Nacionales; y 1o., 2o. y 3o. de la Ley de Navegación, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 mayo de 1974, se habilitó el puerto de Ensenada, B.C., para tráfico de altura, mixto, de cabotaje y pesca, en el litoral del Océano Pacífico.

Que mediante acuerdo conjunto de las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Desarrollo Social, publicado en el citado medio informativo oficial el 10 de marzo de 1995, se delimitó y determinó el recinto portuario del puerto de Ensenada, B.C., con una superficie total de 250-37-54.8 hectáreas.

Que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes administrar los puertos y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de la zona federal dentro de los recintos portuarios.

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene a su cargo ejercer la posesión y propiedad de la Nación en las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

Que de conformidad con los artículos 32 bis y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 7o. de la Ley de Puertos corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Comunicaciones y Transportes, a propuesta de esta última, delimitar y determinar, mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes de dominio público de la Federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas, los cuales comprenden las áreas de agua y terrenos del citado régimen, destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

Que se requiere modificar la delimitación y determinación del recinto portuario del puerto de Ensenada, B.C., para satisfacer las necesidades de la operación portuaria y del transporte marítimo, toda vez que las áreas que actualmente comprende, deben ajustarse al Programa de Reestructuración y Modernización del Sistema Portuario Nacional.

Que el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes presentó la propuesta correspondiente al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y acompañó el plano oficial RPENS-2001-01 de febrero de 2001, denominado Modificación de la Delimitación y Determinación del Recinto Portuario, del puerto Ensenada, B.C., que muestra las superficies a que se refiere este instrumento, por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO. Se modifica la delimitación y determinación del Recinto Portuario del puerto de Ensenada, Municipio del mismo nombre en el Estado de Baja California, conforme al plano oficial que se identifica en el último considerando del presente Acuerdo, para quedar con una superficie total de 3'368,858.35 m², integrada por 969,812.37 m² de terrenos de dominio público de la Federación y 2'399,045.98 m² de agua de mar territorial, de acuerdo con la poligonal envolvente del recinto portuario cuyas coordenadas se citan a continuación:

POLIGONO ENVOLVENTE DEL RECINTO PORTUARIO

LADOS		DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS	
EST.	P.V.			X	Y
	T'			535,382.3681	3'524,944.1980
T'	51'	109.847	N 70° 46' 10" W	535,278.6502	3'524,980.3785
51'	24-6	13.585	N 82° 22' 13" W	535,265.1853	3'524,982.1822
24-6	25-1	121.521	N 70° 46' 54" W	535,150.4370	3'525,022.1831
25-1	25-11'	68.434	S 79° 29' 28" W	535,083.1504	3'525,009.7016
25-11'	C4'	179.234	S 59° 42' 15" W	534,928.3936	3'524,919.2841
C4'	C5'	43.012	S 54° 18' 28" W	534,893.4611	3'524,894.1898
C5'	C11'	282.843	S 44° 50' 44" W	534,694.0010	3'524,693.6514
C11'	8	169.499	S 54° 56' 12" W	534,555.2630	3'524,596.2770
8	7	214.993	N 88° 13' 00" W	534,340.3742	3'524,602.9678
7	6	351.944	S 42° 54' 16 E	534,579.9700	3'524,345.1727
6	5	1,036.334	S 32° 10' 54" E	535,131.9266	3'523,468.0575
5	511	213.843	S 36° 03' 02" E	535,257.7731	3'523,295.1661
511	512	251.811	S 37° 34' 14" E	535,411.3117	3'523,095.5793
512	513	159.660	S 42° 14' 06" E	535,518.6308	3'522,977.3682
513	514	133.496	S 41° 57' 58" E	535,607.8987	3'522,878.1085
514	514'	478.298	S 33° 58' 55" E	535,875.2348	3'522,481.4968
514'	514"	515.666	S 33° 58' 55" E	536,163.4564	3'522,053.8994

514"	D-8'	803.994	N 70° 10' 38" E	536,919.8102	3'522,326.5441
D-8'	D-8	11.329	N 02° 34' 07" E	536,920.3179	3'522,337.8617
D-8	D-7	234.697	N 10° 09' 40" W	536,878.9129	3'522,568.8779
D-7	D-6	99.639	N 13° 06' 09" W	536,856.3252	3'522,665.9233
D-6	D-5	153.159	N 11° 56' 38" W	536,824.6282	3'522,815.7664
D-5	D-4'	7.496	N 17° 17' 38" W	536,822.3998	3'522,822.9236
D-4'	D-4	119.163	N 17° 17' 38" W	536,786.9760	3'522,936.6994
D-4	D-2	150.109	N 20° 16' 49" W	536,734.9462	3'523,077.5026
D-2	D-1	79.709	N 15° 37' 39" W	536,713.4742	3'523,154.2650
D-1	Z-13	240.870	N 20° 29' 05" W	536,629.1796	3'523,379.9036
Z-13	1	47.344	N 19° 13' 22" W	536,613.5921	3'523,424.6076
1	C	72.620	S 74° 45' 12" W	536,543.5278	3'523,405.5103
C	5	214.451	S 74° 51' 25" W	536,336.5234	3'523,349.4889
5	5'A	51.425	N 36° 29' 11" W	536,305.9447	3'523,390.8342
5'A	5"A	213.161	S 79° 55' 15" W	536,096.0738	3'523,353.5293
5"A	4'''A	90.000	N 10° 04' 45" W	536,080.3231	3'523,442.1404
4'''A	4''A	168.473	N 79° 55' 15" E	536,246.1956	3'523,471.6244
4''A	4'	47.474	N 36° 29' 01" W	536,217.9680	3'523,509.7945
4'	4a'	40.000	N 36° 05' 44" W	536,194.4027	3'523,542.1160

LADOS		DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS	
EST.	P.V.			X	Y
4a'	4b'	204.400	N 53° 54' 17" E	536,359.5655	3'523,662.5345
4b'	4c'	40.000	S 36° 05' 44" E	536,383.1308	3'523,630.2130
4c'	3'''	96.852	N 53° 54' 17" E	536,461.3904	3'523,687.2713
3'''	Z-7	58.964	N 35° 33' 30" W	536,427.1010	3'523,735.2400
Z-7	20G	20.453	S 72° 17' 16" W	536,407.6177	3'523,729.0175
20G	20H	13.120	N 23° 27' 23" W	536,402.3952	3'523,741.0534
20H	20 I	28.134	S 73° 27' 09" W	536,375.4267	3'523,733.0407
20 I	20 I'	32.574	N 25° 54' 05" W	536,361.1977	3'523,762.3424
20 I'	16-2	75.018	N 25° 55' 13" W	536,328.4057	3'523,829.8143
16-2	16-1	31.738	N 24° 49' 48" W	536,315.0780	3'523,858.6185
16-1	L	270.787	N 25° 47' 45" W	536,197.2403	3'524,102.4217
L	M	164.856	N 36° 43' 09" W	536,098.6737	3'524,234.5664
M	83	179.152	N 28° 53' 48" W	536,012.1016	3'524,391.4126
83	84	168.365	N 27° 53' 26" W	535,933.3431	3'524,540.2209
84	85	15.059	N 27° 52' 48" W	535,926.3012	3'524,553.5319
85	79	65.167	N 47° 11' 48" E	535,974.1140	3'524,597.8120
79	17B	40.587	N 39° 42' 57" W	535,948.1798	3'524,629.0322

17B	71	46.254	N 53° 17' 31" W	535,911.0983	3'524,656.6800
71	72	10.340	S 31° 32' 37" W	535,905.6889	3'524,647.8677
72	73	18.584	S 67° 21' 05" W	535,888.5381	3'524,640.7114
73	74	9.630	S 48° 35' 33" W	535,881.3152	3'524,634.3419
74	75	8.596	S 63° 45' 27" W	535,873.6054	3'524,630.5411
75	76	4.505	N 85° 26' 36" W	535,869.1145	3'524,630.8990
76	17	5.360	S 67° 00' 44" W	535,864.1801	3'524,628.8057
17	763	120.453	N 54° 29' 57" W	535,766.1182	3'524,698.7546
763	763'	20.200	N 56° 21' 04" W	535,749.3026	3'524,709.9476
763'	13'	69.903	N 56° 44' 02" W	535,690.8542	3'524,748.2915
13'	13"	28.936	N 56° 31' 01" W	535,666.7199	3'524,764.2554
13"	19	262.042	N 56° 04' 53" W	535,449.2693	3'524,910.4782
19	20	25.219	N 58° 17' 55" W	535,427.8134	3'524,923.7304
20	T'	49.842	N 65° 45' 15" W	535,382.3681	3'524,944.1980

AREA TOTAL ENVOLVENTE = 3'400,261.79 m²

del que se excluyen 31,403.44 m² quedando un AREA TOTAL DE RECINTO PORTUARIO DE 3'368,858.35 m².

ARTICULO SEGUNDO. Se declaran afectas al recinto portuario y bajo la administración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las zonas federales que comprenden las áreas de agua, terrenos, obras e instalaciones adquiridas o construidas por el Gobierno Federal y, en general, los bienes de dominio público ubicados en el recinto portuario a que se refiere este Acuerdo, mismos que se destinarán al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

Las construcciones e instalaciones que ejecutan particulares, adheridas permanentemente a los bienes de dominio público de la Federación que comprende, estarán afectas al recinto portuario y pasarán al dominio de la Nación, al término de la vigencia de los títulos respectivos.

ARTICULO TERCERO. El Recinto Portuario a que se refiere este Acuerdo se sujetará a las disposiciones de la Ley de Puertos, entre las cuales están las siguientes:

- I. Su administración y operación quedan a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá encomendarla a alguna sociedad mercantil mexicana que obtenga concesión para la administración portuaria integral;
- II. Los bienes de dominio público que comprende serán susceptibles de uso, aprovechamiento, explotación o prestación de servicios portuarios, mediante concesión o permiso que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o en virtud de contrato de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios que el administrador portuario celebre con terceros;
- III. Los usos, destinos y modos de operación que se determinen para sus diferentes zonas, se sujetarán al programa maestro de desarrollo portuario respectivo, y
- IV. Su uso, aprovechamiento y explotación, se sujetará a lo prescrito por los ordenamientos federales aplicables, en cuanto a las autoridades competentes de dicho fuero, su régimen de administración y operación, la construcción de obras e instalaciones portuarias y el pago de

aprovechamientos, derechos o contraprestaciones contractuales que correspondan, según el caso.

ARTICULO CUARTO. Las autoridades ejercerán sus atribuciones en el recinto portuario, inclusive en las áreas concesionadas, en los términos prescritos por las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Las concesiones, permisos y autorizaciones otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo continuarán surtiendo sus efectos en sus términos y condiciones hasta la conclusión de su vigencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes octubre de dos mil dos.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-069-SCT3-2001, Que establece el uso obligatorio del sistema de anticollisión de a bordo (ACAS) en aeronaves de ala fija que operen en espacio aéreo mexicano, así como sus características.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 6 fracción III, 17, 32 y 79 de la Ley de Aviación Civil; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 34 fracción III, 116 fracción III y 127 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 6 fracción XIII y 18 fracciones XV y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la emisión de normas oficiales mexicanas, con fecha 4 de octubre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-069-SCT3-2000, Que establece el uso obligatorio del sistema de anticollisión de a bordo (ACAS) en aeronaves de ala fija que operen en espacio aéreo mexicano, así como sus características.

Que durante el plazo de 60 días naturales a que hace referencia la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que aluden los artículos 45 de la ley mencionada y 32 de su Reglamento, estuvo a disposición del público para su consulta.

Que en el plazo señalado, los interesados presentaron sus comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana de referencia, los cuales fueron analizados en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, dándose respuesta a los mismos a través del **Diario Oficial de la Federación**, el 28 de agosto de 2001, integrándose a la Norma Oficial Mexicana, las observaciones procedentes, y previas algunas adecuaciones de forma, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-069-SCT3-2001, QUE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DEL SISTEMA DE ANTICOLISION DE A BORDO (ACAS) EN AERONAVES DE ALA FIJA QUE OPEREN EN ESPACIO AEREO MEXICANO, ASI COMO SUS CARACTERISTICAS

INDICE

1. Introducción
2. Objetivo y campo de aplicación
3. Definiciones y abreviaturas
4. Disposiciones generales
5. Sistema para evitar colisiones en el aire
6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
7. Bibliografía
8. Observancia de esta Norma
9. De la evaluación de la conformidad
10. Sanciones
11. Vigencia

Apéndice "A" Normativo - Formato de reporte de eventos ACAS

1. Introducción

La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), a través del Grupo SICASP (SSR IMPROVEMENTS AND COLLISION AVOIDANCE SYSTEMS PANEL), inició hace tiempo los estudios pertinentes para el diseño y futura utilización en las aeronaves, de un sistema a bordo para evitar colisiones entre aeronaves, en forma independiente de los Servicios de Tránsito Aéreo. Desde entonces, algunas compañías dedicadas al diseño y fabricación de equipos de navegación para aeronaves, se dieron a la tarea de diseñar y fabricar este sistema, apegándose a las recomendaciones del SICASP, y ponerlo a prueba para su probable aceptación por parte de la OACI.

El ACAS es un sistema de a bordo que funciona independientemente de los sistemas de tierra del control de tránsito aéreo, y está diseñado para actuar como respaldo a la técnica de ver y evadir, utilizada por los pilotos, ayudándoles a prevenir y evitar posibles conflictos entre aeronaves dotadas de transpondedores SSR.

El ACAS II proporciona aviso de tráfico (TA) y aviso de resolución (RA), recomendando acciones de evasión en dirección vertical para evadir el tránsito en conflicto. Además del azimut y la distancia, indica la diferencia de altitud de la aeronave intrusa en cientos de pies.

Finalmente, la OACI, en la enmienda 22 al Anexo 6 parte 1 adoptada el 19 de febrero de 1996, emite las normas y métodos recomendados para la utilización de sistemas anticolidión de a bordo (ACAS), llamado así por esta Organización.

2. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer como obligatorio, el uso del sistema de anticollisión de a bordo (ACAS) en aeronaves de ala fija al servicio de concesionarios y permisionarios que vuelen sobre espacio aéreo mexicano, indicando los procedimientos de operación que deberán seguirse con este sistema, así como los criterios para su instalación y certificación.

3. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

3.1. Accidente: Todo suceso por el que se cause la muerte o lesiones graves a personas a bordo de la aeronave o bien, se ocasionen daños o roturas estructurales a la aeronave, o por el que la aeronave desaparezca o se encuentre en un lugar inaccesible.

3.2. ACAS: Sistema de anticollisión de a bordo (Airborne Collision Avoidance System). Sistema de una aeronave basado en señales de Transpondedor del Radar Secundario de Vigilancia (SSR), que funciona independientemente del equipo instalado en tierra, para proporcionar aviso al piloto sobre posibles conflictos entre aeronaves dotadas de transpondedores SSR.

Nota 1.- En este contexto, el término “independientemente” significa que el ACAS funciona de manera independiente de los otros sistemas utilizados por los servicios de tránsito aéreo, salvo los de comunicaciones con estaciones terrestres en Modo S.

Nota 2.- Los transpondedores SSR arriba mencionados, son los que operan en Modo C o en Modo S.

3.3. ACAS II: Sistema ACAS que proporciona avisos de resolución vertical (RA), además de avisos de tránsito (TA).

3.4. Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

3.5. Aeronave de ala fija: Aeronave más pesada que el aire, propulsada mecánicamente, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones.

3.6. ATC: Control de Tránsito Aéreo.

3.7. Autoridad Aeronáutica: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

3.8. Autoridad de aviación civil: Autoridad rectora en materia aeronáutica, de un país extranjero.

3.9. Aviso de resolución (RA): Indicación transmitida a la tripulación de vuelo, recomendando:

- a) Una maniobra destinada a proporcionar separación de todas las amenazas, o
- b) Restricción de las maniobras con el fin de que se mantenga la separación actual.

3.10. Aviso de tráfico (TA): Indicación dada a la tripulación de vuelo en cuanto a que un determinado intruso constituye una amenaza posible.

3.11. Certificado de Aeronavegabilidad: Documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo.

3.12. Concesionario: Persona moral mexicana constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o

una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.

3.13. FAA: Federal Aviation Administration. Autoridad de aviación civil de los Estados Unidos de América.

3.14. Maniobra evasiva: Operación realizada por la tripulación de vuelo de una aeronave para cambiar su trayectoria, evitando con ello una colisión contra otra aeronave, algún obstáculo o el terreno.

3.15. MODO C: Respuestas del transpondedor para transmisión automática de altitud de presión y para fines de vigilancia.

3.16. MODO S: Modo mejorado del SSR que permite interrogaciones y respuestas selectivas.

3.17. Permisionario: Persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjera, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

3.18. Radar secundario de vigilancia (SSR): Sistema radar de vigilancia que usa transmisor/receptor (interrogador) y respondedores.

3.19. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3.20. SICASP: Secondary Surveillance Radar Improvements and Collision Avoidance System Panel. Grupo de expertos sobre mejoras del radar secundario de vigilancia y sistemas anticolidión.

3.21. Sistema de alerta y evasión de tráfico (TCAS/Traffic Alert and Collision Avoidance System): Sistema de anticolidión de a bordo basado en señales del equipo transpondedor y que opera independientemente de los equipos basados en tierra. El TCAS I sólo genera avisos de tráfico (TA), y el TCAS II genera avisos de tráfico y avisos de resolución (RA) en el plano vertical.

3.22. Transpondedor: Emisor-receptor que genera una señal de respuesta cuando se le interroga debidamente; la interrogación y la respuesta se efectúan en frecuencias diferentes.

3.23. OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.

3.24. Kg.: Kilogramo(s).

4. Disposiciones generales

4.1. Todos los concesionarios y permisionarios que operen, de acuerdo a la Ley de Aviación Civil, con aeronaves de ala fija cuyo peso máximo certificado de despegue sea superior a lo indicado en la presente Norma Oficial Mexicana, deberán equipar dichas aeronaves con un sistema de anticolidión de a bordo, a más tardar en la fecha indicada también en la presente Norma Oficial Mexicana.

4.2. La presente Norma Oficial Mexicana contiene las características y procedimientos de operación a seguirse con el sistema de anticolidión de a bordo, así como también los criterios para su instalación y certificación.

5. Sistema para evitar colisiones en el aire

5.1. Generalidades.

5.1.1. Todas las aeronaves de ala fija con un peso máximo certificado de despegue superior a 15,000 Kg., o con capacidad de más de treinta pasajeros, al servicio de concesionarios y permisionarios, deberán estar equipadas con un sistema de anticolidión de a bordo (ACAS II), a más tardar el 1 de enero de 2003.

5.1.2. Todas las aeronaves de ala fija con un peso máximo certificado de despegue superior a 5,700 Kg., o con capacidad de más de diecinueve pasajeros, al servicio de concesionarios y permisionarios, deberán estar equipadas con un sistema de anticolidión de a bordo (ACAS II), a más tardar el 1 de enero de 2005.

5.1.3. Para el cumplimiento de los numerales 5.1.1. y 5.1.2. anteriores, los concesionarios y permisionarios podrán obtener una extensión de tiempo, conforme a lo siguiente:

- (a) Presentar a la Autoridad Aeronáutica, por lo menos 30 días naturales antes de la fecha límite aplicable, una solicitud para obtener la extensión de tiempo en cuestión. Dicha solicitud deberá incluir un contrato firmado entre el concesionario o permisionario y el proveedor correspondiente, en donde se comprometa al cumplimiento definitivo de los requisitos de la presente Norma Oficial Mexicana; o bien una carta compromiso firmada por el concesionario, permisionario o por sus representantes legales, donde se comprometa al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana.
- (b) Anexar a la solicitud el programa de cumplimiento a adoptar por el concesionario o permisionario, el cual debe estar firmado por el titular de la concesión o permiso o dueño de la(s) aeronave(s), según corresponda, en el que se especifique el estado actual de su(s) aeronave(s) en cuanto a este equipamiento, los costos, la programación de cumplimiento de cada aeronave y los demás requisitos necesarios para justificar plenamente su programa.
- (c) La extensión para el cumplimiento de los numerales mencionados correspondientes no será mayor a dos años, tomando como referencia la fecha aplicable para la aeronave en cuestión.

5.2. Certificación de la instalación del sistema ACAS.

5.2.1. Todo equipo ACAS que pretenda operarse dentro del espacio aéreo mexicano, deberá estar previamente certificado.

5.2.2. En el caso de aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula mexicanas, esta certificación será otorgada por la Autoridad Aeronáutica, tomando como base las especificaciones técnicas del Estado de Diseño del ACAS u ordenamientos técnicos equivalentes.

5.2.3. Para la certificación, el concesionario o permisionario, deberá presentar solicitud por escrito ante la Autoridad Aeronáutica, indicando la marca, modelo y número de parte del equipo, así como los datos de la aeronave en la que se pretende instalar. Anexo a la solicitud de certificación, deberá presentarse la documentación de ingeniería de la instalación del ACAS, la cual deberá contener lo siguiente:

- (a) Planos de ubicación del ACAS y de sus componentes.
- (b) Diagramas eléctricos, con su correspondiente análisis de cargas.
- (c) Justificación técnica de la modificación que habrá de hacerse a la aeronave (estructurales, si aplica, panel de instrumentos, cableado, entre otros).
- (d) Suplemento del Manual de Vuelo.
- (e) Revisión del programa de mantenimiento de la aeronave y del Manual General de Mantenimiento.
- (f) Revisión de la Lista de Equipo Mínimo de la aeronave.
- (g) Guía de pruebas.

(h) Revisión del Manual General de Operaciones.

5.2.4. Es responsabilidad del concesionario y/o permisionario, determinar el nuevo peso y centro de gravedad de la aeronave después de la modificación, de acuerdo a las disposiciones que sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, establezca la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

5.2.5. Para aeronaves de ala fija que a la fecha de entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana, ya tengan instalados sistemas ACAS, se otorgará un plazo de 60 días a partir de dicha fecha para someter a certificación de la Autoridad Aeronáutica dicha instalación, debiendo cumplir con todos los requisitos técnicos señalados en el numeral 5.2.3.

5.2.6. Para el caso de sistemas ACAS ya instalados a la fecha de entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana, y certificados por alguna Autoridad de aviación civil, o bien, para los que cumpliendo con la normatividad correspondiente pretendan instalarlos en el extranjero, el concesionario y/o permisionario, según corresponda, deberá presentar a la Autoridad Aeronáutica copia de dicha certificación, y deberá cumplir con los requisitos señalados en los incisos del (d) al (h) del numeral 5.2.3. de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.2.7. Las aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula diferentes a las mexicanas, operadas por concesionarios o permisionarios mexicanos, deberán cumplir con los requerimientos de certificación establecidos por el Estado de nacionalidad y matrícula de la misma.

5.2.8. Las aeronaves de los permisionarios extranjeros, deberán cumplir con los requerimientos de certificación establecidos por el Estado de nacionalidad y matrícula de la misma.

5.2.9. Será responsabilidad del concesionario y permisionario asegurarse que, previo a su operación, los sistemas ACAS instalados se encuentren certificados por la Autoridad Aeronáutica conforme al numeral 5.2.

5.2.10. Cualquier situación no contemplada en la presente Norma Oficial Mexicana, será resuelta por la Autoridad Aeronáutica.

5.3. Procedimientos de operación.

5.3.1. El sistema de anticollisión de a bordo, debe ser operado en cumplimiento con los requerimientos del Manual de Vuelo o del suplemento del Manual de Vuelo aplicable, autorizados por la Autoridad Aeronáutica, el cual deberá contener como mínimo los procedimientos adecuados para:

- (a)** La descripción y uso del sistema de anticollisión de a bordo.
- (b)** Las acciones correctivas y maniobras evasivas a tomar por la tripulación de vuelo, con relación a las indicaciones del sistema de anticollisión de a bordo.
- (c)** La desactivación del sistema de anticollisión de a bordo en caso de condiciones anormales planeadas y de emergencia.
- (d)** La prueba del sistema de anticollisión de a bordo.
- (e)** Las limitaciones del sistema de anticollisión de a bordo.
- (f)** Explicar todas las fuentes de alimentación eléctrica y de datos que deben estar disponibles.

5.3.2. Todos los concesionarios y permisionarios deben incluir en su Manual General de Operaciones, los criterios de utilización del sistema de anticollisión de a bordo (ACAS), así como las instrucciones y los requisitos de capacitación, relativos al sistema, para evitar una colisión o cuasicolisión entre aeronaves.

5.3.3. Los concesionarios y permisionarios son responsables de desarrollar procedimientos para asegurar la efectiva identificación, rastreo y seguimiento de los eventos significativos relacionados con el ACAS. Estos procedimientos deberán enfocarse en proveer información útil para:

- (a) Determinar en forma correcta la importancia de los eventos ACAS.
- (b) Efectuar el seguimiento de la información relativa a eventos específicos ACAS.
- (c) Mantener informada a la Autoridad Aeronáutica y al Estado de diseño del sistema ACAS, acerca de la operación del mismo, en el espacio aéreo nacional e internacional, mediante el uso, por parte de los pilotos, de los formularios de reporte de eventos ACAS, que serán adicionales a las anotaciones en el libro de bitácora, y bajo su responsabilidad y la de los concesionarios y permisionarios. La elaboración de estos formularios, cuyo formato que deberá ser utilizado, se muestra en el Apéndice "A" Normativo de la presente Norma Oficial Mexicana, será responsabilidad de los concesionarios y permisionarios, así como los pilotos intervinientes en dichos sucesos.

5.3.4. Los concesionarios y permisionarios deberán desarrollar e implementar un programa de capacitación y adiestramiento para las tripulaciones de vuelo, que por lo menos incluya:

- (a) Conceptos generales del ACAS;
- (b) Respuesta de la tripulación de vuelo a las RA y TA;
- (c) Comunicación y coordinación con los ATC;
- (d) Componentes, controles, alertas y anuncios del ACAS, y
- (e) Ejecución de maniobras evasivas, según aplique.

Esta capacitación y adiestramiento debe ser parte integral del programa de capacitación del concesionario y permisionario.

5.3.5. El objetivo del ACAS es ayudar al piloto a evitar colisiones y a mantener un vuelo seguro, por lo que éste deberá utilizar las indicaciones ACAS, de conformidad con lo señalado en el Manual de Vuelo de la aeronave y en el Manual General de Operaciones.

5.3.6. La tripulación de vuelo de una aeronave equipada con el sistema de anticollisión de a bordo, no deberá iniciar ninguna maniobra evasiva por el único motivo de un TA, y deberá mantener una alerta continua solicitando información del tráfico a los Servicios de Tránsito Aéreo, siempre que esto sea posible.

5.3.7. La tripulación de vuelo de una aeronave podrá, bajo su responsabilidad, desviarse de su posición, sólo en lo estrictamente necesario, para tomar una acción correctiva a un RA, siguiendo el procedimiento señalado en el numeral 5.3.8.

5.3.8. Cuando una tripulación de vuelo reciba un RA del ACAS, ya sea para ascender o descender de su altitud asignada, o de otra manera el RA afecte alguna instrucción ATC, o cualquier maniobra en progreso, deberá informar al ATC cuando inicie la maniobra de evasión, o tan pronto como sea posible, utilizando la fraseología siguiente:

"Centro, Identificación de la dependencia ATC correspondiente, Identificación de la aeronave o de la aerolínea y número de vuelo, ascenso/descenso ACAS".

Ejemplos:

1. "Centro México, Mexicana 635, ascenso ACAS".
2. "Centro Mazatlán, XA-JVN, descenso ACAS".

Cuando se libre el conflicto, la tripulación de vuelo deberá dar aviso al ATC de su retorno a la instrucción previa asignada por el ATC, o a una subsecuente instrucción corregida, utilizando la fraseología siguiente:

"Centro, Identificación de la dependencia ATC correspondiente, Identificación de la aeronave o de la aerolínea y número de vuelo, libre del conflicto, reasumiendo/regresando a la instrucción ATC asignada".

Ejemplo:

"Centro México, Aeroméxico 279, libre del conflicto, reasumiendo/regresando a la instrucción ATC asignada".

5.3.9. Los procedimientos especificados anteriormente, no impiden al piloto al mando decidir, según su mejor juicio, y ejercer plena autoridad para tomar las acciones que juzgue más convenientes, a fin de resolver un conflicto de tránsito aéreo.

5.3.10. El uso del ACAS fuera del espacio aéreo mexicano, está sujeto a la legislación del país de que se trate.

5.3.11. Lo no previsto en la presente Norma Oficial Mexicana, será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

6.1. La presente Norma Oficial Mexicana, es equivalente con las normas y métodos recomendados en el Anexo 6, Parte I, punto 6.18. y Anexo 10 Volumen IV del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Los Anexos mencionados forman parte de las normas emitidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, y que se describen en el artículo 37 del Convenio referido.

6.2. No existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no hay antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

7. Bibliografía

7.1. TSO-C112 "Air Traffic Control Radar Beacon System/Mode Select (ATCRBS/Mode S) Airborne Equipment", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América, última revisión 5 de febrero de 1986.

7.2. TSO-C119a "Traffic Alert and Collision Avoidance System (TCAS) Airborne Equipment, TCAS II", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América, última revisión 9 de abril de 1990.

7.3. Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944.

7.4. Anexo 6 parte I del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI).

7.5. Anexo 10 Volumen IV del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI).

8. Observancia de esta Norma

8.1. La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la Autoridad Aeronáutica.

9. De la evaluación de la conformidad

9.1. La presente Norma Oficial Mexicana establece los periodos para su cumplimiento. Transcurridos éstos, se verificará el apego a los lineamientos de la misma, en las verificaciones técnicas que se realicen a las aeronaves, con motivo del otorgamiento o revalidación del correspondiente Certificado de Aeronavegabilidad o cualquiera otra verificación realizada por la Autoridad Aeronáutica, en las cuales los concesionarios y permisionarios deberán demostrar que sus equipos ACAS, que deberán estar ya instalados en su(s) aeronave(s), fueron certificados cumpliendo con los requerimientos indicados en esta Norma Oficial Mexicana.

10. Sanciones

10.1. Las violaciones a la presente Norma Oficial Mexicana serán sancionadas en los términos de la Ley de Aviación Civil, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

11. Vigencia

11.1. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil dos.-

El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

Condiciones meteorológicas:	IMC VMC DIA NOCHE	Posición del Tren de aterrizaje:	Arriba abajo Flaps__:
Notas: Indique información de la marca y modelo de su equipo ACAS, así como comentarios que usted considere importantes para éste o algún evento ACAS previo, incluyendo cuestiones tales como: uso de la función TA solamente, diferencias con las instrucciones ATC, procedimientos ACAS, procedimientos ATC (por ejemplo: abatimiento de ruido, entre otros), simbología utilizada por el equipo en la pantalla de ACAS, carga de trabajo en la cabina de tripulación de vuelo, etc.			

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Promoción por Cable, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE PROMOCION POR CABLE, S.A. DE C.V. EL 2 DE OCTUBRE DE 1995.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Promoción por Cable, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría

de Comunicaciones y Transportes, en favor de Promoción por Cable, S.A. de C.V., con fecha 2 de octubre de 1995.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El Concesionario deberá instalar la Red en la población de San Cristóbal de las Casas, Chis.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, el programa de cobertura de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cinco años. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia que presente el Concesionario dentro de su programa de cobertura de la Red, no podrá ser inferior a 27 kilómetros.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario en cada año pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, así como en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los seis días del mes de septiembre de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 171274)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Adrián Marengo Olavarrieta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE ADRIAN MARENCO OLAVARRIETA EL 14 DE ABRIL DE 1998.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Adrián Marengo Olavarrieta, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un

desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Adrián Marengo Olavarrieta, con fecha 14 de abril de 1998.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de Villaflores, Chis.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 6.45 Km. de línea troncal y 70.00 Km. de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Comisión, en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.12. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Comisión los modelos empleados.

A.13. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.14. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, así como en el Acuerdo de fecha 5

de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los seis días del mes de septiembre de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 171275)

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 13-79-78.15 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad Tulimán, Municipio de Huitzuco de los Figueroa, Gro. (Reg.- 259)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.301.-A 2500 de fecha 14 de marzo del 2000, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 14-09-74.11 Has., de terrenos de la comunidad denominada "TULIMÁN", Municipio de Huitzuco de los Figueroa del Estado de Guerrero, para destinarlos a la ampliación de la carretera México-Acapulco, tramo Cuernavaca-Acapulco, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 13-79-78.15 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que los representantes del Gobierno del Estado de Guerrero y del núcleo agrario afectado, han solicitado la agilización del presente trámite expropiatorio, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y en consecuencia, obtener para dicha comunidad el pago de la indemnización correspondiente.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 10 de febrero de 1954, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1954, se confirmaron y titularon los bienes de la comunidad de "TULIMÁN", Municipio de Huitzuco de los Figueroa, Estado de Guerrero, con una superficie de 18,659-00-00 Has., para beneficiar a 296 comuneros, ejecutándose dicha resolución en sus términos; y por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1993, se expropió a la comunidad "TULIMÁN", Municipio de Huitzuco de los Figueroa, Estado de Guerrero, una superficie de 82-86-32 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera México-Acapulco (vía corta), tramo Río Balsas-Puente de Ixtla.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0788 DF de fecha 10 de junio del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe

el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$10,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 13-79-78.15 Has., de terrenos de agostadero a expropiar

es

de \$137,978.15.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete

la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 13-79-78.15 Has., de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "TULIMÁN", Municipio de Huitzuco de los Figueroa, Estado de Guerrero, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la ampliación de la carretera México-Acapulco, tramo Cuernavaca-Acapulco. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$137,978.15 por concepto de indemnización en favor de la comunidad de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 13-79-78.15 Has., (TRECE HECTÁREAS, SETENTA Y NUEVE ÁREAS, SETENTA Y OCHO CENTIÁREAS, QUINCE CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "TULIMÁN", Municipio de Huitzuco de los Figueroa del Estado de Guerrero, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la ampliación de la carretera México-Acapulco, tramo Cuernavaca-Acapulco.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$137,978.15 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 15/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe a la comunidad afectada o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito

de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo

de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos de la comunidad "TULIMÁN", Municipio de Huitzuco de los Figueroa del Estado de Guerrero, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Luchadores, con una superficie aproximada de 67-60-00 hectáreas, Municipio de Paraíso, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LOS LUCHADORES", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PARAISO, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142598, de fecha 23 de julio del año 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 001319, de fecha 24 de septiembre del año 2002, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Los Luchadores", con una superficie aproximada de 67-60-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, promovido por el ciudadano Trinidad Domínguez Broca y copropietarios, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: C.C. Nury Alejandro Ricárdez, Minerva Alejandro Ricárdez, Uriel Castellanos Madrigal

AL SUR: C.C. Estuardo Graniel Cáceres y Soledad Córdova Contreras

AL ESTE: C.C. Arturo Olive Palma y Máximo Palma Uribe

AL OESTE: Ranchería Potreritos

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en la calle Juan Álvarez número 607, colonia Centro, ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 24 de septiembre de 2002.- El Perito, **Alfredo Acosta Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Buena Vista y Tamba, con una superficie de 855-00-00 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143214,

de fecha 6 de septiembre de 2002, autorizó a esta Representación Regional del Pacífico, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número VI/60738, de fecha 25 de septiembre de 2002, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio denominado "Buena Vista y Tamba", presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, el cual cuenta con una superficie de 855-00-00 hectáreas, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Comunidad de Canutillo

AL SUR: Cerro El Vejuco y mojonera Las Palmitas de la comunidad de La Guásima

AL ESTE: Ejido Santa Catarina

AL OESTE: Ejido de Tamba

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el periódico de información local, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convengan, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Pacífico, con domicilio en avenida Vicente Riva Palacio, esquina con bulevar Emiliano Zapata, colonia Almada, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no ocurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 10 de octubre de 2002.- El Perito Deslindador, **Eduardo Lares Pineda**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santo Domingo, con una superficie aproximada de 1-65-57 hectárea, Municipio de Ocosingo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SANTO DOMINGO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE OCOSINGO, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142585,

de fecha 23 de julio de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1321, de fecha 10 de septiembre de 2002, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Santo Domingo", con una superficie aproximada de 1-65-57 hectárea, ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, promovido por el ciudadano Agustín Cruz Sánchez, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Carretera pavimentada Palenque a Bonanpak
AL SUR: Comunidad lacandona
AL ESTE: Tiburcio Feliciano Hernández
AL OESTE: Agustín Méndez Alvarez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Diario de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 13 de septiembre de 2002.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santo Domingo, con una superficie aproximada de 2-05-04 hectáreas, Municipio de Ocosingo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SANTO DOMINGO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE OCOSINGO, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142585,

de fecha 23 de julio de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1321, de fecha 10 de septiembre de 2002, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural,

proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "Santo Domingo", con una superficie aproximada de 02-05-04 hectáreas, ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, promovido por el C. Manuel Gutiérrez Domínguez, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Carlos Sánchez Méndez y Domingo Méndez Alvarez
AL SUR: Domingo López Gómez
AL ESTE: Juan Sánchez Gómez
AL OESTE: Agustín Sánchez López

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Diario de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 13 de septiembre de 2002.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Pocito, con una superficie aproximada de 500-00-00 hectáreas, Municipio de Villa Flores, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL POCITO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA FLORES, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143229,

de fecha 6 de septiembre de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1323, de fecha 10 de septiembre de 2002, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "El Pocito", con una superficie aproximada de 500-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Villa Flores, Estado de Chiapas, promovido por el ciudadano Guillermo Rivera Domínguez y 33 socios, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Filo del Cerro Brujo, Municipio de Ocozocoautla y predio Plan de Los Mangos
AL SUR: Colonia San Marcos
AL ESTE: Ejido Benito Juárez

AL OESTE: Nuevo León

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 13 de septiembre de 2002.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José, con una superficie de

134-09-24 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN JOSE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 144381, de fecha 18 de julio de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 05333, de fecha 12 de septiembre de 2002, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "San José", con una superficie de 134-09-24 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Terrenos nacionales, La Nueva Trinidad

AL SUR: Terrenos nacionales

AL ESTE: Terrenos nacionales

AL OESTE: Terrenos nacionales

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para

presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente, en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria con domicilio en Palacio Federal, avenida 16 de Septiembre de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 12 de septiembre de 2002.- El Perito Deslindador, **Sergio Luis Ramos Cu.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tanico, con una superficie aproximada de 40-00-00 hectáreas, Municipio de Arriaga, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "TANICO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARRIAGA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142760,

de fecha 5 de agosto de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1322, de fecha 10 de septiembre de 2002, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Tanico", con una superficie aproximada de 40-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas, promovido por el ciudadano Maximino Luis Carmona, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Las Nubes

AL SUR: Lucio López, Gilberto López y Moisés Hernández

AL ESTE: Vicente Alegría

AL OESTE: Antonio Hernández

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 13 de septiembre de 2002.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tanico, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, Municipio de Arriaga, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "TANICO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARRIAGA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142760, de fecha 5 de agosto de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1322, de fecha 10 de septiembre de 2002, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "Tanico", con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas, promovido por el ciudadano José René Ramos Solís, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Las Nubes
AL SUR: Miguel López Gil
AL ESTE: Joaquín Antonio López Alegría
AL OESTE: Orlando López

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 13 de septiembre de 2002.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Terrero, con una superficie aproximada de 107-00-00 hectáreas, Municipio de Cintalapa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL TERRERO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143229,

de fecha 6 de septiembre de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1323, de fecha 10 de septiembre de 2002, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "El Terrero", con una superficie aproximada de 107-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, promovido por el ciudadano Domingo Nataren Salinas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Alejandro Toledo Toledo
AL SUR: Mario Enrique Luna
AL ESTE: Ejido Tenochtitlán y Puebla
AL OESTE: Antonio Luna

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 13 de septiembre de 2002.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santo Domingo, con una superficie aproximada de 1-91-60 hectárea, Municipio de Ocosingo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SANTO DOMINGO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE OCOSINGO, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142585,

de fecha 23 de julio de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1321, de fecha 10 de septiembre de 2002, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "Santo Domingo", con una superficie aproximada de 1-91-60 hectárea, ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, promovido por el ciudadano Martín Cruz Sánchez, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Isaías Méndez Gómez y Pedro Méndez Sánchez

AL SUR: Raúl López Feliciano

AL ESTE: Ejido definitivo Santo Domingo

AL OESTE: Isaías Méndez Gómez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Diario de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir

de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 13 de septiembre de 2002.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lucha, con una superficie aproximada de 25-00-00 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA LUCHA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REFORMA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142584, de fecha 23 de julio de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1320, de fecha 10 de septiembre de 2002, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "La Lucha", con una superficie aproximada de 25-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Reforma, Estado de Chiapas, promovido por el C. Guadalupe Morales López, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Guadalupe Morales López

AL SUR: Juan Morales López

AL ESTE: Arroyo

AL OESTE: Crispín Morales Emeterio

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles,

a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente, en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, primer piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 11 de septiembre de 2002.- El Perito Deslindador, **Honorio de Jesús Hidalgo Villar**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Guadalupe, con una superficie aproximada de 13-95-74 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA GUADALUPE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REFORMA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142584, de fecha 23 de julio de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1320, de fecha 10 de septiembre de 2002, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "La Guadalupe", con una superficie aproximada de 13-95-74 hectáreas, ubicado en el Municipio de Reforma, Estado de Chiapas, promovido por la C. Micaela Fuentes Morales, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Andrea Gómez M. y Dolores Zapata G.

AL SUR: Manuel Guarda

AL ESTE: Micaela Fuentes Morales

AL OESTE: Lucio Magaña R.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas

en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente, en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, primer piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 11 de septiembre de 2002.- El Perito Deslindador, **Honorio de Jesús Hidalgo Villar**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Fortuna, con una superficie aproximada de 7-46-31 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA FORTUNA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REFORMA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142584, de fecha 23 de julio de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1320, de fecha 10 de septiembre de 2002, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "La Fortuna", con una superficie aproximada de 7-46-31 hectáreas, ubicado en el Municipio de Reforma, Estado de Chiapas, promovido por el C. Wenceslao Concepción Guarda, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Miguelina Fuentes Morales
AL SUR: Angela Olan L. y Elena Morales López
AL ESTE: Miguelina Fuentes Morales
AL OESTE: Noé Magaña Fuentes

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, primer piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 11 de septiembre de 2002.- El Perito Deslindador, **Honorio de Jesús Hidalgo Villar**.- Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONVENIO General de Coordinación y Colaboración para hacer más eficientes las acciones de procuración de justicia, que celebran la Procuraduría General de la República y el Estado de Sinaloa.

Al margen un logotipo, que dice: Procuraduría General de la República.

CONVENIO GENERAL DE COORDINACION Y COLABORACION PARA HACER MAS EFICIENTES LAS ACCIONES DE PROCURACION DE JUSTICIA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA PROCURADURIA" REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LICENCIADO RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA" REPRESENTADA POR SU GOBERNADOR EL C. JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La procuración de justicia es tarea fundamental del gobierno, llevada a cabo con la finalidad de mantener el Estado de Derecho y las libertades de la sociedad, cuyo anhelo primordial es el respeto a sus derechos fundamentales, la salvaguarda de su integridad y su patrimonio.
- II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21 y 102 apartado A, párrafo segundo, prevé que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de conductas ilícitas y el ejercicio de la acción penal, así como la obligada representación social de las víctimas u ofendidos por el delito.
- III. De igual forma, es función de la autoridad ministerial promover la pronta, expedita y adecuada procuración de justicia, constituyendo tal aspiración la misión fundamental de las instancias de procuración de justicia en el país, bajo la voluntad constante de mantener el Estado de Derecho y el pleno respeto a los derechos fundamentales.
- IV. La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vinculada estrechamente con la procuración de justicia, indica en los artículos 3o., 4o., 10, 11 y 13 que las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la citada ley, tienden al cumplimiento de objetivos, tales como los de una adecuada administración y procuración de justicia y que las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios, con base en los acuerdos y resoluciones que se asuman en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- V. La Ley de Planeación establece en sus numerales 33 y 34 los mecanismos para el diseño de esquemas de coordinación entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, para determinar y alcanzar los objetivos y metas que en común acuerden.
- VI. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en concordancia con el sistema de planeación democrática, establece en el área de orden y respeto, como objetivo rector 8, el de "garantizar una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a derecho y de respeto a los derechos humanos", con el cumplimiento real de las funciones y la organización eficiente de la Institución del Ministerio Público, bajo un nuevo modelo de administración pública de elevada eficacia jurídica, que privilegie el uso pertinente de la investigación científica, aplicada a las tradicionales y aun a las más recientes formas de actividad delictiva. Asimismo, se proyecta combatir los delitos en el ámbito federal, en especial los vinculados con el tráfico ilícito de

drogas y delincuencia organizada, mediante la aplicación de estrategias especializadas para investigar, perseguir y consignarlos eficazmente, basados en altos estándares de prueba y efectividad consignataria, así como mediante el desarrollo de estrategias de acopio, procesamiento, análisis e intercambio a nivel nacional e internacional de información, para la adecuada toma de decisiones e instrumentación de acciones ministeriales, periciales y policiales.

- VII. El Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, mismo que deriva del instrumento de planeación antes citado, define las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación de metas y montos de inversión, mediante los cuales se fortalecerán los esquemas de coordinación y colaboración para la realización de acciones conjuntas de los tres órdenes de gobierno en el combate a la delincuencia común y organizada.
- VIII. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia como parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, desarrolla participativamente acciones conjuntas en la materia, con apego a los acuerdos asumidos en las sesiones que periódicamente realiza, congregando a la totalidad de las instancias de procuración de justicia del país, así como accesoriamente a otras instancias vinculadas con las funciones públicas de seguridad, procuración e impartición de justicia, sentando una base fundamental para la actual incorporación de los titulares de los poderes ejecutivos de los tres órdenes de gobierno en este importante proceso.
- IX. En el Estado de Sinaloa, el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2004 señala como uno de los objetivos del Gobierno del Estado, recuperar la seguridad pública a través de eficientar la procuración de justicia. Para ello se propone orientar la procuración de justicia a mejores resultados con base en la reorganización institucional que incida en términos de cobertura y calidad en la prestación del servicio público de investigación y persecución de los delitos.
- X. El Programa Estatal de Seguridad Pública 1999-2004 establece como objetivo general del área de procuración de justicia para el mismo periodo, "elevar la eficacia del funcionamiento de la Institución del Ministerio Público y prestar un servicio público de procuración de justicia más eficiente, para recuperar la tranquilidad y confianza sociales".
- XI. La Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad, los bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Los artículos 40 y 42 de la normatividad en cita establecen que la coordinación tiene por objeto determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones; y desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización, capacitación y funcionamiento de las instituciones de seguridad; todo lo cual se llevará a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos.
- XII. Debido a que la delincuencia común, así como la organizada, opera a nivel nacional e internacional, es imprescindible generar acciones de coordinación y colaboración interinstitucional, interdisciplinaria y multidisciplinaria, que afronten el combate al tráfico ilícito de drogas, de personas, al secuestro y homicidio, así como las demás conductas delictivas que impactan sensiblemente a la sociedad.

DECLARACIONES

I. DE "LA PROCURADURIA":

- A. Que es la institución encargada de la función ministerial pública federal, que se ubica en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, a la que le compete el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación le atribuyen los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 8o. y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como la investigación de los delitos del orden federal y vigilar la observancia de la constitucionalidad y la legalidad

en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades que por mandato de la ley competen a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

- B.** Que la titularidad legal de esta institución recae en el Procurador General de la República, designado por el Ejecutivo Federal, según lo dispuesto en los artículos 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y ratificado por el Senado de la República.
- C.** Que el Procurador General de la República está legalmente facultado para celebrar convenios y acuerdos en el ámbito de su competencia, con fundamento en los artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. fracción X y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 3o. y 9o. fracción I del Reglamento de la citada ley, en estrecha vinculación con los diversos 33 y 34 de la Ley de Planeación.
- D.** Que en atención a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público de la Federación para el despacho de sus funciones tiene, entre otros órganos auxiliares suplementarios, al Ministerio Público del Fuero Común.
- E.** Que para los fines y efectos legales derivados de este Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida Reforma números doscientos once y doscientos trece, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, Ciudad de México, Distrito Federal.

II. DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

- A.** Que es un Estado Libre y Soberano, parte integrante de la Federación, con un régimen de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B.** Que el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa se deposita en el Gobernador Constitucional del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política Local del mismo.
- C.** Que el Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía para realizar las funciones de su competencia. Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la conveniencia social, así como investigar y perseguir los delitos del orden común, en los términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política Local.
- D.** Que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común son auxiliares suplementarios del Ministerio Público de la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 19 fracción II inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como del artículo 7o. fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.
- E.** Que dentro de su ámbito territorial de competencia, es su responsabilidad garantizar la seguridad y la procuración de justicia a la ciudadanía, siendo indispensable para tal efecto, la coordinación y colaboración en los tres órdenes de gobierno.
- F.** Que el Titular del Ejecutivo Local se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 fracciones XXIII Bis y XXIV, 66

y 69 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 8 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

- G.** Que para los efectos de este instrumento legal, señala como su domicilio el ubicado en avenida Insurgentes, colonia Centro, Sinaloa, Culiacán.

III. DE "LAS PARTES":

- A.** El presente Convenio tiene como finalidad dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y líneas de acción previstas en el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, y el Programa Estatal de Seguridad Pública 1999-2004, así como adicionalmente a aquellos acuerdos o determinaciones que emanen del seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- B.** "LA PROCURADURIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" manifiestan expresamente su voluntad de suscribir el presente instrumento, denotando que en su celebración no existe dolo, mala fe, violencia, lesión o algún otro tipo de vicio en el consentimiento, conservando cada uno de ellos un ejemplar.

Expuesto lo anterior, las partes convienen en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO

PRIMERA. El presente Convenio tiene por objeto establecer los lineamientos y mecanismos idóneos para la optimización de la función de procuración de justicia a través de la coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno, privilegiando el intercambio de información sobre procuración de justicia; la profesionalización y capacitación del personal sustantivo; el fomento y protección de los derechos humanos; la actualización de infraestructura, equipo y tecnología; la promoción de instrumentos jurídicos y reforma legislativa; el intercambio de experiencias y participación en foros a nivel nacional e internacional; la participación de la sociedad civil; y la difusión de información para la rendición de cuentas y la transparencia de funciones; constituyendo lo anterior las bases generales de coordinación y colaboración entre "LA PROCURADURIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a efecto de dar cabal cumplimiento a las acciones establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2004 y el Programa Estatal de Seguridad Pública 1999-2004.

SEGUNDA. Para la realización del objeto del presente Convenio, se contará con las aportaciones económicas destinadas y ministradas por conducto del mecanismo presupuestal que con apego a la legalidad, determinen en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, o en su caso, por parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los montos comprometidos se aplicarán conforme a lo requerido por cada estrategia o línea de acción, mediante los Anexos Técnicos formulados con ese fin, debiendo en los mismos documentar pormenorizadamente las metas y montos, apegándose a los plazos y el destino de los recursos proyectados para su ejecución.

Para tales efectos, los objetivos, estrategias y líneas de acción consignadas en el presente Convenio y en los anexos técnicos respectivos, tendrán por objeto garantizar a los ciudadanos sinaloenses, una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a derecho y de respeto a los derechos humanos, en cuyo beneficio se establecen todas las políticas públicas del gobierno estatal en lo particular, y del gobierno federal, en lo general.

ENLACES

TERCERA. Para el mejor cumplimiento del contenido obligacional de este Convenio, "LAS PARTES" nombrarán a los enlaces para la realización de los compromisos adquiridos, bajo la siguiente modalidad:

- A. "LA PROCURADURIA" designa para los efectos antes referidos, al Delegado Estatal de la propia institución o al servidor público que tenga a bien señalar el Procurador General de la República.
- B. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" designa al Procurador General de Justicia del Estado, para que sea el encargado de llevar a cabo las acciones tendentes a la materialización e íntegro cumplimiento del presente acuerdo de voluntades.
- C. Para el caso de sustitución o suplencia de los enlaces antes mencionados, la formalización correspondiente se hará mediante el addenda respectivo, que formará parte integrante de este instrumento, a efecto de que surta los efectos legales a que haya lugar.

COMPROMISOS

CUARTA. Para la realización del objeto materia del presente Convenio, "LAS PARTES" se comprometen a trabajar conjuntamente en la implementación, desarrollo, ejecución y evaluación de los rubros que de manera enunciativa mas no limitativa, se mencionan en la cláusula primera de este instrumento, mediante los Anexos Técnicos respectivos.

QUINTA. Para el debido cumplimiento de los compromisos antes señalados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a la factibilidad presupuestal y a la calendarización que se instrumente en los Anexos Técnicos correspondientes que se suscriban para tal fin, cuya vigencia será determinada por el ejercicio fiscal correspondiente. Para tales efectos, tomarán en cuenta, en su caso, la calendarización establecida en los programas institucionales de trabajo, así como en las estrategias implementadas por los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública, o bien, atendiendo a lo que de común acuerdo determinen, apegándose en todo momento a las disposiciones aplicables.

SEGUIMIENTO

SEXTA. "LA PROCURADURIA", a través de la Delegación Estatal en la "ENTIDAD FEDERATIVA" y en coordinación, en su caso, con sus áreas internas se encargará de verificar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos contraídos en el presente instrumento, en lo relativo a su ámbito de competencia.

SEPTIMA. "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por su parte, por medio de las instancias estatales que para tal efecto designe y conforme a lo establecido en el Anexo Técnico respectivo, se encargará de verificar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos contraídos en el presente instrumento, en lo relativo al ámbito de su competencia, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVA. "LAS PARTES" acuerdan reunirse de manera periódica, a través de sus órganos de enlace, para revisar, evaluar e informarse mutuamente el desarrollo de los mecanismos implantados y derivados del presente instrumento, así como de los resultados obtenidos, con el fin de medir sus avances y efectividad.

NOVENA. "LAS PARTES", conforme a los resultados obtenidos, podrán sugerir estrategias y medidas de perfección con soporte científico que conlleven a hacer más eficientes los fines de coordinación y colaboración en materia de procuración de justicia.

DIFUSION

DECIMA. "LAS PARTES" se comprometen a difundir de manera coordinada y conjunta, los resultados del presente instrumento, así como de los Anexos Técnicos respectivos, cuyos informes deberán considerar elementos de impacto social, mediante el uso de un lenguaje claro y sencillo, que permitan una adecuada comprensión por parte de la sociedad.

RELACIONES LABORALES Y PRESTACION DE SERVICIOS

DECIMA PRIMERA. Cada una de "LAS PARTES" asume la responsabilidad que se genere por el incumplimiento de este Convenio y sus respectivos anexos técnicos, por parte de los servidores públicos designados por cada una de ellas para tal efecto.

DECIMA SEGUNDA. "LAS PARTES" asegurarán que los servidores públicos que participen en la ejecución de las estrategias y acciones del presente instrumento jurídico, así como las que del mismo se desprendan, se conduzcan en todo momento bajo los principios de confidencialidad y discreción con relación a la documentación, objetos, elementos de prueba y demás información que, conforme a las disposiciones legales aplicables, deban mantenerse en reserva.

DECIMA TERCERA. Con base en las experiencias que se obtengan, los estudios que se realicen y las resoluciones que tomen las instancias de coordinación, las partes signantes de este Convenio se comprometen a promover las reformas legales y reglamentarias necesarias para el perfeccionamiento de las normas relacionadas con la procuración de justicia.

MODIFICACIONES

DECIMA CUARTA. El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado por acuerdo mutuo entre "LAS PARTES" en cualquier tiempo y por escrito, asimismo podrán suscribirse los Anexos Técnicos, addenda y otros instrumentos que se crean convenientes para el cumplimiento eficiente y eficaz de este compromiso.

CONTROVERSIAS Y RESPONSABILIDADES

DECIMA QUINTA. "LAS PARTES" se comprometen a resolver de manera conciliatoria y por escrito, cualquier controversia que surja con motivo de la interpretación, instrumentación, formalización, validez y cumplimiento del objeto de este instrumento.

DECIMA SEXTA. Cada una de "LAS PARTES" asume expresa y totalmente, la responsabilidad laboral, civil, administrativa o penal, derivada de la celebración de este Convenio general y sus instrumentos accesorios.

VIGENCIA

DECIMA SEPTIMA. Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, según lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el periódico oficial de "El Estado de Sinaloa", surtiendo efectos jurídicos un día después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, siendo su vigencia indefinida, pudiéndose concluir por cualquiera de "LAS PARTES", previo aviso dado a la otra por escrito y con sesenta días naturales de anticipación, sin perjuicio de que los compromisos que estén en desarrollo en el momento de dar por terminados los efectos del presente instrumento jurídico, sean concluidos en su totalidad.

Leído que fue el presente Convenio, enteradas las partes de su contenido y alcance legal lo firman por quintuplicado en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los quince días del mes de noviembre de dos mil dos.-

Por la Procuraduría: el Procurador General de la República, **Rafael Macedo de la Concha.-** Rúbrica.- El Subprocurador de Procedimientos Penales "C", **José Jorge Campos Murillo.-** Rúbrica.- El Enlace y Encargado del Despacho de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Sinaloa, **Eugenio Villa López.-** Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, **Juan S. Millán Lizárraga.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Gonzalo M. Armienta Calderón.-** Rúbrica.- El Enlace y Procurador General de Justicia en el Estado de Sinaloa, **Oscar Fidel González MENDÍVIL.-** Rúbrica.

CONVENIO General de Coordinación y Colaboración para hacer más eficientes las acciones de procuración de justicia, que celebran la Procuraduría General de la República y el Estado de Tamaulipas.

Al margen un logotipo, que dice: Procuraduría General de la República.

CONVENIO GENERAL DE COORDINACION Y COLABORACION PARA HACER MAS EFICIENTES LAS ACCIONES DE PROCURACION DE JUSTICIA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA PROCURADURIA," REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LICENCIADO RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA," REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, EL LICENCIADO TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, ASISTIDO POR LA LICENCIADA MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y POR EL LICENCIADO FRANCISCO TOMAS CAYUELA VILLARREAL, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La procuración de justicia es tarea fundamental del gobierno, llevada a cabo con la finalidad de mantener el Estado de Derecho y las libertades de la sociedad, cuyo anhelo primordial es el respeto a sus derechos fundamentales, garantías individuales, la salvaguarda de su integridad y su patrimonio.
- II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21 y 102 apartado A párrafo segundo, prevé que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de conductas ilícitas y el ejercicio de la acción penal, así como la obligada representación social de las víctimas u ofendidos por el delito.
- III. De igual forma, es función de la autoridad ministerial promover la pronta, expedita y adecuada procuración de justicia, constituyendo tal aspiración la misión fundamental de las instancias de procuración de justicia en el país, bajo la voluntad constante de mantener el Estado de Derecho y el pleno respeto a los derechos fundamentales.
- IV. La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vinculada estrechamente con la procuración de justicia, indica en los artículos 3o., 4o., 10, 11 y 13, que las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la citada ley, tienden al cumplimiento de objetivos, tales como los de una adecuada administración y procuración de justicia y que las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios, con base en los acuerdos y resoluciones que se asuman en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- V. La Ley de Planeación establece en sus numerales 33 y 34 los mecanismos para el diseño de esquemas de coordinación entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, para determinar y alcanzar los objetivos y metas que en común acuerden.
- VI. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en concordancia con el sistema de planeación democrática, establece en el área de orden y respeto, como objetivo rector 8, el de "garantizar una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a derecho y de respeto a los derechos humanos", con el cumplimiento real de las funciones y la organización eficiente de la Institución del Ministerio Público, bajo un nuevo modelo de administración pública de elevada eficacia jurídica, que privilegie el uso pertinente de la investigación científica, aplicada a las tradicionales y aun a las más recientes formas de actividad delictiva. Asimismo, se proyecta combatir los delitos en el ámbito federal, en especial los vinculados con el tráfico ilícito de drogas y delincuencia organizada, mediante la aplicación de estrategias especializadas para investigar, perseguir y consignarlos eficazmente, basados en altos estándares de prueba y efectividad consignatorio, así como mediante el desarrollo de estrategias de acopio, procesamiento, análisis e intercambio a nivel nacional e internacional de información, para la adecuada toma de decisiones e instrumentación de acciones ministeriales, periciales y policiales.
- VII. El Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, mismo que deriva del instrumento de planeación antes citado, define las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación de metas y montos de inversión, mediante los cuales se fortalecerán los esquemas de coordinación y colaboración para la realización de acciones conjuntas de los tres órdenes de gobierno en el combate a la delincuencia común y organizada.
- VIII. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia como parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, desarrolla participativamente acciones conjuntas en la materia, con apego a los acuerdos asumidos en las sesiones que periódicamente realiza, congregando a la totalidad de las instancias de Procuración de Justicia del país, así como accesoriamente a otras instancias vinculadas con las funciones públicas de seguridad, procuración e impartición de justicia, sentando una base fundamental para la actual incorporación de los titulares de los poderes ejecutivos de los tres órdenes de gobierno en este importante proceso.

- IX.** Debido a que la delincuencia común, así como la organizada, opera a nivel nacional e internacional, es imprescindible generar acciones de coordinación y colaboración interinstitucional, interdisciplinaria y multidisciplinaria, que afronten el combate al tráfico ilícito de drogas, de personas, al secuestro y homicidio, así como las demás conductas delictivas que impactan sensiblemente a la sociedad.

DECLARACIONES

I. DE "LA PROCURADURIA":

- 1.** Que es la institución encargada de la función ministerial pública federal, que se ubica en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, a la que le compete el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación le atribuyen los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 8o. y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como la investigación de los delitos del orden federal y vigilar la observancia de la constitucionalidad y la legalidad en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades que por mandato de la ley competen a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.
- 2.** Que la titularidad legal de esta institución recae en el Procurador General de la República designado por el Ejecutivo Federal, según lo dispuesto en los artículos 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y ratificado por el Senado de la República.
- 3.** Que el Procurador General de la República está legalmente facultado para celebrar convenios y acuerdos en el ámbito de su competencia, con fundamento en los artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. fracción X y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 3o. y 9o. fracción I del Reglamento de la citada ley, en estrecha vinculación con los diversos 33 y 34 de la Ley de Planeación.
- 4.** Que en atención a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público de la Federación para el despacho de sus funciones tiene, entre otros órganos auxiliares suplementarios, al Ministerio Público del Fuero Común.
- 5.** Que para los fines y efectos legales derivados de este Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida Reforma números doscientos once y doscientos trece, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, Ciudad de México, Distrito Federal.

II. DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

- 1.** Que es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, con un régimen de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.** Que el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas se deposita en el Gobernador, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política Local del mismo.
- 3.** Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas es una dependencia del Poder Ejecutivo Local, en la que se integra el Ministerio Público y sus órganos

auxiliares directos, a la que le compete la investigación y persecución de los delitos del fuero común y la representación de los intereses de la sociedad en el Estado, en término de lo dispuesto por los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 124 y 125 de la Constitución Política Local.

4. Que el Ministerio Público del Fuero Común, integrado en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, es un órgano auxiliar suplementario del Ministerio Público de la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 19 fracción II inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como a los artículos 2o. y 3o. fracción I inciso b), III, IV, V, VI y VII de la Ley Orgánica del Ministerio Público Local.
5. Que dentro de su ámbito territorial de competencia, es su responsabilidad garantizar la seguridad y la procuración de justicia a la ciudadanía, siendo indispensable para tal efecto, la coordinación y colaboración en los tres órdenes de gobierno.
6. Que el Titular del Ejecutivo Local se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXI y 95 de la Constitución Política Local y 2o., 6o. y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.
7. Que para los efectos de este instrumento legal, señala como su domicilio el ubicado en el Palacio de Justicia sito en bulevar Práxedes Balboa sin número de la capital del Estado.

III. DE "LAS PARTES":

1. El presente Convenio tiene como finalidad dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y líneas de acción previstas en el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, así como adicionalmente a aquellos acuerdos o determinaciones que emanen del seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
2. "LA PROCURADURIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" manifiestan expresamente su voluntad de suscribir el presente instrumento, denotando que en su celebración no existe dolo, mala fe, violencia, lesión o algún otro tipo de vicio en el consentimiento, conservando cada uno de ellos un ejemplar.

Expuesto lo anterior, las partes convienen en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto establecer los lineamientos y mecanismos idóneos para la optimización de la función de procuración de justicia a través de la coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno, privilegiando el intercambio de información sobre procuración de justicia; la profesionalización y capacitación del personal sustantivo; el fomento y protección de los derechos humanos; la actualización de infraestructura, equipo y tecnología; la promoción de instrumentos jurídicos y reforma legislativa; el intercambio de experiencias y participación en foros a nivel nacional e internacional; la participación de la sociedad civil, y la difusión de información para la rendición de cuentas y la transparencia de funciones; constituyendo lo anterior, las bases generales de coordinación y colaboración entre "LA PROCURADURIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a efecto de dar cabal cumplimiento a las acciones establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006.

SEGUNDA.- Para la realización del objeto del presente Convenio, se contará con las aportaciones económicas destinadas y ministradas por conducto del mecanismo presupuestal que con apego a la legalidad, determinen en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o, en su caso, por parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los montos comprometidos se aplicarán conforme a lo requerido por cada estrategia o línea de acción, mediante los Anexos Técnicos formulados con ese fin, debiendo en los

mismos documentar pormenorizadamente las metas y montos, apegándose a los plazos y el destino de los recursos proyectados para su ejecución.

TERCERA. ENLACES.- Para el mejor cumplimiento del contenido obligacional de este Convenio, "LAS PARTES" nombrarán a los enlaces para la realización de los compromisos adquiridos, bajo la siguiente modalidad:

- A.** "LA PROCURADURIA" designa para los efectos antes referidos, al Delegado Estatal de la propia institución o al servidor público que tenga a bien señalar el Procurador General de la República.
- B.** "LA ENTIDAD FEDERATIVA" designa al Procurador General de Justicia del Estado, para que sea el encargado de llevar a cabo las acciones tendientes a la materialización e íntegro cumplimiento del presente acuerdo de voluntades.
- C.** Para el caso de sustitución o suplencia de los enlaces antes mencionados, la formalización correspondiente se hará mediante el addendum respectivo, que formará parte integrante de este instrumento, a efecto de que surta los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA. COMPROMISOS.- Para la realización del objeto, materia del presente Convenio, "LAS PARTES" se comprometen a trabajar conjuntamente en la implementación, desarrollo, ejecución y evaluación de los rubros que de manera enunciativa mas no limitativa, se mencionan en la cláusula primera de este instrumento, mediante los Anexos Técnicos respectivos.

QUINTA.- Para el debido cumplimiento de los compromisos antes señalados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a la factibilidad presupuestal y a la calendarización que se instrumente en los Anexos Técnicos correspondientes que se suscriban para tal fin, cuya vigencia será determinada por el ejercicio fiscal correspondiente.

SEXTA. SEGUIMIENTO.- "LA PROCURADURIA", a través de la Delegación Estatal en la Entidad y en coordinación, en su caso, con sus áreas internas se encargará de verificar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos contraídos en el presente instrumento, en lo relativo a su ámbito de competencia.

SEPTIMA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por su parte, dará el seguimiento respectivo por medio de las instancias estatales que para tal efecto designe y conforme a lo establecido en el Anexo Técnico respectivo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVA.- "LAS PARTES" acuerdan reunirse de manera periódica, a través de sus órganos de enlace, para revisar, evaluar e informarse mutuamente el desarrollo de los mecanismos implantados y derivados del presente instrumento, así como de los resultados obtenidos, con el fin de medir sus avances y efectividad.

NOVENA.- "LAS PARTES", conforme a los resultados obtenidos, podrán sugerir estrategias y medidas de perfección con soporte científico que conlleven a hacer más eficientes los fines de coordinación y colaboración en materia de procuración de justicia.

DECIMA. DIFUSION.- "LAS PARTES" se comprometen a difundir de manera coordinada y conjunta, los resultados del presente instrumento, así como de los Anexos Técnicos respectivos, cuyos informes deberán considerar elementos de impacto social, mediante el uso de un lenguaje claro y sencillo, que permitan una adecuada comprensión por parte de la sociedad.

DECIMA PRIMERA.- RELACIONES LABORALES Y PRESTACION DE SERVICIOS.- Cada una de "LAS PARTES" asume la responsabilidad que se genere por el incumplimiento de este Convenio y sus respectivos anexos técnicos, por parte de los servidores públicos designados por cada una de ellas para tal efecto.

DECIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES" se asegurarán que los servidores públicos que participen en la ejecución de las estrategias y acciones del presente instrumento jurídico, así como las que del mismo se desprendan, se conduzcan, en todo momento, bajo los principios de confidencialidad y discreción con relación a la documentación, objetos, elementos de prueba y demás información que, conforme a las disposiciones legales aplicables, deban mantenerse en reserva.

DECIMA TERCERA.- Con base en las experiencias que se obtengan, los estudios que se realicen y las resoluciones que tomen las instancias de coordinación, las partes signantes de este Convenio se comprometen a promover las reformas legales y reglamentarias necesarias para el perfeccionamiento de las normas relacionadas con la procuración de justicia.

DECIMA CUARTA.- MODIFICACIONES.- El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado por acuerdo mutuo entre "LAS PARTES" en cualquier tiempo y por escrito, asimismo podrán suscribirse los Anexos Técnicos, Addendum y otros instrumentos que se crean convenientes para el cumplimiento eficiente y eficaz de este compromiso.

DECIMA QUINTA.- CONTROVERSIAS Y RESPONSABILIDADES.- "LAS PARTES" se comprometen a resolver de manera conciliatoria y por escrito cualquier controversia que surja con motivo de la interpretación, instrumentación, formalización, validez y cumplimiento del objeto de este instrumento.

DECIMA SEXTA.- Cada una de "LAS PARTES" asume expresa y totalmente, la responsabilidad laboral, civil, administrativa o penal, derivada de la celebración de este Convenio General y sus instrumentos accesorios.

DECIMA SEPTIMA.- VIGENCIA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, según lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", surtiendo efectos jurídicos un día después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, siendo su vigencia indefinida, pudiéndose concluir por cualquiera de "LAS PARTES", previo aviso dado a la otra por escrito y con sesenta días naturales de anticipación, sin perjuicio de que los compromisos que estén en desarrollo en el momento de dar por terminados los efectos del presente instrumento jurídico, sean concluidos en su totalidad.

Leído que fue el presente Convenio, enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por quintuplicado en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los quince días del mes de noviembre de dos mil

dos.-
Por la Procuraduría: el Procurador General de la República, **Rafael Macedo de la Concha.-** Rúbrica.- El Subprocurador de Procedimientos Penales "B", **Carlos Javier Vega Memije.-** Rúbrica.- El Enlace y Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Tamaulipas, **Nahum Efrén Medina Marrufo.-** Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, **Tomás Yarrington Ruvalcaba.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Mercedes del Carmen Guillén Vicente.-** Rúbrica.- El Enlace y Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, **Francisco Tomás Cayuela Villarreal.-** Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido

el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.1193 M.N.

(DIEZ PESOS CON UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 28 de noviembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.84	Personas físicas	3.22
Personas morales	3.84	Personas morales	3.22
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	3.81	Personas físicas	3.55
Personas morales	3.81	Personas morales	3.55
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.02	Personas físicas	3.90
Personas morales	4.02	Personas morales	3.90

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 28 de noviembre de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos

Rúbrica.

(R.- 171467)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.8900 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

AVISOS
JUDICIALES Y GENERALES

PROVEEDORA PARA SERVICIOS TURISTICOS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002

Activo 53,735.32

Pasivo 640,813.77

Capital social 350,000.00

Otras cuentas de capital (937,078.65)

Total capital contable (587,078.65)

Suma pasivo y capital contable 53,735.12

México, D.F., a 23 de octubre de 2002.

Liquidador

Carlos Castro Fernández Guerra

Rúbrica.

(R.- 170376)

Estados Unidos Mexicanos**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal****México****Tercera Sala Civil****EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

En los autos del cuaderno de amparo de la parte actora relativo al toca número 2818/2002 deducido del juicio ordinario civil, seguido por Guadarrama Cid Marcelo, en contra de Gerardo Hernández Guadarrama y ciudadano Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, se dictó un proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil dos, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del tercero perjudicado Gerardo Hernández Guadarrama, se ordenó emplazar al mismo por medio de edictos, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días y a costa del promovente de la demanda de amparo; debiendo comparecer el multicitado tercero perjudicado ante la autoridad federal, a defender sus derechos en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala Civil copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D.F., a 14 de noviembre de 2002.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Elsa Zaldívar Cruz

Rúbrica.

(R.- 171099)

FRONTERA INTERCONTINENTAL, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Se convoca a los accionistas de Frontera Intercontinental, S.A. de C.V., para la asamblea general extraordinaria de accionistas que tendrá lugar el próximo 20 de diciembre de 2002 a las 17:00 horas, en el domicilio ubicado en la calle Bosque de Guanábanos número 50, colonia Lomas de Chapultepec, 05120, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Reforma de estatutos sociales.

II. Reducción de capital social.

III. Asuntos generales.

Los informes y documentación materia de deliberación en la asamblea se encuentran a disposición de los accionistas en el referido domicilio social.

México, D.F., a 19 de noviembre de 2002.

Tesorero de Frontera Intercontinental, S.A. de C.V.

Miguel Eustaquio Morales

Rúbrica.

(R.- 171124)

FRONTERA INTERCONTINENTAL, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Se convoca a los accionistas de Frontera Intercontinental, S.A. de C.V., para la asamblea general ordinaria de accionistas que tendrá lugar el próximo 19 de diciembre de 2002 a las 17:00 horas, en el domicilio ubicado en la calle Bosque de Guanábanos número 50, colonia Lomas de Chapultepec, 05120, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Informe del consejo de administración y vigilancia en relación a la situación financiera de la Sociedad al 31 de octubre de 2002.
- II.** Informe del consejo de administración en relación con las negociaciones y avances sobre los pagos de pasivos a cargo de la Sociedad y en su caso, autorización para futuras negociaciones.
- III.** Informe del órgano de administración relativo a los contratos de fideicomiso de los que la Sociedad es parte y en su caso, autorización para modificar y terminar contratos de fideicomiso.
- IV.** Autorización para celebrar nuevos contratos de fideicomiso y acuerdos relacionados.
- V.** Ratificación de acuerdos y convenios tomados con anterioridad por los accionistas de la Sociedad, así como por el órgano de administración.
- VI.** Reducción del capital social variable.
- VII.** Tenencia de participación accionaria y distribución de capital social.
- VIII.** Designación o reelección de los órganos de administración y vigilancia.
- IX.** Emolumentos para los miembros del consejo de administración y vigilancia.
- X.** Asuntos generales.

Los informes y documentación materia de deliberación en la asamblea se encuentran a disposición de los accionistas en el referido domicilio social.

México, D.F., a 19 de noviembre de 2002.

Tesorero de Frontera Intercontinental, S.A. de C.V.

Miguel Eustaquio Morales

Rúbrica.

(R.- 171125)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA; Notario Número Diez del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 284,691 de fecha 5 de noviembre de 2002 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de doña Josefina Delgadillo Martín.

Don Elías Cuéllar Delgadillo, don Javier Humberto Cuéllar Delgadillo, quien también acostumbra usar el nombre de Javier Cuéllar Delgadillo y doña Guadalupe Guillermina Cuéllar Delgadillo, quien también acostumbra usar el nombre de Guadalupe Cuéllar Delgadillo, reconocieron la validez del testamento, otorgado por la autora de la sucesión así como sus derechos, aceptaron el legado y la herencia dejada a su favor y la primera aceptó el cargo de albacea que le fue conferido, y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

Atentamente

México, D.F., a 13 de noviembre de 2002.

Notario No. 10

Lic. Tomás Lozano Molina

Rúbrica.

(R.- 171131)

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

H. ASAMBLEA GENERAL**SESIÓN 82 ORDINARIA**

Por acuerdo tomado en la sesión número 618 ordinaria del H. Consejo de Administración, celebrada el 28 de noviembre de 2002 y con fundamento en los artículos 9o., 10o. fracción I y 16o. fracción IV de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y en los artículos 3o., 4o. y 5o. del Reglamento de la H. Asamblea General del Instituto, convocamos a usted a la sesión ordinaria número 82 de la H. Asamblea General, misma que se celebrará el día 13 de diciembre de 2002, a las 8:30 horas, en el Auditorio del edificio sede, Luis Donald Colosio, marcado con el número 280 de la avenida Barranca del Muerto, de esta ciudad, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.** Lectura y aprobación, en su caso, del acta correspondiente a la sesión número 81 ordinaria anterior.
- 2.** Consideración y aprobación, en su caso, de las designaciones de representantes en los órganos colegiados del instituto.
- 3.** Palabras de los representantes de los sectores de los trabajadores y empresarial y del director general.
- 4.** Examen y aprobación, en su caso, de los programas de labores y de financiamientos correspondientes al año 2003.
- 5.** Examen y aprobación, en su caso, de los presupuestos de ingresos y egresos para el año 2003.
- 6.** Consideración y aprobación, en su caso, de reformas al estatuto orgánico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- 7.** Informe sobre el cumplimiento de recomendaciones de la H. Asamblea General.
- 8.** Asuntos generales.

Atentamente

29 de noviembre de 2002.

El Director General

Víctor Manuel Borrás Setién

Rúbrica.

Carlos Acedo Valenzuela

El Secretario General

Rúbrica.

(R.- 171241)

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CONCURSOS PROTOUCH DE PRONOSTICOS PARA
LA ASISTENCIA PUBLICA**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el concurso Protouch de conformidad con el Decreto de 16 de agosto de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de agosto del mismo año, que reformó y adicionó el del 14 de febrero de 1978, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 24 del propio mes, mismo que creó el Organismo Público Descentralizado Pronósticos para la Asistencia Pública, al que en lo sucesivo se designará en este Reglamento como Pronósticos.

ARTICULO 2o.- Se denomina concurso Protouch al evento que sobre resultados de partidos de fútbol americano realizará Pronósticos y que se inicia en el momento de aceptación del pago del importe de las quinielas o combinaciones seleccionadas por cada concursante, y que termina con el acto denominado Selección de Ganadores, en el cual se determinarán las quinielas y combinaciones ganadoras y el importe de los premios correspondientes.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1.- Agente autorizado.- La persona física o moral que haya celebrado contrato de comisión mercantil con Pronósticos, y cuya función consistirá en aceptar quinielas del público en la forma y términos señalados en las disposiciones reglamentarias.

2.- Terminal.- Para los efectos de estas disposiciones se entenderá por terminal (dispositivo electrónico) el aparato electrónico cuya función consiste en captar los datos de la selección hecha por el concursante, bien sea por la lectura óptica del volante o por la digitación de los datos, para lograr tenerlos en su dispositivo de almacenamiento; de ahí emitir señales al computador central para el registro de las quinielas, y expedir los boletos que comprueban la participación en el concurso.

Pronósticos podrá definir otras modalidades y conductos de venta transcribiendo los datos de las combinaciones vendidas en el registro de apuestas concursantes, previa verificación de que cumplen con los requisitos establecidos en este Reglamento.

3.- Concurso.- El evento que tiene lugar desde la captación oficial de quinielas, hasta la Selección de Ganadores.

4.- Volante.- El documento que contiene los partidos seleccionados para un concurso, en donde el concursante anota sus pronósticos y formula sus quinielas.

5.- Quiniela.- La selección de un pronóstico cuando menos para todos y cada uno de los partidos, programados para un concurso.

6.- Combinación.- El conjunto de dos o más quinielas asentadas en un volante.

7.- Pronóstico sencillo.- La selección por parte de un concursante de una de las tres posibles alternativas asentadas en un volante para un mismo partido.

8.- Pronóstico doble.- La selección de dos de las tres posibles alternativas asentadas en un volante para un mismo partido.

9.- Pronóstico triple.- La selección de las tres posibles alternativas asentadas en un volante para un mismo partido.

10.- Boleto.- Es el elemento impreso por la terminal por medio de la que fue vendida la apuesta, y que se entrega como comprobante al concursante, una vez cubierto el importe de las quinielas o combinaciones que contenga.

El boleto a que se refiere el párrafo anterior constituye un documento al portador comprendido en el Artículo 6o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no un título de crédito. Dicho documento consigna un contrato de adhesión y sólo tendrá efectos probatorios cuando se corrobore que los códigos de seguridad y las numeraciones contenidas en él, sean legítimos.

11.- Registro de apuestas.- Es el proceso por el cual las quinielas adquiridas por los concursantes quedan integralmente grabadas en el archivo de apuestas participantes para un concurso determinado.

12.- Monto acumulativo (Polla o Bolsa).- La cantidad repartible correspondiente al primer lugar que se haya declarado vacante por falta de ganadores y que es adicionada al monto del primer premio del siguiente concurso.

13.- Selección de ganadores.- Es el evento mediante el cual se determinan en cada concurso mediante los sistemas electrónicos de computación utilizados por Pronósticos los números de los boletos que obtuvieron premiación y el monto de la misma.

CAPITULO II**Partidos del fútbol americano base de los concursos**

ARTICULO 4o.- Pronósticos dará a conocer oportunamente al público los partidos que integrarán cada concurso, así como el periodo que los comprenda, en los volantes que para el efecto emita Pronósticos.

ARTICULO 5o.- Para efectos de cada concurso, los resultados a pronosticar serán:

1. Que gane el equipo local con diferencia a su favor por más de 6 puntos.
2. Que el resultado sea de diferencia hasta de 6 puntos, a favor de cualquiera de los dos equipos.
3. Que gane el equipo visitante con diferencia a su favor por más de 6 puntos.

ARTICULO 6o.- Se considerará como resultado definitivo de cada partido, el oficial, del cual se tomará conocimiento antes de la Selección de Ganadores. En caso de que por cualquier causa el resultado oficial de un partido no se conozca por no haberse iniciado o por no haberse concluido en el tiempo reglamentario sea cual fuere el tiempo que faltase, o por haberse adelantado o pospuesto a la fecha de su celebración programada y siempre que aquella fecha salga del lapso de celebración de los otros partidos comprendidos en la quiniela programada o que por cualquier causa, motivo, razón o circunstancia, el resultado oficial de un partido, no se conozca antes de efectuar la Selección de Ganadores, de inmediato se realizará un sorteo en los términos de los Artículos 10º y 11o de este Reglamento, independientemente de lo que al respecto pudiera señalar la reglamentación de la Liga de Fútbol Americano o cualquier otra reglamentación al respecto.

ARTICULO 7o.- En cualquier partido que se programe y que deba concluir con la determinación de un equipo ganador, Pronósticos para los fines de este Reglamento, sólo tomará como resultado definitivo, el obtenido en el terreno de juego, incluyendo los cuartos extras, excluyendo cualquier otra condición, que se haya pactado entre los equipos contendientes.

ARTICULO 8o.- La anulación o modificación posterior a la fecha del resultado del partido de fútbol americano seleccionado, por parte de las autoridades deportivas o judiciales que tengan competencia para ello, no tendrá ningún efecto en relación con el concurso predeterminado, el que siempre se basará en el resultado registrado antes de la Selección de Ganadores, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de este Reglamento.

ARTICULO 9o.- Si después de iniciado un partido de fútbol programado para un concurso, fuere suspendido por cualquier motivo, y el resultado definitivo de éste no se determinara antes de la Selección de Ganadores, se considerará como resultado válido el que se obtenga mediante el procedimiento señalado en el artículo 10o. de este Reglamento.

ARTICULO 10o.- En los casos de suspensión, o cuando se considere no realizado un partido, para el solo efecto de llevar a cabo la Selección de Ganadores de un concurso, se realizará a la brevedad posible y antes de la celebración de este acto un sorteo público en la oficina matriz de Pronósticos para obtener un resultado formal del partido no realizado o no concluido, considerándosele, según resulte el sorteo, favorable a alguno de los equipos o bien con una diferencia igual o menor a los 6 puntos, a favor de cualquiera de los dos equipos.

El resultado del sorteo se tomará en cuenta en la Selección de Ganadores como si el partido se hubiere realizado o concluido.

ARTICULO 11o.- Para efectos del sorteo público a que se refiere el artículo anterior, se colocará ante la presencia del Interventor de la Secretaría de Gobernación, en la máquina que para sorteos tiene Pronósticos tres esferas de diferente color que corresponderán a los tres posibles resultados, descritos en el artículo 5o. de este Reglamento. Una vez colocadas dichas esferas en la máquina de sorteos ante la presencia del Interventor de la Secretaría de Gobernación, se obtendrá bajo procedimiento electromecánico, la primera de las esferas, determinándose con ésta el resultado oficial de Pronósticos, para los efectos del concurso que corresponda.

CAPITULO III**Procedimiento para concursar**

ARTICULO 12o.- Al organizar Pronósticos un concurso Protouch, determinará los partidos de fútbol americano que deban integrarlo, la fecha de celebración de los mismos, así como el importe de cada participación y plazo dentro de los cuales podrá concursarse.

ARTICULO 13o.- Sólo podrán participar los mayores de 18 años en el concurso Protouch utilizando los volantes emitidos por Pronósticos, que serán el único medio válido para colocar quinielas o combinaciones.

Sus agentes autorizados los proporcionarán a los posibles concursantes.

ARTICULO 14o.- Los volantes estarán a disposición del público, y en ellos el concursante anotará sus quinielas. La Institución informará al público, con toda oportunidad, el número mínimo y máximo de quinielas con que se podrá concursar en una sola apuesta.

ARTICULO 15o.- La venta al público de los boletos objeto de esta reglamentación, la efectuará el organismo directamente o a través de sus agentes autorizados, en los términos de la contratación respectiva, mediante el uso de terminales que por lectura óptica del volante llenado por el concursante indicando su selección de pronósticos, o bien, mediante la digitación que haga el agente autorizado de estos datos en la terminal, ésta imprime, numera y expide el boleto que, contra su pago, será entregado al concursante como comprobante de su participación.

ARTICULO 16o.- El boleto deberá contener los siguientes datos:

1.- Nombre, número y fecha del concurso.

2.- El registro de los partidos pronosticados por el concursante en su quiniela.

3.- El número de identificación del boleto e importe pagado por él.

4.- Claves de seguridad.

5.- La mención de que es un documento al portador que se deriva de un contrato de adhesión con los derechos y obligaciones que se señalan en este Reglamento, el cual el adquiriente declara conocer, sujetándose al mismo y a las condiciones especiales de su oferta al público.

6.- El término de caducidad del derecho para cobrar el premio correspondiente es de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del día siguiente de la celebración del sorteo.

ARTICULO 17o.- Pronósticos a través de su sistema electrónico de venta de apuestas en línea, suspenderá la venta indefectiblemente antes del inicio del primer partido de los programados en el concurso respectivo; y también antes de dicho inicio estará integrado el registro de apuestas participantes.

ARTICULO 18o.- Sólo en caso fortuito o de fuerza mayor, Pronósticos suspenderá o cancelará un concurso ya iniciado. En este supuesto, Pronósticos lo informará ampliamente al público y reembolsará a los interesados el importe de sus boletos, sin incurrir en ulterior responsabilidad.

CAPITULO IV

Selección de Ganadores

ARTICULO 19o.- Todos los concursos se verificarán en lugar al cual tenga libre acceso el público.

Pronósticos publicará en diarios de circulación importante, al siguiente día al que se hubiere verificado y obtenido la selección de ganadores, los pronósticos ganadores de la quiniela y el importe de la premiación por quiniela sencilla para cada una de las categorías establecidas.

ARTICULO 20o.- Conocidos los resultados de los partidos de fútbol americano base de un concurso o determinados por sorteo en la forma en que se indica en el Capítulo II de este Reglamento, se procederá a seleccionar al ganador o ganadores del primero y segundo premios. Estos se determinarán de acuerdo con la información contenida en el archivo de registro de apuestas, única que tendrá validez para estos efectos. A este acto se le denomina Selección de Ganadores definido en los términos del punto 13o. del artículo 3o. de este Reglamento. Concluida la celebración del concurso e identificadas las quinielas ganadoras, se levantará acta en la que se hará constar los antecedentes del concurso, sus resultados y cualquier incidente que ocurriera durante el mismo. Dicha acta se elaborará con la participación del Interventor designado por la Secretaría de Gobernación y un funcionario que designe el Director General de la Institución de entre los que en seguida se mencionan, que deben intervenir y suscribir el documento para todos los efectos legales: Coordinador Técnico, Subdirector General de Administración y Finanzas, Director Administrativo, Director de Finanzas, Subdirector General de Ventas, Director del Interior, Subdirector General de Mercadotecnia, Director de Marcas Melate y Revancha, Director de Marcas Tris y Chispazo, Director de Desarrollo Institucional, Director Jurídico y Director Técnico.

Estarán presentes también en el desarrollo y la celebración del concurso de selección de ganadores, un representante de la Dirección Técnica uno del Organismo Interno de Control y otro de la Gerencia de Sorteos, quienes también suscribirán el acta mencionada en el párrafo anterior.

Dichos funcionarios estarán presentes durante todo el desarrollo y celebración del concurso hasta el envío de resultados para su publicación.

La Selección de Ganadores deberá iniciarse después de que se realice o sortee el último partido de los programados para un determinado concurso.

ARTICULO 21o.- Del monto total de lo recaudado por concepto de venta de quinielas, se destinará un 40% para premios, correspondiendo el 60% de esta cantidad al primer premio y el 40% restante al segundo premio. Las cantidades que resulten de estos dos últimos conceptos deberán distribuirse entre el tenedor o tenedores de los boletos correspondientes a quinielas ganadoras, tomándose en cuenta lo dispuesto en este Capítulo.

El total para premiación asignado a cada una de las categorías se prorrateará entre todas las quinielas ganadoras a la misma categoría de premiación redondeando importes conforme a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

De la cantidad restante se cubrirán las comisiones a los agentes autorizados, los gastos de administración de Pronósticos que apruebe su Consejo Directivo, y el saldo se entregará a la Tesorería de la Federación para el sostenimiento de la Asistencia Pública.

ARTICULO 22.- Será acreedor al primer premio el tenedor o tenedores de los boletos correspondientes a las quinielas o combinaciones registradas y que hayan acertado al total del conjunto de pronósticos del concurso. Cuando hubiere pluralidad de tenedores de quinielas ganadoras al primer premio, el importe del mismo se distribuirá entre todos ellos por partes iguales. Cuando ninguna de las quinielas registradas para un concurso acierte al total del conjunto de partidos de fútbol americano programados para el mismo, se declarará desierto el primer premio, pasando íntegro su importe al monto del primer premio del concurso inmediato siguiente, lo mismo ocurrirá si en el siguiente concurso tampoco hubiere quinielas que acertaren al primer lugar, y así sucesivamente.

Por ningún concepto, la quiniela sencilla que obtenga el primer premio podrá ser también ganadora del segundo premio.

Serán ganadores del segundo premio, el tenedor o tenedores de los boletos correspondientes a las quinielas o combinaciones registradas que acierten al mayor número del conjunto de Pronósticos del concurso, inmediatamente después del número de aciertos requeridos para el primer lugar.

Para el caso de que resulten varios ganadores al segundo premio, el importe del mismo se distribuirá entre todos ellos en partes iguales. El segundo premio no es acumulativo y; por lo tanto, deberá repartirse en cada concurso.

Pronósticos podrá modificar las bases señaladas en este Artículo en aquellos concursos que, por su naturaleza y para beneficio del público, así lo requieran; en estos casos, se dará al procedimiento a seguir la más amplia difusión.

ARTICULO 23.- Los resultados de la Selección de Ganadores se harán constar en el acta mencionada en el artículo 20o. que se levantará al finalizar dicha Selección y la cual será firmada y ratificada por quienes en ella hayan intervenido. En el acta se anotarán, además, las particularidades e incidentes fundamentales ocurridos durante el acto, y a la misma se anexará la lista producida por el sistema de computación que contenga los números de los boletos ganadores del primero y segundo lugares, así como el importe de los premios correspondientes.

CAPITULO V

De las reclamaciones

ARTICULO 24o.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de los resultados futbolísticos, que definieron la quiniela ganadora, los concursantes que tengan interés legítimo, podrán impugnar los resultados de la Selección de Ganadores mediante la presentación por escrito de sus inconformidades ante Pronósticos, en el que expongan sus razonamientos acompañados del comprobante en que funden su reclamación.

ARTÍCULO 25o.- La Comisión Dictaminadora de Reclamaciones de Pronósticos se integrará con los funcionarios de la Institución que designe el Director General, quien fungirá como Presidente de la misma, y sesionará con la asistencia del Interventor de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 26.- En caso de que hubiera alguna reclamación, la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones deberá reunirse al día siguiente hábil a la fecha en que concluya el plazo para la presentación de las reclamaciones en el lugar y hora que señale su Presidente, y aceptará o desechará las que se presenten, a más tardar dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día en que se reúna.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión y serán definitivas.

ARTICULO 27o- Si alguna o algunas de las reclamaciones se consideraron procedentes, la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones lo comunicará al Director General para que él ordene el

pago que proceda, con cargo al fondo de garantía establecido, previa autorización del Consejo Directivo.

ARTICULO 28o.- Los agentes autorizados de Pronósticos atenderán fielmente el contenido de este Reglamento y demás normatividad emitida por Pronósticos. Las omisiones, errores o faltas imputables a los agentes autorizados o a su personal dependiente, por inobservancia o violación de las normas reglamentarias aplicables, no constituirán responsabilidad a cargo de Pronósticos.

ARTICULO 29o.- Es aplicable a los agentes autorizados por Pronósticos para efectuar la venta de sus boletos, el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de mayo de 1978, en el que se establecen sus derechos, obligaciones y responsabilidades.

CAPITULO VI

Del pago de los premios

ARTICULO 30o.- A partir del siguiente día hábil a la fecha de celebración del concurso correspondiente, Pronósticos procederá al pago de los premios en moneda nacional.

El pago se efectuará contra la presentación y entrega material del boleto correspondiente a la quiniela que hubiese resultado ganadora. Al efectuar el pago se descontará y retendrá el importe de los impuestos que fijen las leyes respectivas.

Los tenedores de boletos premiados podrán cobrar su importe ante cualquier agente autorizado en donde los hubiera adquirido, siempre que su monto no exceda la suma que autorice Pronósticos.

Cualquiera que sea el importe del premio podrán hacerlo efectivo en las Oficinas Generales de Pronósticos o en las instituciones u organismos que señale y que se harán del conocimiento público.

ARTICULO 31o.- El pago de los premios sólo podrá suspenderse por orden expresa de la autoridad judicial; sin embargo, Pronósticos podrá negarse a cubrir los premios cuando los datos consignados en el boleto de que se trate no coincidan íntegramente con los de sus registros, carezcan de las menciones que señala este Reglamento o se encuentren mutilados, alterados o maltratados en forma que haga imposible la comprobación de su legitimidad o autenticidad.

ARTICULO 32o.- El derecho al cobro del importe de cada premio, caducará en un plazo de 60 días naturales contados a partir del día siguiente de la celebración del concurso con la realización de la selección de ganadores.

El importe de los premios caducos, se llevará a la cuenta de reserva y posteriormente su destino final será el de agregarse a los enteros que se concentran a la Tesorería de la Federación para beneficio de la asistencia pública.

ARTICULO 33o.- Sólo por caso fortuito o fuerza mayor, Pronósticos suspenderá o cancelará un concurso ya iniciado. En este supuesto, la Institución reembolsará a los interesados el importe de sus boletos, sin incurrir en ulterior responsabilidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de funcionamiento de los Concursos Protouch de Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de septiembre de 1982.

El presente Reglamento fue revisado y aprobado en su contenido por la Secretaría de Gobernación y aprobado por el H. Consejo Directivo de Pronósticos para la Asistencia Pública en su Sesión Ordinaria 155 celebrada el 23 de octubre del año 2002

México, D.F., a 11 de noviembre de 2002.

Presidente Suplente del H. Consejo

Directivo Secretario del H. Consejo Directivo

Lic. Luis Manuel Gutiérrez Levy

Rúbrica.

Rúbrica.

Lic. Eduardo Antonio Ancona González

(R.- 171251)

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CONCURSOS PROTOUCH INICIAL DE PRONÓSTICOS
PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA****CAPÍTULO I****Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el concurso PROTOUCH INICIAL de conformidad con el Decreto de 16 de agosto de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto del mismo año, que reformó y adicionó el del 14 de febrero de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 del propio mes, mismo que creó el Organismo Público Descentralizado Pronósticos para la Asistencia Pública, al que en lo sucesivo se designará en este Reglamento como Pronósticos.

ARTÍCULO 2o.- Se denomina concurso PROTOUCH INICIAL al evento que sobre resultados de partidos de fútbol americano realizará Pronósticos y que se inicia en el momento de aceptación del pago del importe de las quinielas o combinaciones seleccionadas por cada concursante, y que termina con el acto denominado "Selección de Ganadores", en el cual se determinarán las quinielas y combinaciones ganadoras y el importe de los premios correspondientes.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1.- Agente autorizado.- La persona física o moral que haya celebrado contrato de comisión mercantil con Pronósticos, y cuya función consistirá en aceptar quinielas del público en la forma y términos señalados en las disposiciones reglamentarias.

2.- Terminal.- Para los efectos de estas disposiciones se entenderá por terminal (dispositivo electrónico) al aparato electrónico cuya función consiste en captar los datos de la selección hecha por el concursante, bien sea por la lectura óptica del volante o por la digitación de los datos, para lograr tenerlos en su dispositivo de almacenamiento; de ahí emitir señales al computador central para el registro de las quinielas, y expedir los boletos que comprueban la participación en el concurso. Pronósticos podrá definir otras modalidades y conductos de venta transcribiendo los datos de las combinaciones vendidas en el registro de apuestas concursantes para un concurso determinado, previa verificación de que cumplen con los requisitos establecidos en este Reglamento.

3.- Concurso.- El evento que tiene lugar desde la captación oficial de quinielas con touch inicial, hasta la Selección de Ganadores.

4.- Volante.- El documento que contiene los partidos seleccionados para un concurso, en donde el concursante anota sus pronósticos, su touch inicial respectivo y formula sus quinielas.

5.- Quiniela.- La selección de un pronóstico cuando menos para todos y cada uno de los partidos, programados para un concurso.

6.- Touch Inicial.- El pronóstico que hace el concursante sobre el equipo que anotará el primer touch down y en cuál de los cuartos, del partido señalado en el volante respectivo.

7.- Combinación.- El conjunto de dos o más quinielas asentadas en un volante.

8.- Pronóstico sencillo.- La selección por parte de un concursante de una de las tres posibles alternativas asentadas en un volante para un mismo partido.

9.- Pronóstico doble.- La selección de dos de las tres posibles alternativas asentadas en un volante para un mismo partido.

10.- Pronóstico triple.- La selección de las tres posibles alternativas asentadas en un volante para un mismo partido.

11.- Boleto.- Es el elemento impreso por la terminal por medio de la que fue vendida la apuesta, y que se entrega como comprobante al concursante, una vez cubierto el importe de las quinielas o combinaciones que contenga.

El boleto a que se refiere el párrafo anterior constituye un documento al portador comprendido en el Artículo 6o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no un título de crédito. Dicho documento consigna un contrato de adhesión y sólo tendrá efectos probatorios cuando se corrobore que los códigos de seguridad y las numeraciones contenidas en él, sean legítimos.

12.- Registro de apuestas.- Es el proceso por el cual las quinielas adquiridas por los concursantes quedan integralmente grabadas en el archivo de apuestas participantes para un concurso determinado.

13.- Monto acumulativo (Polla o Bolsa).- La cantidad repartible correspondiente al primer lugar que se haya declarado vacante por falta de ganadores y que es adicionada al monto del primer premio del siguiente concurso.

14.- Selección de ganadores.- Es el evento mediante el cual se determinan en cada concurso mediante los sistemas electrónicos de computación instalados en las Oficinas Generales de Pronósticos los números de los boletos que obtuvieron premiación y el monto de la misma.

CAPITULO II

Partidos del fútbol americano base de los concursos

ARTICULO 4o.- Pronósticos dará a conocer oportunamente al público los partidos que integrarán cada concurso, así como el período que los comprenda, en los volantes que para tal efecto emita Pronósticos.

Con los partidos seleccionados, Pronósticos imprimirá un volante para cada concurso.

El único partido válido para concursar en Protouch-Inicial será el que aparezca en el margen superior del volante antes mencionado, independientemente de los partidos del concurso Protouch.

ARTICULO 5o.- Se considerará como touch down inicial definitivo del partido en que se desarrolle el concurso Protouch-Inicial, el que oficialmente se declare. En caso de que por no haberse iniciado el partido seleccionado para Protouch-Inicial o bien que sea suspendido o por haberse adelantado o pospuesto a la fecha de su celebración programada y siempre que aquella fecha salga del lapso de celebración de los otros partidos incluidos en la quiniela Protouch; o que por cualquier causa, motivo, razón o circunstancia el touch-inicial de un partido no se conozca antes de efectuar la Selección de Ganadores; Pronósticos a más tardar al término de la celebración del último partido programado en la quiniela, llevará a cabo un sorteo público en los términos de los Artículos 10o. y 11o. de este Reglamento, y será el valedero para efectos de este concurso, independientemente de lo que al respecto pudiera señalar la Reglamentación de la Liga de Fútbol Americano correspondiente o cualquiera otra reglamentación.

ARTICULO 6o.- En cualquier partido que se programe para la modalidad de touch inicial, Pronósticos para los fines de este concurso, tomará como resultado definitivo el obtenido durante el tiempo de juego, incluyendo los cuartos extras; desde luego, excluyendo cualquier otra condición, que se haya pactado entre los equipos contendientes, y lo que al respecto pudiera señalar la reglamentación de la Liga correspondiente, o cualquiera otra reglamentación.

ARTICULO 7o.- La anulación o modificación posterior a la fecha del resultado del partido de fútbol americano seleccionado, por parte de las autoridades deportivas o judiciales que tengan competencia para ello, no tendrá ningún efecto en relación con el concurso predeterminado, el que siempre se basará en el resultado registrado antes de la Selección de Ganadores, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 5o y 6o de este Reglamento.

ARTICULO 8o.- Si después de iniciado un partido de fútbol programado para la modalidad de touch inicial, fuere suspendido por cualquier motivo, y el resultado definitivo de éste no se determinara antes de la Selección de Ganadores, se considerará como resultado válido el que se obtenga mediante el procedimiento señalado en el artículo 11o. de este Reglamento.

ARTICULO 9o.- En los casos de suspensión, o cuando se considere no realizado un partido, para el solo efecto de llevar a cabo la Selección de Ganadores de un concurso, se realizará a la brevedad posible y antes de la celebración de este acto, un sorteo público en la oficina matriz de Pronósticos para obtener un resultado formal del partido no realizado o no concluido, considerándosele, según resulte el sorteo, favorable a alguno de los equipos o bien ausencia de anotación de touch inicial.

El resultado del sorteo se tomará en cuenta en la Selección de Ganadores como si el partido se hubiere realizado o concluido.

ARTICULO 10o.- El sorteo público para efectos de Selección de Ganadores a que se refiere el artículo 9o. de este Reglamento, se realizará en la Oficina Matriz de Pronósticos y su resultado se reconocerá como el touch inicial propio del partido no realizado, no concluido oficialmente, adelantado o pospuesto.

El resultado del touch inicial así determinado será el único que válidamente se tomará en cuenta para la Selección de Ganadores, tal como si el partido se hubiera realizado y concluido, independientemente de lo que al respecto pudiera señalar la reglamentación de la Liga de Fútbol Americano correspondiente o cualquier otra reglamentación

ARTICULO 11o.- Para efectos del sorteo público a que se refiere el artículo anterior se colocarán ante la presencia del C. Interventor de la Secretaría de Gobernación en la máquina que para el sorteo tiene Pronósticos primeramente 3 esferas de diferente color, y marcadas las iniciales L (Local), ST (Sin touch), V (visitante). Una vez colocadas dichas esferas en la máquina de sorteos ante la presencia del Interventor de la Secretaría de Gobernación, se obtendrá bajo procedimiento electromecánico una

primera y única esfera, cuya inicial corresponderá al equipo que se le adjudicará el touch inicial, o bien sin touch down en el encuentro.

Terminado lo anterior y si el resultado fue de local o visitante se introducirán 4 nuevas esferas numeradas del 1 al 4, con el objeto de obtener con el mismo procedimiento electromecánico una primera y única esfera, cuyo número corresponderá al cuarto en que se anotó el touch down inicial. Con lo anterior se obtendrá el equipo anotante del touch-inicial en el partido programado, y en que cuarto se anotó el mismo; o bien, si no hubo touch down, lo cual se considerará oficial por Pronósticos para los efectos de la Selección de Ganadores de este concurso.

CAPITULO III

Procedimiento para concursar

ARTICULO 12.- Al organizar Pronósticos un concurso Protouch-Inicial, precisará el partido de Fútbol Americano que lo integre, la fecha de celebración del mismo, así como el importe de cada participación, plazo y tiempo dentro de los cuales podrá concursarse.

ARTICULO 13o.- Sólo podrán participar los mayores de 18 años en el concurso Protouch Inicial utilizando los volantes emitidos por Pronósticos que serán el único medio válido para colocar quinielas o combinaciones.

Sus agentes autorizados los proporcionarán a todo posible concursante.

ARTICULO 14o.- Los volantes estarán a disposición del público, y en ellos el concursante anotará además de su quiniela de Protouch, su preferencia de Protouch Inicial. La Institución informará al público, con toda oportunidad, el número mínimo y máximo de quinielas con que se podrá concursar en una sola apuesta.

ARTICULO 15.- El precio de la participación en el concurso Protouch-Inicial será igual al correspondiente a la participación en el concurso Protouch, cualquiera que sea el precio de la quiniela o combinación de quinielas.

ARTICULO 16.- En cada uno de los volantes el concursante anotará sus quinielas y touch inicial. Solamente se aceptará del participante la anotación de un solo pronóstico para el concurso Protouch-Inicial, independientemente del número de combinaciones que adquiera para el concurso Protouch.

ARTICULO 17o.- La venta al público de los boletos objeto de esta reglamentación, la efectuará el organismo directamente o a través de sus agentes autorizados, en los términos de la contratación respectiva, mediante el uso de terminales que por lectura óptica del volante llenado por el concursante indicando su selección de pronósticos, o bien, mediante la digitación que haga el agente autorizado de estos datos en la terminal, ésta imprime, numera y expide el boleto que, contra su pago, será entregado al concursante como comprobante de su participación.

ARTICULO 18o.- El boleto deberá contener los siguientes datos:

- 1.- Número y fecha del concurso.
- 2.- El registro de los partidos pronosticados por el concursante en su quiniela.
- 3.- El número de identificación del boleto e importe pagado por él.
- 4.- Claves de seguridad.

5.- La mención de que es un documento al portador que se deriva de un contrato de adhesión con los derechos y obligaciones que se señalan en este Reglamento, el cual el adquiriente declara conocer, sujetándose al mismo y a las condiciones especiales de su oferta al público.

6.- El término de caducidad del derecho para cobrar el premio correspondiente es de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del día siguiente de la celebración del concurso.

ARTICULO 19o.- Pronósticos a través de su sistema electrónico de venta de apuestas en línea, suspenderá la venta indefectiblemente antes del inicio del primer partido de los programados en el concurso respectivo; y también antes de dicho inicio estará integrado el registro de apuestas participantes.

ARTICULO 20o.- Sólo en caso fortuito o de fuerza mayor, Pronósticos suspenderá o cancelará un concurso ya iniciado. En este supuesto, Pronósticos lo informará ampliamente al público y reembolsará a los interesados el importe de sus boletos, sin incurrir en ulterior responsabilidad.

CAPITULO IV

Selección de Ganadores

ARTICULO 21o.- Todos los concursos se verificarán en lugar al cual tenga libre acceso el público.

Pronósticos publicará en diarios de circulación importante, al siguiente día al que se hubiere verificado y obtenido la selección de ganadores, los pronósticos ganadores de la quiniela y el importe de la premiación por quiniela sencilla para cada una de las categorías establecidas, así como el

resultado del PROTOUCH INICIAL, y el importe de la premiación respectiva, en caso de que no se declarase desierto.

ARTICULO 22o.- Conocido el equipo que anotó el touch inicial y en qué cuarto lo hizo del partido de Fútbol Americano base del concurso, o determinados éstos por sorteo, en la forma en que se indica en los Artículos 10o y 11o de este Reglamento, se procederá a seleccionar al ganador o ganadores del premio. Estos se determinarán de acuerdo con la información contenida en el archivo de registro de apuestas, única que tendrá validez para estos efectos. A este acto se le denomina Selección de Ganadores definido en los términos del punto 14 del artículo 3o. de este Reglamento. Concluida la celebración del sorteo e identificadas las quinielas ganadoras, se levantará acta en la que se hará constar los antecedentes del concurso, sus resultados y cualquier incidente que ocurriera durante el mismo. Dicha acta se elaborará con la participación del Interventor designado por la Secretaría de Gobernación y un funcionario que designe el Director General de la Institución de entre los que en seguida se mencionan, que deben intervenir y suscribir el documento para todos los efectos legales: Coordinador Técnico, Subdirector General de Administración y Finanzas, Director Administrativo, Director de Finanzas, Subdirector General de Ventas, Director del Interior, Subdirector General de Mercadotecnia, Director de Marcas Melate y Revancha, Director de Marcas Tris y Chispazo, Director de Desarrollo Institucional, Director Jurídico y Director Técnico.

Estarán presentes también en el desarrollo y la celebración del concurso de selección de ganadores, un representante de la Dirección Técnica, uno del Órgano Interno de Control y otro de la Gerencia de Sorteos, quienes también suscribirán el acta mencionada en el párrafo anterior.

Dichos funcionarios estarán presentes durante todo el desarrollo y celebración del concurso hasta el envío de resultados para su publicación.

La Selección de Ganadores deberá iniciarse después de que se realice o sortee el último partido de los programados para un determinado concurso.

ARTICULO 23o.- De lo recaudado por concepto de venta de quinielas, corresponderá el 50% a Protouch y el otro 50% a Protouch Inicial.

De cada porcentaje mencionado se dispondrá de 40% que se destinará a premios, generándose dos bolsas: la primera bolsa se utilizará para premiar a los ganadores de Protouch y la segunda constituirá una bolsa adicional que se aplicará a los ganadores de Protouch Inicial, siempre que hayan sido ganadores de primer lugar en Protouch, tal como lo define el artículo siguiente.

De la cantidad restante se cubrirán las comisiones a los agentes autorizados, los gastos de administración de Pronósticos que apruebe su Consejo Directivo, y el saldo se entregará a la Tesorería de la Federación para el sostenimiento de la Asistencia Pública.

ARTICULO 24o.- Serán acreedores al premio de la primera bolsa, el tenedor o tenedores de boletos que hayan resultado ganadores en el concurso Protouch; y a la bolsa adicional sólo serán acreedores el tenedor o tenedores de boletos que hayan resultado ganadores precisamente a primer lugar en el concurso Protouch, si además acertaren el touch inicial.

Cuando hubiere pluralidad de tenedores de quinielas ganadoras al primer premio de Protouch Inicial, el importe del mismo se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

Si ninguno de los participantes en el concurso por la bolsa adicional de Protouch Inicial acierta en el concurso Protouch, o aún acertando en éste no lo consigue en el touch inicial del partido de Fútbol Americano, se declarará desierto el premio de la bolsa adicional de Protouch Inicial y el importe íntegro de lo recaudado por este concepto, se pasará a la bolsa que se forme para el inmediato siguiente concurso Protouch-Inicial. Lo mismo ocurrirá si en el siguiente concurso tampoco hubiere ganador en el concurso Protouch-Inicial, y así sucesivamente.

Pronósticos podrá a modificar las bases señaladas en este artículo en aquellos concursos que, por su naturaleza y para beneficio del público, así lo requieran; en estos casos, se dará al procedimiento a seguir la más amplia difusión.

ARTICULO 25o.- Los resultados de la Selección de Ganadores se harán constar en el acta mencionada en el artículo 22o. que se levantará al finalizar dicha selección y la cual será firmada y ratificada por quienes en ella hayan intervenido. En el acta se anotarán además, las particularidades e incidentes fundamentales ocurridos durante el acto, y a la misma se anexará la lista que contenga los números de los boletos ganadores del premio en el concurso touch inicial, así como el importe correspondiente.

CAPITULO V

De las reclamaciones

ARTICULO 26o.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de los resultados futbolísticos, que definieron la quiniela ganadora, los concursantes que tengan interés legítimo, podrán impugnar los resultados de la Selección de Ganadores mediante la presentación por escrito de sus inconformidades ante Pronósticos en el que expongan sus razonamientos acompañados del comprobante en que funden su reclamación.

ARTICULO 27o.- La Comisión Dictaminadora de Reclamaciones de Pronósticos se integrará con los funcionarios de la Institución que designe el Director General, quien fungirá como Presidente de la misma, y sesionará con la asistencia del Interventor de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 28o.- En caso de que hubiera alguna reclamación, la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones deberá reunirse al día siguiente hábil a la fecha en que concluya el plazo para la presentación de las reclamaciones en el lugar y hora que señale su Presidente, y aceptará o desechará las que se presenten, a más tardar dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día en que se reúna.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión y serán definitivas.

ARTICULO 29o.- Si alguna o algunas de las reclamaciones se consideraron procedentes, la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones lo comunicará al Director General para que él ordene el pago que proceda, con cargo al fondo de garantía establecido, previa autorización del Consejo Directivo.

ARTICULO 30o.- Los agentes autorizados de Pronósticos atenderán fielmente el contenido de este Reglamento y demás normatividad emitida por Pronósticos. Las omisiones, errores o faltas imputables a los agentes autorizados o a su personal dependiente, por inobservancia o violación de las normas reglamentarias aplicables, no constituirán responsabilidad a cargo de Pronósticos.

ARTICULO 31o.- Es aplicable a los agentes autorizados por Pronósticos para efectuar la venta de sus boletos, el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de mayo de 1978, en el que se establecen sus derechos, obligaciones y responsabilidades.

CAPITULO VI

Del pago de los premios

ARTICULO 32o.- A partir del siguiente día hábil a la fecha de celebración del concurso correspondiente, Pronósticos procederá al pago de los premios en moneda nacional.

El pago se efectuará contra la presentación y entrega material del boleto correspondiente a la quiniela que hubiese resultado ganadora. Al efectuar el pago se descontará y retendrá el importe de los impuestos que fijen las leyes respectivas.

Los tenedores de boletos premiados podrán cobrar su importe ante cualquier agente autorizado en donde los hubiera adquirido, siempre que su monto no exceda la suma que autorice Pronósticos.

Cualquiera que sea el importe del premio podrán hacerlo efectivo en las Oficinas Generales de Pronósticos o en las instituciones u organismos que señale y que se harán del conocimiento público.

ARTICULO 33o.- El pago de los premios sólo podrá suspenderse por orden expresa de la autoridad judicial; sin embargo, Pronósticos podrá negarse a cubrir los premios cuando los datos consignados en el boleto de que se trate no coincidan íntegramente con los de sus registros, carezcan de las menciones que señala este Reglamento o se encuentren mutilados, alterados o maltratados en forma que haga imposible la comprobación de su legitimidad o autenticidad.

ARTICULO 34o.- El derecho al cobro del importe de cada premio, caducará en un plazo de 60 días naturales contados a partir del día siguiente de la celebración del concurso con la realización de la selección de ganadores.

El importe de los premios caducos, se llevará a la cuenta de reserva y posteriormente su destino final será el de agregarse a los enteros que se concentran a la Tesorería de la Federación para beneficio de la asistencia pública.

ARTICULO 35o.- Sólo por caso fortuito o fuerza mayor, Pronósticos suspenderá o cancelará un concurso ya iniciado. En este supuesto, la Institución reembolsará a los interesados el importe de sus boletos, sin incurrir en ulterior responsabilidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de funcionamiento de los Concursos Protouch Inicial de Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de septiembre de 1982.

El presente Reglamento fue revisado y aprobado en su contenido por la Secretaría de Gobernación y aprobado por el H. Consejo Directivo de Pronósticos para la Asistencia Pública en Sesión Ordinaria 155 celebrada el 23 de octubre del año 2002.

México, D.F., a 11 de noviembre de 2002.

Presidente Suplente del H. Consejo Secretario del H. Consejo

Directivo

Directivo

Lic. Luis Manuel Gutiérrez Levy Lic. Eduardo Antonio Ancona González

Rúbrica.

Rúbrica.

(R.- 171253)

REGLAMENTO DEL CONCURSO CHISPАЗO DE PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA**CAPITULO I****Disposiciones generales**

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el Concurso Chispazo, de conformidad con el Decreto de Creación de Pronósticos para la Asistencia Pública de fecha 16 de agosto de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de agosto del mismo año, que reformó y adicionó el de 14 febrero de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 del mismo mes y año, mismo que creó el Organismo Público Descentralizado denominado Pronósticos para la Asistencia Pública y al que en lo sucesivo se designará en este Reglamento como Pronósticos.

ARTICULO 2o.- El concurso Chispazo consiste en la selección o pronóstico que haga el concursante, de una combinación de 25 (veinticinco) números, de los cuales el participante podrá elegir 5 (cinco) en el caso de una combinación sencilla o 6 (seis) y 7 (siete) en el caso de combinación múltiple, mediante el pago del precio correspondiente, y que le dará derecho a participar en el concurso respectivo y a obtener, en el supuesto de que los números sorteados correspondan a la selección que hubiere hecho, premios en efectivo en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1.- Agente autorizado.- La persona física o moral que haya celebrado contrato de comisión mercantil con Pronósticos y cuya función consistirá en aceptar quinielas del público en la forma y términos señalados en las disposiciones reglamentarias.

2.- Terminal.- Para los efectos de estas disposiciones se entenderá por terminal (dispositivo electrónico) el aparato electrónico cuya función consiste en captar los datos de la selección de números hecha por el concursante, bien sea por solicitud del mismo en una asignación automática de ellos, o por la lectura óptica del volante o por la digitación de los datos, para lograr tenerlos en su dispositivo de almacenamiento; de ahí emitir señales al computador central para el registro de las combinaciones, y expedir los boletos que comprueban la participación en el concurso. Pronósticos podrá definir otras modalidades y conductos de venta transcribiendo los datos de las combinaciones vendidas en el Registro General de combinaciones concursantes para un concurso determinado, previa verificación de que cumplen con los requisitos establecidos en este Reglamento.

3.- Concurso.- El evento que tiene lugar desde la captación oficial de combinaciones, hasta la Selección de Ganadores.

4.- Volante.- El documento que contiene los números posibles de selección para un concurso, en donde el concursante anota sus preferencias.

5.- Combinación.- El conjunto de los cinco números asentados en un volante.

6.- Boleto.- Es el elemento impreso por la terminal por medio de la que fue vendida la apuesta, y que se entrega como comprobante al concursante, una vez cubierto el importe de las combinaciones que contenga.

El boleto a que se refiere el párrafo anterior constituye un documento al portador comprendido en el artículo 6o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no un título de crédito. Dicho documento consigna un contrato de adhesión y sólo tendrá efectos probatorios cuando se corrobore que los códigos de seguridad y las numeraciones contenidas en él, sean legítimos.

7.- Registro de apuestas.- Es el proceso por el cual todas las combinaciones adquiridas por los concursantes quedan integralmente grabadas en el archivo de apuestas participantes para un concurso determinado.

8.- Selección de ganadores.- Es el evento mediante el cual se determinan en cada concurso mediante los sistemas electrónicos de computación instalados en las Oficinas Generales de Pronósticos los números de los boletos que obtuvieron premiación y el monto de la misma.

CAPITULO II**De los procedimientos para concursar**

ARTICULO 4o.- Sólo podrán participar los mayores de 18 años en el concurso Chispazo utilizando los volantes oficiales emitidos por Pronósticos para ser leídos mediante las terminales (dispositivo electrónico) aprobadas por Pronósticos y/o por dictado del concursante al agente, o si requiere una selección automática de la terminal (Chispatico).

Sus agentes autorizados los proporcionarán a todo posible concursante.

ARTICULO 5o.- En el volante que emita Pronósticos, el concursante marcará de 5 (cinco) a 7 (siete) números seleccionados entre los 25 (veinticinco) impresos en el mismo volante, que constituirán su pronóstico sobre el resultado del concurso respectivo.

Combinación sencilla es la selección de 5 (cinco) distintos números del 1 (uno) al 25 (veinticinco) determinados por Pronósticos.

Combinación múltiple es la selección de 6 (seis) a 7 (siete) números y da lugar a varias combinaciones sencillas; 6 (seis) números a 6 (seis) combinaciones y 7 (siete) números a 21 (veintiún) combinaciones.

ARTICULO 6o.- Pronósticos podrá facultar a sus agentes autorizados para recibir y captar la venta de Chispazo mediante el uso de terminales (dispositivo electrónico) que por lectura óptica del volante llenado por el concursante indicando su selección de números, o bien, mediante la digitación que haga el agente autorizado de estos datos en la terminal, ésta imprime, numera y expide el boleto que, contra su pago, será entregado al concursante como comprobante de su participación.

Los agentes autorizados recibirán de los concursantes el pago del precio correspondiente y lo remitirán a Pronósticos en las condiciones y términos que éste señale.

ARTICULO 7o.- El boleto deberá contener los siguientes datos:

1.- Nombre, número y fecha del concurso.

2.- El registro de los números pronosticados por el concursante en su combinación.

3.- El número de identificación del boleto e importe pagado por él.

4.- Claves de seguridad.

5.- La mención de que es un documento al portador que se deriva de un contrato de adhesión con los derechos y obligaciones que se señalan en este Reglamento, el cual el adquiriente declara conocer, sujetándose al mismo y a las condiciones especiales de su oferta al público, y

6.- El término de caducidad del derecho para cobrar el premio correspondiente es de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del día siguiente de la celebración del concurso.

CAPITULO III

Del Concurso y la Asignación de premios.

ARTICULO 8o.- Todos los concursos se verificarán en un lugar en que tenga libre acceso el público.

Pronósticos publicará en diarios de circulación importante, al siguiente día al que se hubiere verificado el concurso, la combinación de números ganadora y el importe de la premiación por combinación sencilla correspondiente a cada una de las categorías establecidas.

ARTICULO 9o.- El día y hora fijados para el concurso, ante la presencia del Interventor designado por la Secretaría de Gobernación, se procederá a introducir en una tómbola 25 (veinticinco) esferas iguales en todas sus características cada una identificada con un número diferente comprendido del 1 (uno) al 25 (veinticinco), inclusive.

Ante la presencia del mismo Interventor se procederá a extraer de la tómbola, una a una y al azar, 5 (cinco) esferas, cuyos números integrarán la combinación de números ganadora.

El orden y secuencia en que se extraigan las 5 (cinco) esferas numeradas de la tómbola no influirá en el resultado del concurso.

ARTICULO 10o.- Concluido el concurso y determinada la combinación de números ganadora, también en presencia del Interventor de la Secretaría de Gobernación, se procederá a efectuar la identificación de las combinaciones que hayan acertado a los números sorteados ganadores en las distintas categorías de premiación.

ARTICULO 11o.- Se considera Fondo de cada concurso el valor conjunto de todas las combinaciones que hayan sido captadas, controladas, registradas y aseguradas en las Oficinas Generales de Pronósticos, para los efectos de su participación en el concurso.

Dicho Fondo se aplicará como sigue:

El 50% destinado a premiación de los concursantes ganadores.

De la cantidad restante se cubrirán las comisiones a los agentes autorizados, los gastos de administración de Pronósticos que apruebe su Consejo Directivo, y el saldo se entregará a la Tesorería de la Federación para el sostenimiento de la Asistencia Pública.

ARTICULO 12o.- Se instituyen 3 categorías de premios en cada concurso:

a) A primer lugar, las combinaciones dentro de las cuales figuren los 5 (cinco) números extraídos al azar de la tómbola.

b) A segundo lugar, las combinaciones dentro de las cuales figuren 4 (cuatro) de los 5 (cinco) números extraídos al azar de la tómbola.

c) A tercer lugar, las combinaciones dentro de las cuales figuren 3 (tres) de los 5 (cinco) números extraídos al azar de la tómbola.

ARTICULO 13o.- El importe destinado en cada concurso Chispazo para premiación a los ganadores se asignarán en los siguientes términos:

Un 37.64% a los ganadores del primer lugar.

Un 37.64% a los ganadores del segundo lugar.

Un 24.72% a los ganadores del tercer lugar.

El total para premiación asignado a cada una de las categorías, se prorrataará entre todas las combinaciones de números ganadores a la misma categoría de premiación, redondeando importes conforme a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 14o.- Cuando en un concurso no hubiere ganador del primer lugar, el premio asignado a esta categoría acrecentará, en su totalidad, el premio correspondiente al segundo lugar.

Cuando en un concurso no hubiere ganador del segundo lugar, el premio asignado a esta categoría acrecentará en su totalidad, el premio correspondiente a tercer lugar.

De no haber combinación ganadora a los lugares primero y segundo, el monto correspondiente, acrecentará el premio del tercer lugar.

De no haber combinación ganadora a los lugares primero, segundo y tercero, la totalidad de los premios vacantes correspondientes a dichas categorías acrecentará en su totalidad el Fondo de Reserva.

ARTICULO 15o.- Concluida la celebración del concurso e identificadas las combinaciones ganadoras, se levantará acta en la que se harán constar los antecedentes del concurso, sus resultados y cualquier incidente que ocurriera durante el mismo. Dicha acta se elaborará con la participación del Interventor de la Secretaría de Gobernación y un funcionario que designe el Director General de la Institución, de entre los que enseguida se mencionan, que deben intervenir y suscribir el documento, para todos los efectos legales: Coordinador Técnico, Subdirector General de Administración y Finanzas, Director Administrativo, Director de Finanzas, Subdirector General de Ventas, Director del Interior, Subdirector General de Mercadotecnia, Director de Marcas Melate y Revancha, Director de Marcas Tris y Chispazo, Director de Desarrollo Institucional, Director Jurídico y Director Técnico.

Estarán presentes también en el desarrollo y la celebración del concurso, un representante de la Dirección Técnica, uno del Órgano Interno de Control y otro de la Gerencia de Sorteos, quienes también suscribirán el acta mencionada en el párrafo anterior.

Dichos funcionarios estarán presentes durante todo el desarrollo y celebración del concurso hasta el envío de resultados para su publicación.

CAPITULO IV

De las reclamaciones

ARTICULO 16o.- Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 8o de este Reglamento, el participante que tenga interés legítimo deberá impugnar los resultados mediante la presentación de escrito de inconformidad ante Pronósticos, en el que deberá exponer las razones de la impugnación y acompañar el documento en que funde su reclamación.

ARTICULO 17o.- La Comisión Dictaminadora de Reclamaciones de Pronósticos se integrará con los funcionarios de la Institución que designe el Director General, quien fungirá como Presidente de la misma, y sesionará con la asistencia del Interventor de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 18o.- En caso de que hubiera alguna reclamación, la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones deberá reunirse al día siguiente hábil a la fecha en que concluya el plazo para la presentación de las reclamaciones en el lugar y hora que señale su Presidente, y aceptará o desechará las que se presenten, a más tardar dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día en que se reúna.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión y serán definitivas.

ARTICULO 19o.- Si alguna o algunas de las reclamaciones se consideraron procedentes, la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones lo comunicará al Director General para que él ordene el pago que proceda, con cargo al fondo de garantía establecido, previa autorización del Consejo Directivo.

ARTICULO 20o.- Los agentes autorizados de Pronósticos atenderán fielmente el contenido de este Reglamento y demás normatividad emitida por Pronósticos. Las omisiones, errores o faltas imputables a los agentes autorizados o a su personal dependiente, por inobservancia o violación de las normas reglamentarias aplicables, no constituirán responsabilidad a cargo de Pronósticos.

ARTICULO 21o.- Es aplicable a los agentes autorizados por Pronósticos para efectuar la venta de sus boletos, el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de mayo de 1978, en el que se establecen sus derechos, obligaciones y responsabilidades.

CAPITULO V

Del pago de premios

ARTICULO 22o.- A partir del siguiente día hábil a la fecha de celebración del concurso correspondiente, Pronósticos procederá al pago de los premios en moneda nacional.

El pago se efectuará contra la presentación y entrega material del boleto correspondiente a la combinación que hubiere resultado ganadora. Al efectuar el pago se descontará y retendrá el importe de los impuestos que fijen las leyes respectivas.

Los tenedores de boletos premiados podrán cobrar su importe ante cualquier agente autorizado, siempre que su monto no exceda la suma que autorice Pronósticos.

Cualquiera que sea el importe del premio podrán hacerlo efectivo en las Oficinas Generales de Pronósticos o en las Instituciones u Organismos que señale y que se harán del conocimiento del público.

ARTICULO 23o.- El pago de los premios sólo podrá suspenderse por orden expresa de la autoridad judicial; sin embargo, Pronósticos podrá negarse a cubrir los premios cuando los datos consignados en el boleto de que se trate no coincidan íntegramente con los de sus registros, carezcan de las menciones que señala este Reglamento o se encuentren mutilados, alterados o maltratados en forma que haga imposible la comprobación de su legitimidad o autenticidad.

ARTICULO 24o.- El derecho al cobro del premio caducará en un plazo de 60 días naturales, contados a partir del día siguiente de la celebración del concurso. El importe de los premios caducos, se llevará a la cuenta de reserva y posteriormente su destino final será el de agregarse a los enteros que se concentran a la Tesorería de la Federación para beneficio de la asistencia pública.

ARTICULO 25o.- Sólo por caso fortuito o fuerza mayor, Pronósticos suspenderá o cancelará un concurso ya iniciado. En este supuesto, la Institución reembolsará a los interesados el importe de sus boletos, sin incurrir en ulterior responsabilidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Concurso Chispazo de Pronósticos para la Asistencia Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento fue revisado y aprobado en su contenido por la Secretaría de Gobernación y aprobado por el H. Consejo Directivo de Pronósticos para la Asistencia Pública en Sesión Ordinaria 154 celebrada el 23 de octubre del año 2002.

México, D.F., a 11 de noviembre de 2002.

Presidente Suplente del H. Consejo

Directivo

Directivo

Lic. Luis Manuel Gutiérrez Levy

González

Rúbrica.

(R.- 171254)

Secretario del H. Consejo

Lic. Eduardo Antonio Ancona

Rúbrica.

REGlamento DEL CONCURSO PROGOL DE PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA**CAPITULO I****Disposiciones generales**

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el concurso PROGOL, de conformidad con el Decreto de 16 de agosto de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de agosto del mismo año, que reformó y adicionó el del 14 de febrero de 1978, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 24 del propio mes, mismo que creó el Organismo Público Descentralizado Pronósticos para la Asistencia Pública, al que en lo sucesivo se designará en este Reglamento como Pronósticos.

ARTICULO 2o.- Se denomina concurso PROGOL al evento que sobre resultados de partidos de fútbol soccer realizará Pronósticos y que se inicia en el momento de aceptación del pago del importe de las quinielas o combinaciones seleccionadas por cada concursante, y que termina con el acto denominado "Selección de Ganadores", en el cual se determinarán las quinielas y combinaciones ganadoras y el importe de los premios correspondientes.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1.- Agente autorizado.- La persona física o moral que haya celebrado contrato de comisión mercantil con Pronósticos y cuya función consistirá en aceptar quinielas del público en la forma y términos señalados en las disposiciones reglamentarias.

2.- Terminal.- Para los efectos de estas disposiciones se entenderá por terminal (dispositivo electrónico) el aparato electrónico cuya función consiste en captar los datos de la selección hecha por el concursante, bien sea por la lectura óptica del volante o por la digitación de los datos, para lograr tenerlos en su dispositivo de almacenamiento; de ahí emitir señales al computador central para el registro de las quinielas, y expedir los boletos que comprueban la participación en el concurso. Pronósticos podrá definir otras modalidades y conductos de venta transcribiendo los datos de las combinaciones vendidas en el Registro General de quinielas concursantes, previa verificación de que cumplen con los requisitos establecidos en este Reglamento.

3.- Concurso.- El evento que tiene lugar desde la captación oficial de quinielas, hasta la Selección de Ganadores.

4.- Volante.- El documento que contiene la programación de los partidos seleccionados para un concurso, en donde el concursante anota sus pronósticos y formula sus quinielas.

5.- Quiniela.- La selección de un pronóstico cuando menos para todos y cada uno de los partidos, programados para un concurso.

6.- Combinación.- El conjunto de dos o más quinielas asentadas en un volante.

7.- Pronóstico sencillo.- La selección por parte de un concursante, de uno de los tres posibles resultados de un partido, a saber: Triunfo de alguno de los contendientes o empate.

8.- Pronóstico doble.- La selección de dos de los tres posibles resultados para un mismo partido.

9.- Pronóstico triple.- La selección de los tres posibles resultados para un mismo partido.

10.- Boleto.- Es el elemento impreso por la terminal por medio de la que fue vendida la apuesta, y que se entrega como comprobante al concursante, una vez cubierto el importe de las quinielas o combinaciones que contenga.

El boleto a que se refiere el párrafo anterior constituye un documento al portador comprendido en el artículo 6o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no un título de crédito. Dicho documento consigna un contrato de adhesión y sólo tendrá efectos probatorios cuando se corrobore que los códigos de seguridad y las numeraciones contenidas en él, sean legítimos.

11.- Registro de apuestas.- Es el proceso por el cual las quinielas adquiridas por los concursantes quedan integralmente grabadas en el archivo de apuestas participantes para un concurso determinado.

12.- Monto acumulativo (Polla o Bolsa).- La cantidad repartible correspondiente al primer lugar que se haya declarado vacante por falta de ganadores y que es adicionada al monto del primer premio del siguiente concurso.

13.- Selección de ganadores.- Es el evento mediante el cual se determinan en cada concurso, mediante los sistemas electrónicos de computación utilizados por Pronósticos, los números de los boletos que obtuvieron premiación y el monto de la misma.

CAPITULO II**Partidos de Fútbol Base de los Concursos**

ARTICULO 4o.- Pronósticos dará a conocer oportunamente al público los partidos que integrarán cada concurso, así como el período que los comprenda, en los volantes que para el efecto emita Pronósticos.

ARTICULO 5o.- Se considerará como resultado definitivo de cada partido, el oficial, del cual se tomará conocimiento antes de la Selección de Ganadores. En caso de que por cualquier causa el resultado oficial de un partido no se conozca por no haberse iniciado o por no haberse concluido en el tiempo reglamentario sea cual fuere el tiempo que faltase, o por haberse adelantado o pospuesto a la fecha de su celebración programada y siempre que aquella fecha salga del lapso de celebración de los otros partidos comprendidos en la quiniela programada o que por cualquier causa, motivo, razón o circunstancia, el resultado oficial de un partido, no se conozca antes de efectuar la Selección de Ganadores, de inmediato se realizará un sorteo en los términos de los artículos 10o. y 11o. de este Reglamento, independientemente de lo que al respecto pudiera señalar la reglamentación de la Federación de Fútbol correspondiente o cualquiera otra reglamentación.

ARTICULO 6o.- En cualquier partido que se programe y que deba concluir con la determinación de un equipo ganador, Pronósticos, para los fines de este Reglamento, sólo tomará como resultado definitivo, el obtenido durante el tiempo reglamentario, excluyendo tiempos extras o cualquier otra condición, que se haya pactado entre los equipos contendientes.

ARTICULO 7o.- La anulación o modificación posterior a la fecha de la Selección de Ganadores de los resultados de un partido de fútbol, por parte de autoridades deportivas o judiciales que tengan competencia para ello, no tendrá efectos en relación con un concurso determinado, el que siempre se basará en los resultados que se conozcan antes de la Selección de Ganadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10o. de este Reglamento.

ARTICULO 8o.- Si después de iniciado un partido de fútbol programado para un concurso, fuere suspendido por cualquier motivo, y el resultado definitivo de éste no se determinara antes de la Selección de Ganadores, se considerará como resultado válido el que se obtenga mediante el procedimiento señalado en el artículo 10o. de este Reglamento.

ARTICULO 9o.- No se considerará realizado el partido cuando éste no se inicie por cualquier razón, inclusive por falta de comparecencia de los equipos, y que motive la declaratoria de las autoridades deportivas de un resultado oficial en favor del equipo que sí se haya presentado.

ARTICULO 10o.- En los casos de suspensión, o cuando se considere no realizado un partido, para el solo efecto de llevar a cabo la Selección de Ganadores de un concurso, se realizará a la brevedad posible y antes de la celebración de este acto un sorteo público en la oficina matriz de Pronósticos para obtener un resultado formal del partido no realizado o no concluido, considerándosele, según resulte el sorteo, favorable a alguno de los equipos o bien un empate.

El resultado del sorteo se tomará en cuenta en la Selección de Ganadores como si el partido se hubiere realizado o concluido.

ARTICULO 11o.- El sorteo público a que se refiere el artículo anterior, consistirá en colocar en un ánfora, un número igual de esferas para cada uno de los tres posibles resultados, a saber: equipo local ganador, equipo visitante ganador y empate. Una vez colocadas y ante la presencia del interventor de la Secretaría de Gobernación, se obtendrá por procedimiento mecánico la primera de las esferas, determinándose así, con ésta, el resultado oficial para los efectos del concurso de que se trate.

CAPITULO III

Procedimiento para Concursar

ARTICULO 12o.- Al organizar Pronósticos un concurso PROGOL, precisará los partidos de Fútbol que lo integren, la fecha de la celebración del mismo, así como el importe de cada quiniela o participación, y plazo y tiempo dentro de los cuales podrá concursarse.

ARTICULO 13o.- Sólo podrán participar los mayores de 18 años en el concurso PROGOL utilizando los volantes emitidos por Pronósticos, que serán el único medio válido para colocar quinielas o combinaciones.

Sus agentes autorizados los proporcionarán a los posibles concursantes.

ARTICULO 14o.- Los volantes estarán a disposición del público, y con ellos el concursante anotará sus quinielas. La Institución informará al público, con toda oportunidad, el número mínimo y máximo de quinielas con que se podrá concursar en una sola apuesta.

ARTICULO 15o.- La venta al público de los boletos objeto de esta reglamentación, la efectuará el organismo directamente o a través de sus agentes autorizados, en los términos de la contratación respectiva, mediante el uso de terminales que por lectura óptica del volante llenado por el concursante

indicando su selección de pronósticos, o bien, mediante la digitación que haga el agente autorizado de estos datos en la terminal, ésta imprime, numera y expide el boleto que, contra su pago, será entregado al concursante como comprobante de su participación.

ARTICULO 16o.- El boleto deberá contener los siguientes datos:

- 1.- Número, nombre y fecha del concurso.
- 2.- El registro de los partidos pronosticados por el concursante en su quiniela.
- 3.- El número de identificación del boleto e importe pagado por él.
- 4.- Claves de seguridad.
- 5.- La mención de que es un documento al portador que se deriva de un contrato de adhesión con los derechos y obligaciones que se señalan en este Reglamento, el cual el adquiriente declara conocer, sujetándose al mismo y a las condiciones especiales de su oferta al público.
- 6.- El término de caducidad del derecho para cobrar el premio correspondiente es de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del día siguiente de la celebración del concurso.

ARTICULO 17o.- Pronósticos a través de su sistema electrónico de venta de apuestas en línea, suspenderá la venta indefectiblemente antes del inicio del primer partido de los programados en el concurso respectivo; y también antes de dicho inicio estará integrado el registro de apuestas participantes.

CAPITULO IV

Selección de ganadores

ARTICULO 18o.- Todos los concursos se verificarán en un lugar al cual tenga libre acceso el público. Pronósticos publicará en diarios de circulación importante, al siguiente día al que se hubiere verificado el concurso y obtenido la selección de ganadores, las combinaciones ganadoras de la quiniela y el importe de la premiación por quiniela sencilla para cada una de las categorías establecidas.

ARTICULO 19o.- Conocidos los resultados de los partidos de fútbol base de un concurso o determinados por sorteo en la forma en que se indica en el Capítulo II de este Reglamento, se procederá a seleccionar al ganador o ganadores del primero, segundo, tercero y cuarto premios. Estos se determinarán de acuerdo con la información contenida en el archivo de quinielas concursantes, única que tendrá validez para estos efectos, sin admitirse pruebas suplementarias. A este acto se le denomina Selección de Ganadores definido en los términos del punto 13 del artículo 3o. de este Reglamento. Concluida la celebración del concurso e identificadas las quinielas ganadoras, se levantará acta en la que se hará constar los antecedentes del concurso, sus resultados y cualquier incidente que ocurriera durante el mismo. Dicha acta se elaborará con la participación del Interventor designado por la Secretaría de Gobernación y un funcionario que designe el Director General de la Institución de entre los que en seguida se mencionan, que deben intervenir y suscribir el documento para todos los efectos legales: Coordinador Técnico, Subdirector General de Administración y Finanzas, Director Administrativo, Director de Finanzas, Subdirector General de Ventas, Director del Interior, Subdirector General de Mercadotecnia, Director de Marcas Melate y Revancha, Director de Marcas Tris y Chispazo, Director de Desarrollo Institucional, Director Jurídico y Director Técnico.

Estarán presentes también en el desarrollo y la celebración del concurso de selección de ganadores, un representante de la Dirección Técnica, uno del Órgano Interno de Control y otro de la Gerencia de Sorteos, quienes también suscribirán el acta mencionada en el párrafo anterior.

Dichos funcionarios estarán presentes durante todo el desarrollo y celebración del concurso hasta el envío de resultados para su publicación.

La Selección de Ganadores deberá iniciarse después de que se realice o sortee el último partido de los programados para un determinado concurso.

ARTICULO 20o.- Del monto total de lo recaudado por concepto de venta de quinielas del concurso Progol, se destinará un 40% para premios. El Consejo Directivo de Pronósticos autorizará la asignación del porcentaje destinado a premiación de los concursantes ganadores a cada categoría de la estructura de premios señalada en el artículo 21o. de este Reglamento y la dará a conocer previamente al público en los diarios de mayor circulación del país. Esta autorización tendrá vigencia hasta en tanto el propio Consejo Directivo no la modifique y le dé la publicidad señalada con antelación.

El total para premiación asignado a cada una de las categorías se prorrateará entre todas las quinielas ganadoras a la misma categoría de premiación redondeando importes conforme a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 21o.- Se instituyen cuatro categorías de premiación en cada concurso:

- a) A primer lugar, las quinielas registradas que hayan acertado al total de pronósticos del concurso.
- b) A segundo lugar, las quinielas registradas que hayan acertado al mayor número de pronósticos inmediatamente inferior del mínimo de aciertos requeridos para el primer lugar.
- c) A tercer lugar, las quinielas registradas que hayan acertado al mayor número de pronósticos inmediatamente inferior del número de aciertos obtenidos para el segundo lugar.
- d) A cuarto lugar, las quinielas registradas que hayan acertado al mayor número de pronósticos inmediatamente inferior del número de aciertos obtenidos para el tercer lugar.

Cuando ninguna de las quinielas registradas para un concurso acierte a los resultados de todos los partidos de fútbol programados en él, se declarará desierto el primer lugar y su importe total asignado para premiación se acumulará para el concurso siguiente, y así sucesivamente hasta que haya quiniela o quinielas ganadoras al primer lugar.

Las categorías de segundo, tercero y cuarto lugares no tienen premios acumulativos y, por lo tanto, sus importes asignados deberán repartirse en cada concurso.

Cada quiniela sencilla sólo puede obtener un premio en una de las categorías especificadas.

Pronósticos podrá modificar las bases especificadas en este artículo, para aquellos concursos que por su naturaleza y en beneficio del público así lo requieran y, en estos casos, dará al procedimiento a seguir la más amplia difusión para conocimiento del público.

ARTICULO 22o.- Los resultados de la Selección de Ganadores se harán constar en acta mencionada en el artículo 19o. En el acta se anotarán, además, las particularidades e incidentes fundamentales ocurridos durante el acto y a la misma se anexará la lista producida por el sistema de computación que contenga los números de los boletos ganadores del primero, segundo, tercero y cuarto premios así como el importe correspondiente a cada uno de ellos.

CAPITULO V.

De las reclamaciones

ARTICULO 23o.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de los resultados futbolísticos, que definieron la quiniela ganadora, los concursantes que tengan interés legítimo, podrán impugnar los resultados de la Selección de Ganadores mediante la presentación por escrito de sus inconformidades ante Pronósticos, en el que expongan sus razonamientos acompañados del comprobante en que funden su reclamación.

ARTICULO 24o.- La Comisión Dictaminadora de Reclamaciones de Pronósticos se integrará con los funcionarios de la Institución que designe el Director General, quien fungirá como Presidente de la misma, y sesionará con la asistencia del Interventor de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 25.- En caso de que hubiera alguna reclamación, la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones deberá reunirse al día siguiente hábil a la fecha en que concluya el plazo para la presentación de las reclamaciones en el lugar y hora que señale su Presidente, y aceptará o desechará las que se presenten, a más tardar dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día en que se reúna.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión y serán definitivas.

ARTICULO 26o.- Si alguna o algunas de las reclamaciones se consideraron procedentes, la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones lo comunicará al Director General para que él ordene el pago que proceda, con cargo al fondo de garantía establecido, previa autorización del Consejo Directivo.

ARTICULO 27o.- Los agentes autorizados de Pronósticos atenderán fielmente el contenido de este Reglamento y demás normatividad emitida por Pronósticos. Las omisiones, errores o faltas imputables a los agentes autorizados o a su personal dependiente, por inobservancia o violación de las normas reglamentarias aplicables, no constituirán responsabilidad a cargo de Pronósticos.

ARTICULO 28o.- Es aplicable a los agentes autorizados por Pronósticos para efectuar la venta de sus boletos, el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de mayo de 1978, en el que se establecen sus derechos, obligaciones y responsabilidades.

CAPITULO VI

Del Pago de los Premios

ARTICULO 29o.- A partir del siguiente día hábil a la fecha de celebración del concurso correspondiente, Pronósticos procederá al pago de los premios en moneda nacional.

El pago se efectuará contra la presentación y entrega material del boleto correspondiente a la quiniela que hubiese resultado ganadora. Al efectuar el pago se descontará y retendrá el importe de los impuestos que fijen las leyes respectivas.

Los tenedores de boletos premiados podrán cobrar su importe ante cualquier agente autorizado en donde los hubiera adquirido, siempre que su monto no exceda la suma que autorice Pronósticos.

Cualquiera que sea el importe del premio podrán hacerlo efectivo en las Oficinas Generales de Pronósticos o en las instituciones u organismos que señale y que se harán del conocimiento público.

ARTICULO 30o.- El pago de los premios sólo podrá suspenderse por orden expresa de la autoridad judicial; sin embargo, Pronósticos podrá negarse a cubrir los premios cuando los datos consignados en el boleto de que se trate no coincidan íntegramente con los de sus registros, carezcan de las menciones que señala este Reglamento o se encuentren mutilados, alterados o maltratados en forma que haga imposible la comprobación de su legitimidad o autenticidad.

ARTICULO 31o.- El derecho al cobro del importe de cada premio, caducará en un plazo de 60 días naturales contados a partir del día siguiente de la celebración del concurso con la realización de la selección de ganadores.

El importe de los premios caducos, se llevará a la cuenta de reserva y posteriormente su destino final será el de agregarse a los enteros que se concentran a la Tesorería de la Federación para beneficio de la asistencia pública.

ARTICULO 32o.- Sólo por caso fortuito o fuerza mayor, Pronósticos suspenderá o cancelará un concurso ya iniciado. En este supuesto, la Institución reembolsará a los interesados el importe de sus boletos, sin incurrir en ulterior responsabilidad, contra la entrega del boleto correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de funcionamiento de los Concursos PROGOL de Pronósticos deportivos para la Asistencia Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de mayo de 1978.

El presente Reglamento fue revisado y aprobado en su contenido por la Secretaría de Gobernación y aprobado por el H. Consejo Directivo de Pronósticos para la Asistencia Pública en Sesión Ordinaria 155 celebrada el 23 de octubre del año 2002

México, D.F., a 11 de noviembre de 2002.

Presidente Suplente del H. Consejo

Secretario del H. Consejo Directivo

Directivo Lic. Luis Manuel Gutiérrez Levy

Lic. Eduardo Antonio Ancona González

Rúbrica.

Rúbrica.

(R.- 171255)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Primera Sala Civil

EDICTO

Rocío Raquel González y Alicia González Tovar

Por este conducto se hace de su conocimiento la interposición del Juicio de Garantías promovido por Rogelio Villalpando Rojas, en contra de la sentencia dictada por esta Sala el 13 de marzo de 2002, en el toca 3872/99-4 que resolvió apelación hecha valer, en contra de la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Vigésimo Cuarto Civil, que resolvió los juicios acumulados Villalpando Rojas Rogelio vs. Rocío Raquel Gonzalez Manzo y Alicia Gonzalez Tovar, Ord. Civ., expediente 295/99 y Piñon Toledo David vs. Rogelio Villalpando Rojas, Ord. Civ., expediente 296/99, se les emplaza en su carácter de terceras perjudicadas, para que en el término de diez días, posteriores al día de la última publicación acudan ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno, a defender sus intereses. Quedando a disposición las copias de traslado respectivas de la Secretaría de esta Sala.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 31 de octubre de 2002.

El C. Secretario de Acuerdos de la Primera sala Civil

Lic. Mario Alfredo Miranda Cueva

Rúbrica.

(R.- 171269)

Agroasemex, S.A.

Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas

Dirección de Administración

CONVOCATORIA

PARA LA ENAJENACION DE VEHICULOS, EQUIPO Y MOBILIARIO DE IMPRENTA USADOS Y
ARTÍCULOS CONSUMIBLES VARIOS, UBICADOS EN LA OFICINA MATRIZ DE LA CONVOCANTE

LICITACION PUBLICA NACIONAL NUMERO LPN-AGR-MATRIZ-E002/02

OFICINA MATRIZ

LUGAR DE CONSULTA Y VENTA DE BASES, INSPECCION OCULAR DE LOS BIENES, JUNTA DE
ACLARACIONES, PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTAS Y FALLO:

Avenida Constituyentes número 124 poniente, colonia El Carrizal, código postal 76030, Santiago de
Querétaro, Qro. teléfonos (4) 238 19 00 extensiones 4063 y 4064

Numer o de partida	Cantid ad	Unidad de medida	Domicilio de ubicación, verificación y entrega de bienes	Descripción	Precio mínimo de venta (1)
1	1	Unidad	Reforma Agraria número 95, colonia Casa Blanca, código postal 76030, Santiago de Querétaro, Qro.	Nissan pick up Mod. 1998 A-1204	\$37,901.4 1
2	1	Unidad	Reforma Agraria número 95, colonia Casa Blanca, CÓDIGO POSTAL 76030, Santiago de Querétaro, Qro.	Nissan pick up Mod. 1998 A-1224	\$38,280.3 2
3	1	Unidad	Reforma Agraria número 95, colonia Casa Blanca, código postal 76030, Santiago de Querétaro, Qro.	Nissan pick up Mod. 1998 A-1232	\$38,148.9 7
4	1	Unidad	Reforma Agraria número 95, colonia Casa Blanca, código postal 76030, Santiago de Querétaro, Qro.	Nissan pick up Mod. 1998 A-1233	\$35,233.8 6
5	1	Unidad	Reforma Agraria número 95, colonia Casa Blanca, código postal 76030, Santiago de Querétaro, Qro.	Nissan pick up Mod. 1998 A-1179	\$35,567.3 0
6	1	Unidad	Reforma Agraria número 95, colonia Casa Blanca, código postal 76030, Santiago de Querétaro, Qro.	Nissan pick up Mod. 1998 A-1168	\$34,885.2 6

7	1	Unidad	Reforma Agraria número 95, colonia Casa Blanca, código postal 76030, Santiago de Querétaro, Qro.	Dodge Chrysler stratus Mod. 1998 A-1240 (desviado)	\$47,479.35
8	1	Unidad	Epigmenio González número 1, fraccionamiento Los Molinos, Santiago de Querétaro, Qro.	Dodge Chrysler neón Mod. 1998 A-1244	\$41,923.30
9	1	Unidad	Epigmenio González número 1, fraccionamiento Los Molinos, Santiago de Querétaro, Qro.	Dodge Chrysler Neón Mod. 1998 A-1248	\$42,079.69
10	1	Unidad	Reforma Agraria número 95, colonia Casa Blanca, código postal 76030, Santiago de Querétaro, Qro.	Dodge Chrysler Neón Mod. 1998 A-1249	\$41,141.34
11	1	Unidad	Reforma Agraria número 95, colonia Casa Blanca, código postal 76030, Santiago de Querétaro, Qro.	Dodge Chrysler Neón Mod. 1998 A-1253	\$41,297.73
12	1	Unidad	Reforma Agraria número 95, colonia Casa Blanca, código postal 76030, Santiago de Querétaro, Qro.	Dodge Chrysler Neón Mod. 1998 A-1257	\$40,776.43
13	1	Unidad	Reforma Agraria número 95, colonia Casa Blanca, código postal 76030, Santiago de Querétaro, Qro.	Dodge Chrysler Neón Mod. 1998 A-1258	\$40,750.36
14	1	Unidad	Reforma Agraria número 95, colonia Casa Blanca, código postal 76030, Santiago de Querétaro, Qro.	Dodge Chrysler Neón Mod. 1998 A-1266	\$40,359.38
15	1	Unidad	Reforma Agraria número 95, colonia Casa Blanca, código postal 76030, Santiago de Querétaro, Qro.	Dodge Chrysler Neón Mod. 1998 A-1267	\$40,932.82

16	1	Unidad	Epigmenio González número 1, fraccionamiento Los Molinos, Santiago de Querétaro, Qro.	Camión Ford F-350 Mod. 1999 A-1276 con caja tipo mudancero	\$130,000. 00
17	1	Unidad	Epigmenio González número 1, fraccionamiento Los Molinos, Santiago de Querétaro, Qro.	Camión Ford F-350 Mod. 1999 A-1277 con caja tipo mudancero	\$130,000. 00
18	1	Unidad	Epigmenio González número 1, fraccionamiento Los Molinos, Santiago de Querétaro, Qro.	Chevrolet pick up Mod. 1996 A-996	\$35,541.0 4
19	1	Unidad	Epigmenio González número 1, fraccionamiento Los Molinos, Santiago de Querétaro, Qro.	Chevrolet pick up Mod. 1996 A-1017	\$34,243.9 9
20	1	UNIDAD	Epigmenio González número 1, fraccionamiento Los Molinos, Santiago de Querétaro, Qro.	Chevrolet pick up Mod. 1996 A-1064	\$35,348.1 7
21	1	UNIDAD	Epigmenio González número 1, fraccionamiento Los Molinos, Santiago de Querétaro, Qro.	Chevrolet pick up Mod. 1996 A-1036	\$36,119.6 5
22	1	UNIDAD	Epigmenio González número 1, fraccionamiento Los Molinos, Santiago de Querétaro, Qro.	Chevrolet pick up Mod. 1996 A-1069	\$34,624.9 1
23	1	UNIDAD	Epigmenio González número 1, fraccionamiento Los Molinos, Santiago de Querétaro, Qro.	Chevrolet pick up Mod. 1996 A-1133	\$34,644.2 0

Número de Partida	Cantidad	Unidad de medida	Domicilio de ubicación, verificación y entrega de bienes	Descripción	Precio mínimo de venta (1)
24	1	Lote	Avenida Constituyentes número 124 poniente, colonia El Carrizal, código postal 76030, Santiago de Querétaro, Qro.	57 Bienes, que constan de: librero de madera 3 entrepaños, credenza metálico 1 entrepaño, guillotina manual Ingento, cosedora de alambre Bostitch, locker metálico, anaquel metálico 16 entrepaños, Planero metálico 5 gavetas, Planero metálico 5 gavetas, mesa de trabajo, guillotina automática Nebiolo, 3 maquinas Heildelberg Offset 311021, tina metálica para revelado, mesa de Madera luminosa, banco de madera Giratorio, máquina de vacío Flit Top Nurac Plate Maker, anaquel metálico 6 charolas, perchero de metal, anaquel metálico 6 charolas, Credenza metálica, anaquel de madera guarda tipos, mesa metálica grande, locker metálico 2 Ptas. C/2 entrepaños, archivero metálico 4 gavetas, mesa de madera con cubierta de formaica, restirador de madera, escritorio metálico con cubierta de formaica Júnior, escritorio madera aglomerada 2 cajones, mesa metálica luminosa, archivero metálico 1 gaveta, mesa metálica grande, mesa de madera con cubierta de formaica, archivero metálico 4 gavetas, máquina de tipografía Brandtjen kluge, maquina de escribir I.B.M., rotulador Varigrap, regletas para rotulador Leroy, brazo universal con 2 regletas, engrapadora manual Skre 117 long, reloj de tiempo, lámpara infrarroja, cámara de fotomecánica, lámpara infrarroja, 4 charolas para revelado, anaquel metálico 3 entrepaños, regla paralela, regletas para rotulador Leroy, 2 rotuladores Leroy, gabinete metálico, máquina dobladora doble oficio Challenge Medalist 870, cangrejo para rotulador Leroy y refrigerador Mabe.	\$284,135.00
				117 long, reloj de tiempo, lámpara infrarroja, cámara de fotomecánica, lámpara infrarroja, 4 charolas para revelado, anaquel metálico 3 entrepaños, regla paralela, regletas para rotulador Leroy, 2 rotuladores Leroy, gabinete metálico, máquina dobladora doble oficio Challenge Medalist 870, cangrejo para rotulador Leroy y refrigerador Mabe.	

25	1	Lote	Avenida Constituyentes número 124 poniente, colonia El Carrizal, código postal 76030, Santiago de Querétaro, Qro.	64 bienes que incluyen: Acondicionador de tinta latas 10; alambre para engrapadora rollos 12; barniz transparente para sobreimpresion latas 4; blanket y/o hule de 570 x 650 mm, 2 capas piezas 5; blanket y/o hule de 570 x 650 mm, 3 capas piezas 3; cartoncillo mina gris de 57 x 87 99 Kgs. millares 3; cartoncillo mina gris de 70 x 95 116 Kgs. millares 2.4; cartulina bristol 50 x 65 65 Kgs. millares 19; cartulina bristol 70 x 95 159,5 Kgs. millares 1.75; cartulina kromekote 1c 58 x 88 12 puntos millares 2.1; cartulina kromekote 1c 70 x 95 12 puntos millares 3.9; cartulina opalina holandesa 57 x 72 225 Grs. millares 4.8; cepill	\$410,217.16
				o tampon para artes graficas piezas 13; cinta adhesiva rojo 12 x 65 piezas 12; esponja comprimida piezas 35; fijador universal p/fotomecanica parte a y b juegos 2; glicerina frascos 1; goma arabiga galones 6; goma sustractiva clara frascos 12; hidrotex tela p/cubrir rodillos 2-4 de 9 cms cajas 4; hidrotex tela p/cubrir rodillos 5f de 6 Cms. cajas 1; indicador de ph piezas 16; limpiador de baterias y/o mantillas galones 11; opaco para	
				retoque frascos 2; papel bondextendido colores 57 x 87 24 kgs millares 181; papel albanene 50 x 110 rollos 3; papel autocopiante copia 70 x 95 38 kgs millares 20; papel autocopiante orig. 57 x 87 28 Kgs. millares 10; papel bond extendido blanco 57 x 87 37 Kgs. millares 134; papel bond extendido blanco 70 x 95 50 Kgs. millares 24.5; papel bond extendido clasico gris 57 x 87 37 Kgs. millares 2; papel bond extendido copia colores 70 x 95 32 Kgs. millares 82; papel couche 1c 57 x 87 49,5 kgs millares 11; pape	
				l couche 1c 70 x 95 119,5 Kgs. millares 2.5; papel couche 1c 70 x 95 66,5 Kgs. millares 10.5; papel couche 2c 57 x 87 49,5 Kgs. millares 23; papel couche 2c 57 x 87 67 Kgs. millares 10.5; papel couche 2c 58 x 88 107 Kgs. millares 10; papel couche 2c 70 x 95 139,5 Kgs. millares 0.75; papel couche 2c 70 x 95 66,5 Kgs. millares 31.5; papel mandarina 70 x 95 80 Kgs. millar 1.65; papel seguridad 56 x 86 95 Kgs. millares 68; pegamento salva hule para caucho frascos 10; pelicula de 61 x 30,5 fcp-100 rollos 2; pelicula para dibujo rollos 3;	

				placa presensibilizada 550 x 650 cal. 20 mm cajas 14; pluma para borrar placa presensibilizada piezas 3; revelador para película de fotomecánica parte única galones 8; revelador para placas galones 17; secante cobalto frascos 3; solución para la fuente galones 6; tinta amarilla 2,27 Kgs. latas 17; tinta azul Reflex de 2,27 Kgs. latas 6; tinta blanco opaco latas 2; tinta blanco transparente latas 23; tinta Cyan 2,27 Kgs. latas 18; tinta magenta 2,27 Kgs. latas 25; tinta negra 2,27 Kgs. latas 10; tinta pantone 302 latas 16; tinta pantone 405 latas 14; tinta plata latas 3; tinta purpura 2,27 Kgs. latas 1; tinta rojo rubi de 2,27 kgs latas 4; tinta verde 2,27 Kgs. latas 6.	
--	--	--	--	---	--

(1) Los precios mínimos de venta no incluyen I.V.A.

Calendario y horario de eventos para la venta de vehículos, equipo, mobiliario y artículos varios de imprenta, usados

Etapas del proceso	Fecha(s)	horario
Consulta y venta de bases	Del 29 de noviembre al 9 de diciembre de 2002	De 09:00 a 14:00 horas
Inspección ocular de los bienes en el lugar de ubicación	Del 29 de noviembre al 9 de diciembre de 2002	De 09:00 a 14:00 horas
Junta de aclaraciones	9 de diciembre de 2002	10:00 horas
Recepción de propuestas y registro de participantes	10 de diciembre de 2002	A partir de las 08:00 horas
Apertura de propuestas económicas y fallo	10 de diciembre de 2002	10:00 horas
Entrega de bienes	Del 10 al 13 de diciembre de 2002, conforme a lo dispuesto en las bases de licitación	De 09:00 a 14:00 horas

Información general:

A fin de conocer y practicar una inspección ocular a los bienes a enajenar, los interesados podrán acudir a la oficina de Agroasemex, S.A., Gerencia de Administración Interna ubicada en la planta baja en el domicilio de antecedente, en las fechas y horarios señalados en esta convocatoria, así como en las bases de la licitación.

Los vehículos, equipo y mobiliario de imprenta usados y artículos consumibles varios materia de esta convocatoria, se ofrecen en las condiciones técnicas, mecánicas y físicas en que actualmente se encuentran y se podrá ofertar por una o más partidas y/o Lotes.

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta gratuita y, en su caso, para su compra, en Agroasemex, S.A., en la Caja de la entidad ubicada en la planta baja del domicilio descrito en el encabezado de la presente convocatoria.

Las bases podrán ser adquiridas en las fechas, horarios y lugares indicados, previo pago de la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.); el pago se hará en efectivo o cheque certificado o de caja a nombre de Agroasemex, S.A.

Los interesados deberán garantizar sus propuestas, presentando junto con las mismas cheque certificado o de caja o fianza, expedido por una institución autorizada a favor de Agroasemex, S.A., por un importe equivalente al 10% del valor señalado como precio mínimo de venta más el Impuesto al Valor Agregado, por cada una de las partidas y/o Lotes a enajenar. La garantía será devuelta a los licitantes que no resulten ganadores, en el mismo acto en que se dé a conocer el fallo de la licitación.

Las propuestas deberán ser presentadas en sobre debidamente cerrado en forma inviolable, en español y los importes expresados en moneda nacional, en número y letra, en la sala de usos múltiples ubicada en el tercer piso del domicilio de la Oficina Matriz de Agroasemex, S.A., dentro de las dos horas anteriores al inicio del acto de apertura de ofertas.

El acto de presentación y de apertura de propuestas económicas se realizará en la sala de usos múltiples de oficina matriz de Agroasemex, S.A., en la fecha y hora establecidos en esta publicación y en las bases de la licitación.

Los bienes motivo de esta licitación, se adjudicarán a el(los) postor(es) que haya(n) presentado la(s) oferta(s) más alta(s), siempre que esta sea igual o superior al precio mínimo de venta establecido. Ninguna de las condiciones contenidas en esta convocatoria y en las bases, así como en las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

Los bienes objeto de este procedimiento serán entregados en la instalación en la que se ubiquen físicamente en esta ciudad, del 10 al 13 de diciembre de 2002. Los bienes adjudicados que no sean retirados en las fechas establecidas en la presente convocatoria y en las bases de la licitación, serán objeto de una penalización económica, de acuerdo a lo previsto en las bases citadas

Santiago de Querétaro, Qro., a 29 de noviembre de 2002.

Agroasemex, S.A.

Dirección de Administración

Rubrica.

(R.- 171279)

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.**TASA NAFIN**

De conformidad con las resoluciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la Tasa NAFIN (TNF) de noviembre aplicable en diciembre de 2002, ha sido determinada en 7.70% anual.

México, D.F., a 25 de noviembre de 2002.

Nacional Financiera, S.N.C.

Director de Tesorería Director Jurídico

Enrique Carrillo Aguila Víctor Manuel Carrillo Ramos

Rúbrica. **Rúbrica.**

(R.- 171342)

INMOBILIARIA SOFIMEX MEXICO, S.A. DE C.V.

*(EN LIQUIDACION)**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2002*

El siguiente balance se publica para cumplir con lo dispuesto por la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. De acuerdo con dicho balance, existe un reembolso de \$697.6915 M.N. por acción.

Activo

Efectivo e inversiones	<u>\$ 20,930,747.00</u>
Capital contable	
Capital social pagado	\$30,000.00
Otras cuentas de capital	<u>\$ 20,900,747.00</u>
Suma el capital contable	\$ 20,930,747.00

México, D.F., 26 de noviembre de 2002.

Liquidador

C.P. Manuel Torres Salas

Rúbrica.

(R.- 171351)

MANOMETRIA CLINICA LONDRES, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por medio de la presente se convoca a los señores accionistas de Manometría Clínica Londres, S.A. de C.V., para que asistan a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a celebrarse el día 18 de diciembre de 2002, a las 10:00 horas, en Durango número 50, colonia Roma, código postal 06700, México Distrito Federal, a fin de tratar los asuntos que se contienen en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Discusión y en su caso aprobación del balance, estado de resultados y demás información financiera de la sociedad por el ejercicio fiscal concluido el 31 de diciembre de 2001.
- II.** Informe del comisario de la sociedad.
- III.** Distribución de utilidades, en su caso.
- IV.** Designación de los miembros del Consejo de Administración o administrador único, en su caso.
- V.** Designación del comisario de la sociedad.
- VI.** Emolumentos.
- VII.** Designación de delegados.

De conformidad con la cláusula novena de los estatutos sociales de la sociedad, para ser admitidos los accionistas en la Asamblea, deberán comprobar su carácter de tales en cualquier forma legal. Asimismo, deberán proporcionar una copia de su cédula de identificación fiscal.

los accionistas podrán concurrir a la Asamblea personalmente o por medio de apoderado, bastando en este último caso una carta poder firmada por los accionistas ante dos testigos.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2002.

Comisario

C.P. Alfonso Lebrija Guiot

Rúbrica.

(R.- 171354)

ACER COMPUTEC MEXICO, S.A. DE C.V.

ACER COMPUTEC LATINO AMERICA, S.A. DE C.V., COMPUTEC SERVICIO, S.A. DE C.V., COMPUTEC INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. y SUPER SOFTWARE, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que por resolución de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de Accionistas de Acer Computec México, S.A. de C.V., Acer Computec Latino América, S.A. de C.V., Computec Servicio, S.A. de C.V., Computec Industrial, S.A. de C.V. y Super Software, S.A. de C.V., celebradas el 22 de noviembre de 2002, se acordó la fusión por absorción de dichas sociedades, subsistiendo Acer Computec México, S.A. de C.V. en su carácter de sociedad fusionante y desapareciendo Acer Computec Latino América, S.A. de C.V., Computec Servicio, S.A. de C.V., Computec Industrial, S.A. de C.V. y Super Software, S.A. de C.V. en su carácter de sociedades fusionadas, de conformidad con los siguientes:

ACUERDOS DE FUSION

A) Acer Computec Latino América, S.A. de C.V., Computec Servicio, S.A. de C.V., Computec Industrial, S.A. de C.V. y Super Software, S.A. de C.V. se fusionan en Acer Computec México, S.A. de C.V., que será la sociedad que subsista.

B) Las cifras con base en las cuales se acuerda llevar a cabo la fusión, corresponden a las consignadas en el último balance general no auditado al 31 de octubre de 2002 de las sociedades Acer Computec México, S.A. de C.V., Acer Computec Latino América, S.A. de C.V., Computec Servicio, S.A. de C.V., Computec Industrial, S.A. de C.V. y Super Software, S.A. de C.V., mismos que fueron aprobados por las respectivas Asambleas con fecha 22 de noviembre de 2002.

C) Que la fusión surtirá plenos efectos entre las partes, a partir de la fecha en que se aprobó el convenio de fusión por las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas celebradas el 22 de noviembre de 2002.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión surtirá plenos efectos frente a terceros, al momento de inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura pública en que se hagan constar los acuerdos de fusión, para lo cual, las sociedades pactan el pago de todas sus deudas salvo aquellas en las que se obtuvo el consentimiento previo de sus acreedores.

D) En virtud de la fusión y, al surtir efectos ésta, todos los activos, acciones y derechos, así como todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de cualquier índole y, en general, todo el patrimonio de Acer Computec Latino América, S.A. de C.V., Computec Servicio, S.A. de C.V., Computec Industrial, S.A. de C.V. y Super Software, S.A. de C.V., sin reserva ni limitación alguna, pasarán a título universal a Acer Computec México, S.A. de C.V., de acuerdo con el último balance general no auditado al 31 de octubre de 2002 de la sociedad fusionada; consecuentemente, Acer Computec México, S.A. de C.V. en su carácter de sociedad fusionante, asume y hace suyos en forma incondicional tales activos, pasivos y capital;

E) Que por virtud de la fusión, se llevará a cabo la cancelación y canje de los títulos accionarios respectiva, de conformidad con el convenio de fusión celebrado entre las sociedades fusionadas y la sociedad fusionante.

F) Para la realización de la presente fusión se obtuvo con antelación la autorización de la Comisión Federal de Competencia Económica, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica.

G) Que a partir del momento en que la fusión surta plenos efectos, cesen en sus funciones los miembros del Consejo de Administración, Comisario y representantes legales de Acer Computec Latino América, S.A. de C.V., Computec Servicio, S.A. de C.V., Computec Industrial, S.A. de C.V. y Super Software, S.A. de C.V. en su carácter de sociedades fusionadas y, en consecuencia, queden sin efecto los poderes conferidos para el desempeño de su cargo, así como aquellos poderes generales o especiales conferidos por ellas.

Asimismo, y en virtud de lo anterior, Acer Computec México, S.A. de C.V. ratificará en su actual cargo a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, Comisario, funcionarios y apoderados de la Sociedad, revocando y otorgando los poderes que estime convenientes para continuar con el desarrollo de sus operaciones.

H) Que se lleve a cabo **(i)** la inscripción en el Registro Público de Comercio de los acuerdos de fusión, **(ii)** la publicación de los acuerdos de fusión en el **Diario Oficial de la Federación** junto con el

último balance general de las sociedades a fusionarse, en los términos de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y (iii) demás notificaciones y registros que señalen las disposiciones legales aplicables.

Se expide la presente certificación para todos los efectos legales a que haya lugar, el 22 de noviembre de 2002.

Delegado Especial de las Asambleas

Lic. Marco A. Gómez Alcantar

Rúbrica.

ACER COMPUTEC MEXICO, S.A. DE C.V.

BLANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2002

		Activo
Activo circulante		
Efectivo en caja y bancos		11,479,302.59
Inversiones en valores		7,300,001.99
Cuentas por cobrar		158,386,123.48
I.V.A. por acreditar		38,939,764.21
Inventarios		21,561,884.80
Inventario disponible		0.00
Inventario servicio		0.00
Inventario en consignación		0.00
Previsión inventario obsoleto		0.00
Gastos prepagados y otros Act. circulan		27,249,166.95
Total de activo circulante		264,916,244.02
Activo no circulante		
Inversión en subsidiarias		0.00
Activo fijo	8,865,333.04	
Depreciación acumulada	-4,566,233.11	4,299,099.93
Activos intangibles		0.00
Otros activos		2,783,810.94
Total de activo no circulante		7,082,910.87
Total de activo		271,999,154.89
Contador General		Director de Finanzas y administración
C.P. Francisco Ascencio Méndez		C.P. Juan Jose Córdoba García
Rúbrica.		Rúbrica.
ACER COMPUTEC MEXICO, S.A. DE C.V.		
BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2002		
Pasivo y capital		
Pasivo corto plazo		
Cuentas por pagar a C/P		0.00
Cuentas por pagar		338,566,905.58
Impuestos por pagar		48,405.67
I.V.A. por pagar		36,418,605.90
Otros pasivos		2,740.88
Total de pasivos corto plazo		375,036,658.03
		Capital
Capital social		128,135,826.49
Reserva legal		0.00
Prima en suscripción de acciones		0.00
		-56,493,117.57
Exceso o insuficiencia en la Act. del CC ratanom		0.00
Resultado de ejercicios anteriores		-31,359,552.23
Impuestos diferidos S.I.		-8,006,900.00
Ajuste por conversión Inv. extranjera		0.00
Resultado del ejercicio		-135,313,759.83
Total de capital		-103,037,503.14
Total de pasivo y capital		271,999,154.89

Contador General	Director de Finanzas y administración
C.P. Francisco Ascencio Méndez	C.P. Juan Jose Córdova García
Rúbrica.	Rúbrica.
COMPUTEC INDUSTRIAL	
BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2002	
Activo	
Activo circulante	
Efectivo en caja y bancos	150,241.67
Inversiones en valores	0.00
Cuentas por cobrar	2,469,503.92
Iva por acreditar	217,978.47
Inventarios	0.00
Gastos prepagados y otros Act. circulan	203,502.31
Total de activo circulante	3,041,226.37
Activo no circulante	
Inversión en subsidiarias	0.00
Activo fijo	0.00
Depreciación acumulada	0.00
Activos intangibles	0.00
Otros activos	0.00
Total de activo no circulante	0.00
Total de activo	3,041,226.37

Contador General	Director de Finanzas y administración
C.P. Francisco Ascencio Méndez	C.P. Juan Jose Córdova García
Rúbrica.	Rúbrica.
COMPUTEC INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	
BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2002	
Pasivo y capital	
Pasivo corto plazo	
Cuentas por pagar a c/p	0.00
Cuentas por pagar	1,027,116.79
Impuestos por pagar	45,542.63
I.V.A. por pagar	194,047.20
Otros pasivos	39,608.40
Total de pasivo corto plazo:	1,306,417.02
Capital	
Capital social	183,545.69
Reserva legal	0.00
Prima en suscripción de acciones	0.00
Exceso o insuficiencia en la Act. del Cc	-2,122.77
Retanom	0.00
Resultado de ejercicios anteriores	- 1,144,199.70
Impuestos diferidos S.I.	0.00
Ajuste por conversión Inv. extranjeras	0.00
Resultado del ejercicio	2,697,586.12
Total de capital	1,734,809.34
Total de pasivo y capital	3,041,226.37

Contador General	Director de Finanzas y administración
C.P. Francisco Ascencio Méndez	C.P. Juan Jose Córdova García
Rúbrica.	Rúbrica.
COMPUTEC SERVICIO, S.A. DE C.V.	
BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2002	
Activo	
Activo circulante	

Efectivo en caja y bancos		499,381.57
Inversiones en valores		0.00
Cuentas por cobrar		5,161,213.62
I.V.A. por acreditar		576,072.10
Inventarios		0.00
Inventario disponible		0.00
Inventario servicio		0.00
Gastos prepagados y otros Act. circulan		26,009.90
Total de activo circulante		6,262,677.19
Activo no circulante		
Inversión en subsidiarias		0.00
Activo fijo	195,163.55	
Depreciación acumulada	-188,796.20	6,367.35
Activos intangibles		0.00
Otros activos		-1,415,850.00
Total de activo no circulante		-1,409,482.65
Total de activo	4,853,194.54	

Contador General

Director de Finanzas y administración

C.P. Francisco Ascencio Méndez**C.P. Juan Jose Córdoba García**

Rúbrica.

Rúbrica.

COMPUTEC SERVICIO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2002

Pasivo y capital

Pasivo corto plazo

Cuentas por pagar a c/p

0.00

Cuentas por pagar

7,109,085.04

Impuestos por pagar

195,271.47

I.V.A. por pagar

628,261.36

Otros pasivos

-23,121.33

Total de pasivo corto plazo:

7,909,496.54

Capital

Capital social

177,307.14

Reserva legal

0.00

Prima en suscripción de acciones

0.00

Exceso o insuficiencia en la Act. del cc

-5,335,650.72

Retanom

0.00

Resultado de ejercicios anteriores

6,005,857.79

Impuestos diferidos

-3,292,649.00

Ajuste por conversión Inv. extranjeras

0.00

Resultado del ejercicio

-611,162.21

Total de capital:

-3,056,302.00

Total de pasivo y capital

4,853,194.54

Contador General

Director de Finanzas y administración

C.P. Francisco Ascencio Méndez**C.P. Juan Jose Córdoba García**

Rúbrica.

Rúbrica.

SUPER SOFTWARE, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2002

Activo

Activo circulante

Efectivo en caja y bancos

-1,321.07

Inversiones en valores

0.00

Cuentas por cobrar

2,606.64

I.V.A. por acreditar

31,556.00

Inventarios

0.00

Inventario disponible

0.00

Inventario de servicio		0.00
Inventario de consignación		0.00
Provisión inventario obsoleto		0.00
Gastos prepagados y otros Act. circulan		0.00
Total de activo circulante		33,040.57
Activo no circulante		
Inversión en subsidiarias		0.00
Activo fijo	431,005.90	
Depreciación acumulada	-431,006.38	- 0.48
Activos intangibles		0.00
Otros activos		0.00
Total de activo no circulante		- 0.48
Total de activo	33,040.09	

Contador General

Director de Finanzas y administración

C.P. Francisco Ascencio Méndez**C.P. Juan Jose Córdoba García**

Rúbrica.

Rúbrica.

SUPER SOFTWARE, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2002

Pasivo y capital	
Pasivo corto plazo	
Cuentas por pagar a c/p	0.00
Cuentas por pagar	124,291.22
Impuestos por pagar	1,361.50
I.V.A. por pagar	0.00
Otros pasivos	0.00
Total de pasivo corto plazo	125,652.72
Capital	
Capital social	2,816,687.47
Reserva legal	0.00
Prima en suscripción de acciones	2,215,000.00
Exceso o insuficiencia en la Act. del cc	-1,084,055.34
Retanom	0.00
Resultado de ejercicios anteriores	- 3,990,298.38
Impuestos diferidos S.I.	0.00
Ajuste por conversión Inv. extranjeras	0.00
Resultado del ejercicio	-49,946.38
Total de capital	-92,612.63

Total de pasivo y capital 33,040.09

Contador General

Director de Finanzas y administración

C.P. Francisco Ascencio Méndez**C.P. Juan Jose Córdoba García**

Rúbrica.

Rúbrica.

ACER COMPUTEC LATINO AMERICA , S.A. DE C.V.
BLANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2002

Activo	
Activo circulante	
Efectivo en caja y bancos	551,209.36
Inversiones en valores	0.00
Cuentas por cobrar	79,097,229.30
I.V.A. por acreditar	-470.18
Inventarios	0.00
Inventario disponible	0.00
Inventario servicio	0.00
Inventario en consignación	0.00
Previsión inventario obsoleto	0.00
Gastos prepagados y otros Act. circulan	921,108.61

Total de activo circulante		80,569,077.09
Activo no circulante		
Inversión en subsidiarias		-76,248,331.17
Activo fijo	97,576,601.85	
Depreciación acumulada	-23,082,360.76	74,494,241.09
Activos intangibles		-0.05
Otros activos		49,950,369.65
Total de activo no circulante		48,196,279.52
Total de activo		128,765,356.61

Contador General

Director de Finanzas y administración

C.P. Francisco Ascencio Méndez**C.P. Juan Jose Córdova García**

Rúbrica.

Rúbrica.

ACER COMPUTEC LATINO AMERICA, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2002

Pasivo y capital	
Pasivo corto plazo	
Cuentas por pagar a C/P	32,746,965.00
Cuentas por pagar	29,337,990.27
Impuestos por pagar	-2,307,858.06
I.V.A. por pagar	143,755.20
Otros pasivos	0.00
Total de pasivos corto plazo	59,920,852.41

Capital

Capital social	663,959,789.85
Reserva legal	0.00
Prima en suscripción de acciones	1,074,772,293.15
Exceso o insuficiencia en la Act. del cc ratanom	-932,863,757.19
Resultado de ejercicios anteriores	29,345,706.17
Impuestos diferidos S.I.	-635,132,281.88
Ajuste por conversión Inv. extranjera	148,021,565.89
Resultado del ejercicio	-55,835,154.00
Total de capital	-223,423,657.79

68,844,504.20

Total de pasivo y capital 128,765,356.61

Contador General

Director de Finanzas y administración

C.P. Francisco Ascencio Méndez**C.P. Juan Jose Córdova García**

Rúbrica.

Rúbrica.

ACER COMPUTEC MEXICO, S.A. DE C.V.
INTEGRACION DE CIFRAS DE FUSIONANTE
DESPUES DE LA FUSION
AL 31 DE OCTUBRE DE 2002

Activo	
Activo circulante	fusionante
Efectivo en caja y bancos	12,678,815.00
Inversiones en valores	7,300,002.00
Cuentas por cobrar	279,153,469.30
I.V.A. por acreditar	39,764,900.82
Inventarios	21,561,885.00
Gastos prepagados y otros activos circulantes	28,399,786.61
Total de activo circulante	388,858,858.73
Activo no circulante	
Inversión en subsidiarias	-76,248,331.00
Activo fijo	0.00
Depreciación acumulada	106,637,097.00
Activos intangibles	-27,837,390.00
Otros activos	51,318,331.00

Total de activo no circulante	53,869,707.00
Total activo	442,728,565.73
Pasivo y capital	
Pasivo corto plazo	
Interés minoritario	0.00
Cuentas por pagar a c/p	32,746,965.00
Cuentas por pagar	410,201,984.00
Impuestos por pagar	-2,017,177.00
I.V.A. por pagar	37,384,669.00
Otros pasivos	19,228.00
Total de pasivo corto plazo	478,335,669.00
Capital	
Capital social	616,032,030.00
Actualización del capital	48,114,759.00
Prima en suscripción de acciones	1,074,772,293.00
Exceso o insuficiencia en la Act. del cc	-932,863,757.00
Retanom	29,345,706.00
Resultado de ejercicios anteriores	-635,395,407.00
Impuestos diferidos S.I.	148,021,566.00
Ajuste por conversión Inv. en extranjeras	-55,835,154.00
Resultado del ejercicio	-223,423,658.00
Total de capital	68,768,378.00
Total de pasivo y capital	547,104,047.00

México, D.F., a 22 de noviembre de 2002.

Contador General

Director de Finanzas y administración

C.P. Francisco Ascencio Méndez**C.P. Juan Jose Córdova García**

Rúbrica.

Rúbrica.

(R.- 171367)

LAVATAPO, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo dispuesto por la cláusula décima, inciso d), y demás relativas de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de Lavatapo, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria que la propia empresa celebrará el día 16 de diciembre de 2002 a las 10:30 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Ignacio Zaragoza número 200, edificio B, colonia 7 de Julio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15390, México, Distrito Federal, bajo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Lista de asistencia y declaración, a su vez de la validez de la Asamblea.
- II.** Informe, discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de fusión con Plaza Comercial Oriente, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.
- III.** Discusión y, en su caso, aprobación del balance general de la sociedad al 30 de noviembre de 2002, el cual se encuentra a disposición de los accionistas, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- IV.** Revocación de poderes.
- V.** Designación de delegados especiales.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán hacerse representar mediante carta poder simple, pero en todo caso los mandatarios deberán ser socios de la empresa.

México, D.F. a 21 de noviembre de 2002.
Secretario del Consejo de Administración
Lavatapo, S.A. de C.V.
Roberto Rosillo Morales
Rúbrica.

(R.- 171403)

IMPULSORA DE ORIENTE, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo dispuesto por la cláusula décima, inciso d), y demás relativas de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de Impulsora de Oriente, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria que la propia empresa celebrará el día 16 de diciembre de 2002 a las 9:45 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Ignacio Zaragoza número 200, edificio B, colonia 7 de Julio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15390, México, Distrito Federal, bajo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Lista de asistencia y declaración, a su vez de la validez de la Asamblea.
- II.** Informe, discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de fusión con Plaza Comercial Oriente, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.
- III.** Discusión y, en su caso, aprobación del balance general de la sociedad al 30 de noviembre de 2002, el cual se encuentra a disposición de los accionistas, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- IV.** Revocación de poderes.
- V.** Designación de delegados especiales.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán hacerse representar mediante carta poder simple, pero en todo caso los mandatarios deberán ser socios de la empresa.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2002.
Secretario del Consejo de Administración
Impulsora de Oriente, S.A. de C.V.
Roberto Rosillo Morales
Rúbrica.

(R.- 171405)

EL MERCADER, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo dispuesto por la cláusula décima, inciso d), y demás relativas de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de El Mercader, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria que la propia empresa celebrará el día 16 de diciembre de 2002 a las 11:20 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Ignacio Zaragoza número 200, edificio B, colonia 7 de Julio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15390, México, Distrito Federal; bajo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Lista de asistencia y declaración, a su vez de la validez de la Asamblea.

II. *Informe, discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de fusión con Plaza Comercial Oriente, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.*

III. Discusión y, en su caso, aprobación del balance general de la sociedad al 30 de noviembre de 2002, el cual se encuentra a disposición de los accionistas, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

IV. Revocación de poderes.

V. Designación de delegados especiales.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán hacerse representar mediante carta poder simple, pero en todo caso los mandatarios deberán ser socios de la empresa.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2002.

Secretario del Consejo de Administración

El Mercader, S.A. de C.V.

Roberto Rosillo Morales

Rúbrica.

(R.- 171406)

APARCADERO, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo dispuesto por la cláusula décima, inciso d), y demás relativas de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de Aparcadero, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria que la propia empresa celebrará el día 16 de diciembre de 2002 a las 12:00 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Ignacio Zaragoza número 200, edificio B, colonia 7 de Julio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15390, México, Distrito Federal, bajo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Lista de asistencia y declaración, a su vez de la validez de la Asamblea.

II. Informe, discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de fusión con Plaza Comercial Oriente, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.

III. *Discusión y, en su caso, aprobación del balance general de la sociedad al 30 de noviembre de 2002, el cual se encuentra a disposición de los accionistas, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

IV. Revocación de poderes.

V. Designación de delegados especiales.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán hacerse representar mediante carta poder simple, pero en todo caso los mandatarios deberán ser socios de la empresa.

México, D.F. a 21 de noviembre de 2002
Secretario del Consejo de Administración
Aparcadero, S.A. de C.V.
Roberto Rosillo Morales
Rúbrica.

(R.- 171407)

RESTAURANTES ASOCIADOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo dispuesto por la cláusula décima, inciso d), y demás relativas de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de Restaurantes Asociados de Oriente, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria que la propia empresa celebrará el día 16 de diciembre de 2002 a las 12:50 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Ignacio Zaragoza número 200, edificio B, colonia 7 de Julio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15390, México Distrito Federal, bajo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Lista de asistencia y declaración, a su vez de la validez de la Asamblea.

II. Informe, discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de fusión con Plaza Comercial Oriente, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.

III. *Discusión y, en su caso, aprobación del balance general de la sociedad al 30 de noviembre de 2002, el cual se encuentra a disposición de los accionistas de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

IV. Revocación de poderes.

V. Designación de delegados especiales.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán hacerse representar mediante carta poder simple, pero en todo caso los mandatarios deberán ser socios de la empresa.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2002.

Secretario del Consejo de Administración

Restaurantes Asociados de Oriente, S.A. de C.V.

Roberto Rosillo Morales

Rúbrica.

(R.- 171408)

PLAZA COMERCIAL ORIENTE, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración, y de conformidad con lo dispuesto por la cláusula décima, inciso d) y demás relativas de los estatutos sociales; se convoca a los señores accionistas de Plaza Comercial Oriente, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria que la propia empresa celebrará el día 16 de diciembre de 2002, a las 9:00 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Ignacio Zaragoza número 200, edificio B, colonia 7 de Julio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15390, México Distrito Federal bajo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Lista de asistencia y declaración, a su vez, de la validez de la Asamblea.
- II.** Informe, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de fusión con Impulsora de Oriente, S.A. de C.V., Lavatapo, S.A. de C.V., El Mercader, S.A. de C.V., Aparcadero, S.A. de C.V. y Restaurantes Asociados de Oriente, S.A. de C.V., como empresas fusionadas.
- III.** Discusión y en su caso aprobación del balance general de la sociedad al 30 de noviembre de 2002, el cual se encuentra a disposición de los accionistas de conformidad con artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- IV.** Aumento de capital social.
- V.** Reforma de estatutos sociales.
- VI.** Nombramiento de miembros del Consejo de Administración.
- VII.** Nombramiento de comisarios.
- VIII.** Designación de delegado especial.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán hacerse representar mediante carta poder simple, pero en todo caso los mandatarios deberán ser socios de la empresa.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2002.

Secretario del Consejo de Administración

Plaza Comercial Oriente, S.A. de C.V.

Roberto Rosillo Morales

Rúbrica.

(R.- 171411)

PARADOR DEL VIAJERO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, y de conformidad con lo dispuesto por la cláusula novena y demás relativas de los estatutos sociales; se convoca a los señores accionistas de Parador del Viajero, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria que la propia empresa celebrará el día 17 de diciembre de 2002, a las 9:00 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Ignacio Zaragoza número 200, edificio B, colonia 7 de Julio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15390, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Lista de asistencia y declaración, a su vez, de la validez de la Asamblea.

II. Informe, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de fusión con La Casa del Sabor, S.A. de C.V., Coordinadora de Servicios y Comunicaciones, S.A. de C.V. y Distribuidora de Alimentos del Sureste, S.A. de C.V., como empresas fusionadas.

III. Discusión y en su caso aprobación del balance general de la sociedad al 30 de noviembre de 2002, el cual se encuentra a disposición de los accionistas de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

IV. Aumento de capital social.

V. Reforma de estatutos sociales.

VI. Nombramiento de miembros del Consejo de Administración.

VII. Nombramiento de comisarios.

VIII. Designación de delegado especial.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán hacerse representar mediante carta poder simple, pero en todo caso los mandatarios deberán ser socios de la empresa.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2002.

Secretario del Consejo de Administración

Parador del Viajero, S.A. de C.V.

Roberto Rosillo Morales

Rúbrica.

(R.- 171412)

LA CASA DEL SABOR, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo dispuesto por la cláusula novena y demás relativas de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de La Casa del Sabor, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria que la propia empresa celebrará el día 17 de diciembre de 2002 a las 10:00 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Ignacio Zaragoza número 200, edificio B, colonia 7 de Julio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15390, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Lista de asistencia y declaración, a su vez de la validez de la Asamblea.

II. Informe, discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de fusión con Parador del Viajero, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.

III. Discusión y, en su caso, aprobación del balance general de la sociedad al 30 de noviembre de 2002, el cual se encuentra a disposición de los accionistas, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

IV. Revocación de poderes.

V. Designación de delegados especiales.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán hacerse representar mediante carta poder simple, pero en todo caso los mandatarios deberán ser socios de la empresa.

México, D.F. a 21 de noviembre de 2002
Secretario del Consejo de Administración
La Casa del Sabor, S.A. de C.V.
Roberto Rosillo Morales
Rúbrica.

(R.- 171414)

COORDINADORA DE SERVICIOS Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo dispuesto por la cláusula novena y demás relativas de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de Coordinadora de Servicios y Comunicaciones, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria que la propia empresa celebrará el día 17 de diciembre de 2002 a las 11:00 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Ignacio Zaragoza número 200, edificio B, colonia 7 de Julio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15390, México Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Lista de asistencia y declaración, a su vez de la validez de la Asamblea.

II. Informe, discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de fusión con Parador del Viajero, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.

III. Discusión y, en su caso, aprobación del balance general de la sociedad al 30 de noviembre de 2002, el cual se encuentra a disposición de los accionistas, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

IV. Revocación de poderes.

V. Designación de delegados especiales.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán hacerse representar mediante carta poder simple, pero en todo caso los mandatarios deberán ser socios de la empresa.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2002.

Secretario del Consejo de Administración

Coordinadora de Servicios y Comunicaciones, S.A. de C.V.

Roberto Rosillo Morales

Rúbrica.

(R.- 171415)

DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo dispuesto por la cláusula novena y demás relativas de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de Distribuidora de Alimentos del Sureste, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria que la propia empresa celebrará el día 17 de diciembre de 2002 a las 12:00 horas, en su domicilio social ubicado en las calles de avenida Ignacio Zaragoza número 200, edificio B, colonia 7 de Julio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15390, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Lista de asistencia y declaración, a su vez de la validez de la Asamblea.

II. Informe, discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de fusión con Parador del Viajero, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.

III. Discusión y, en su caso, aprobación del balance general de la sociedad al 30 de noviembre de 2002, el cual se encuentra a disposición de los accionistas, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

IV. Revocación de poderes.

V. Designación de delegados especiales.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán hacerse representar mediante carta poder simple, pero en todo caso los mandatarios deberán ser socios de la empresa.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2002.

Secretario del Consejo de Administración

Distribuidora de Alimentos del Sureste, S.A. de C.V.

Roberto Rosillo Morales

Rúbrica.

(R.- 171416)

BANCA SERFIN, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
GRUPO FINANCIERO SERFIN
ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE
CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS NO AMORTIZABLES PEP SIGX
CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por las cláusula décima del acta de emisión y por los artículos 228 S., 218, 219, 220 y 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de los certificados de participación ordinarios no amortizables denominados PEP SIGX a la Asamblea General que tendrá verificativo el próximo día 10 de diciembre de 2002, a las 10:00 horas, en el domicilio ubicado en el cuarto piso del edificio ubicado en Paseo de los Tamarindos número 60, colonia Bosques de las Lomas de la Ciudad de México, Distrito Federal, para tratar los asuntos contenidos en la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Propuesta y, en su caso, aprobación de la cancelación de la emisión de los Certificados de Participación Ordinaria no Amortizables PEP SIGX, así como de la terminación del contrato de Fideicomiso número 12724-6, emisor de los Certificados de Participación Ordinaria no Amortizables PEP SIGX, constituido con Banco Nacional de México, S.A., institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria; resoluciones al respecto.*
- II. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación de la cancelación de la inscripción de los Certificados de Participación Ordinaria no Amortizables PEP SIGX, en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- III. Asuntos varios relacionados con los puntos anteriores.

IV. Designación de delegados especiales que den cumplimiento y formalicen, en su caso, las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Para concurrir a la Asamblea, los tenedores de certificados de participación ordinarios denominados PEP SIGX, deberán depositar los títulos correspondientes o los certificados o constancias de depósito de dichos valores expedidos por una institución para el depósito de valores o por una institución de crédito, nacional o extranjera, con el representante común. Los depositantes en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, deberán acompañar a las constancias que expida dicha institución, listados que identifiquen a los titulares de los certificados de participación ordinarios. Los títulos que se depositen para que sus titulares tengan derecho a asistir a la asamblea, no se devolverán sino después de celebrada ésta, contra la entrega del resguardo que por aquellos se hubiese expedido al accionista. Los tenedores de los certificados de participación ordinarios podrán hacerse representar por apoderados que acrediten su representación mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, que reúnan los requisitos señalados en el artículo 14 Bis 3 fracción VI, Inciso c) de la Ley del Mercado de Valores o mediante poder general o especial otorgado conforme a la legislación aplicable. Los formularios citados estarán a disposición de los accionistas o de sus representantes, en las oficinas del representante común ubicadas en Prolongación Paseo de la Reforma número 500, módulo 302, colonia Lomas de Santa Fe, 01219 México, Distrito Federal, a partir de esta fecha.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2002.

Representante Común

Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Santander Serfín

División Fiduciaria

Delegado Fiduciario

Lic. Roberto González Hornedo

Rúbrica.

(R.- 171418)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el Acuerdo de complementación económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro estados partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55, y

Que es necesario informar a los operadores económicos mediante la publicación del texto íntegro del referido Acuerdo de Complementación Económica No. 55, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA

No. 55 SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGENTINA,

LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS

ULTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES

DEL MERCADO COMUN DEL SUR

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer el Acuerdo de Complementación Económica No. 55, celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos:

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55

CELEBRADO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

CONSIDERANDO La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos del Tratado de Montevideo 1980;

La importancia de contar con un marco jurídico que propicie el desarrollo de las relaciones comerciales entre las Partes;

La conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras que posibiliten el desarrollo del comercio y la complementación económica, y

Las Decisiones 32/00 y 37/00 del Consejo del Mercado Común relativas a las negociaciones comerciales entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos;

CONVIENEN:

Celebrar el presente Acuerdo de Complementación Económica, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), en los términos y condiciones que se establecen a continuación.

Objetivos

Artículo 1o.- Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay y de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “las Partes Signatarias”) firman el presente Acuerdo con el objetivo de sentar las bases para el establecimiento del libre comercio en el sector automotor y de promover la integración y complementación productiva de sus sectores automotores.

Los Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “las Partes Contratantes”) convienen que el presente Acuerdo será incorporado al futuro Acuerdo de Libre Comercio que oportunamente se firmará entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, constituyéndose en las cláusulas referentes al sector automotor de dicho Acuerdo.

Definiciones

Artículo 2o.- Para efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

arancel: cualquier impuesto o gravamen a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994, respecto a bienes a partir de los cuales se haya elaborado o transformado total o parcialmente el bien importado;
- b) cualquier derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación de cada Parte Signataria;
- c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
- d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria.

días: días naturales o corridos;

NALADISA: identifica a la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en vigor, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo, partida y subpartida, en la forma en que las Partes Signatarias lo hayan adoptado en sus respectivas legislaciones;

libre comercio: la libre circulación con margen de preferencia arancelaria de cien por ciento (100%) (cero por ciento (0%) de arancel) de los bienes comprendidos en el Artículo 3o., siempre que se cumplan las exigencias del Régimen de Origen y de los Reglamentos Técnicos que se establecerán según lo dispuesto en los Artículos 6o. y 7o. de este Acuerdo.

Cobertura del Acuerdo

Artículo 3o.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se aplicarán al intercambio comercial de los bienes listados a continuación (en adelante “los productos automotores”), siempre que se trate de bienes nuevos.

- Vehículos (comprendidos en las posiciones NALADISA, con sus respectivas descripciones, que figuran en el Anexo I):

- a) automóviles;
- b) vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías

- para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-);
- c) vehículos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (camiones, camiones tractores y chasis con motor y cabina de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-);
 - d) ómnibus (ómnibus completos, chasis con motor y carrocerías para ómnibus);
 - e) carrocerías;
 - f) remolques y semirremolques;
 - g) tractores agrícolas, cosechadoras, maquinaria agrícola y maquinaria vial autopropulsadas.
- Autopartes:
- h) autopartes (piezas, conjuntos y subconjuntos, comprendiendo neumáticos) necesarias para la producción de los vehículos listados en los literales a) a g) de este Artículo, tanto como las necesarias para la producción de los bienes indicados en este literal, incluidas las destinadas al mercado de reposición.

Disposiciones comerciales

Artículo 4o.- Las Partes Signatarias podrán aplicar a las importaciones que se realicen al amparo del presente Acuerdo sus disposiciones comerciales y legales en materia automotriz que sean compatibles con el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Las Partes Signatarias podrán mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados, de los comprendidos en el Artículo 3o., observando las condiciones especiales previstas en sus legislaciones vigentes, en la Política Automotriz del MERCOSUR para sus Estados Partes y las disposiciones transitorias establecidas en los Apéndices I (Argentina-México), II (Brasil-México), III (Paraguay-México) y IV (Uruguay-México) (en adelante "los Apéndices Bilaterales") de este Acuerdo, respectivamente.

Periodo de transición para el libre comercio

Artículo 5o.- Las Partes Contratantes establecerán el libre comercio de los productos automotores comprendidos en el Artículo 3o. en forma gradual, tras un periodo de transición desde la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 30 de junio de 2011. Durante el periodo de transición, las disposiciones establecidas en los Apéndices Bilaterales regularán el comercio entre las Partes Signatarias mencionadas en cada uno de ellos en materia de acceso a mercados, preferencias arancelarias y reglamentos técnicos.

Las Partes Signatarias referidas en los Apéndices Bilaterales podrán, en cualquier momento, alterar de común acuerdo las disposiciones en ellos establecidas, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el Artículo 3o. del presente Acuerdo, comunicando esas modificaciones a las demás Partes Signatarias.

Régimen de origen

Artículo 6o.- En materia de origen rigen las disposiciones del Anexo II del presente Acuerdo.

Reglamentos técnicos

Artículo 7o.- Las Partes Contratantes acordarán, antes del establecimiento del Libre Comercio de los productos automotores comprendidos en el Artículo 3o., los Reglamentos Técnicos que deberán ser cumplidos por los bienes intercambiados. Dichos reglamentos serán definidos a partir de la armonización de las disposiciones sobre la materia contenidas en los Apéndices Bilaterales.

No obstante el párrafo anterior, en caso de no llegar a un acuerdo sobre los Reglamentos Técnicos, las Partes Signatarias continuarán aplicando las disposiciones establecidas sobre la materia en los Apéndices Bilaterales.

Administración del Acuerdo

Artículo 8o.- Las Partes Contratantes convienen constituir un Comité Automotor con el fin de monitorear la aplicación de las disposiciones contenidas en este Acuerdo y en los Apéndices Bilaterales, cumplir lo establecido en los Artículos 5o., 6o. y 7o., decidir sobre disposiciones adicionales que se hagan necesarias para la incorporación de este Acuerdo al Acuerdo de Libre Comercio entre el MERCOSUR y México, como está previsto en el Artículo 1o., y buscar en forma permanente perfeccionar el funcionamiento del presente Acuerdo.

Por las características propias del presente Acuerdo, la vigilancia y los eventuales ajustes en los Apéndices Bilaterales serán resueltos entre las Partes Signatarias involucradas, e informados al Comité Automotor a efectos de la formalización de los mismos en el Acuerdo.

El Comité Automotor aprobará su reglamento interno.

Solución de controversias

Artículo 9o.- Las Partes Contratantes deberán iniciar, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las negociaciones necesarias para definir y acordar un procedimiento de solución de controversias para dirimir las controversias que surjan entre las Partes Signatarias en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo.

En caso de presentarse una controversia sobre la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, el Comité Automotor se reunirá de forma extraordinaria a solicitud de cualquier Parte Signataria para alcanzar una solución de la controversia, en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la solicitud.

En caso de no alcanzarse una solución satisfactoria en el ámbito del Comité Automotor, y en tanto las Partes Contratantes acuerdan un régimen común de solución de controversias, las Partes Signatarias involucradas en la controversia se someterán a los procedimientos de solución de controversias indicados en los Apéndices Bilaterales, según corresponda.

Convergencia

Artículo 10.- En ocasión de las reuniones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el Artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, las Partes Contratantes examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

Adhesión

Artículo 11.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante previa negociación, de los demás países miembros de la ALADI y ésta será formalizada por medio de la suscripción de un Protocolo de Adhesión al presente Acuerdo que entrará en vigor treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

Vigencia

Artículo 12.- El presente Acuerdo entrará en vigor entre México y cada Estado Parte del MERCOSUR, respectivamente, en un plazo no mayor a los treinta (30) días contados desde la fecha de la correspondiente notificación a la Secretaría General de la ALADI, de México y del Estado Parte del MERCOSUR de que se trate, referente a la conclusión de sus formalidades jurídicas necesarias para su aplicación.

El presente Acuerdo estará en vigor hasta tanto sea sustituido por un Acuerdo de Libre Comercio entre el MERCOSUR y México conforme al Artículo 1o.

Denuncia

Artículo 13.- La Parte Contratante que desee desligarse del presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a la otra Parte Contratante con sesenta (60) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán para la Parte Contratante denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, manteniéndose las referentes a las Disposiciones Comerciales y otros aspectos que las Partes Contratantes acuerden dentro de los sesenta (60) días posteriores a la formalización de la denuncia.

Estos derechos y obligaciones continuarán en vigor por un periodo de un (1) año a partir de la fecha de depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que las Partes Contratantes acuerden un plazo distinto.

Disposiciones generales

Artículo 14.- Una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, quedarán sin efecto el Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 9 (AAP.R 9 Brasil-México), el Decimosegundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6 (ACE 6 Argentina-México), en lo concerniente únicamente a los productos clasificados en el ítem NALADISA 8407.34.00, y el Decimocuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6 (ACE 6 Argentina-México).

Artículo 15.- Los Anexos y Apéndices Bilaterales al presente Acuerdo forman parte integral del mismo.

Enmiendas y adiciones

Artículo 16.- Las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento, revisar y enmendar, de común acuerdo, las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, buscando ajustarlo a las condiciones que consideren más adecuadas al cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo 1o.

Disposiciones transitorias

Artículo 17.- El Apéndice III (Paraguay-México) será incorporado al presente Acuerdo una vez que concluyan las negociaciones previstas en el literal 1.(b) del Acuerdo entre la Secretaría de Economía de México y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay para el establecimiento del Consejo Bilateral de Comercio e Inversiones, suscrito a los cinco (5) días del mes de julio de dos mil dos.

Depositario

Artículo 18.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes Signatarias.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

ANEXO I

PRODUCTOS AUTOMOTORES A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3o. DEL ACUERDO

I. VEHICULOS

I.1 Automóviles.

El literal a) del Artículo 3o. del Acuerdo comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8703.21.00	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa: -- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ .	
8703.22.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.23.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ .	

8703.24.00	-- De cilindrada superior a 3.000 cm ³ . - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8703.31.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.32.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ .	
8703.33.00	-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ .	
8703.90.00	- Los demás.	

1.2 Vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-).

El literal b) del Artículo 3o. del Acuerdo comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8704.21.00	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel): -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.22.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	Unicamente aquéllos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-
8704.31.00	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa: -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.32.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t.	Unicamente aquéllos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-

8706.00.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	Unicamente chasis para vehículos automóviles de los ítem 8704.21.00, 8704.22.00*, 8704.31.00 u 8704.32.00,* incluidos en este apartado. * De peso total con carga inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.
8707.90.00	- Las demás.	Unicamente carrocerías para los vehículos automóviles de los ítem 8704.21.00, 8704.22.00*, 8704.31.00 u 8704.32.00*, incluidos en este apartado. * De peso total con carga inferior o igual a 8 845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.

I.3 Vehículos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (camiones, camiones tractores y chasis con motor y cabina de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-).

El literal c) del Artículo 3o. del Acuerdo comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques.	
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras. - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8704.22.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	Unicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-
8704.23.00	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t. - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	

8704.32.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t.	Unicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-
8704.90.00	- Los demás.	
8706.00.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	Unicamente chasis para vehículos automóviles de los ítem 8701.20.00, 8704.10.00, 8704.22.00,* 8704.23.00, 8704.32.00* u 8704.90.00, incluidos en este apartado. * De peso total con carga superior a 8 845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.
8707.90.00	- Las demás.	Unicamente carrocerías para los vehículos automóviles de los ítem 8701.20.00, 8704.10.00, 8704.22.00,* 8704.23.00, 8704.32.00* u 8704.90.00, incluidos en este apartado. * De peso total con carga superior a 8 845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.

I.4 Omnibus (ómnibus completos, chasis con motor y carrocerías para ómnibus).

El literal d) del Artículo 3o. del Acuerdo comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8702.10.00	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	
8702.90.00	- Los demás.	
8706.00.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	Unicamente chasis para vehículos automóviles de los ítem 8702.10.00 u 8702.90.00

8707.90.00	- Las demás.	Unicamente carrocerías para los vehículos automóviles de los ítem 8702.10.00 u 8702.90.00
------------	--------------	---

I.5 Carrocerías.

El literal e) del Artículo 3o. del Acuerdo comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8707.10.00	- De vehículos de la partida 87.03.	

I.6 Remolques y semirremolques.

El literal f) del Artículo 3o. del Acuerdo comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.	
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:	
8716.31.00	-- Cisternas.	
8716.39.00	-- Los demás.	
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques.	

I.7 Tractores agrícolas, cosechadoras, maquinaria agrícola y maquinaria vial autopropulsadas.

El literal g) del Artículo 3o. del Acuerdo comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
	- Los demás aparatos:	
8424.81	--Para agricultura u horticultura.	
8424.81.10	Manuales o de pedal.	
	- Topadoras frontales (<bulldozers>) y topadoras angulares (<angledozers>):	

8429.11.00	-- De orugas.	
8429.19.00	-- Las demás.	
8429.20.00	- Niveladoras.	
8429.30.00	- Traíllas ("scrapers").	
8429.40.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:	
8429.51.00	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	
8429.52.00	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	
8429.59.00	-- Las demás.	
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas de hacer túneles o galerías:	
8430.31.00	-- Autopropulsadas.	
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:	
8430.41.00	-- Autopropulsadas.	
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	
	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:	
8433.51.00	-- Cosechadoras-trilladoras.	
8433.52.00	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar.	
8433.53.00	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	

8433.59.00	-- Los demás.	
8479.10.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.	
8701.10.00	- Motocultores.	
8701.30.00	- Tractores de orugas.	
8701.90.00	- Los demás.	

ANEXO II

REGIMEN DE ORIGEN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6o. DEL ACUERDO

Estructura del Anexo

Artículo 1o.- El presente Anexo establece las normas de origen aplicables al intercambio de bienes del sector automotor entre las Partes Contratantes, a los efectos de:

1. calificación y determinación de origen de un bien;
2. emisión de los certificados de origen; y
3. procesos de Verificación, Control y Sanciones.

Ambito de aplicación

Artículo 2o.- Las Partes Contratantes aplicarán a los bienes objeto de este Acuerdo el presente Régimen de Origen, sin perjuicio que el mismo pueda ser modificado mediante resolución del Comité Automotor.

Para acceder a las condiciones preferenciales establecidas en el Acuerdo, los bienes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de origen de conformidad a lo dispuesto en el presente Anexo.

Definiciones

Artículo 3o.- A los efectos del presente Anexo se entenderá por:

autopartes: piezas, conjuntos y subconjuntos, comprendiendo neumáticos necesarios para la producción de los vehículos, tanto como las necesarias para la producción de otras autopartes, incluidas las destinadas al mercado de reposición o de refacciones;

autoridad aduanera: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte Signataria es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras;

autoridad competente: en el caso de la Argentina: la Secretaría de Industria, Comercio y Minería o su sucesora; en el caso del Brasil: la Secretaría de Comercio Exterior o su sucesora; en el caso de México: la Secretaría de Economía o su sucesora; en el caso del Paraguay: el Ministerio de Industria y Comercio o su sucesora; y en el caso de Uruguay: el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Industrias, Energía y Minería o sus sucesoras;

bastidor: la placa inferior de un vehículo automotor;

bien: el bien producido, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de producción y es cualquier mercancía, producto o artículo;

bien o material originario: un bien o un material que cumple con lo dispuesto en este Anexo;

bien o material no originario: un bien o un material que no califica como originario de conformidad con este Anexo;

bienes o materiales fungibles: los que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

bienes idénticos: los que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial; en donde las pequeñas diferencias de aspecto no impiden que se consideren como idénticos los bienes que en todo lo demás se ajusten a su definición;

bienes similares: los que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si los bienes son similares, habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una Parte Signataria: los obtenidos en su totalidad a partir de minerales extraídos¹ en su territorio y los subproductos obtenidos de animales nacidos y criados en territorio de esa Parte Signataria. Los desechos y desperdicios derivados de la producción en territorio de una Parte Signataria o de bienes usados o recolectados en territorio de una Parte Signataria, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas. Así como los bienes producidos en el territorio de una Parte Signataria exclusivamente a partir de los bienes mencionados anteriormente o de sus derivados en cualquier etapa de producción;

Código de Valoración Aduanera: el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

contenedores y materiales de embalaje para embarque: bienes que son utilizados para proteger a un bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo;

costo total: la suma de los siguientes elementos:

- a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;
- b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; y
- c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:
 - i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con ese bien;
 - ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación discontinuada;
 - iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad;
 - iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;
 - v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor;
 - vi) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos ni los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital; ni
 - vii) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado;

F.O.B.: libre a bordo, independientemente del medio de transporte;

¹ Incluye escorias y cenizas

lugar en que se encuentre el productor: en relación con un bien, la planta de producción de ese bien;

material: el utilizado en la producción de otro bien, tales como materias primas, insumos, productos intermedios y autopartes;

material de fabricación propia: el producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

material indirecto: el utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o el que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
- g) catalizadores y solventes; o
- h) cualquier otro material que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrar razonablemente que forma parte de esa producción;

materiales intermedios: los materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien, y designados conforme al Artículo 9o. de este Anexo;

NALADISA: identifica a la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en vigor, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo, partida y subpartida, en la forma en que las Partes Signatarias lo hayan adoptado en sus respectivas legislaciones;

nombre de modelo: la palabra o grupo de palabras, letra o letras, número o números o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores comprendidos en los literales a) a d) del Artículo 3o. del Acuerdo Marco para:

- a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen la misma plataforma; o
- b) asociar al vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen una plataforma diferente;

partida: se refiere a los primeros cuatro dígitos de la NALADISA;

persona relacionada: una persona que está relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:

- a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) están en relación de empleador y empleado;
- d) una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 25 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;
- g) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o

h) son de la misma familia e incluye únicamente a hijos, hermanos, padres, abuelos o cónyuges;

planta: un edificio o edificios cercanos pero no necesariamente contiguos, maquinarias, aparatos y accesorios que están bajo el control de un productor y se utilizan para la producción de vehículos automotores;

plataforma: el ensamble primario de un ensamble estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz y sirve de unión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional o carrocería unitaria;

precio del producto ex-fábrica: el precio del bien pagado al productor por un distribuidor en una venta al mercado interno, en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados y no incluya los impuestos internos;

principios de contabilidad generalmente aceptados: aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado en el territorio de una Parte Signataria, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros y que son aplicados en el territorio de esa Parte. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

producción: la extracción, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

productor: una persona que extrae, manufactura, procesa o ensambla un bien;

subpartida: se refiere a los primeros seis dígitos de la NALADISA;

utilizados: empleados o consumidos en la producción de bienes;

valor de transacción de un bien: el precio realmente pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los Artículos 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el bien se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien; y

valor de transacción de un material: el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los Artículos 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien.

Instrumentos de aplicación e interpretación

Artículo 4o.-

1. Para efectos de este Anexo:
 - a) la base de clasificación arancelaria es la NALADISA;
 - b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera; y
 - c) todos los costos a que hace referencia este Anexo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte Signataria donde el bien se produzca.
2. Para efectos de este Anexo, al aplicar el Código de Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien los principios de ese código se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales.

3. La unidad de calificación para la aplicación de este Anexo será el bien concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación de acuerdo con la NALADISA.

Por consiguiente, se considera que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o ensamble de artículos se clasifica en una sola partida de la NALADISA, la totalidad constituye la unidad de calificación.
- b) cuando un envío consista de un número de bienes idénticos clasificados bajo la misma partida de la NALADISA, cada bien será considerado individualmente al aplicar las disposiciones de este Anexo.

Calificación de Origen

Artículo 5o.-

1. Salvo lo dispuesto en el Artículo 6o. y sin perjuicio de las demás disposiciones de este Anexo, será considerado originario el bien:
- a) obtenido en su totalidad o producido enteramente en el territorio de una Parte Signataria;
 - b) producido enteramente en territorio de una Parte Signataria exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo;
 - c) elaborado utilizando materiales no originarios, excepto para los bienes comprendidos en los párrafos 2 al 4 de este Artículo, siempre que resulte de un proceso de producción realizado enteramente en el territorio de una Parte Signataria de forma que el bien se clasifique en una partida diferente a las de dichos materiales según la NALADISA; o
 - d) elaborado utilizando materiales no originarios que no cumplieron con lo dispuesto en el literal (c) precedente, excepto los bienes clasificados en las partidas 40.09, 40.10 y 40.11 de la NALADISA y las comprendidas en los párrafos 2 y 4 de este Artículo, siempre que resulte de un proceso de producción realizado enteramente en el territorio de una Parte Signataria, de forma que el valor de los materiales no originarios no exceda del 50 por ciento del valor del bien.
2. Un bien clasificado en la partida 70.07 de la NALADISA será considerado como originario si, como resultado de un proceso de producción realizado enteramente en el territorio de una Parte Signataria, al momento de su elaboración se utilizan materiales no originarios clasificados en la partida 70.01 o en otro capítulo de la NALADISA distinto al capítulo 70.
3. Un bien clasificado en las subpartidas 8482.10 a 8482.80 de la NALADISA será considerado como originario si, como resultado de un proceso de producción realizado enteramente en territorio de una Parte Signataria, al momento de su elaboración se utilizan materiales no originarios clasificados en una subpartida distinta a la 8482.10 a 8482.80, excepto de las pistas o tazas internas o externas clasificadas en la subpartida 8482.99 de la NALADISA o, en caso de no satisfacer esta regla, se cumpla con lo establecido en el literal 1(d) de este Artículo.
4. Un bien clasificado en las partidas 84.07, 84.08, 87.06 u 87.07 de la NALADISA será considerado como originario si, como resultado de un proceso de producción realizado enteramente en territorio de una Parte Signataria cumple con lo dispuesto en el Artículo 6o. dependiendo del tipo de vehículo al que se destine.

Artículo 6o.-

1. La determinación del Índice de Contenido Regional (ICR) de un producto automotor contenido en los literales a) al d) y g) del Artículo 3o. del Acuerdo, será la siguiente:
- a) Para el caso de los Estados Partes del MERCOSUR:

$$ICR = \left\{ 1 - \frac{\text{Valor de los materiales no originarios}}{\text{Precio del producto "ex-fábrica"}} \right\} \times 100$$

b) Para el caso de México:

$$ICR = \left\{ \frac{\text{Valor de los materiales originarios}}{\text{Valor del bien}} \right\} \times 100$$

2. Salvo por lo dispuesto en el párrafo 5 de este Artículo, un producto automotor contenido en los literales a) al d) del Artículo 3o. del Acuerdo será considerado como originario si, como resultado de un proceso de producción realizado enteramente en el territorio de Argentina o Brasil el ICR es al menos de 60 por ciento, en el caso de Uruguay es al menos de 50 por ciento o en el caso de México, es al menos de:

Año	
2002	20%
2003	20%
2004	25%
2005	27%
2006 en adelante	30%

3. Un producto automotor contenido en el literal g) del Artículo 3o. del Acuerdo será considerado como originario si, como resultado de un proceso de producción realizado enteramente en el territorio de una Parte Signataria, el ICR es al menos de 60 por ciento en el caso de Argentina, Brasil o Uruguay o de 30 por ciento en el caso de México.
4. Para efectos de este Artículo, las partes y materiales incorporados en un bien solamente serán considerados originarios, y por lo tanto su valor será considerado íntegramente como originario de la región, si cumplen con lo establecido en este Anexo.

Producto automotor nuevo

5. Un producto automotor nuevo determinado de conformidad con el párrafo 6 de este Artículo y contenido en los literales a) al c) del Artículo 3o. del Acuerdo será considerado como originario si, como resultado de un proceso de producción realizado enteramente en el territorio de una Parte Signataria, el ICR es al menos de:

A partir de su lanzamiento comercial	Argentina o Brasil	Uruguay	México
Primer año	40%	30%	20%
Segundo año	50%	35%	20%
Tercer año		40%	
Cuarto año		45%	

Para México, Brasil y Argentina, en el tercer año posterior al lanzamiento comercial, y para Uruguay, en el quinto año posterior al lanzamiento comercial, se deberá cumplir con el ICR aplicable de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo.

6. Para efectos del párrafo anterior se considerará como un producto automotor nuevo, los vehículos contenidos en los literales a) al c) del Artículo 3o. del Acuerdo que sean producidos a partir de:

a) una plataforma que el productor de vehículos no haya producido anteriormente en el territorio de la Parte Signataria en donde se encuentre ubicado;

- b) una nueva carrocería sobre una plataforma que el productor de vehículos produzca en el territorio de la Parte Signataria en donde se encuentre ubicado, o
- c) modificaciones significativas en un mismo nombre de modelo producido por el productor de vehículos en el territorio de la Parte Signataria en donde se encuentra ubicado y que requieran de nuevo herramental.

Acumulación

Artículo 7o.- Para efectos de este Anexo, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, utilizados en la producción de un bien en el territorio de otra Parte Signataria, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Valoración

Artículo 8o.-

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 4 de este Artículo y para efectos de los Artículos 5o., 6o., 10 o 15 de este Anexo, el valor de los materiales no originarios será el valor de transacción, calculado de conformidad con el Código de Valoración Aduanera.

Dicho valor deberá de incluir cuando en él mismo no estén considerados los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos en que haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación² en la Parte Signataria donde se ubica el productor del bien, salvo que cuando el productor del bien adquiera el material no originario dentro del territorio de la Parte Signataria donde se encuentra ubicado, el valor de dicho material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

- a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor del bien en la producción del mismo; o
 - b) el productor del bien en la producción de un material originario de fabricación propia y que se designe por el productor como material intermedio de conformidad con el Artículo 9o. de este Anexo.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 4 de este Artículo y para efectos del Artículo 6o. de este Anexo, el valor de los materiales originarios será el valor de transacción, calculado de conformidad con el Código de Valoración Aduanera e incluirá, cuando no esté incluido en dicho valor, los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos en que haya incurrido para el transporte del material hasta el lugar en que se encuentre el productor del bien.
 3. Para efectos de los Artículos 5o., 6o., 10 o 15 de este Anexo, el valor del bien será el valor de transacción, calculado de conformidad con el Código de Valoración Aduanera y ajustado sobre la base F.O.B. Sin embargo, cuando el productor del bien no lo exporte directamente, el valor de transacción de dicho bien se determinará hasta el punto en el cual el comprador recibe el bien dentro del territorio donde se encuentre el productor.

Cada Parte dispondrá que el productor o exportador utilice el costo total de producción del bien como el valor del mismo cuando:

- a) no haya valor de transacción debido a que el bien no sea objeto de una venta;
- b) el valor de transacción del bien no puede ser determinado por existir restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador con excepción de las que:
 - i) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte Signataria en que se localiza el comprador del bien,
 - ii) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse el bien, o

² En el caso de Paraguay, será considerado como puerto de importación cualquier puerto marítimo o fluvial localizado en el territorio de los otros Estados Partes del MERCOSUR, incluidos los depósitos y zonas francas.

- iii) no afecten sustancialmente el valor del bien;
 - c) la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con el bien;
 - d) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores del bien por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con el Artículo 8 del Código de Valoración Aduanera;
 - e) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera;
 - f) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, en unidades de cantidad de bienes idénticos o similares, vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis (6) meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido ese bien, exceda del 85 por ciento de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo, o
 - g) el bien se designe como material intermedio de conformidad con el Artículo 9o. de este Anexo.
4. Para efectos de los párrafos 1 o 2 de este Artículo, cuando el productor designe un material como material intermedio de conformidad con el Artículo 9o., el valor de dicho material será el costo total de producción del mismo.

Materiales intermedios

Artículo 9o.- El productor del bien podrá, para efectos de la determinación de origen del mismo, designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien.

“De Minimis”

Artículo 10.- Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del mismo, que no cumplan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el literal c) del párrafo 1, el párrafo 2 o el párrafo 3 del Artículo 5o. de este Anexo no exceden del 7 por ciento del valor del bien.

Bienes y materiales fungibles

Artículo 11.- Para efectos de establecer si un bien es originario, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en los principios de contabilidad generalmente aceptados en la Parte Signataria donde el bien es producido.

Cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte Signataria en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los bienes en buena condición o transportarlos al territorio de otra Parte Signataria, el origen del bien podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios referidos en el párrafo anterior.

Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios, éste será utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

Materiales indirectos

Artículo 12.- Los materiales indirectos no serán considerados en la determinación de origen del bien.

Sin embargo, dichos materiales deberán de estar incluidos en el precio del producto "ex-fábrica" o en el valor del bien, según sea el caso. El valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporten en los registros contables del productor del bien.

Envases y materiales de empaque para venta al menudeo

Artículo 13.- Para efectos de establecer si un bien es originario, no se tomarán en cuenta los envases y los materiales de empaque en que un bien se presente para venta al menudeo, cuando estén clasificados con el bien que contengan, de acuerdo con la Regla General 5 b) de la NALADISA, excepto cuando el bien esté sujeto a uno de los requisitos señalados en el literal d) del párrafo 1 del Artículo 5o., del Artículo 6o. o 10 de este Anexo, en cuyo caso, serán tomados en cuenta en el cálculo correspondiente.

Contenedores y materiales de embalaje para embarque

Artículo 14.- Los contenedores y los materiales de embalaje en que un bien se empaca o acondiciona exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 5o., 6o., 10 o 15 de este Anexo.

Juegos o surtidos

Artículo 15.- Los juegos o surtidos que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla General 3 de la NALADISA, así como los bienes cuya descripción, conforme a la NALADISA, sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios, siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes en este Anexo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, un juego o surtido de bienes se considerará originario si, el valor de los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede del 7 por ciento del valor del bien como juego o surtido.

Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las demás disposiciones establecidas en este Anexo.

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Artículo 16.- Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, máquina, aparato o vehículo y sean parte de su equipo normal, cuyo valor esté incluido en el valor de éstos y no se facture por separado, se considerarán parte integrante del material, máquina, aparato o vehículo correspondiente.

Procesos realizados fuera de los territorios de las Partes Signatarias

Artículo 17.- Un bien que haya sido producido de conformidad con los requisitos de este Anexo, perderá su condición de originario si sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes Signatarias, distinto a la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o para transportarlo al territorio de otra Parte Signataria.

De la expedición, transporte y tránsito de las mercancías

Artículo 18.- Para que los bienes originarios se beneficien del trato arancelario preferencial establecido en el Acuerdo, éstos deberán haber sido expedidos directamente de la Parte Signataria exportadora a la Parte Signataria importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

- a) los bienes transportados sin pasar por el territorio de algún Estado que no sea Parte del Acuerdo;
- b) los bienes en tránsito a través de uno o más Estados que no sean Parte del Acuerdo, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo el control o la vigilancia de la autoridad aduanera competente, siempre que:

- i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
- ii) no estuvieran destinados al comercio, uso o empleo en el Estado de tránsito, y
- iii) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo para mantenerlos en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Modificación del Régimen de origen

Artículo 19.- Para modificar lo dispuesto en los Artículos 1o. a 18 de este Anexo, cualquiera de las Partes Signatarias deberá presentar al Comité Automotor una solicitud fundada, proporcionando los antecedentes respectivos.

Declaración y certificación de origen

Artículo 20.- Las Partes Signatarias aplicarán a las operaciones que se realicen al amparo del Acuerdo, las disposiciones en materia de declaración y certificación de origen (artículos séptimo al decimocuarto), contenidas en el Régimen General de Origen de la ALADI (texto consolidado y ordenado por la Resolución 252 del Comité de Representantes).

Solicitud de certificado de origen

Artículo 21.- La solicitud de Certificado de Origen deberá ser acompañada de una declaración con los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que el bien cumple con los requisitos exigidos de conformidad con este Anexo, tales como:

- a) nombre o razón social del solicitante;
- b) domicilio legal;
- c) denominación del bien a exportar y su clasificación NALADISA;
- d) valor del bien o el precio del producto ex-fábrica;
- e) elementos demostrativos de los componentes del bien indicando:
 - i) materiales, componentes y/o partes y piezas producidos en el territorio de la Parte Signataria donde se produce el bien;
 - ii) materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de otra Parte Signataria, indicando:
 - procedencia,
 - códigos NALADISA,
 - valor de dichos materiales,
 - porcentaje que representan en el valor del bien o del precio del producto ex-fábrica".
 - iii) materiales componentes y/o partes y piezas no originarios:
 - códigos NALADISA,
 - valor de dichos materiales,
 - porcentaje que representan en el valor del bien o del precio del producto ex-fábrica.

La descripción del bien deberá coincidir con la que corresponde al código en NALADISA y con la que se registra en la factura comercial, así como en el Certificado de Origen, que acompañan los documentos presentados para su despacho aduanero.

Las declaraciones mencionadas deberán ser presentadas con una anticipación suficiente para cada solicitud de certificación.

En el caso de los bienes que fueran exportados regularmente, y siempre que el proceso y los materiales no fueran alterados, la declaración podrá tener una validez de ciento ochenta (180) días a contar desde la fecha de su emisión.

Criterios de determinación de origen que deberán indicarse en el certificado

Artículo 22.- En los certificados de origen deberá identificarse el artículo, párrafo y literal, según sea el caso, bajo el cual se está dando cumplimiento a los requisitos de origen establecidos en este Anexo, según el siguiente detalle:

- Un bien obtenido en su totalidad o producido enteramente: Artículo 5o., párrafo 1, literal a).
- Un bien producido enteramente en territorio de una Parte Signataria exclusivamente de materiales originarios: Artículo 5o., párrafo 1, literal b).
- Un bien producido utilizando materiales no originarios que cumpla con un cambio de clasificación a nivel de partida: Artículo 5o., párrafo 1, literal c).
- Un bien producido utilizando materiales no originarios que cumpla con contenido regional: Artículo 5o., párrafo 1, literal d).
- Para un bien clasificado en las partidas 40.09, 40.10 o 40.11 de la NALADISA si en su producción se utilizaron materiales no originarios: Artículo 5o., párrafo 1, literal c).
- Para un bien clasificado en la partida 70.07 de la NALADISA si en su producción se utilizaron materiales no originarios: Artículo 5o., párrafo 2.
- Para un bien clasificado en las subpartidas 8482.10 a 8482.80 de la NALADISA si en su producción se utilizaron materiales no originarios: Artículo 5o., párrafo 3.
- Para un bien clasificado en las partidas 84.07, 84.08, 87.06 u 87.07 de la NALADISA: Artículo 6o., párrafo 2.
- Para un producto automotor contenido en los literales a) a c) del Artículo 3o. del Acuerdo: Artículo 6o., párrafo 2.
- Para un producto automotor contenido en el literal d) del Artículo 3o. del Acuerdo: Artículo 6o., párrafo 3.
- Para un producto automotor nuevo definido de conformidad con el Artículo 6o., párrafo 7 del Acuerdo: Artículo 6o., párrafo 5.
- Para un bien que sea un juego o surtido: Artículo 15.

Si se utilizó el mecanismo de "De minimis" se deberá indicar en el campo de observaciones del certificado de origen.

Obligaciones a las importaciones

Artículo 23.-

1. Cuando un importador haya solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a territorio de una Parte Signataria y tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta, y la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora no haya iniciado una verificación de origen de conformidad con el Artículo 26 de este Anexo o no haya iniciado ningún otro procedimiento de verificación tributaria, deberá presentar, sin demora, una declaración corregida y pagar los aranceles aduaneros correspondientes. Cuando el importador cumpla las obligaciones precedentes no será sancionado.
2. Para el comercio entre Argentina y México, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial o haya dejado una garantía para un bien importado que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la fecha de la importación, podrá solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien o la cancelación de la garantía que se hubiese dejado para garantizar el pago de los aranceles aduaneros, siempre que la solicitud vaya acompañada del certificado de origen.

Obligaciones a las exportaciones

Artículo 24.-

1. Cada Parte Signataria dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado de origen y tenga razones para creer que, por alteraciones en los procesos de producción del bien o por variaciones en el valor de los materiales, ese certificado contiene información incorrecta, notifique, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado de origen a todas las personas a quienes lo hubiere entregado, según sea el caso, así como a la autoridad competente. En estos casos el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación incorrecta.
2. Cada Parte Signataria dispondrá que la certificación de origen falsa, hecha por su exportador o productor, en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de otra Parte Signataria califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquellas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras. Además, podrá aplicar tales medidas, según lo ameriten las circunstancias, cuando el exportador o el productor no cumpla con cualquiera de los requisitos de este Anexo.
3. La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora comunicará por escrito a la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora sobre la notificación a que se refiere el párrafo 2.

Registros

Artículo 25.-

1. Las entidades certificadoras deberán numerar correlativamente los certificados emitidos y archivar un ejemplar durante un plazo mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha de su emisión.
Tal archivo deberá incluir además todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado de origen. Asimismo, mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener como mínimo el número del certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión.
2. Cada Parte Signataria dispondrá que:
 - a) su exportador o productor que llene y firme un certificado de origen conserve, durante un periodo mínimo de cinco (5) años después de la fecha de emisión de ese certificado, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a:
 - i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio,
 - ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y
 - iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y
 - b) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a su territorio del territorio de otra Parte Signataria, conserve durante un periodo mínimo de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte Signataria importadora.

Procesos de verificación y control

Artículo 26.-

1. La autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora podrá requerir, a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora responsable de la verificación y control de los certificados de origen, información con la finalidad de verificar la autenticidad del (los) certificado(s) de origen, la veracidad de la información asentada en el (los) mismo(s) o el origen de los bienes.

2. La autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora deberá notificar la iniciación del procedimiento de investigación y control al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora. Dicha notificación deberá enviarse por mensajería o correo certificado e incluirá el número y la fecha de los certificados de origen y el periodo de tiempo sobre el cual se solicita la información referida en el párrafo 1.

En ningún caso la Parte Signataria importadora detendrá el trámite de importación de los bienes amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

3. La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora deberá proveer la información solicitada por aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2, en un plazo no superior a noventa (90) días, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

En los casos en que la información solicitada no fuera provista en el plazo estipulado en el párrafo anterior, la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora de tales bienes podrá negar el trato arancelario preferencial.

4. Cuando la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora hubiera recibido respuesta de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora dentro del plazo previsto en el numeral anterior y estime que requiere mayor información para resolver sobre el origen del bien o bienes objeto de la verificación, podrá solicitar información adicional a dicha entidad, mediante una notificación subsecuente que será enviada por mensajería o correo certificado. La misma deberá responderse en un plazo no superior a treinta (30) días, contado a partir de la fecha de recepción de la notificación.

En los casos en que la información solicitada no fuera provista en el plazo estipulado en el párrafo anterior, la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora de tales bienes podrá negar el trato arancelario preferencial.

5. Una vez que la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora haya respondido en los términos establecidos en los párrafos 3 o 4, la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora determinará si la información proporcionada es suficiente para concluir el proceso de verificación.

Si la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora considera que la información a que se refiere el párrafo anterior no es suficiente para disipar las dudas sobre el origen del bien podrá, a través de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, solicitar mediante escrito que esta autoridad realice las gestiones pertinentes, a efectos de poder realizar visitas de verificación a las instalaciones de un exportador, con el objeto de examinar los procesos productivos, las instalaciones que se utilicen en la producción del bien, así como otras acciones que contribuyan a la verificación de su origen. Una vez que la autoridad competente antes mencionada reciba el escrito con la petición, la visita de verificación deberá de realizarse en un periodo no mayor a sesenta (60) días de que se haya recibido dicho escrito.

Concluida la investigación de verificación, la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora emitirá una resolución escrita a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora. Dicha resolución indicará si el bien o bienes sujetos a la verificación califican o no como originarios e incluirá las conclusiones de hecho y los fundamentos jurídicos de la determinación.

6. Una vez emitida la resolución sobre el origen de un bien, si la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora determinó que el bien califica como originario, siempre que haya adoptado alguna medida para garantizar el interés fiscal, reintegrará las contribuciones percibidas en exceso o se liberará la garantía.

Si la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora determina que el bien no califica como originario, siempre que haya adoptado alguna medida para garantizar el interés fiscal, hará efectiva la medida o, en caso de que no se haya adoptado ninguna medida, se negará el trato arancelario preferencial.

En caso de que la resolución emitida de conformidad con el numeral 5 de este Artículo sea insatisfactoria para la Parte Signataria exportadora, las Partes involucradas podrán mantener consultas para llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si los resultados de estas consultas no son satisfactorios para la Parte afectada, ésta podrá recurrir al régimen de solución de controversias previsto en el Acuerdo.

7. Cuando la resolución de una verificación que lleve a cabo la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien califica como originario, dicha autoridad notificará a la Parte Signataria exportadora para que ésta no otorgue ningún nuevo certificado al exportador en cuestión, hasta que él mismo pruebe tanto a la entidad certificadora como a la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora que cumple con lo establecido en este Anexo.

Confidencialidad

Artículo 27.- Cada Parte Signataria mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Anexo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporciona.

La información confidencial obtenida conforme a este Anexo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación del régimen de origen y de los asuntos aduaneros o tributarios, cuando corresponda, así como a las entidades certificadoras, según proceda.

Sanciones

Artículo 28.- Cada Parte Signataria establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con este Anexo, conforme a sus leyes y reglamentaciones.

Perfeccionamiento de la declaración y certificación de origen

Artículo 29.- Las Partes Contratantes acuerdan que lo dispuesto en el Artículo 20 de este Anexo estará en vigor por un año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, mismo que podrá ser prorrogable por un año más por el Comité Automotor. Durante este periodo las Partes Contratantes se comprometen a perfeccionar la declaración y certificación de origen a través del grupo de trabajo establecido en el Artículo 30 de este Anexo.

Consultas, cooperación y modificaciones

Artículo 30.- El Comité Automotor establece, en su ámbito, el Grupo de Trabajo de Reglas de Origen integrado por representantes de cada Parte Signataria. El Grupo de Trabajo tomará sus decisiones por consenso y tendrá las siguientes funciones:

- a) cumplir con lo dispuesto en el Artículo 29 de este Anexo,
- b) cooperar en la aplicación de este Anexo;
- c) a solicitud de cualquiera de las Partes Signatarias, considerar propuestas de modificación a los requisitos de origen de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 20. y 19 de este Anexo; y
- d) proponer al Comité Automotor las modificaciones y adiciones a este Anexo.

APENDICE I

SOBRE EL COMERCIO EN EL SECTOR AUTOMOTOR ENTRE LA ARGENTINA Y MEXICO

Ámbito de aplicación

Artículo 10.- Las disposiciones contenidas en el presente Apéndice se aplicarán al intercambio comercial entre la Argentina y México (en adelante "las Partes") de los bienes listados a continuación (en adelante "los Productos Automotores"), siempre que se trate de bienes nuevos comprendidos en

las posiciones de la NALADISA, con sus respectivas descripciones, que figuran en el Anexo I (productos automotores incluidos en los literales a) a c) de este Apéndice.

- a) automóviles;
- b) camiones de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (vehículos, chasis con motor y cabina y carrocerías para estos vehículos);
- c) tractores agrícolas, cosechadoras, máquinas agrícolas autopropulsadas y máquinas viales.

Artículo 2o.- En cualquier momento, las Partes podrán, de común acuerdo, incluir productos automotores comprendidos en la cobertura del Acuerdo. Siempre que una de las Partes formule un pedido de esa naturaleza, la otra Parte deberá examinarlo y darle respuesta en quince (15) días, de forma justificada.

Comercio recíproco

Artículo 3o.- Las Partes otorgarán, de forma recíproca, un arancel de cero por ciento (0%) a las importaciones de los productos automotores comprendidos en los literales a) al c) del Artículo 1o. de este Apéndice, que cumplan con las disposiciones de origen del Anexo II (Régimen de Origen) del Acuerdo, en las siguientes condiciones:

- a) Para los productos automotores incluidos en los literales a) y b) del Artículo 1o. de este Apéndice:

2002	2003	2004	2005	2006
50 000*	50 000*	50 000	50 000	Libre comercio

* compuesto por 45 000 unidades para empresas establecidas y 5 000 unidades para no establecidas en las dos Partes.

Los periodos anuales se contarán a partir del 1o. de mayo de cada año, hasta el 30 de abril del año siguiente. Las cuotas a que se refiere este literal serán asignadas por la Parte importadora.

- b) Para los productos automotores incluidos en el literal c) del Artículo 1o. de este Apéndice: libre comercio a partir de la vigencia del Acuerdo.

Artículo 4o.- A partir de la entrada en vigor del Acuerdo las Partes aplicarán un arancel de cero por ciento (0%) a las importaciones del bien clasificado en el ítem 8407.34.00 de la NALADISA.

Las Partes convienen seguir negociando las condiciones de acceso y preferencias para el resto de las autopartes, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo.

Artículo 5o.- A partir del 1o. de enero de 2004, no se hará distinción entre las empresas instaladas y no instaladas a efectos de la distribución de las cuotas establecidas en el Artículo 3o. de este Apéndice.

Artículo 6o.- Las disposiciones de este Apéndice se aplican exclusivamente a productos automotores nuevos.

Reglamentos técnicos

Artículo 7o.- Las Partes no podrán adoptar, mantener o aplicar normas y reglamentos técnicos que creen obstáculos innecesarios al comercio.

Artículo 8o.- Las Partes observarán lo dispuesto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y en el Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio Mediante la Superación de Barreras Técnicas al Comercio de la ALADI.

Artículo 9o.- Las Partes intercambiarán en un plazo de seis (6) meses las medidas reglamentarias vigentes, e informarán sobre nuevas medidas que se adopten.

Artículo 10.- Las Partes intensificarán la cooperación entre los organismos competentes en la materia a fin de promover el conocimiento mutuo de sus respectivos sistemas y normativa.

Cuando lo estimen necesario, las Partes establecerán pautas y criterios coordinados para la compatibilización de normas y reglamentos técnicos, con vistas a cumplir con el objetivo de armonización establecido en el párrafo primero del Artículo 7o. del Acuerdo.

Administración

Artículo 11.- Las Partes velarán por la aplicación de las disposiciones del presente Apéndice y por su perfeccionamiento, informando al Comité Automotor las modificaciones mutuamente acordadas para fines de su formalización en este Apéndice, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8o. del Acuerdo.

Artículo 12.- Las Partes se reunirán, al menos una vez por año, con el objetivo de promover la plena incorporación del universo de productos automotores a las disposiciones del presente Apéndice y avanzar en la liberalización, antes de 2006, del comercio bilateral del sector.

Solución de controversias

Artículo 13.- Las controversias que surjan entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Acuerdo, serán sometidas al Régimen de Solución de Controversias establecido en el Decimotercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6.

ANEXO AL APENDICE I

PRODUCTOS AUTOMOTORES A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1o.

I. VEHICULOS

I.1 Automóviles.

El literal a) del Artículo 1o. de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8703.21.00	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa: -- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ .	
8703.22.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.23.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ .	
8703.24.00	-- De cilindrada superior a 3.000 cm ³ . - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	
8703.31.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.32.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ .	
8703.33.00	-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ .	

8703.90.00	-Los demás.	
------------	-------------	--

I.2 Vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocería para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-).

El literal b) del Artículo 1o. de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8704.21.00	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel): -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	Unicamente aquéllos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-
8704.22.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	
8704.31.00	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa: -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.32.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t.	Unicamente aquéllos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-

I.3 Tractores agrícolas, cosechadoras, maquinaria agrícola y maquinaria vial autopulsadas.

El literal c) del Artículo 1o. de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8424.81	- Los demás aparatos -- Para agricultura u horticultura	

8424.81.10	Manuales o de pedal. - Topadoras frontales (<bulldozers>) y topadoras angulares (<angledozers>):	
8429.11.00	- De orugas.	
8429.19.00	- Las demás.	
8429.20.00	- Niveladoras.	
8429.30.00	- Traíllas ("scrapers").	
8429.40.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras). - Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:	
8429.51.00	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	
8429.52.00	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	
8429.59.00	-- Las demás. - Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas de hacer túneles o galerías:	
8430.31.00	-- Autopropulsadas. - Las demás máquinas de sondeo y perforación:	
8430.41.00	-- Autopropulsadas.	
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados. - Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:	
8433.51.00	-- Cosechadoras-trilladoras.	

8433.52.00	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar.	
8433.53.00	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	
8433.59.00	-- Los demás.	
8479.10.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.	
8701.10.00	- Motocultores.	
8701.30.00	- Tractores de orugas.	
8701.90.00	- Los demás.	

APENDICE II

SOBRE EL COMERCIO EN EL SECTOR AUTOMOTOR ENTRE EL BRASIL Y MEXICO

Ambito de aplicación

Artículo 1o.- Las disposiciones contenidas en el presente Apéndice se aplicarán al intercambio comercial entre el Brasil y México (en adelante "las Partes") de los bienes listados a continuación (en adelante "los Productos Automotores"), siempre que se trate de bienes nuevos comprendidos en las posiciones de la NALADISA, con sus respectivas descripciones, que figuran en los Anexos I (productos automotores incluidos en los literales (a) al (c)) y II (productos automotores incluidos en el literal (d)) de este Apéndice.

- a) automóviles;
- b) vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina);
- c) tractores agrícolas, cosechadoras, máquinas agrícolas autopropulsadas y máquinas viales autopropulsadas; y
- d) autopartes para los productos automotores listados en los literales anteriores, incluyendo las destinadas al mercado de repuestos.

Artículo 2o.- En cualquier momento, las Partes podrán, de común acuerdo, incluir productos automotores comprendidos en la cobertura del Acuerdo, así como incluir otras autopartes en el Anexo II del presente Apéndice. Siempre que una de las Partes formule un pedido de esa naturaleza, la otra Parte deberá examinarlo y darle respuesta en quince (15) días, de forma justificada.

Comercio recíproco

Artículo 3o.- Las Partes otorgarán, de forma recíproca, una reducción de impuestos de importación en un monto tal que sea equivalente a aplicar el arancel que aparece en los cuadros siguientes, a las importaciones de los productos automotores comprendidos en los literales a) al c) del Artículo 1o. de este Apéndice, que cumplan con las disposiciones de origen del Anexo II (Régimen de Origen) del Acuerdo. Esta reducción del arancel será aplicable a los siguientes cupos de importación anuales recíprocos:

- a) Para los productos automotores incluidos en el literal a) del Artículo 1o. de este Apéndice:

	Arancel	Cuotas
--	---------	--------

		Empresas Instaladas	Empresas no Instaladas	Total
Año 1	1.1 %	112 000	7 000	119 000
Año 2	0 %	131 900	8 400	140 300
Año 3	0 %	153 600		
Año 4	0 %	<u>174 300</u>		
Año 5	0 %	<u>Libre Comercio</u>		

b) Para los productos automotores incluidos en el literal b) del Artículo 1o. de este Apéndice:

	Arancel	Cuotas		
		Empresas Instaladas	Empresas no Instaladas	Total
Año 1	1.1 %	19 700	1 300	21 000
Año 2	0 %	22 500	2 200	24 700
Año 3	0 %	31 400		
Año 4	0 %	<u>35 700</u>		
Año 5	0 %	<u>Libre Comercio</u>		

Las unidades comprendidas en la cuota de vehículos referidos en el literal b) que no sean comercializados al final del sexto mes, se integrarán a la cuota de vehículos referidos en el literal a) para el periodo de doce meses correspondientes. Las cuotas a que se refieren los literales a) y b) serán asignadas por la Parte importadora.

c) Para los productos automotores incluidos en el literal c) del Artículo 1o. de este Apéndice:

	Arancel vigente < 10%	10% ≤ Arancel vigente ≤ 13%	13% < Arancel vigente ≤ 18%	18% < Arancel vigente ≤ 23%
Año 1	0%	10%	14%	20%
Año 2	0%	6%	9%	15%
Año 3	0%	3%	4%	8%
Año 4	0%	0%	0%	0%

Los periodos anuales se contarán a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 4o.- Las Partes aplicarán, de forma recíproca, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, márgenes de preferencia arancelaria de cien por ciento (100%), sin restricciones cuantitativas, a las autopartes listadas en el Anexo II de este Apéndice, siempre que cumplan con los requisitos de contenido regional mínimo establecidos en el Anexo II (Régimen de Origen) del Acuerdo.

Artículo 5o.- A partir del 1o. de enero de 2004, no habrá distinción entre empresas instaladas y no instaladas para efectos de la distribución de los límites cuantitativos referidos en el Artículo 3o. de este Apéndice.

Las empresas no instaladas en el territorio de una de las Partes a que se refiere este Apéndice deberán cumplir con las reglas del país en que no están instaladas en lo que se refiere a seguridad y garantías al consumidor, por lo tanto deberán demostrar al órgano competente que cuentan en el país en el cual no están establecidas con:

- a) una red de distribuidores autorizados;
- b) oficinas de servicio especializadas en sus productos; y

- c) abastecimiento de partes de repuesto o refacción, que permitan a tales oficinas asegurar el mantenimiento normal y la cobertura de reclamaciones y garantías que se le presenten.

Estas condiciones podrán ser cubiertas utilizando la infraestructura y servicios de alguna empresa establecida en el territorio del país en el cual no estaban instaladas y en el que las empresas desean comercializar sus productos.

Artículo 6o.- Las disposiciones de este Apéndice se aplican exclusivamente a productos automotores nuevos.

Artículo 7o.- Las importaciones de la República Federativa del Brasil de las mercancías provenientes de los Estados Unidos Mexicanos, incluidas en los Anexos I y II de este Apéndice, no estarán sujetas a la aplicación del Adicional al Flete para la Renovación de la Marina Mercante, establecido por el Decreto-Ley No. 2.404 del 23 de diciembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No. 97.945 del 11 de julio de 1989, con sus modificaciones.

Reglamentos técnicos

Artículo 8o.- Las Partes no podrán adoptar, mantener o aplicar normas y reglamentos técnicos que tengan por efecto u objeto crear obstáculos innecesarios al comercio.

Artículo 9o.- Las Partes observarán lo dispuesto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y en el Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio Mediante la Superación de Barreras Técnicas al Comercio de la ALADI.

Artículo 10.- Las Partes intercambiarán en un plazo de seis (6) meses las medidas reglamentarias vigentes e informarán sobre nuevas medidas que adopten.

Artículo 11.- Las Partes intensificarán la cooperación entre los organismos competentes en la materia a fin de promover el conocimiento mutuo de sus respectivos sistemas y normativa.

Cuando lo estimen necesario, las Partes establecerán pautas y criterios coordinados para la compatibilización de normas y reglamentos técnicos, con vistas a cumplir con el objetivo de armonización establecido en el párrafo primero del Artículo 7o. del Acuerdo.

Administración

Artículo 12.- Las Partes velarán por la buena aplicación de las disposiciones del presente Apéndice y por su perfeccionamiento, informando al Comité Automotor de las modificaciones mutuamente acordadas para fines de su formalización en este Apéndice, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8o. del Acuerdo.

Artículo 13.- Las Partes se reunirán, al menos una vez por año, con el objetivo de promover que a más tardar en 2006 exista plena incorporación del universo de productos automotores a las disposiciones del presente Apéndice.

Las Partes iniciarán negociaciones en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con miras a la incorporación del producto "chasis con motor para ómnibus" (NALADISA 8706.00.00), a las disposiciones del presente Apéndice.

Solución de controversias

Artículo 14.- Las controversias que surjan entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Acuerdo, serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en el Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 53 (ACE 53), suscrito el 3 de julio de 2002.

Artículo 15.- En tanto entra en vigor el Primer Protocolo Adicional al ACE 53, las Partes se regirán por lo siguiente:

- a) Las Partes procurarán resolver las controversias que surjan en relación con el Acuerdo mediante la realización de consultas y negociaciones directas a fin de llegar a una solución

mutuamente satisfactoria. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra la realización de consultas y negociaciones directas. La solicitud indicará el tema de la controversia y las razones en que se basa.

- b) Las Partes aportarán la información que permita analizar el asunto y darán trato confidencial a la información escrita o verbal intercambiada. Realizarán consultas y negociaciones directas entre ellas para llegar a una solución dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que las Partes, de común acuerdo, extiendan ese plazo. Las consultas y negociaciones directas no prejuzgarán los derechos de alguna de las Partes en otros foros.
- c) Si vencido el plazo establecido en el literal b), una Parte considera que la otra Parte adopta una medida incompatible con el Acuerdo y no se ha llegado a una solución mutuamente satisfactoria, la Parte contra cuyo bien se aplique la medida podrá imponer, previa comunicación por escrito a la otra Parte, medidas compensatorias temporales, tales como suspensión de concesiones u otras que tengan efectos sustancialmente equivalentes a los de la medida en cuestión.
- d) Cuando una Parte considere que su medida no es incompatible con el presente Acuerdo o que las medidas compensatorias adoptadas son excesivas, podrá solicitar consultas de conformidad con el literal a) de este Artículo.

ANEXO I AL APENDICE II

**PRODUCTOS AUTOMOTORES A LOS QUE SE REFIEREN LOS LITERALES
a), b) y c) DEL ARTICULO 1o.**

VEHICULOS**1. Automóviles.**

El literal a) del Artículo 1o. de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8703.21.00	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa: -- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ .	
8703.22.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.23.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ .	
8703.24.00	-- De cilindrada superior a 3.000 cm ³ . - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	

8703.31.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.32.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ .	
8703.33.00	-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ .	
8703.90.00	- Los demás.	

2. Vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina).

El literal b) del Artículo 1o. de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8704.21.00	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.22.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-
	- Los demás con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	
8704.31.00	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.32.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t.	Únicamente de peso total de carga máxima inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-

3. Tractores agrícolas, cosechadoras, maquinaria agrícola y maquinaria vial autopropulsadas.

El literal c) del Artículo 1o. de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8424.81	- Los demás aparatos: -- Para agricultura u horticultura	
8424.81.10	Manuales o de pedal.	
	- Topadoras frontales (<bulldozers>) y topadoras angulares (<angledozers>):	
8429.11.00	-- De orugas.	
8429.19.00	-- Las demás.	
8429.20.00	- Niveladoras.	
8429.30.00	- Traíllas ("scrapers").	
8429.40.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:	
8429.51.00	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	
8429.52.00	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	
8429.59.00	-- Las demás.	
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas de hacer túneles o galerías:	
8430.31.00	-- Autopropulsadas.	
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:	

8430.41.00	-- Autopropulsadas.	
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados. - Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:	
8433.51.00	-- Cosechadoras-trilladoras.	
8433.52.00	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar.	
8433.53.00	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	
8433.59.00	-- Los demás.	
8479.10.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.	
8701.10.00	- Motocultores.	
8701.30.00	- Tractores de orugas.	
8701.90.00	- Los demás.	

ANEXO II AL APENDICE II

PRODUCTOS AUTOMOTORES A LOS QUE SE REFIERE EL LITERAL d) DEL ARTICULO 1o.

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
3819.00.00	- Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	
4011.10.00	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carrera).	

4011.20.00	- Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.	
4011.30.00	- Del tipo de los utilizados en aeronaves.	
4011.40.00	- Del tipo de los utilizados en motocicletas.	
	- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	
4011.61.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	
4011.62.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.63.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm.	
4011.69.00	-- Los demás.	
	- Los demás.	
4011.99.00	-- Los demás.	
4504.10	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares para pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	
4504.10.90	Los demás.	
4504.90	- Las demás.	
4504.90.20	Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad.	
6807.90.00	- Las demás.	
6812.90	- Las demás.	

6812.90.1	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio:	
6812.90.90	Las demás.	
6813.10.00	- Guarniciones para frenos.	
6813.90	- Las demás.	
6813.90.10	Guarniciones para embragues.	
6813.90.90	Las demás.	
6909.19	-- Los demás.	
6909.19.90	Los demás.	Unicamente para uso automotriz.
	- Vidrio templado:	
7007.11	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	
7007.11.10	Curvo.	Unicamente para uso automotriz.
7007.11.90	Los demás.	Unicamente para uso automotriz.
7007.19	-- Los demás	
7007.19.10	Curvos.	Unicamente para uso automotriz.
7007.19.90	Los demás.	Unicamente para uso automotriz.
	- Vidrio contrachapado	

7007.21	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	
7007.21.10	Curvo.	Unicamente para uso automotriz.
7007.21.90	Los demás.	Unicamente para uso automotriz.
7007.29	-- Los demás	
7007.29.10	Curvos.	Unicamente para uso automotriz.
7007.29.90	Los demás.	Unicamente para uso automotriz.
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos.	
7014.00.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida No. 70.15), sin trabajar ópticamente.	Unicamente para uso automotriz.
8301.20.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles.	
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:	
8407.33.00	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1.000 cm ³ .	
8407.34.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ .	
8407.90.00	- Los demás motores.	
8408.20.00	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.	
	- Las demás:	

8409.91.00	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	Excepto monoblock, cabezas de motor, pistones y múltiples de admisión y escape
8409.99.00	-- Las demás.	Sin incluir monoblocks y cabezas para motores Diesel.
8413.30.00	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión. - Partes:	Únicamente para uso automotriz.
8413.91.00	-- De bombas.	Únicamente para uso automotriz.
8415.20.00	- Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes. - Aparatos de filtrar o depurar líquidos:	
8421.23.00	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión. - Aparatos de filtrar o depurar gases:	Únicamente para uso automotriz.
8421.31.00	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión. - Partes:	Únicamente para uso automotriz.
8421.99.00	-- Las demás.	Para filtros de uso automotriz.
8482.10.00	- Rodamientos de bolas.	Únicamente collarines o rodamientos axiales para embrague.
	- Partes:	

8482.91.00	-- Bolas, rodillos y agujas.	Únicamente para uso automotriz.
8483.10.00	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	Excepto cigüeñales con peso unitario igual o inferior a 38 kilogramos, destinados a vehículos con peso vehicular menor a 8 864 kg –ocho mil ochocientos sesenta y cuatro kilogramos- (autos y pick ups).
8483.30.00	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	Únicamente para uso automotriz.
8483.40.00	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	Únicamente para uso automotriz.
8483.50.00	- Volantes y poleas, incluidos los motones.	Únicamente para uso automotriz.
8483.60.00	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	Únicamente para uso automotriz.
8483.90.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes.	Únicamente para uso automotriz.
8484.10.00	- Juntas o empaquetaduras metaloplásticas.	Únicamente para uso automotriz.
8484.20.00	- Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.	Únicamente para uso automotriz.
8484.90.00	- Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
8485.90.00	- Las demás.	Únicamente para uso automotriz.
8507.90.00	- Partes.	Únicamente para uso automotriz.
8511.10.00	- Bujías de encendido.	

8511.20.00	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	Unicamente para uso automotriz.
8511.30.00	- Distribuidores; bobinas de encendido.	Unicamente para uso automotriz.
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	Unicamente para uso automotriz.
8511.50.00	- Los demás generadores.	Unicamente para uso automotriz.
8511.80.00	- Los demás aparatos y dispositivos.	Unicamente para uso automotriz.
8511.90.00	- Partes.	Unicamente para uso automotriz.
8512.20.00	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.	Unicamente para uso automotriz. Excepto faros auxiliares de halógeno.
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica.	
8512.40.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	
8512.90.00	- Partes.	
	- Giradiscos:	
8519.31.00	-- Con cambiador automático de discos.	Unicamente para uso automotriz.
	- Los demás reproductores de sonido:	
8519.93.00	-- Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)	Unicamente para uso automotriz.

8519.99.00	-- Los demás. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	Unicamente para uso automotriz.
8527.21.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido.	Unicamente para uso automotriz.
8527.29.00	-- Los demás. - Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	Unicamente para uso automotriz.
8527.32.00	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	Unicamente para uso automotriz.
8529.10.00	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos.	Unicamente para uso automotriz.
8529.90.00	- Las demás.	Unicamente para uso automotriz.
8531.10.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.	Unicamente para uso automotriz.
8531.80.00	- Los demás aparatos. - Las demás resistencias fijas:	Unicamente para uso automotriz.
8533.21.00	-- De potencia inferior o igual a 20 W.	Unicamente para uso automotriz.
8539.10.00	- Faros o unidades "sellados".	Unicamente para uso automotriz.
8543.20.00	- Generadores de señales.	

8544.30	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte.	
8544.30.10	Con piezas de conexión.	Unicamente para uso automotriz.
8544.30.90	Los demás.	Unicamente para uso automotriz.
8707.10.00	- De vehículos de la partida No. 87.03.	
8707.90.00	- Las demás.	
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.	
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):	
8708.21.00	-- Cinturones de seguridad.	
8708.29.00	-- Los demás.	
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:	
8708.31.00	-- Guarniciones de frenos montadas.	
8708.39.00	-- Los demás.	
8708.40.00	- Cajas de cambio.	
8708.50.00	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.	
8708.60.00	- Ejes portadores y sus partes.	
8708.70.00	- Ruedas, sus partes y accesorios.	
8708.80.00	- Amortiguadores de suspensión.	
	- Las demás partes y accesorios:	

8708.91.00	-- Radiadores.	
8708.92.00	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape.	
8708.93.00	-- Embragues y sus partes.	
8708.94.00	-- Volantes, columnas y cajas de dirección.	
8708.99.00	-- Los demás.	
8716.90.00	- Partes.	
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:	
9025.19.00	-- Los demás.	Únicamente para uso automotriz.
9025.90.00	- Partes y accesorios.	
9026.10.00	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.	Únicamente para uso automotriz.
9026.90.00	- Partes y accesorios.	
9029.20.00	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	
9029.90.00	- Partes y accesorios.	
9031.80.00	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.	
9104.00.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	Únicamente para uso automotriz.
9401.20.00	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	
9613.80.00	- Los demás encendedores y mecheros.	Únicamente para uso automotriz.

Nota: La expresión "únicamente para uso automotriz" se refiere a una definición más precisa que las Partes pudieran acordar, para efectos de evitar conflictos en la aplicación en la aduana, por ejemplo "reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en vehículos de las

partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04 y 87.05", u otra descripción que impida una interpretación diferente en la aduana.

APENDICE II

NOTA COMPLEMENTARIA No. 1

Las Partes podrán intercambiar, de forma recíproca, al amparo de las disposiciones contenidas en este Apéndice, sin restricciones de orden técnico en el país importador, vehículos que cumplan con el Reglamento Técnico de la C.E.E. (norma europea) o de la F.M.V.S.S. (norma estadounidense) sobre el sistema de iluminación vehicular.

APENDICE II

NOTA COMPLEMENTARIA No. 2

1. Las Partes podrán intercambiar, de forma recíproca, al amparo de las disposiciones contenidas en este Apéndice, una cantidad de hasta 250 vehículos blindados por año, incluidos en los cupos anuales establecidos en los literales a) y b) del Artículo 3o. del presente Apéndice, durante el periodo de transición para el libre comercio.
2. Los materiales de aplicación comprobada en el blindaje de los vehículos referidos no serán tomados en consideración en el cómputo del cumplimiento de los requisitos de origen de esos vehículos.

APENDICE III

SOBRE EL COMERCIO EN EL SECTOR AUTOMOTOR ENTRE EL PARAGUAY Y MEXICO

(Reservado para uso futuro)

APENDICE IV

SOBRE EL COMERCIO EN EL SECTOR AUTOMOTOR ENTRE EL URUGUAY Y MEXICO

Ambito de aplicación

Artículo 1o.- Las disposiciones contenidas en el presente Apéndice se aplicarán al intercambio comercial entre el Uruguay y México (en adelante "las Partes"), de los bienes listados a continuación (en adelante "los Productos Automotores"), siempre que se trate de bienes nuevos, comprendidos en las posiciones de la NALADISA, con sus respectivas descripciones, que figuran en el Anexo I (productos automotores incluidos en los literales (a) y (b)) de este Apéndice.

- a) Automóviles; y
- b) Vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina).

Artículo 2o.- En cualquier momento, las Partes podrán, de común acuerdo, incluir productos automotores comprendidos en la cobertura del Acuerdo. Siempre que una de las Partes formule un pedido de esa naturaleza, la otra Parte deberá examinarlo y darle respuesta en quince (15) días, de forma justificada.

Comercio recíproco

Artículo 3o.- Las Partes otorgarán, de forma recíproca, un arancel de cero por ciento (0%) a las importaciones de los productos automotores comprendidos en los literales a) y b) del Artículo 1o. de

este Apéndice, que cumplan con las disposiciones de origen del Anexo II (Régimen de Origen) del Acuerdo en las siguientes condiciones:

Los productos automotores incluidos en los literales a) y b) del Artículo 1o. de este Apéndice tendrán los siguientes cupos anuales medidos en unidades:

	2002	2003	2004	2005
Uruguay	5 000	7 000	9 000	10 000
México	2 000	2 800	3 600	4 000

Los periodos anuales se contarán desde el 1o. de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 4o.- Durante el año 2005, las Partes negociarán las condiciones de acceso para 2006 en adelante tomando en cuenta las negociaciones que para tal efecto conduzca Uruguay dentro del MERCOSUR. En caso de no lograr un acuerdo las cuotas establecidas en el artículo 3o. de este Apéndice permanecerán al nivel de 2005 hasta en tanto se logre un acuerdo.

Las Partes convienen seguir negociando las condiciones de acceso y preferencias para autopartes, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo.

Artículo 5o.- A los efectos de este Apéndice, la distribución de las cuotas establecidas en el Artículo 3o., la efectuará la Parte exportadora y no existirá ninguna distinción en cuanto al acceso entre las empresas instaladas y no instaladas en los territorios de las Partes. Estas no impondrán otras restricciones que limiten el uso de dichas cuotas.

Artículo 6o.- Las disposiciones de este Apéndice se aplican exclusivamente a productos automotores nuevos.

Artículo 7o.- Las Partes intercambiarán en un plazo de seis (6) meses las medidas reglamentarias vigentes e informarán sobre nuevas medidas que adopten.

Artículo 8o.- Las Partes intensificarán la cooperación entre los organismos competentes en la materia a fin de promover el conocimiento mutuo de sus respectivos sistemas y normativa.

Cuando lo estimen necesario, las Partes establecerán pautas y criterios coordinados para la compatibilización de normas y reglamentos técnicos, con vistas a cumplir con el objetivo de armonización establecido en el párrafo primero del Artículo 7o. del Acuerdo.

Administración

Artículo 9o.- Las Partes velarán por la aplicación de las disposiciones del presente Apéndice y por su perfeccionamiento, informando al Comité Automotor de las modificaciones mutuamente acordadas para fines de su formalización en este Apéndice, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8o. del Acuerdo.

Artículo 10.- Las Partes se reunirán, al menos una vez por año, con el objetivo de promover la plena incorporación del universo de productos automotores a las disposiciones del presente Apéndice y avanzar en la liberalización, antes de 2006, del comercio bilateral del sector.

Solución de controversias

Artículo 11.- Las controversias que surjan entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo, serán sometidas al Régimen de

Solución de Controversias establecido en el Decimosexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 5 o el régimen que lo sustituya.

ANEXO AL APENDICE IV

PRODUCTOS AUTOMOTORES A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1o.**I. VEHICULOS****I.1 Automóviles.**

El literal a) del Artículo 1o. de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

I.2 Vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina).

El literal b) del Artículo 1o. de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8704.21.00	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel): -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.22.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	Unicamente inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-
8704.31.00	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa: -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.32.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t.	Unicamente inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-

8706.00.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	Unicamente chasis de vehículos automóviles de los ítem 8704.21.00, 8704.22.00*, 8704.31.00 u 8704.32.00*, incluidos en este apartado. ----- *de peso total con carga inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-
8707.90.00	- Las demás	Unicamente carrocerías para los vehículos automóviles de los ítem 8704.21.00, 8704.22.00*, 8704.31.00 u 8704.32.00*, incluidos en este apartado. ----- *de peso total con carga inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-

TRANSITORIO

UNICO.- De conformidad con el artículo 12 del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, la entrada en vigor del referido Acuerdo entre México y cada Estado Parte del MERCOSUR, respectivamente, será en un plazo no mayor a los treinta (30) días contados desde la fecha de la correspondiente notificación a la Secretaría General de la ALADI, de México y del Estado Parte del MERCOSUR de que se trate, referente a la conclusión de sus formalidades jurídicas necesarias para su aplicación.

Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el **Diario Oficial de la Federación** un aviso en el que notifique la fecha de entrada en vigor, respecto a cada Estado Parte del MERCOSUR, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 27 de noviembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal del año 2000, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de dicha Resolución, identificada como SUP-RAP-022/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG122/2001.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCION RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDA AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE DICHA RESOLUCION, IDENTIFICADA COMO SUP-RAP-022/2001

ANTECEDENTES:

I.- POR CONDUCTO DE SU SECRETARIO TECNICO, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS RECIBIO LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, PROCEDIENDO A SU ANALISIS Y REVISION, CONFORME A LOS ARTICULOS 49-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 4.8 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y 19 Y 20 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES.

II.- CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 4.8 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y 19.2 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS EJERCIO EN DIVERSAS OCASIONES SU FACULTAD DE SOLICITAR A LOS ORGANOS RESPONSABLES DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES. ASIMISMO, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO B), DEL CODIGO ELECTORAL Y 20 DEL REGLAMENTO ALUDIDO, LA COMISION DE FISCALIZACION NOTIFICO A LOS PARTIDOS POLITICOS LOS ERRORES Y OMISIONES TECNICAS QUE ADVIRTIO DURANTE LA REVISION DE LOS INFORMES, PARA QUE PRESENTARAN LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PERTINENTES.

III.- UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DESCRITO, Y CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISOS C) Y D), Y 80, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 21 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS PRESENTO ANTE EL CONSEJO GENERAL, EN SESION CELEBRADA EL 6 DE ABRIL DE 2001, EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.

IV.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 49-A, PARRAFO 2, INCISO D), Y 49-B, PARRAFO 2, INCISO I), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 21.2, INCISO D), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, EN DICHO DICTAMEN CONSOLIDADO LA

COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DETERMINO QUE SE ENCONTRARON DIVERSAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000 QUE, A JUICIO DE DICHA COMISION, CONSTITUIAN VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA, DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL APARTADO DE CONCLUSIONES DEL DICTAMEN CONSOLIDADO MENCIONADO, POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO E) DEL CODIGO ELECTORAL, 4.10 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y 21.3 DEL REGLAMENTO APLICABLE A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, LA COMISION PROPUSO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EMITIERA UNA RESOLUCION IMPONIENDO SANCIONES A DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS, ENTRE ELLOS AL PARTIDO DEL TRABAJO, CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN SU INFORME ANUAL, LA CUAL FUE APROBADA POR ESTE ORGANO EN SESION CELEBRADA EL 6 DE ABRIL DE 2001.

V.- INCONFORME CON LA RESOLUCION RECIEN SEÑALADA, EL PARTIDO DEL TRABAJO INTERPUSO RECURSO DE APELACION ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE, LA CUAL LE DIO EL TRAMITE PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, Y LO REMITIO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUE ADMITIO EL RECURSO A TRAMITE, ASIGNANDOLE EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-022/2001.

VI.- DESAHOGADO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RESOLVIO EL RECURSO REFERIDO, EXPRESANDO EN EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO LO QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE:

SEGUNDO. *Se revoca la multa impuesta en el punto número tres del inciso b) (Partido del Trabajo) del resolutivo tercero de la resolución CG390/2001, que corresponde a las consideraciones identificadas con el inciso c), emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el seis de abril del año dos mil uno, en el procedimiento de revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de dos mil;; para el efecto precisado en el considerando quinto de esta ejecutoria.*

CONSIDERANDO QUINTO

...

Por ello, lo procedente es revocar la sanción impuesta, a fin de que la autoridad responsable determine nuevamente la sanción que corresponda, únicamente respecto al Partido del Trabajo, sin tomar como agravante la reincidencia que atribuyó al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que del acuerdo impugnado no es posible establecer la medida en que la autoridad responsable agravó la sanción por dicha reincidencia, ...

VII.- QUE EN SESION CELEBRADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2001, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS ACORDO REALIZAR MODIFICACIONES A LA RESOLUCION RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDA AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LA RESOLUCION MENCIONADA.

VIII.- EN VIRTUD DE LO SEÑALADO, PROCEDE QUE ESTE CONSEJO GENERAL ACUERDE DETERMINAR DE NUEVA CUENTA LA SANCION QUE CORRESPONDA AL PARTIDO DEL TRABAJO SIN TOMAR EN CUENTA LA REINCIDENCIA EN LA QUE INCURRIO OTRO DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICION ALIANZA POR MEXICO CON MOTIVO DE LA IRREGULARIDAD SANCIONADA EN EL INCISO C) DEL CONSIDERANDO 5.3 DE LA RESOLUCION REFERIDA, POR LO QUE EN VISTA DE LO ANTERIOR, Y

CONSIDERANDO:

1.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3o., PARRAFO 1, 23, 39, PARRAFO 2, 73, PARRAFO 1, 49-A, PARRAFO 2, INCISO e), 49-B, PARRAFO 2, INCISO i), Y 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y w), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 4.10 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y 22.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, ES FACULTAD DE ESTE CONSEJO GENERAL CONOCER DE LAS INFRACCIONES E IMPONER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES A LAS VIOLACIONES A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS DERIVADAS DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, SEGUN LO QUE AL EFECTO HAYA DICTAMINADO LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS.

2.- QUE ESTE CONSEJO GENERAL, APLICANDO LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 270, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 4.10 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y 22.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, DEBE APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE DEBE SEÑALARSE QUE POR "CIRCUNSTANCIAS" SE ENTIENDE EL TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE PRODUJERON LAS FALTAS; Y EN CUANTO A LA "GRAVEDAD" DE LA FALTA, SE ANALIZA LA TRASCENDENCIA DE LA NORMA TRANSGREDIDA Y LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA TRANSGRESION RESPECTO DE LOS OBJETIVOS Y LOS INTERESES JURIDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO.

3.- QUE ESTE CONSEJO GENERAL ESTA OBLIGADO A ACATAR LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. EN EL CASO, LA RELATIVA AL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO COMO SUP-RAP-022/2001.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3o., 22, PARRAFO 3, 23, 38, PARRAFO 1, INCISO K), 39, PARRAFO 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 80, PARRAFO 3, 82, PARRAFO 1, INCISO h), 269 Y 270, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE AL CONSEJO GENERAL OTORGAN LOS ARTICULOS 39, PARRAFO 2 Y 82, PARRAFO 1, INCISO w) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO:

PRIMERO.- SE MODIFICA EL CONSIDERANDO 5, APARTADO 5.3, INCISO c), DE LA RESOLUCION EMITIDA EL 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no presentó documentación comprobatoria de egresos por un monto de \$9'519,397.18.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/095/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/013/01 de fecha 18 de enero de 2001, STCFRPAP/073/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las campañas presidencial, de diputado y de senadores, así como a los Gastos Operativos de Campaña, Servicios Generales, Gastos en prensa y televisión, se localizaron pólizas que carecían de documentación soporte, por un monto total de \$9'519,397.18. Los casos observados son visibles a fojas 100-101, 103, 114, 123-24, 150, 154-55, 203-04, 208-209 y 211, 223-225, 242-243, 246-247, 251-254, 258, 260-261, 267-268, 273-274, 285, 290, 296, 298, 301 y 302, 514 y 516, 527, 536-537, del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escritos APM/CA/134/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/CAN/ST/170/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/CAN/ST/166/01 de fecha 5 de marzo de 2001, escrito sin referencia de fecha 2 de febrero de 2001, APM/ST/CAN/131/01 de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega en términos generales, que anexaba la documentación soporte del gasto o bien que procedía a reclasificar el gasto; sin embargo, en la mayoría de los casos no presentaba la totalidad de la documentación soporte correspondiente, como se desprende de los siguientes escritos:

b)...

- *Con respecto al punto 1 de estas observaciones, se canceló el movimiento por estar duplicado, esto ya que se había hecho con la póliza de diario 899 del mes de agosto del 2000; de la cual anexamos una impresión;*
- *El punto 2 y 5 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;*
- *El punto 3 no existe la póliza en mención.*
- *Del punto 4 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;*
- *El punto 6 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;*
- *Del punto 7 se entrega la póliza que incluye el original de la factura solicitada;*
- *El punto 8 si tiene comprobación, se anexa integración de los importe que conforman la cantidad observada;*
- *Del punto 9 se anexa la documentación soporte y la reclasificación correspondiente;*
- *El punto 10 si tiene comprobación, se anexa integración de los importes que conforman la cantidad observada;*
- *El punto 11 si tiene comprobación, se anexa integración de los importes que conforman la cantidad observada;*
- *Del punto 12 se anexa la póliza con su soporte correspondiente;*
- *Del punto 13 se comenta que no existe la póliza con esa numeración en este mes;*
- *Del punto 14 se anexa la documentación soporte y la reclasificación correspondiente (...).*

...

b)...

“Se presentan las pólizas y su documentación soporte de las observaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización las cuales si se encontraban en nuestros archivos dado es el caso que estas pólizas fueron revisadas por su propio personal con respecto”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas la observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

Con respecto a la solicitud del inciso b), la coalición presentó las pólizas contables así como la documentación soporte por un importe de(...), por ello la observación quedó subsanada por este importe. Respecto a la diferencia observada, la coalición no proporcionó documentación soporte de la póliza (...) por un monto de (...), asimismo proporcionó fotocopia de gastos de la póliza (...) por un monto de (...), incumpliendo con lo establecido en el artículo 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. En consecuencia la observación quedó parcialmente subsanada.

...

Con respecto a la solicitud del inciso b) pólizas faltantes, la coalición presentó solamente las pólizas contables sin proporcionar la totalidad de la documentación comprobatoria de gastos solicitada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 3.2 del citado Reglamento establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Adicionalmente, el artículo 4.8 del multicitado Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En el presente caso, la autoridad electoral en ningún momento contó con la totalidad de la documentación comprobatoria de los egresos de la coalición Alianza por el Cambio, aunque ésta alegaba que hacía entrega de la documentación soporte de los egresos, por lo que, tal y como se desprende de los oficios citados, de las respuestas de la coalición y del análisis de la documentación presentada por ésta, en el mejor de los casos solamente subsanaba una parte de la observación que se le había notificado. Por lo anterior, la coalición no comprobó todos los gastos en que incurrió durante el transcurso de la campaña electoral ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Adicionalmente debe decirse que es obligación de la coalición, al momento de efectuar un gasto, solicitar al proveedor toda la documentación comprobatoria exigida

por la normatividad y que contenga requisitos fiscales. La labor de la coalición no consistía en realizar erogaciones a diestra y siniestra para posteriormente iniciar la recolección de toda la documentación sustento de los gastos que había realizado, por lo que, desde luego, esta autoridad considera que la coalición incurrió en la irregularidad consistente en no presentar documentación comprobatoria soporte del gasto realizado.

La normatividad aplicable es clara al establecer que es obligación de los partidos políticos y las coaliciones, contar en todo momento con la documentación que compruebe de manera adecuada los gastos en que incurrió, por lo que nada le exime a la coalición de la presentación de la citada documentación al momento de la presentación de sus informes de campaña, o bien, cuando la Comisión de Fiscalización se los solicitara.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político o coalición, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del gasto o del ingreso que ésta solicite, en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la no entrega de la documentación comprobatoria se debe, en la mayoría de los casos, a una mala administración, y no a una intención dolosa por parte de la coalición.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$9'519,397.18.

Adicionalmente, este Consejo General toma en cuenta que los partidos que se mencionan a continuación reincidieron en la conducta irregular ahora en estudio, por lo que la sanción impuesta a los reincidentes será más severa. Los partidos reincidentes son los siguientes: el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado por este tipo de falta, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto de los informes de campaña y anual de 1997 y 1999; asimismo, el Partido de la Sociedad Nacionalista, integrante de la coalición, también presenta antecedentes por haber sido sancionado por este tipo de faltas, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto del informe anual de 1999.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma y tomando en cuenta los antecedentes de cada uno de ellos, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del nueve punto treinta y tres por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del cuatro por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del dos punto trece por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del dos punto trece por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del uno punto ochenta y cuatro por ciento de la ministración del

financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

SEGUNDO.- SE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL INCISO B) DEL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

3. La reducción del 4.00% (cuatro por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

TERCERO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DEL PRESENTE ACUERDO, ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, O EN CASO DE QUE SE PRESENTE DICHO RECURSO POR CUALQUIER PARTIDO POLITICO, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SEA NOTIFICADA LA SENTENCIA QUE LO RESOLVIERE, REMITA EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCION RELATIVOS A LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, PARA SU PUBLICACION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, EN LOS TERMINOS EN QUE HAN QUEDADO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ACUERDO Y POR EL DIVERSO EMITIDO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ASI COMO LAS SENTENCIAS RECAIDAS A LOS RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN CONTRA DEL DICTAMEN Y LA RESOLUCION REFERIDA, ASI COMO LA QUE EN SU CASO RECAIGA AL RECURSO QUE SE LLEGARE A INTERPONER EN CONTRA DEL PRESENTE ACUERDO, Y ASIMISMO ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA LA DIFUSION PUBLICA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS EN QUE QUEDEN FIRMES, HACIENDOSLOS DEL CONOCIMIENTO PREVIO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE ESTE CONSEJO GENERAL.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2001.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal del año 2000, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación interpuesto por Convergencia por la Democracia en contra de dicha Resolución, identificada como SUP-RAP-016/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG123/2001.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCION RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDA AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCION, IDENTIFICADA COMO SUP-RAP-016/2001.

ANTECEDENTES:

I.- POR CONDUCTO DE SU SECRETARIO TECNICO, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS RECIBIO LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, PROCEDIENDO A SU ANALISIS Y REVISION, CONFORME A LOS ARTICULOS 49-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 4.8 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y 19 Y 20 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA

APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES.

II.- CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 4.8 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y 19.2 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS EJERCIO EN DIVERSAS OCASIONES SU FACULTAD DE SOLICITAR A LOS ORGANOS RESPONSABLES DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES. ASIMISMO, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO B), DEL CODIGO ELECTORAL Y 20 DEL REGLAMENTO ALUDIDO, LA COMISION DE FISCALIZACION NOTIFICO A LOS PARTIDOS POLITICOS LOS ERRORES Y OMISIONES TECNICAS QUE ADVIRTIÓ DURANTE LA REVISION DE LOS INFORMES, PARA QUE PRESENTARAN LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PERTINENTES.

III.- UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DESCRITO, Y CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISOS C) Y D), Y 80, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 21 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS PRESENTO ANTE EL CONSEJO GENERAL, EN SESION CELEBRADA EL 6 DE ABRIL DE 2001, EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.

IV.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 49-A, PARRAFO 2, INCISO D), Y 49-B, PARRAFO 2, INCISO I), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 21.2, INCISO D), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, EN DICHO DICTAMEN CONSOLIDADO LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DETERMINO QUE SE ENCONTRARON DIVERSAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000 QUE, A JUICIO DE DICHA COMISION, CONSTITUIAN VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA, DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL APARTADO DE CONCLUSIONES DEL DICTAMEN CONSOLIDADO MENCIONADO, POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO E) DEL CODIGO ELECTORAL, 4.10 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y 21.3 DEL REGLAMENTO APLICABLE A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, LA COMISION PROPUSO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EMITIERA UNA RESOLUCION IMPONIENDO SANCIONES A DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS, ENTRE ELLOS A CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN SU INFORME ANUAL, LA CUAL FUE APROBADA POR ESTE ORGANO EN SESION CELEBRADA EL 6 DE ABRIL DE 2001.

V.- INCONFORME CON LA RESOLUCION RECIEN SEÑALADA, CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA INTERPUSO RECURSO DE APELACION ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE, LA CUAL LE DIO EL TRAMITE PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, Y LO REMITIO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUE ADMITIO EL RECURSO A TRAMITE, ASIGNANDOLE EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-016/2001.

VI.- DESAHOGADO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RESOLVIO EL RECURSO REFERIDO, EXPRESANDO EN EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO LO QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE:

Segundo. Se MODIFICA la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el seis de abril de año en curso, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2000, en lo referente a las sanciones impuestas a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, quien formó parte de la Coalición "Alianza por México", en los incisos a), b), c), i) y n), contenidos en el considerando 5.3, de dicha resolución, por las razones expuestas en el punto 1 del considerando CUARTO de este fallo.

CONSIDERANDO CUARTO

1.

...

Por lo anterior, lo que procede es que las multas referidas impuestas a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, quien formó parte de la Coalición Alianza por México, sean modificadas y el Consejo General del Instituto Federal Electoral en uso de sus facultades sancionatorias, a través de sus órganos responsables, determine de nueva cuenta la multa que en derecho proceda a dicho instituto político, tomando en consideración lo hasta aquí expuesto, es decir, especificando y aclarando a qué institutos políticos y por qué causas se agravó su sanción.

VII.- QUE EN SESION CELEBRADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2001, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS ACORDO REALIZAR MODIFICACIONES A LA RESOLUCION RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDA AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA EN CONTRA DE LA RESOLUCION MENCIONADA.

VIII.- EN VIRTUD DE LO SEÑALADO, PROCEDE QUE ESTE CONSEJO GENERAL ACUERDE MODIFICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN A CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, POR LO QUE EN VISTA DE LO ANTERIOR, Y

CONSIDERANDO:

1.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3o., PARRAFO 1, 23, 39, PARRAFO 2, 73, PARRAFO 1, 49-A, PARRAFO 2, INCISO e), 49-B, PARRAFO 2, INCISO i), Y 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y w), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 4.10 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y 22.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, ES FACULTAD DE ESTE CONSEJO GENERAL CONOCER DE LAS INFRACCIONES E IMPONER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES A LAS VIOLACIONES A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS DERIVADAS DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, SEGUN LO QUE AL EFECTO HAYA DICTAMINADO LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS.

2.- QUE ESTE CONSEJO GENERAL, APLICANDO LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 270, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 4.10 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA

CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y 22.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, DEBE APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE DEBE SEÑALARSE QUE POR "CIRCUNSTANCIAS" SE ENTIENDE EL TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE PRODUJERON LAS FALTAS; Y EN CUANTO A LA "GRAVEDAD" DE LA FALTA, SE ANALIZA LA TRASCENDENCIA DE LA NORMA TRANSGREDIDA Y LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA TRANSGRESION RESPECTO DE LOS OBJETIVOS Y LOS INTERESES JURIDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO.

3.- QUE ESTE CONSEJO GENERAL ESTA OBLIGADO A ACATAR LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. EN EL CASO, LA RELATIVA AL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO COMO SUP-RAP-016/2001.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3o., 22, PARRAFO 3, 23, 38, PARRAFO 1, INCISO K), 39, PARRAFO 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 80, PARRAFO 3, 82, PARRAFO 1, INCISO h), 269 Y 270, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y GASTOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES Y EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE AL CONSEJO GENERAL OTORGAN LOS ARTICULOS 39, PARRAFO 2 Y 82, PARRAFO 1, INCISO w) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO:

PRIMERO.- SE MODIFICA EL CONSIDERANDO 5, APARTADO 5.3, INCISO a), DE LA RESOLUCION EMITIDA EL 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México presentó documentación en copia fotostática como comprobante de egresos por un monto total de \$2'541,613.81, por concepto de Gastos Operativos de Campaña, Gastos en Propaganda en Prensa Radio y Televisión, así como de la Campaña de Diputados y de la Coordinación Nacional Ejecutiva.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/081/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/082/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/013/01 de fecha 18 de enero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la Campaña Presidencial, subcuenta Propaganda Electoral y de las cuentas de Gastos Operativos de Campaña, Materiales y Suministros, Gastos en Propaganda en Prensa Radio y Televisión, así como de la Campaña de Diputados y de la Coordinación Nacional Ejecutiva, se localizó documentación comprobatoria de egresos en copia fotostática. Los casos observados son visibles a fojas 114, 120 a 125, 128 a 130, 204, 205, 208, 209, 211, 264, 264 a 276, 319, 320, 322, 324, 328 a 334, 347 a 350, 355, 358 a 360, 363, 374 a 378, 392, 393, 398, 399, 401 a 407, 415, 417, 419 a 422, 425 a 429, 437 a 441, 491 y 492 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto

Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Por otra parte, la coalición Alianza por México, mediante escrito APM/CAN/ST/170/01 de fecha 5 de marzo del 2001, APM/CA/ST/134/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/ST/CA/133/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/ST/CA/132/01 de fecha 5 de marzo de 2001, y escrito de fecha 2 de febrero 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

Es preciso aclarar que en relación de la documentación en comento se realizaron pólizas de reclasificación a gastos no deducibles por no reunir los requisitos que los lineamientos y normatividad que rige a las coaliciones (...).

...

F) 1. Respecto a las pólizas de egresos observadas en este inciso del oficio, (...) se relacionan aquellas pólizas de las cuales se presentan los comprobantes originales.(...).

...

2. Respecto de las siguientes pólizas de egresos que se detallan (...), cuyos soportes documentales que se encontraron en copias fotostáticas con el sello con la leyenda "PRD CEN OFICIALIA MAYOR ORIGINAL EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS" y de las cuales se nos solicita aclarar:

De acuerdo al artículo 49, párrafo 7, inciso c), del Código Federal De Instituciones Y Procedimientos Electorales, donde se concede el derecho de diversos tipos de financiamiento dentro de los cuales se considera, en el inciso c), los correspondientes a actividades específicas, en el punto 1 establece que éste será de acuerdo de acuerdo al reglamento que expida el consejo general del Instituto Federal Electoral, mismo que no es limitativo en cuanto al origen de los recursos utilizado para actividades específicas, sea este el financiamiento para actividades ordinarias permanentes o de campaña.

...

1. No fue la coalición Alianza por México quien presentó la documentación para comprobar gastos por actividades específicas sino el Partido de la Revolución Democrática. Para este efecto se consultó a la C. Consejera Electoral Dra. Jaqueline Peschard Mariscal quien en Oficio CEJP/70/2000, en el párrafo 4 y 5 nos indican:

"En consecuencia, las coaliciones no presentarán documentación alguna para ser considerada como comprobantes de actividades específicas realizadas en el ejercicio del 2000. Los gastos por seminarios y/o cursos de capacitación que se eroguen en el curso de la campaña electoral de la Coalición Alianza por México sólo podrán ser susceptibles de financiamiento por actividades específicas, si los comprobantes respectivos son presentados por los partidos políticos en lo individual".

Tal comprobación la deberán presentar en su caso, cada uno de los partidos políticos, en los plazos establecidos por la Ley y los reglamentos aplicables, independientemente de que hayan formado parte de una coalición para el proceso electoral federal del presente año. Dicho de otra manera, la facultad por gastos de actividades deberán estar a nombre del partido político que expida el cheque para cubrirlos.

"En atención a los procedimientos administrativos aplicables en la coalición alianza por México, se firmó el Acta AMP/CAN/ST/M-01/2001 DE LA SESION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION NACIONAL DE LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO", con fecha 8 de Enero del 2001, el acuerdo donde los Partidos Coaligados ceden al Partido de la Revolución Democrática el derecho a presentar los gastos por actividades específicas. (Se anexa copia)

2. Una vez emitido el dictamen del Consejo General del Instituto Federal Electoral se hará la aplicación contable correspondiente en el Partido de la Revolución Democrática como gastos por actividades específicas.

De acuerdo al Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realizan los Partidos Políticos como entidades de interés público, aplicable en el año 2000, en su artículo 5.1 dice:

...

Los partidos políticos Nacionales deberán presentar ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión de los primeros tres trimestres de cada año, y dentro de los primeros quince días naturales posteriores a la conclusión del último trimestre de cada año, los documentos y muestras que comprueben los gastos erogados en el trimestre anterior por cualquiera de las actividades que se señalen en el artículo 2 de este reglamento.

Lo anterior nos indica que el 15 de Enero del 2001 venció el plazo para presentar dicha documentación y que en efecto así se presentó con el oficio GLOSA 010/01 (se anexa copia), motivo por el cual no obran en nuestro poder los comprobantes originales solicitados sino en la misma Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos políticos y Radiodifusión del Instituto Federal Electoral.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión a la documentación proporcionada por la coalición se determinó lo siguiente:

Asimismo proporcionó fotocopia de gastos de la póliza (...) por un monto de (...), incumpliendo con lo establecido en el artículo 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. En consecuencia la observación quedó parcialmente subsanada.

(...) la coalición presentó la póliza (...) por la reclasificación del importe de (...), según se aplicaron a la cuenta de Gastos no Deducibles (Operación Ordinaria). Sin embargo, la coalición incumplió lo estipulado en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. Por lo anterior se considera que la observación no quedó subsanada.

De la solicitud realizada en el inciso (...), la coalición presentó documentación comprobatoria únicamente por un monto de (...), encontrándose que cumple con la normatividad aplicable. Sin embargo, por lo que corresponde a la diferencia de (...), aun cuando la coalición argumentó que dichos gastos fueron presentados en Actividades Específicas por el Partido de la Revolución Democrática, la coalición no efectuó la reclasificación correspondiente, en consecuencia permanecen registrados en el rubro de gastos de campaña, (...):

...

Con respecto al argumento de la coalición, por concepto de copias con la leyenda "PRD CEN OFICIALIA MAYOR Original en Actividades Específicas" aun cuando señala que no lo está reportando la coalición sino el Partido de la Revolución Democrática, las pólizas que integran dicho monto se encuentran registradas en los gastos de campaña. Se considera que la observación no quedó subsanada al incumplir lo estipulado en el artículo 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones.

...

Por lo que respecta a la solicitud del inciso (...), la coalición presentó documentación comprobatoria en original por un monto de (...), por la diferencia de (...), por concepto de copias con la leyenda "PRD CEN OFICIALIA MAYOR Original en Actividades Específicas" aun cuando señala que no lo está reportando la coalición sino el partido de la Revolución Democrática, las pólizas que integran dicho monto se encuentran registradas en los gastos de campaña. En consecuencia la observación no quedó subsanada, al incumplir lo estipulado en los artículos 3.2 y 4.8 del reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar la documentación comprobatoria original de sus ingresos y egresos.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 4.8 del citado Reglamento señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales y las coaliciones, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, y menos aún de copia fotostática de la documentación comprobación requerida.

En el caso, la coalición Alianza por México presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación comprobatoria original y que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad.

Tal y como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la citada coalición sólo presentó copia fotostática de la documentación requerida, para la comprobación de egresos. Tal situación no subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria original, ya que el artículo 4.8 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria de gasto.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos, por lo que la copia fotostática de un documento, no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que la coalición debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña, ya que a la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio sino de indicio, en tanto que no consiste en la que fue extendida por la persona a quien se efectuó el pago por parte del partido político y además se tiene en cuenta que es relativamente fácil la alteración de copias simples de documentación comprobatoria.

Por otra parte, este Consejo General toma en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición Alianza por México, reincidió en la conducta irregular ahora en estudio, por lo que la sanción impuesta al reincidente será más severa, ya que presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, tal y como consta en la Resolución del Consejo General respecto de la revisión de los informes anuales y de campaña correspondientes a 1997.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que no puede concluirse que la coalición hubiere tenido intención de ocultar información y que la irregularidad deriva de un mal manejo administrativo y no a una intención dolosa por parte de la coalición.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el monto implicado en esta falta es de por un monto total de \$2'541,613.81.

Se tiene en cuenta que, la coalición no ocultó información, Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma y tomando en cuenta los antecedentes de cada uno de ellos, por lo que, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del dos punto trece por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del uno punto treinta y seis por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del punto cuarenta y nueve por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido la Alianza Social una sanción consistente en la reducción del punto cuarenta y nueve por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y a Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del punto veintisiete por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

SEGUNDO.- SE MODIFICA EL CONSIDERANDO 5, APARTADO 5.3, INCISO a), DE LA RESOLUCION EMITIDA EL 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no comprobó egresos por un monto de \$266,037.63 con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, por concepto de Servicios Generales y Gastos Operativos de Campaña, y de ingresos por un monto de \$10,000.00, correspondiente una transferencia interna de recursos realizada a la Primera Fórmula de la Campaña de Senadores en el estado de San Luis Potosí. Asimismo, la coalición omitió presentar 85 recibos RM-COA, pendientes de utilizar, los cuales se encontraban relacionados en el control de folios respectivo.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, 8.3, 11.1, 11.2 y 11.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/013/01, 18 de enero de 2001, STCFRPAP/082/01, 19 de febrero 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de egresos del rubro de Servicios Generales y Gastos Operativos de Campaña, se localizó documentación que no contenía los requisitos exigidos por la normatividad. Los casos observados son visibles a fojas 238, 241, 242, 245, 247, 249, 381, 382, 383, 398, 399, 408, 409 y 418 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escritos de fecha 2 de febrero 2001, y APM/ST/CA/133/01, 5 de marzo de 2001 dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

... Por lo que respecta a la póliza de diario (...) por un monto de (...), correspondiente al rubro de arrendamiento, los comprobantes no cuentan con la Cédula Fiscal; es necesario mencionar que este concepto se manejó por medio de bitácoras de gastos menores como lo establece el Reglamento correspondiente afectando el 10 % de gastos generales...".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

(...) la coalición presentó bitácoras de gastos menores por la documentación soporte sin requisitos fiscales, relacionando cada uno de los gastos observados. Sin embargo, dichos gastos no pueden ser comprobados mediante bitácora en virtud de que los proveedores son empresas establecidas que están obligadas a proporcionar facturas con todos los requisitos fiscales. En consecuencia la observación no quedó subsanada.

....

(...) la coalición no presentó cupones de viajero [en relación a boletos de avión] y a cambio proporcionó bitácoras de gastos menores relacionando cada uno de los gastos observados. Sin embargo dichos gastos no pueden ser comprobados mediante bitácora. En consecuencia, la observación no quedó subsanada.

...

(...) la coalición presentó bitácoras de gastos menores las cuales no cumplen con lo establecido en el artículo 11.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, al no contener el lugar en que se efectuó la erogación, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, en consecuencia la observación realizada por la Comisión de Fiscalización no quedó subsanada.

Por otro lado, mediante oficio STCFRPAP/063/01 del 16 de febrero 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de ingresos en la subcuenta "Campaña Senadores", subsubcuenta "San Luis Potosí", fórmula 1, no se localizó la documentación soporte de transferencias internas por un monto de \$10,000.00 y al ser revisado físicamente el consecutivo de los recibos de aportaciones de militantes "CF-RM-COA", no fueron localizados 1508 folios de aportaciones de militantes en efectivo. Los casos observados son visibles a fojas 16 y 17 y 33 a 36 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2001 dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

"...estamos enviando las pólizas requeridas en la hoja no. 24 del oficio antes mencionado,..."

...

"...estamos anexando a éste una relación sobre el status que guardan los recibos correspondientes enviando a ustedes el control de folios de los recibos 'RM-COA' y 'RSES-COA'".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

La coalición presentó la póliza citada y fotocopia de la orden de pago No. 3447050 proveniente de la cuenta del fideicomiso Alianza por México a la cuenta del candidato al Senado por la fórmula 1 del estado de San Luis Potosí C. Agustín Ramírez García. Sin embargo, dicha póliza no se encontraba acompañada por el recibo interno de transferencia, por lo que incumplió con el artículo 8.3 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos.

...

De la revisión efectuada a la documentación presentada por la coalición, se determinó que ésta no presentó la totalidad de los recibos solicitados, razón por la cual no fue subsanada la observación realizada por la Comisión de Fiscalización, ya que la coalición omitió presentar 85 de los recibos solicitados.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en los artículos, 2.1, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo establecido en los artículos 8.3, 11.1, 11.2 y 11.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos y coaliciones están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Adicionalmente, el artículo 2.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición. El candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Al efecto, deberán imprimirse recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran, destinadas a campañas políticas, de conformidad con los formatos "RM-COA" y "RSES-COA" que se incluyen en el Reglamento. Por otra parte, el artículo 3.2 del citado Reglamento establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 4.8 del Reglamento aplicable a las coaliciones establece que de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros. Por otra parte, el artículo 10.1 del citado reglamento señala que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1998, y a sus reformas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de octubre de 1999.

Ahora bien, el artículo 8.3 del Reglamento aplicable a los partidos políticos establece que todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político o coalición la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En relación con las bitácoras, los artículos 11.2 y 11.3 establecen lo siguiente: hasta el diez por ciento de los egresos que efectúe cada partido político en una campaña electoral, podrá ser comprobado por vía de bitácoras de gastos menores, en las que se señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. Por su parte, el artículo 11.3 del multicitado Reglamento señala que el gasto que ejerza cada partido político en una campaña electoral federal, exclusivamente en los rubros de viáticos y pasajes, podrá ser comprobado por vía de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, hasta en un veinte por ciento en el caso de las campañas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores de la República, y en el caso de las campañas para diputados federales por el principio de mayoría relativa, en un veinte por ciento si se trata de distritos considerados urbanos, treinta por ciento en el caso de distritos considerados mixtos, y cuarenta por ciento en el caso de distritos considerados rurales, de conformidad con la clasificación contenida en el instructivo "VIAT-PAS". En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en el párrafo anterior.

La coalición política omitió presentar documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por la normatividad, tanto de ingresos como de egresos. Los casos que se refieren a egresos corresponden a gastos que no contienen requisitos de carácter fiscal y que, por el tipo de gasto de que se trata (órdenes de servicio de empresas) deben contener estos requisitos. Este tipo de gasto no puede ser considerado para ser comprobado a través de una bitácora, ya sea de gastos menores o de viáticos y pasajes, ya que por su propia actividad empresarial, dichos proveedores deben estar dados de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, por supuesto, contar con un registro federal

de causantes, ya que están obligados a retener y enterar impuestos y a cumplir otro tipo de responsabilidades fiscales. Por lo anterior, resulta inadmisibles que una coalición pretenda presentar como comprobante de un egreso cualquier documento sin los requisitos que exige la normatividad.

Por otra parte, se localizó documentación comprobatoria a nombre de terceras personas, que debió haber sido expedida a nombre del partido político que convino la coalición que se facturara toda la documentación comprobatoria. Tal como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento de partidos, la documentación soporte del gasto debe ser expedida a nombre del partido que efectuó el pago. La documentación a nombre de terceras personas no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad de la materia para la adecuada comprobación de los gastos, por lo que no puede considerarse subsanada la observación que la Comisión notificó a la coalición por el simple hecho de que la coalición haya decidido, a último momento, comprobarla vía bitácora de gastos. Es claro que el documento presentado en primera instancia no era adecuado para comprobar el gasto, por lo que para esta autoridad resulta inadmisibles que la coalición pretenda comprobar, vía bitácora, un gasto que originalmente buscó comprobar mediante un documento que no satisfaría los requerimientos necesarios. La coalición decidió que los gastos que no estaban adecuadamente comprobados ante la autoridad electoral fueran comprobados vía bitácora, lo cual, evidentemente no se ajusta al motivo o la razón por la que la autoridad flexibilizó el criterio de comprobación para cierto tipo de gastos.

Debe además decirse que la coalición omitió presentar los cupones de viajero de los boletos de avión utilizados que, según las disposiciones de carácter fiscal, resultan necesarias para la comprobación del gasto, por lo que la Comisión de Fiscalización no consideró subsanada la observación.

En relación con las bitácoras de gasto debe decirse que, la posibilidad de comprobar un gasto a través de una bitácora y con documentos que no cumplan con los requisitos fiscales, se deriva de que la autoridad, con la finalidad de no entorpecer el funcionamiento normal de los partidos y coaliciones, en particular durante las campañas electorales, flexibilizó la norma, en el entendido que los gastos que se comprobarían por esta vía eran aquellos por los cuales era muy difícil obtener un documento con requisitos fiscales, ya sea porque el gasto se hubiere realizado en distritos rurales, porque el gasto era menor, o por el tipo de gasto realizado: pago de transporte público, comidas en la calle, compras en tiendas de abarrotes, etc. Pero el objetivo nunca fue comprobar gastos que por los montos, por los lugares y servicios por los que se realizaron las erogaciones, son obligadamente gastos que pueden y deben estar sustentados con documentación que reúna requisitos fiscales.

Ahora bien, respecto de los gastos en el rubro de Servicios Generales que pueden ser comprobados por vía de bitácoras, debe decirse que la coalición las presentó mal requisitadas. Como consta en el capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, no contenían los requisitos establecidos en el artículo 11.2 del Reglamento de partidos, ya que carecían de establecer el lugar en que se efectuó la erogación, el nombre y firma de la persona que realizó el pago y/o de la firma de autorización. Por lo tanto, dichos documentos ni siquiera cumplen con el mínimo de los requisitos indispensables para la comprobación del gasto por esta vía, ya que contienen sólo algunos de los requisitos exigidos por la normatividad.

Por otra parte, en el caso del ingreso por \$10,000.00 que no se encuentra debidamente comprobado ante esta autoridad, debe decirse que se trata de una transferencia interna de recursos que no se encuentra soportada de conformidad con lo establecido por la normatividad de la materia, ya que carece del recibo interno del partido que sustente adecuadamente la transferencia de recursos realizada, incumpliendo con lo establecido por el artículo 8.3 del Reglamento de partidos o la coalición en este caso. Las transferencias de recursos deben estar registradas como tales en la contabilidad de la coalición, y deben conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos. En el presente caso, la coalición no presentó el recibo interno requerido, por lo cual está inadecuadamente comprobado el ingreso derivado de la citada transferencia.

Por otra parte, también vinculado con el rubro de ingresos, la coalición omitió presentar 85 recibos RM-COA pendientes de utilizar relacionados con aportaciones de militantes, que se encontraban relacionados en el control de folios respectivo. Los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de partidos, que resultan aplicables según lo establecido por el propio artículo 2.1 de Reglamento de coaliciones,

señalan con toda claridad que los recibos deben estar foliados, relacionados en un control de folios y que deben ser expedidos en forma consecutiva. Por lo tanto, la coalición debió haber presentado ante esta autoridad los recibos originales que estaban pendientes de utilizar y que se encontraban relacionados en su control de folios. Al no hacerlo, la coalición no evidenció que dichos recibos se encuentran, en efecto, pendientes de utilizar.

A fin de acreditar lo que en ellos se consigna, los documentos que exhiba un partido político necesariamente deben presentarse completos, de acuerdo con la normatividad aplicable para la comprobación de ingresos y egresos, además de que todos ellos deben cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, recae en la buena fe de quien los presenta, y no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y de las coaliciones políticas que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede acreditarse por la simple presentación de cualquier clase de documentos que pretendan comprobar ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso en comento, la coalición presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Asimismo, debe decirse que la documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exigen los artículos 3.2 del Reglamento aplicable a las coaliciones y 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, para acreditar los egresos que se efectúen por la coalición política, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 4.10 del Reglamento aplicable a las coaliciones, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que de la no presentación de la documentación solicitada no se puede concluir que los ingresos obtenidos provengan de fuentes ilícitas; tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información; el monto implicado en esta falta es de \$276,037.66. También se toma en cuenta el hecho de que el partido no presentó 85 recibos de aportaciones de militantes pendientes de utilizar.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que la coalición presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos y fuera presentado de manera expost.

Adicionalmente, este Consejo General toma en cuenta que los partidos que se mencionan a continuación reincidieron en la conducta irregular ahora en estudio, por lo que la sanción impuesta a los reincidentes será más severa. Los partidos reincidentes son los siguientes: el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado por este tipo de falta, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto de los informes de campaña y anual de 1997. Por su parte, el Partido del Trabajo también fue sancionado por una irregularidad de las mismas características, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto de los informes anuales correspondientes a 1998 y 1999. Asimismo, los partidos Alianza Social y Convergencia por la Democracia, también presentan antecedentes de haber sido sancionados por este tipo de falta, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto del informe anual de 1999.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, así como los antecedentes de cada uno de partidos políticos que integraron la coalición Alianza por México, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,957 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sanción que se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México, de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos, por lo que se individualiza una sanción de 1,249 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática; de 402 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido del Trabajo; de 102 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido de la Sociedad Nacionalista; de 102 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Alianza Social; y de 102 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al Partido Convergencia por la Democracia.

TERCERO.- SE MODIFICA EL CONSIDERANDO 5, APARTADO 5.3, INCISO c), DE LA RESOLUCION EMITIDA EL 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no presentó documentación comprobatoria de egresos por un monto de \$9'519,397.18.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/099/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/095/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/013/01 de fecha 18 de enero de 2001, STCFRPAP/073/01 de fecha 19 de febrero de 2001, STCFRPAP/072/01 de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las campañas presidencial, de diputado y de senadores, así como a los Gastos Operativos de Campaña, Servicios Generales, Gastos en prensa y televisión, se localizaron pólizas que carecían de documentación soporte, por un monto total de \$9'519,397.18. Los casos observados son visibles a fojas 100-101, 103, 114, 123-24, 150, 154-55, 203-04, 208-209 y 211, 223-225, 242-243, 246-247, 251-254, 258, 260-261, 267-268, 273-274, 285, 290, 296, 298, 301 y 302, 514 y 516, 527, 536-537, del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

Al respecto, la coalición Alianza por México, mediante escritos APM/CA/134/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/CAN/ST/170/01 de fecha 5 de marzo de 2001, APM/CAN/ST/166/01 de fecha 5 de marzo de 2001, escrito sin referencia de fecha 2 de febrero de 2001, APM/ST/CAN/131/01 de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran visibles dentro del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega en términos generales, que anexaba la documentación soporte del gasto o bien que procedía a reclasificar el gasto; sin embargo, en la mayoría de los casos no presentaba la totalidad de la documentación soporte correspondiente, como se desprende de los siguientes escritos:

b)...

- *Con respecto al punto 1 de estas observaciones, se canceló el movimiento por estar duplicado, esto ya que se había hecho con la póliza de diario 899 del mes de agosto del 2000; de la cual anexamos una impresión;*
- *El punto 2 y 5 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;*
- *El punto 3 no existe la póliza en mención.*
- *Del punto 4 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;*
- *El punto 6 se entrega la documentación soporte y la reclasificación del gasto;*
- *Del punto 7 se entrega la póliza que incluye el original de la factura solicitada;*
- *El punto 8 si tiene comprobación, se anexa integración de los importe que conforman la cantidad observada;*
- *Del punto 9 se anexa la documentación soporte y la reclasificación correspondiente;*
- *El punto 10 si tiene comprobación, se anexa integración de los importes que conforman la cantidad observada;*
- *El punto 11 si tiene comprobación, se anexa integración de los importes que conforman la cantidad observada;*
- *Del punto 12 se anexa la póliza con su soporte correspondiente;*
- *Del punto 13 se comenta que no existe la póliza con esa numeración en este mes;*
- *Del punto 14 se anexa la documentación soporte y la reclasificación correspondiente (...).*

...

b)...

"Se presentan las pólizas y su documentación soporte de las observaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización las cuales si se encontraban en nuestros archivos dado es el caso que estas pólizas fueron revisadas por su propio personal con respecto".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanadas las observaciones realizadas, con base en las siguientes consideraciones:

Con respecto a la solicitud del inciso b), la coalición presentó las pólizas contables así como la documentación soporte por un importe de(...), por ello la observación quedó subsanada por este importe. Respecto a la diferencia observada, la coalición no proporcionó documentación soporte de la póliza (...) por un monto de (...), asimismo proporcionó fotocopia de gastos de la póliza (...) por un monto de (...), incumpliendo con lo establecido en el artículo 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones. En consecuencia la observación quedó parcialmente subsanada.

...

Con respecto a la solicitud del inciso b) pólizas faltantes, la coalición presentó solamente las pólizas contables sin proporcionar la totalidad de la documentación comprobatoria de gastos solicitada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 3.2 del citado Reglamento establece que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Adicionalmente, el artículo 4.8 del multicitado Reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

En el presente caso, la autoridad electoral en ningún momento contó con la totalidad de la documentación comprobatoria de los egresos de la coalición Alianza por el Cambio, aunque ésta alegaba que hacía entrega de la documentación soporte de los egresos, por lo que, tal y como se desprende de los oficios citados, de las respuestas de la coalición y del análisis de la documentación presentada por ésta, en el mejor de los casos solamente subsanaba una parte de la observación que se le había notificado. Por lo anterior, la coalición no comprobó todos los gastos en que incurrió durante el transcurso de la campaña electoral ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Adicionalmente debe decirse que es obligación de la coalición, al momento de efectuar un gasto, solicitar al proveedor toda la documentación comprobatoria exigida por la normatividad y que contenga requisitos fiscales. La labor de la coalición no consistía en realizar erogaciones a diestra y siniestra para posteriormente iniciar la recolección de toda la documentación sustento de los gastos que había realizado, por lo que, desde luego, esta autoridad considera que la coalición incurrió en la irregularidad consistente en no presentar documentación comprobatoria soporte del gasto realizado.

La normatividad aplicable es clara al establecer que es obligación de los partidos políticos y las coaliciones, contar en todo momento con la documentación que compruebe de manera adecuada los gastos en que incurrió, por lo que nada le exime a la coalición de la presentación de la citada documentación al momento de la presentación de sus informes de campaña, o bien, cuando la Comisión de Fiscalización se los solicitara.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político o coalición, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del gasto o del ingreso que ésta solicite, en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la no entrega de la documentación comprobatoria se debe, en la mayoría de los casos, a una mala administración, y no a una intención dolosa por parte de la coalición.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$9'519,397.18.

Adicionalmente, este Consejo General toma en cuenta que los partidos que se mencionan a continuación reincidieron en la conducta irregular ahora en estudio, por lo que la sanción impuesta a los reincidentes será más severa. Los partidos reincidentes son los siguientes: el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado por este tipo de falta, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto de los informes de campaña y anual de 1997 y 1999. Asimismo, el Partido de la Sociedad Nacionalista, integrante de la coalición, también presenta antecedentes por haber sido sancionado por este tipo de faltas, tal y como consta en la resolución del Consejo General respecto del informe anual de 1999.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma y tomando en cuenta los antecedentes de cada uno de ellos, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del nueve punto treinta y tres por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del cuatro por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del dos punto trece por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del dos punto trece por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y a Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del uno punto diecinueve por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

CUARTO.- SE MODIFICA EL CONSIDERANDO 5, APARTADO 5.3, INCISO i), DE LA RESOLUCION EMITIDA EL 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

i) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no controló adecuadamente a través de kárdex y notas de entradas y salidas, o presentó notas de entradas y salidas deficientes para el manejo de la propaganda electoral y utilitaria, por un monto total de \$73'906,536.10.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables

a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo establecido en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto agregado de \$73'906,536.10, se integra a partir de la suma de los siguientes 19 montos parciales: \$919,209.56, \$11,213.00, \$456,050.41, \$692,957.24, \$26,705,085.22, \$22,228,632.79, \$1,341,845.40, \$253,869.50, \$1,691,828.13, \$554,654.18, \$16,304,040.00, \$517,217.05, \$959,883.81, \$422,809.57, \$14,430.00, \$50,062.76, \$681,030.00, \$28,175.00, \$73,542.48.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/013/01, de fecha 18 de enero, STCFRPAP/073/01, STCFRPAP/072/01, STCFRPAP/095/01, STCFRPAP/082/01, STCFRPAP/099/01, de fecha 19 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las cuentas de Gastos por Amortizar, Servicios Generales y Almacén, Materiales y Suministros, se observó que la coalición no controló adecuadamente su propaganda electoral y utilitaria, a través de kárdex y notas de entradas y salidas. Asimismo, se observó que la coalición presentó notas de entradas y salida deficientes. Los casos observados son visibles a fojas 88, 101, 104, 112, 115, 17, 131, 132, 148, 153, 281, 289, 378, 385, 392, 393, 509 y 537 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito APM/ST/CA/133/01, APM/CA/134/01, APM/CAN/ST/166/01, APM/CAN/ST/170/01, APM/CA/ST/134/01, APM/ST/CAN/131/01, de fecha 5 de marzo, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

Se anexan los expedientes de pólizas por un importe de \$919,209.56, con sus respectivos kárdex, notas de entrada y notas de salida de los artículos descritos en dichas facturas, así como los auxiliares correspondientes donde ya se encontraban reflejados todas estas serie de movimientos;...

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada de una parte de los montos observados, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión efectuada a la documentación se determinó que las notas de entrada y salida no cumplen con lo estipulado en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos, ya que éstas no están autorizadas, ni señalan quién entrega o recibe. Por ello la observación no quedó subsanada.

...

De la revisión a la documentación proporcionada se determinó que la coalición presentó el kárdex correspondiente, así como las respectivas notas de entrada y salida; sin embargo las notas de salida no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, por lo antes expuesto la observación no quedó subsanada.

...

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo previsto en el artículo 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con lo establecido en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 3.5 del Reglamento aplicable a coaliciones establece que para el manejo de la propaganda electoral y utilitaria, así como el registro y control de las erogaciones por su adquisición, deberá cumplirse, en lo conducente, con lo establecido por el artículo 13 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el párrafo anterior.

Por su parte, el artículo 13.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos prevé que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Asimismo,

dicho numeral establece que tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Por último, señala que los partidos y, por ende, las coaliciones deben llevar un control físico adecuado a través de kárdex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

El artículo 13.3 del Reglamento citado establece que las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios. Por otro lado, dicho numeral señala que las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas y que se deberá indicar cuando los partidos políticos y coaliciones realicen compras para varias campañas. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 12.6.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en los artículos antes citados, pues no controló adecuadamente su propaganda electoral y utilitaria, además de que no presentó a esta autoridad la documentación comprobatoria que exige el Reglamento, o bien, la presentó de forma deficiente.

Mediante diversos oficios la Comisión de Fiscalización solicitó a la coalición que presentar la documentación necesaria, a efecto de que esta autoridad tuviera un margen razonable de certeza sobre

la forma en la que se aplicó la propaganda electoral y sobre cuáles fueron las campañas que resultaron beneficiadas. Sin embargo, la coalición en ningún momento cumplió en su totalidad los requerimientos formulados.

La finalidad de las normas que establecen la forma en la que se controla la propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales consiste en que esta autoridad tenga plena certeza sobre el origen y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos y coaliciones.

En segundo lugar, estas disposiciones se dirigen a garantizar que en las diversas campañas electorales no se gaste más allá de los límites definidos por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales y, en consecuencia, que las contiendas electorales se desarrollen con equidad. Es decir, los controles de inventarios y de amortizaciones tienen por objeto que esta autoridad pueda verificar que se aplicaron a las diversas campañas los gastos que efectivamente les beneficiaron, a efecto de que éstos sean contabilizados como parte de sus gastos de campaña.

Este Consejo General advierte que la coalición incumplió con los diversos mecanismos de control de propaganda electoral, utilitaria y de tareas editoriales, pues la forma en la que la coalición documentó sus movimientos en inventarios resulta, a juicio de esta autoridad, deficiente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que no permite conocer la utilización de los productos que han de controlarse, con lo que podría generarse incertidumbre en cuanto al destino final de las erogaciones realizadas por el partido político.

Adicionalmente, este Consejo General toma en cuenta que los partidos que se mencionan a continuación reincidieron en la conducta irregular ahora en estudio, por lo que la sanción impuesta a los reincidentes será más severa. Los partidos reincidentes son los siguientes: el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo han incurrido en este tipo de faltas con anterioridad, como consta en la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de informes de campañas correspondientes al proceso electoral de 1997. Del mismo modo, se tiene en cuenta que los partidos Alianza Social y de la Sociedad Nacionalista incurrieron en faltas análogas, como consta en la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales correspondientes a 1999.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma y tomando en cuenta los antecedentes de cada uno de ellos, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción del 2.55% (dos punto cincuenta y cinco por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del 1.62% (uno punto sesenta y dos por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la reducción del 0.58% (cero punto cincuenta y ocho por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, al Partido Alianza Social una sanción consistente en la reducción del 0.58% (cero punto cincuenta y ocho por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes y al Partido Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del 0.32% (cero punto treinta y dos por ciento) de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

QUINTO.- SE MODIFICA EL CONSIDERANDO 5, APARTADO 5.3, INCISO i), DE LA RESOLUCION EMITIDA EL 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

n) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

La coalición Alianza por México no presentó documentación comprobatoria de ingresos por un monto \$322,271.04.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/063/01 del 16 de febrero de 2001, se solicitó a la coalición Alianza por México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las aportaciones en efectivo y en especie de militantes de las campañas presidencial, de senadores y de diputados y de la Coordinadora Administrativa, no fue posible localizar la documentación comprobatoria del ingreso por un monto total de \$322,271.04. Los casos observados son visibles a fojas 32, 33 y 51 a 55 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones Correspondientes al Proceso Electoral del Año 2000.

La coalición Alianza por México, mediante escrito sin referencia de fecha 5 de marzo de 2001, dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad. Las respuestas de la coalición a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización se encuentran en el capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado. En dichos escritos, la coalición alega, en términos generales, lo siguiente:

.... "DE LAS APORTACIONES EN EFECTIVO DE MILITANTES"

"Debido a la necesidad de liquidez que en su momento se presentó para cubrir los gastos efectuados en campaña los candidatos tuvieron que realizar aportaciones a la cuenta de cheques de las COORDINACIONES ADMINISTRATIVAS ESTATALES con el fin de cumplir con los compromisos contraídos en apoyo a las campañas de candidatos, posteriormente estos gastos fueron concentrados y prorrateados,..."

...

"DE LAS APORTACIONES DE MILITANTES 'EFECTIVO-ESPECIE' "

"En cumplimiento a lo establecido en el reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones en su artículo 2.1 y 2.2 y 2.3 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, presentamos en el anexo 02 la documentación necesaria que soporta el registro de dichas aportaciones, tales documentos comprenden los recibos correspondientes".

...

"RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES EN ESPECIE 'RM-COA' "

"El recibo 'RM-COA' en su oportunidad fue elaborado para soportar una aportación del C. Zaragoza Ibarra Florencio misma que no comprobó con documentación original por lo que se decidió cancelar y no registrarse contablemente".

...

"DE LAS APORTACIONES EN EFECTIVO DE SIMPATIZANTES"

"Los importes referidos..., se han reclasificado por tratarse de aportaciones realizadas por el candidato..."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanadas las observaciones, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión a lo señalado por la coalición así como a la documentación presentada, consistente en seis pólizas de diario y cuatro fotocopias de los estados de cuenta bancarios en donde se puede observar el depósito de la aportación realizada, se determinó que la coalición incumplió con lo estipulado en los artículos 1.1, 2.1 y 2.6 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones ya que no presentó los recibos "RM-COA" correspondientes para verificar lo dicho por la coalición.....

Sin embargo, la coalición no presentó la documentación soporte correspondiente a la aportación en especie del candidato del distrito 2 del estado de Baja California Sur, por un monto de \$174,950.04. En consecuencia, la observación de la Comisión de Fiscalización no fue subsanada por este importe, incumpliendo con lo establecido en los artículos 1.1 y 2.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones y el 2.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos.

...

Del análisis a lo manifestado por la coalición se determinó que efectivamente el monto observado no fue registrado contablemente, sin embargo, la coalición no presentó el recibo debidamente cancelado. En consecuencia no fue subsanada la observación realizada por la Comisión de Fiscalización.

...

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la coalición, se determinó que reclasificó los importes correspondientes a las campañas de diputados subsanando la observación realizada. Sin embargo, por lo que respecta a la campaña de presidente, no efectuó ninguna aclaración. En consecuencia, incumplió con lo estipulado en el artículo 1.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la coalición Alianza por México incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la comisión de fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otro lado, el artículo 2.1 del reglamento aplicable a las coaliciones establece que las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición. El candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes. Al efecto, deberán imprimirse recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran, destinadas a campañas políticas, de conformidad con los formatos "RM-COA" y "RSES-COA" que se incluyen en el presente reglamento. Adicionalmente, el artículo 4.8 del multicitado reglamento establece que la comisión de fiscalización, a través de su secretario técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos políticos que la integren, incluidos los estados financieros.

Por último, el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones señala que las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no se oponga a lo expresamente establecido por el presente Reglamento, a lo dispuesto por el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1998 y sus reformas también publicadas en ese órgano de difusión.

Los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, señalan con toda claridad los requisitos, documentación comprobatoria y la manera de contabilizar las aportaciones que reciban los partidos políticos que, en el presente caso y tal y como lo establece expresamente el artículo 2.1 del Reglamento que aplicable a las coaliciones, éstas se encontraban obligadas a cumplir con todos los extremos de la normatividad y a presentar toda la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad a esta autoridad electoral.

En el presente caso, la coalición política no presentó los correspondientes recibos para sustentar sus ingresos por concepto de aportaciones personales de uno de los candidatos para su campaña y aportaciones en especie, ni para sustentar su dicho en el sentido de que efectuó ciertas reclasificaciones, pero omitió presentar la documentación correspondiente, ya sea de la reclasificación, o de la cancelación del ingreso.

En relación con la falta de documentación comprobatoria de ingresos, la falta es particularmente relevante, toda vez que la falta de comprobación de un ingreso no permite a la autoridad realizar su labor de fiscalización y verificar la legalidad de las aportaciones, la identidad de los aportantes, los topes de las aportaciones, del valor del bien aportado, de que el criterio de valuación utilizado sea el correcto, así como de su correcta contabilización como ingreso en las arcas del partido o coalición, y su adecuada comprobación de acuerdo con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos que resulta supletorio del propio Reglamento de coaliciones, con base en los cuales los partidos y coaliciones deben contabilizar las aportaciones en especie, los recibos que deben mandar imprimir los cuales deben estar foliados, ser expedidos de manera consecutiva, contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento, estar relacionados en un control de folios, contener los criterios de valuación de los bienes, las cotizaciones que deben presentar los receptores del bien, los contratos que deben realizar para formalizar la aportación del bien, etc. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político o coalición, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se califica como grave y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las coaliciones, amerita una sanción.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$322,271.04.

Adicionalmente, este Consejo General toma en cuenta que los partidos que se mencionan a continuación reincidieron en la conducta irregular ahora en estudio, por lo que la sanción impuesta a los reincidentes será más severa. Los partidos reincidentes son los siguientes: El Partido de la Revolución Democrática y Alianza Social presentan antecedentes de haber sido sancionados por esta misma falta en la resolución del consejo general del instituto federal electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de 1999. Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por esta misma falta tal y como consta en la resolución del consejo general respecto de las irregularidades encontradas en la visita de verificación que la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas acordó realizar al partido de la revolución democrática, respecto del registro y la documentación de sus ingresos obtenidos y egresos ejercidos durante 1999, relacionadas con los 6 estados de cuenta bancarios faltantes, los 18,800 "REPAP" incorporados en el control "CF-REPAP" presentado por el partido el día 9 de mayo de 2000 como utilizados, así como de 2,400 folios relacionados en dicho control como pendientes de utilizar y de los cuales el partido no proporcionó los recibos ante la secretaría técnica en el transcurso de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 1999.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la coalición Alianza por México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, la cual se distribuye entre los partidos que integraron la coalición Alianza por México de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma y tomando en cuenta los antecedentes de cada uno de ellos. En consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en la reducción del cero punto noventa por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido del Trabajo, una sanción consistente en la reducción del cero punto cincuenta y siete por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido de la Sociedad Nacionalista, una sanción consistente en la reducción del cero punto veinte por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; al Partido Alianza Social, una sanción consistente en la reducción del cero punto veinte por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes; y a Convergencia por la Democracia una sanción consistente en la reducción del cero punto doce por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

SEXTO.- SE MODIFICA EL NUMERAL 1 DEL INCISO E) DEL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCION DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

1. La reducción del 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resuelve el recurso.

SEPTIMO.- SE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL INCISO E) DEL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCION DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

3. La reducción del 1.19% (uno punto diecinueve por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resuelve el recurso.

OCTAVO.- SE MODIFICA EL NUMERAL 11 DEL INCISO E) DEL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCION DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

11. La reducción del 0.32% (cero punto treinta y dos por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resuelve el recurso.

NOVENO.- SE MODIFICA EL NUMERAL 16 DEL INCISO E) DEL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCION DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2001, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

16. La reducción del 0.12% (cero punto doce por ciento) de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resuelve el recurso.

DECIMO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DEL PRESENTE ACUERDO, ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, O EN CASO DE QUE SE PRESENTE DICHO RECURSO POR CUALQUIER

PARTIDO POLITICO, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SEA NOTIFICADA LA SENTENCIA QUE LO RESOLVIERE, REMITA EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCION RELATIVOS A LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, PARA SU PUBLICACION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, EN LOS TERMINOS EN QUE HAN QUEDADO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ACUERDO Y POR EL DIVERSO EMITIDO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ASI COMO LAS SENTENCIAS RECAIDAS A LOS RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN CONTRA DEL DICTAMEN Y LA RESOLUCION REFERIDA, ASI COMO LA QUE EN SU CASO RECAIGA AL RECURSO QUE SE LLEGARE A INTERPONER EN CONTRA DEL PRESENTE ACUERDO, Y ASIMISMO ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA LA DIFUSION PUBLICA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS EN QUE QUEDEN FIRMES, HACIENDOLOS DEL CONOCIMIENTO PREVIO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE ESTE CONSEJO GENERAL.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2001.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

ACUERDO de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba el otorgamiento de un estímulo por desempeño al personal operativo, técnico y administrativo y al personal de honorarios con carácter permanente del Instituto Federal Electoral por el año 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Junta General Ejecutiva.- JGE138/2002.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE UN ESTIMULO POR DESEMPEÑO AL PERSONAL OPERATIVO, TECNICO Y ADMINISTRATIVO Y AL PERSONAL DE HONORARIOS CON CARACTER PERMANENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL AÑO 2002.

CONSIDERANDO

- I. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 68 Y 70, PARRAFO 1 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO, DE CARACTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL Y RESPONSABLE DE LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES FEDERALES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNION. DICHA FUNCION ESTATAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
- II. QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 85, PARRAFO 1 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES PRESIDIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, Y SE INTEGRA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y CON LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, DE ORGANIZACION ELECTORAL, DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y DE ADMINISTRACION.
- III. QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISOS b) Y m) DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL, ES ATRIBUCION DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FIJAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONFORME A LAS POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO Y LAS DEMAS QUE LE ENCOMIENDE EL PROPIO CODIGO COMICIAL FEDERAL, EL CONSEJO GENERAL Y SU PRESIDENTE.
- IV. QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 87, PARRAFO 1 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL, EL SECRETARIO EJECUTIVO COORDINA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, CONDUCE LA ADMINISTRACION Y SUPERVISA EL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ORGANOS EJECUTIVOS Y TECNICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

- V. QUE EL INSTITUTO HA VENIDO OTORGANDO A SU PERSONAL OPERATIVO EN LOS ANTERIORES EJERCICIOS PRESUPUESTALES, ESTIMULOS POR EL DESEMPEÑO QUE HA OBSERVADO EN EL DESARROLLO DE LAS TAREAS QUE TIENEN ASIGNADAS EN LA INSTITUCION.
- VI. QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, QUIEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 97, PARRAFO 1, INCISOS a) Y d) DEL CODIGO DE LA MATERIA, TIENE LA ATRIBUCION DE APLICAR LAS POLITICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO, ASI COMO ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES, HA INFORMADO A ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA QUE SE CUENTAN CON LAS PREVISIONES PRESUPUESTALES NECESARIAS DADO QUE EL PAGO DE ESTE ESTIMULO FUE PROGRAMADO DENTRO DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL AÑO 2002 PARA EL PERSONAL OPERATIVO, TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS, ASI COMO PARA EL PERSONAL DE HONORARIOS CON CARACTER PERMANENTE.
- VII. QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y PARA EL DEBIDO DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE TIENE ENCOMENDADAS, HA VENIDO INCORPORANDO A PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES MEDIANTE CONTRATOS CELEBRADOS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION FEDERAL CIVIL POR LO QUE CUENTA CON LAS PREVISIONES PRESUPUESTALES NECESARIAS PARA CUBRIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS MISMOS, SIENDO FACTIBLE EL OTORGAMIENTO DE UN ESTIMULO A ESTE PERSONAL CON BASE EN LAS ECONOMIAS GENERADAS EN EL TRANSCURSO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE 2002.
- VIII. QUE TOMANDO EN CONSIDERACION LA IMPORTANCIA QUE HAN TENIDO PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS INSTITUCIONALES LOS SERVICIOS PROFESIONALES QUE HA VENIDO PRESTANDO EL PERSONAL INCORPORADO MEDIANTE CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME A LA LEGISLACION FEDERAL CIVIL, POR UNA RAZON DE EQUIDAD SE CONSIDERA PROCEDENTE HACER EXTENSIVO EL OTORGAMIENTO DE UN ESTIMULO POR DESEMPEÑO AL PERSONAL DE HONORARIOS CON CARACTER PERMANENTE, EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE ACUERDO.

DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 68; 70 PARRAFO 1; 85, PARRAFO 1; 86, PARRAFO 1, INCISOS b) Y m); 87, PARRAFO 1; 97, PARRAFO 1, INCISOS a) Y d) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DEL ESTIMULO AL DESEMPEÑO POR EL AÑO 2002, AL PERSONAL OPERATIVO, ADMINISTRATIVO, TECNICO Y DE HONORARIOS CON CARACTER PERMANENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSISTENTE EN EL PAGO DE CUARENTA Y CINCO DIAS DE PERCEPCION MENSUAL NETA QUE RECIBEN, TOMANDO COMO BASE LAS DISPOSICIONES PRESUPUESTALES DEL PRESENTE EJERCICIO PRESUPUESTAL.

SEGUNDO. EL ESTIMULO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO SE OTORGARA, EN CADA CASO, EN PROPORCION AL TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO, CONFORME A LO SIGUIENTE:

- A) EN PLAZA PRESUPUESTAL Y HONORARIOS PERMANENTES, SE PAGARA DE CONFORMIDAD CON EL TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO Y DE ACUERDO AL NIVEL PRESUPUESTAL CON QUE CUENTE EL PERSONAL AL MOMENTO DEL PAGO.
- B) PARA EL PERSONAL QUE HAYA PASADO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS CON FUNCIONES DE CARACTER PERMANENTE A PLAZA PRESUPUESTAL Y VICEVERSA, SE COMPUTARA TANTO EL TIEMPO EN EL REGIMEN CONTRACTUAL COMO EL LABORAL, EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTE SE PAGARA DE ACUERDO AL ULTIMO NIVEL PRESUPUESTAL CON QUE CUENTE EL PERSONAL AL MOMENTO DEL PAGO.
- C) PARA EL PERSONAL QUE HAYA PASADO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS CON FUNCIONES DE CARACTER EVENTUAL A PLAZA PRESUPUESTAL U HONORARIOS CON FUNCIONES PERMANENTES, NO SE COMPUTARA EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS EN HONORARIOS DE CARACTER EVENTUAL.
- D) QUEDA EXCLUIDO DE ESTE BENEFICIO EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DEL PAGO OSTENTE UNA PLAZA DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS CON FUNCIONES DE CARACTER EVENTUAL.

- E) EL PERSONAL CON RELACION JURIDICO-LABORAL Y CONTRACTUAL QUE HAYA CAUSADO BAJA EN LA INSTITUCION, PREVIA SOLICITUD POR ESCRITO DE ESTE, FORMULADA A MAS TARDAR EN DICIEMBRE DEL 2002, SE LE PAGARA LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDA EN TERMINOS DE LOS INCISOS A) Y B).
- F) QUEDA EXCLUIDO DE DICHO ESTIMULO EL PERSONAL QUE DEJE DE PRESTAR SUS SERVICIOS A LA INSTITUCION POR APLICACION DE SANCION DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA CONTRALORIA INTERNA, O TENGAN ENTABLADA EN CONTRA DEL INSTITUTO DEMANDA JUDICIAL.

TERCERO. EN EL CASO DEL PERSONAL CON PLAZA PRESUPUESTAL, EL ESTIMULO SE OTORGARA CONFORME AL TABULADOR VIGENTE EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE LOS NIVELES 25 AL 27CC.

CUARTO. EN EL CASO DEL PERSONAL DE HONORARIOS CON FUNCIONES PERMANENTES, DICHO ESTIMULO SE OTORGARA CONFORME A SUS PERCEPCIONES.

QUINTO. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES POR CONDUCTO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION REALIZARA LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS CORRESPONDIENTES QUE SE REQUIERAN PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE ACUERDO.

SEXTO. PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CELEBRADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2002.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

ACUERDO de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el otorgamiento de un estímulo por desempeño al personal de mandos medios y superiores del Instituto Federal Electoral para el año 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Junta General Ejecutiva.- JGE139/2002.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE UN ESTIMULO POR DESEMPEÑO AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL AÑO 2002.

CONSIDERANDO

- I. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 68 Y 70, PARRAFO 1 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO, DE CARACTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL Y RESPONSABLE DE LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES FEDERALES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNION. DICHA FUNCION ESTATAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
- II. QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 85, PARRAFO 1 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES PRESIDIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, Y SE INTEGRA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y CON LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, DE ORGANIZACION ELECTORAL, DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y DE ADMINISTRACION.

- III. QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISOS b) Y m) DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL, ES ATRIBUCION DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FIJAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONFORME A LAS POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO, Y LAS DEMAS QUE LE ENCOMIENDE EL CODIGO, EL CONSEJO GENERAL Y SU PRESIDENTE.
- IV. QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 87, PARRAFO 1 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL, EL SECRETARIO EJECUTIVO COORDINA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, CONDUCE LA ADMINISTRACION Y SUPERVISA EL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ORGANOS EJECUTIVOS Y TECNICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
- V. QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, QUIEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 97, PARRAFO 1, INCISOS a) Y d) DEL CODIGO DE LA MATERIA, TIENE LA ATRIBUCION DE APLICAR LAS POLITICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO, ASI COMO ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES, HA INFORMADO A ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL TRANCURSO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE 2002, HA GENERADO ECONOMIAS QUE PUEDEN VALIDAMENTE SER UTILIZADAS PARA CUMPLIMENTAR EL OBJETIVO PREVISTO POR EL PRESENTE ACUERDO.
- VI. QUE POR LO ANTERIOR Y TOMANDO EN CUENTA LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL REFERIDA EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, EN EL PRESENTE EJERCICIO SE CONSIDERA FACTIBLE OTORGAR ESTE BENEFICIO AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN VIRTUD DE RESULTAR EQUITATIVO RETRIBUIR EL DESEMPEÑO EFICAZ Y EFICIENTE QUE ESTOS SERVIDORES DESARROLLAN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS.
- VII. QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA AUTORIZO EL PAGO DE UN ESTIMULO POR DESEMPEÑO AL PERSONAL OPERATIVO DEL INSTITUTO, EXACTAMENTE IGUAL AL QUE SE ESTA PROPONIENDO PARA EL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.

DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 68; 70 PARRAFO 1; 85, PARRAFO 1; 86, PARRAFO 1, INCISOS b) Y m); 87, PARRAFO 1; 97, PARRAFO 1, INCISOS a) Y d) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE CUARENTA Y CINCO DIAS DE PERCEPCIONES MENSUALES NETAS COMO ESTIMULO AL DESEMPEÑO POR EL AÑO 2002, AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES BASES.

- a) EL ESTIMULO AL DESEMPEÑO POR EL AÑO DE 2002 PARA EL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, CONSISTIRA EN EL PAGO DE CUARENTA Y CINCO DIAS DE PERCEPCION MENSUAL NETA, TOMANDO COMO BASE LAS DISPOSICIONES PRESUPUESTALES Y ECONOMIAS DEL PRESENTE EJERCICIO PRESUPUESTAL.
- b) EL ESTIMULO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO SE OTORGARA, EN CADA CASO, EN PROPORCION AL TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO, BAJO LOS SIGUIENTES CRITERIOS:
 - b.1) EN PLAZA PRESUPUESTAL Y HONORARIOS PERMANENTES, SE PAGARA DE CONFORMIDAD CON EL TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO Y DE ACUERDO AL NIVEL PRESUPUESTAL CON QUE CUENTE EL PERSONAL AL MOMENTO DEL PAGO.
 - b.2) PARA EL PERSONAL QUE HAYA PASADO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS CON FUNCIONES DE CARACTER PERMANENTE A PLAZA PRESUPUESTAL Y VICEVERSA, SE COMPUTARA TANTO EL TIEMPO EN EL REGIMEN CONTRACTUAL COMO EL LABORAL, EN LA

INTELIGENCIA DE QUE ESTE SE PAGARA DE ACUERDO AL ULTIMO NIVEL PRESUPUESTAL CON QUE CUENTE EL PERSONAL AL MOMENTO DEL PAGO.

- b.3) PARA EL PERSONAL QUE HAYA PASADO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS CON FUNCIONES DE CARACTER EVENTUAL A PLAZA PRESUPUESTAL U HONORARIOS CON FUNCIONES PERMANENTES, NO SE COMPUTARA EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS EN HONORARIOS DE CARACTER EVENTUAL.
- b.4) EL PERSONAL CON RELACION JURIDICO-LABORAL Y CONTRACTUAL QUE HAYA CAUSADO BAJA EN LA INSTITUCION, PREVIA SOLICITUD POR ESCRITO DE ESTE, FORMULADA EN DICIEMBRE DE 2002, SE LE PAGARA LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDA EN TERMINOS DE LOS INCISOS b.1) Y b.2).
- b.5) QUEDA EXCLUIDO DE ESTE BENEFICIO EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DEL PAGO OSTENTE UNA PLAZA DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS CON FUNCIONES DE CARACTER EVENTUAL.
- b.6) QUEDA EXCLUIDO DE DICHO ESTÍMULO EL PERSONAL QUE DEJE DE PRESTAR SUS SERVICIOS A LA INSTITUCION POR APLICACION DE SANCION DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA CONTRALORIA INTERNA, O TENGAN ENTABLADA EN CONTRA DEL INSTITUTO DEMANDA JUDICIAL.

SEGUNDO.- LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y, CONSIDERANDO LA BASE DE LAS ECONOMIAS DEL INSTITUTO EN EL PRESENTE EJERCICIO PRESUPUESTAL, POR CONDUCTO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION REALIZARA LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS CORRESPONDIENTES QUE SE REQUIERAN PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE ACUERDO.

TERCERO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CELEBRADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2002.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa al recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional, Unión de la Clase Trabajadora, en contra del acuerdo CG98/2001, aprobado el 20 de septiembre de 2001 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida para resolver los autos del expediente SUP-RAP-067/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.- SUP-RAP-067/2001.

RECURSO DE APELACION.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-067/2001.

ACTORA: AGRUPACION POLITICA NACIONAL, UNION DE LA CLASE TRABAJADORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO.

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ.

México, Distrito Federal, veinticinco de octubre de dos mil uno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-067/2001**, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por María Enriqueta García Díaz en su carácter de representante legal de la Agrupación Política Nacional, Unión de la Clase Trabajadora, en contra del acuerdo identificado

con la clave CG98/2001, aprobado el veinte de septiembre de dos mil uno por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por virtud del cual, se sanciona a diversas agrupaciones políticas, entre ellas, a la ahora actora, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil, y

RESULTANDO:

I. Mediante acuerdo identificado con la clave CG98/2001, emitido en sesión ordinaria de veinte de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil; acuerdo, cuyas partes considerativa y resolutive, en lo conducente, son del tenor siguiente:

“1. De conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 34, párrafo 4, 39, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i) y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Como este Consejo General, aplicando lo que establece el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que, dieron las faltas, así como, en su caso las condiciones individuales del sujeto infractor; y en cuanto a la “gravedad” de la falta se debe analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los informes anuales de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2000, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; calificar dichas irregularidades y determinar si es procedente imponer una sanción.

4. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a analizar, con base en lo establecido en el dictamen consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a las agrupaciones políticas nacionales Frente Liberal Mexicano Siglo XXI, Coordinadora Ciudadana, Diana Laura, Causa Ciudadana, Convergencia Socialista, Acción Republicana, Agrupación Política Campesina, Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, Campesinos de México por la Democracia, Centro Político Mexicano, Expresión Ciudadana, Frente Nacional de Pueblos Indígenas y Comunidades Marginadas, Iniciativa XXI Asociación Civil, Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, Movimiento de Acción Republicana, Movimiento Mexicano El Barzón, Movimiento Nacional de Organización

Ciudadana, Movimiento Social de los Trabajadores, Mujeres en Lucha por la Democracia A.C., Mujeres y Punto Asociación Civil, Organización México Nuevo, Plataforma Cuatro, Praxis Democrática, Red de Acción Democrática, Sentimientos de la Nación, Unidad Nacional Lombardista, Unión de la Clase Trabajadora, Unión Nacional Sinarquista.

5. En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el dictamen consolidado respecto de cada una de las agrupaciones políticas nacionales.

...

5.27. Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora.

En el capítulo de conclusiones finales del dictamen consolidado se señala:

El partido político (*sic*) no presentó documentación comprobatoria de egresos en las cuentas de Tareas Editoriales por un monto total de \$303,000.00.

Tal situación constituye, ajuicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/644/01 de fecha seis de agosto de dos mil uno, se solicitó a la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la cuenta de Tareas Editoriales se localizaron pagos a diversos proveedores, que se efectuaron mediante cheques a nombre de terceras personas, por un monto total de \$303,000 00.

Al respecto, la agrupación política expresó, mediante escrito de fecha de veinte de agosto de dos mil uno, lo siguiente:

"Me permito indicarle el procedimiento que se siguió para el pago de los acreedores en cuestión.

A) Se provisiona el gasto incurrido en póliza de diario, cargando el gasto respectivo y abonándole a acreedores.

B) Se expide un solo cheque para varios de los acreedores cargando a caja general y abonando a bancos.

C) Posteriormente se les paga a los acreedores a cuenta de los saldos más antiguos haciéndoles firmar un recibo por la cantidad que cobraban, su aplicación contable es, cargo al acreedor correspondiente con abono a caja general.

Esta práctica se realizaba con el propósito de no distraer las actividades de tareas editoriales, investigación y capacitación que en gran parte están en el interior del país, así las entregas del efectivo se les hacía al momento de que los acreedores llegaban al CEN de la agrupación".

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada con base en las siguientes consideraciones:

De la verificación a la documentación proporcionada por la agrupación y derivado de su respuesta, se determinó que los cheques expedidos corresponden al manejo de un fondo fijo de caja, y que los cheques no fueron emitidos a favor de quien expidió el

comprobante, incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las Agrupaciones Políticas.

Por lo antes expuesto, la observación se considera no subsanada, debido a que incumplió lo establecido en los mencionados artículos del Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales y las coaliciones políticas están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 7.1 del Reglamento aplicable a las agrupaciones políticas señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Adicionalmente, el artículo 14.2 del citado reglamento establece que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, la agrupación no presentó la documentación comprobatoria que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se acredita, se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Lo argumentado por la agrupación no puede considerarse suficiente para subsanar la irregularidad detectada, toda vez que el nombre consignado en el cheque y el consignado la documentación comprobatoria del gasto no coincide, por lo que el egreso no puede tenerse como comprobado, puesto que el cheque fue expedido a nombre de una tercera persona que no es el proveedor que expidió la documentación que ampara la erogación.

Para la autoridad electoral la documentación comprobatoria de un egreso debe corresponder precisamente al gasto en que incurrió la agrupación y debe ser pagado a la persona que expidió el comprobante respectivo. Esto es, esta autoridad no puede tener como comprobado un egreso cuando el nombre consignado en el cheque y en la documentación comprobatoria del gasto no coinciden, por lo que los gastos en los que incurrió la agrupación por un monto total de \$303,000.00 no fueron comprobados ante esta autoridad.

La normatividad aplicable es clara al establecer que es obligación de las agrupaciones políticas, contar en todo momento con la documentación que compruebe de manera adecuada los gastos en que incurrió, por lo que nada le exime a la agrupación de la presentación de la citada documentación al momento de

la presentación de su informe anual, o bien, cuando la Comisión de Fiscalización se los solicitara.

La autoridad electoral considera trascendente que una agrupación, por las razones que sean, no le presente la documentación comprobatoria del gasto o del ingreso que ésta solicite, en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la no entrega de la documentación comprobatoria se debe a una mala administración, y no a una intención dolosa por parte de la agrupación.

También debe tenerse en cuenta que el monto total que la coalición no comprobó es de \$303,000.00.

Además, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional, Unión de la Clase Trabajadora una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de tres mil cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

...

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II último párrafo y III, segundo y octavo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 34, párrafo 4, 35, párrafos 10, 11, 12 y 13, 38, párrafo 1, inciso k), 39, 49, párrafo 2, 49-A, 49-B, párrafo 2, inciso i), 67, párrafo 2, 73, 82, párrafo 1, incisos h) y w), 269, párrafo 1, párrafo 2, incisos a), b), c) y e), y párrafos 3, 4 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se

Resuelve:

...

VIGESIMOSEPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.27 de la presente resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora, una sanción consistente en una multa de tres mil cuatro días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$121,200.00 (Ciento veintitún mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta resolución haya quedado firme, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el recurso.

...”

II. Inconforme con el trasunto acuerdo, la Agrupación Política Nacional, Unión de la Clase Trabajadora, por conducto de María Enriqueta García Díaz, en su carácter de representante legal de dicha agrupación, el primero de octubre de dos mil uno, por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto referido, interpuso el recurso de apelación de mérito.

III. Oportunamente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, turnó el presente expediente a la Magistrada Electoral Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

IV. Concluida la sustanciación atinente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción 1, inciso c), de la Ley Orgánica de dicho Poder de la Unión; así como 4, 40 párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. La Agrupación Política Nacional, Unión de la Clase Trabajadora, hace valer como agravios, los siguientes:

Primero. La autoridad responsable viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, que constituye una de las bases fundamentales del estado de derecho. En efecto, la autoridad responsable manifiesta:

“En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones.

“De la verificación a la documentación proporcionada por la agrupación y derivado de su respuesta, se determinó que los cheques expedidos corresponden al manejo de un fondo fijo de caja, y que los cheques no fueron emitidos a favor de quien expidió el comprobante, incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las Agrupaciones Políticas.”

“Por lo antes expuesto, la observación se considera no subsanada, debido a que incumplió lo establecido en los mencionados artículos del Reglamento aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”.

Para tener mayor claridad de la arbitrariedad con que se conduce la responsable transcribimos lo que señalan los preceptos legales en que la responsable pretende apoyar su resolución.

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

El inciso k) del citado precepto consta de dos partes, la primera se refiere a permitir la práctica de auditorías y verificaciones, cosa que, en ningún momento le ha

solicitado

la responsable a nuestra agrupación y por lo tanto, en ningún momento nos hemos negado a que se realicen tales verificaciones.

La segunda parte del precepto en comento señala que los partidos políticos deben entregar la documentación que la propia Comisión solicite respecto a ingresos y egresos. En este sentido, nuestra agrupación cumplió cabalmente con esta disposición puesto que en diversas fechas, como son: quince de marzo de dos mil uno, diez de mayo de dos mil uno, treinta y uno de julio de dos mil uno, veinte de agosto de dos mil uno y el veintisiete de agosto de dos mil uno entregamos todos y cada uno de los comprobantes y las evidencias de las actividades realizadas. Esto lo acreditamos con los oficios y acuses respectivos que anexamos al presente escrito y que obran en poder de la responsable y que son:

I. Oficio de fecha quince de marzo del dos mil uno, mediante el cual se le informa a la responsable lo siguiente:

-Se anexa carta enviada al Banco Santander Mexicano mediante (*sic*) se le solicitan las copias de los cheques que pide el Instituto Federal Electoral.

-Se le anexan dos ejemplares de las ediciones de los periódicos de enero a noviembre de dos mil (por segunda ocasión se les entregan los ejemplares).

-Se anexan las evidencias de cada evento realizado, incluyendo:

-Contenido de los materiales objeto de la capacitación.

-Contratos de prestación de Servicios Profesionales.

-Reporte de eventos de Educación y Capacitación Política (incluido en cada FUC-APN'S) que contiene:

- a) Lista de asistencia.
- b) Lugar del evento.
- c) Fecha de evento.
- d) Objeto del evento.
- e) Temas del evento.
- f) Programa de trabajo.
- g) Meta alcanzada.
- h) Metodología.

Con esto se dio debida contestación al oficio STCPPPR/298/01.

II. Oficio de fecha diez de mayo de dos mil uno mediante el cual se le exhiben a la responsable informe anual, detalle de egresos, de gastos por operaciones ordinarias

por actividades específicas 2001; detalles de pasivos al cierre del ejercicio 2000; balanzas de comprobación de enero a diciembre 2000; estado de cuenta bancarios y conciliaciones 2000.

Con esto se complementó la información solicitada en el oficio STCPPPR/289/01.

III. Oficio de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno, mediante el cual se informa a la responsable que a pesar de la insistencia al Banco Santander Mexicano, éste no les ha entregado las copias de los cheques solicitadas.

Con esto se complementó la información solicitada en el oficio STCPPPR/289/01.

IV. Oficio de fecha veinte de agosto de dos mil uno, mediante el cual se reitera que el banco no ha entregado las copias de los cheques; asimismo, se explica motivo por el cual los cheques a los proveedores han salido a nombre de distintas personas y se hacen diversas aclaraciones solicitadas por la responsable.

Con esto se dio contestación al oficio STCPFRPAP/644/01.

V. Oficio de fecha veintisiete de agosto de dos mil uno, mediante el cual se le exhiben a la responsable treinta y ocho copias de cheques que proporcionó al banco, aclarando al mismo tiempo que el propio banco dejó de entregar copia de cinco cheques, motivo por el cual, se hizo una solicitud al banco para que entregue las copias que faltaron. De todas las cartas enviadas al banco se le proporcionó copia a la responsable.

Con esto se dio debido cumplimiento al oficio STFRPAP/644/01.

Todas y cada una de estas pruebas se relacionan al final del presente escrito en el capítulo de pruebas.

Por todo lo anterior, nuestra agrupación ha cumplido con estas disposiciones de manera puntual, tan es así que en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil entregamos nuestro informe anual, junto con las evidencias de las actividades realizadas durante el año dos mil, así como los comprobantes debidamente requisitos fiscalmente, de todos los egresos que se realizaron. Mismo que fue revisado por la responsable y devuelto a nuestra agrupación con sus observaciones las cuales fueron aclaradas debidamente en su momento mediante los oficios a que hemos hecho referencia.

Tan es así, que la propia responsable elaboró "su dictamen consolidado" (el cual nunca se nos ha dado a conocer), con base en los comprobantes y copias de cheques que nosotros mismos le proporcionamos con nuestro informe anual y con los oficios a que hemos hecho mención. El susodicho dictamen fue tomado como base por la responsable para aplicar la sanción que impugnamos.

Por lo tanto, es absolutamente falso que nuestra agrupación haya incumplido el artículo 38, párrafo 1, inciso k), como indebidamente señala la responsable, puesto que en primer lugar, nunca nos hemos negado a que se nos practiquen auditorías (consideramos que la revisión que se hace de nuestro informe anual es una auditoría). En segundo lugar, hemos presentado toda la documentación comprobatoria relativa a nuestras actividades como ya lo señalamos anteriormente.

Por otra parte, la responsable también afirma que incumplimos con los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, lo cual tampoco es cierto.

En efecto, el artículo 7.1 del reglamento señala que los egresos deben estar "soportados con la documentación expedida a nombre de la agrupación política por la persona a quien se efectuó el pago."

Por lo que hace al artículo 14.2 del reglamento éste señala "que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros."

En este sentido, la Unión de la Clase Trabajadora cumplió estrictamente con estas obligaciones puesto que exhibimos todos y cada uno de los comprobantes que amparan la cantidad de \$303,000.00 comprobantes que están a nombre de la agrupación que represento y reúnen todos los requisitos fiscales. Dichos comprobantes los emitió la persona a quien se le hizo el pago.

Por lo que no cabe duda que cumplimos con esta obligación, siendo falso lo que afirma la responsable en el sentido de que no cumplimos porque "los cheques no fueron emitidos a favor de quien expidió el comprobante" En efecto, es falsa esta afirmación, porque si bien es cierto que el artículo 7.1 señala que la documentación debe estar a nombre de la agrupación, emitida por la persona a quien se le efectuó el pago, no menos cierto es que este requisito lo cumplimos cabalmente puesto que exhibimos a la responsable las constancias respectivas.

Tan es así que la propia responsable en la publicación en el Diario Oficial de fecha veintitrés de abril de dos mil uno, la responsable señaló:

“Aun cuando presentaron comprobantes originales a nombre de la agrupación política nacional con registro federal de contribuyentes, no se consideró comprobado el gasto en esta actividad, ya que la agrupación omitió anexar a los formatos control de eventos (FUC-APN'S) copia de los cheques con los cuales fue cubierto el gasto...”

“Aun cuando la agrupación no presentó copia de los cheques, se observó que presentó la carta dirigida a la institución bancaria solicitando dichas copias, por lo tanto se consideró subsanada la omisión.”

Como se desprende de la anterior transcripción, la propia responsable tuvo por subsanada la omisión, al reconocer por un lado que nuestra agrupación presentó comprobantes originales a nombre de la agrupación con registro federal de contribuyentes, y por otra parte reconoció que las copias de los cheques se le solicitaron al banco, (los cuales fueron entregados a la responsable en el mes de agosto de dos mil uno, como se mencionó en párrafos anteriores).

Es incongruente que la responsable tenga por subsanada la omisión y posteriormente nos aplique una sanción diciendo que el nombre consignado en el cheque y el consignado en la documentación comprobatoria del gasto no coincide.

Cabe señalar que el mencionado artículo 7.1 en ningún momento señala que el pago deba hacerse en cheque y que este cheque deba estar a nombre de la persona que recibe el pago, como indebidamente pretende la responsable. En este sentido, el artículo señala únicamente que la documentación debe expedirla la persona a quien se efectuó el pago, por lo tanto, si nuestra agrupación exhibió los comprobantes a nombre de Unión de la Clase Trabajadora, expedidos por la persona a quien se le efectuó el pago es incontrovertible que cumplimos con este precepto, siendo irrelevante para efectos de comprobación y de cumplimiento del artículo 7.1 que el pago se haya hecho con cheque o con efectivo o bien que el cheque haya salido a nombre de otra persona.

Lo que se pretende con este artículo es que se compruebe si el gasto se hizo y en qué se gastó el dinero, cosa que nuestra agrupación acreditó plenamente, mediante todos y cada uno de los comprobantes que amparan la cantidad de \$303,000.00 y que obran en poder de la responsable por habérselos entregado en su momento.

Por todo lo anterior, consideramos que la responsable viola nuestra garantía de legalidad, toda vez que es de explorado derecho que la autoridad no puede ir más allá de lo que establece la ley y en el caso particular no puede exigir algo que el reglamento no contempla como lo es el que los cheques salgan a nombre de la persona que recibe el pago, ya que esta es una exigencia que carece de sustento legal, porque como ya lo dijimos, el artículo 7.1 del reglamento a que se refiere la responsable no señala este requisito.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en tesis de jurisprudencia que “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite” y también ha señalado que “dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley.”

En este tenor, la responsable de ninguna manera puede exigir requisitos que no encuentran apoyo en la ley, por lo que es un acto arbitrario el resolver que incumplimos el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 7.1 y 14.2 del reglamento, por el hecho de que “el nombre consignado en el cheque y el consignado en la documentación comprobatoria del gasto, no coincide, por lo que el egreso no puede tenerse como comprobado, puesto que el cheque fue expedido a nombre de una tercera persona que no es el proveedor que expidió la documentación que ampara la erogación”.

Asimismo, es inconstitucional y violatorio de la garantía de legalidad la resolución de la responsable en el sentido de que:

“...para la autoridad electoral la documentación comprobatoria de un egreso debe corresponder precisamente al gasto en que incurrió la agrupación y debe ser pagado a la persona que expidió el comprobante respectivo. Esto es, esta autoridad no puede tener como comprobado un egreso cuando el nombre consignado en el cheque y en la documentación comprobatoria del gasto no coinciden, por lo que los gastos en los que incurrió la agrupación por un monto total de \$303,000.00 no fueron comprobados ante esta autoridad”.

En efecto, de lo anterior se desprende que esta decisión es arbitraria y caprichosa, puesto que no se encuentra sustento legal alguno, en virtud de que la responsable no menciona precepto legal alguno en que se fundamente esta decisión de “no tener como comprobado un egreso cuando el nombre consignado en el cheque y en la documentación comprobatoria no coinciden”.

Esta decisión arbitraria no encuentra fundamento legal en los mencionados artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 7.1 y 14.2 del reglamento como ya se analizó en párrafos anteriores, por lo que es evidente que la responsable viola la tantas veces mencionada garantía de audiencia y los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto de cumplimiento de esta garantía.

En este sentido también es de mencionar lo expresado por el máximo tribunal del país en cuanto que “los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por ley alguna, importan violación de garantías”. Por todo lo anterior, es procedente que se revoque la resolución impugnada.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia, de aplicación obligatoria de acuerdo al artículo 192 de la Ley de Amparo.

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad; la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XI-Enero. Tesis: Página: 263. Tesis Aislada.

Segundo. La responsable viola también la garantía de legalidad en cuanto al monto de la multa que le impone a la Unión de la Clase Trabajadora, toda vez que determina tres mil cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal diciendo que esta sanción se fija por la “gravedad de la falta” con fundamento en lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, esto no es así ya que el artículo que señala la responsable no hace referencia alguna a la "gravedad" de la falta, cosa que la responsable determina en forma totalmente arbitraria y subjetiva, puesto que únicamente dice que "la falta se califica como grave" sin precisar en ningún momento a qué se refiere con esto o bajo qué criterio determina la "gravedad" de la falta y por qué considera como "grave la falta". Ninguna razón ni fundamento legal da la responsable para sustentar esta afirmación subjetiva y arbitraria, mediante la cual pretende motivar su arbitraria resolución.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

MULTAS. DEBEN GUARDAR PROPORCION CON EL LUCRO O PERJUICIO. (ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO EN MATERIA ECONOMICA). Es cierto que conforme el artículo 33, fracción I, del Reglamento de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica, a efecto de que la sanción no resulte excesiva, la fijación del monto de la multa se hará tomando siempre en cuenta el valor que represente en el negocio la inversión propia de la empresa infractora, la gravedad en la falta y los perjuicios que hubiere ocasionado o sea susceptible de ocasionar, así como la reincidencia, en su caso. Pero también lo es que todos esos elementos deben considerarse y sopesarse en su conjunto y relacionándolos unos con otros. Así por ejemplo, si dos empresas cometen infracciones semejantes, debe imponerse una multa mayor a la que represente un capital o una inversión mayor, pues para que las multas disuadan a los infractores, y se evite una competencia desleal, deben ser mayores para el de mayor capacidad económica. Pero ello no quiere decir que para imponer la multa se atienda a esa capacidad económica sin atender al monto del beneficio que la infracción proporcionó o podría proporcionar a la empresa, y del perjuicio que causó o pudo causar. De manera que si estos elementos representan un valor mínimo, la sanción no podrá ser muy alta, aunque lo sea la capacidad económica del infractor. Y los mismos razonamientos, *mutatis mutandis*, son válidos por lo que hace al elemento reincidencia. Para que la multa disuada al infractor, debe tomarse en cuenta su capacidad económica, pero sin olvidar dar el monto del beneficio que pudo obtener o del perjuicio que pudo causar, pues aun cuando sea reincidente debe haber cierta proporción o relación entre estos últimos elementos y el monto de la multa. Es cierto que la multa máxima y cruel puede ser disuasivo eficiente, pero no resultaría legal aplicarlo, porque se violaría el artículo 31, fracción IV, constitucional, que obliga a guardar reglas de equidad cuando se trata de cobros fiscales (impuestos, derechos o aprovechamientos, y entre éstos, las multas). Se debe considerar que en esta materia la equidad es un valor más alto que la eficiencia cruel y desproporcionada. Y en todo caso, la multa debería ser bastante si es alta con relación al beneficio o perjuicio, pero sin perder proporción con ellos. Y si el beneficio o perjuicio antes mencionados son pequeños, aun tomados en su conjunto, en principio no podría pensarse que la infracción sí fuese grave, aun en el caso de haber reincidencia. Pues bien la repetición de pequeñas faltas las agrava, difícilmente las puede tornar en faltas graves.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 227/75. Gas Metropolitano, S. A. 24 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Época: Séptima Época. Volumen 78 Sexta Parte. Tesis: Página: 49. Tesis Aislada.

COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS DE LOS, PARA EFECTOS DE DEDUCCION O ACREDITAMIENTO. El artículo 29, párrafo segundo, vigente en mil novecientos noventa, del Código Fiscal de la Federación, consigna una obligación expresa, clara y precisa, no sujeta a reglamentación alguna, dirigida a quien recibe comprobantes fiscales, consistente en cerciorarse de que el nombre, denominación

o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante sean los correctos. Por tanto, quien pretende deducir o acreditar fiscalmente, no está obligado a verificar que los comprobantes que se le expidan satisfagan, además, los requisitos señalados en el artículo 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ya que éstos deben ser satisfechos por quien los expide, sin que su incumplimiento pueda afectar a quien los recibe.

Contradicción de tesis 43/93. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 19 de octubre de 1994. Cinco votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario. Jorge Farrera Villalobos.

Tesis de Jurisprudencia 18/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 83, Noviembre de 1994. Tesis: 2a./J. 18/94 Página: 15. Tesis de Jurisprudencia.

Tercero. La resolución es violatoria de los artículos 1, 9, 14, 16, 25, párrafo primero, 26, párrafos primero y segundo, 35, fracción III y 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que consagran los principios constitucionales de igualdad, libre asociación, de debido proceso, fundamentación y de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como la planeación democrática del desarrollo nacional. Igualmente la resolución que se combate es violatoria de los artículos 1, 3, párrafo II, 5, párrafo I, 33, 35 y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así en razón de que la responsable viola e incumple el principio de jerarquía de las leyes, puesto que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral no puede estar por encima y al margen de la ley; ello en virtud de que el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales menciona que "las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal para los partidos políticos en los artículos 50, 51 y 52", de igual manera "gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política."

En este sentido es necesario señalar que el trigésimo lineamiento aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, al expedir el Reglamento para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales por sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro del mismo mes y año, señala "independientemente de lo dispuesto por los presentes lineamientos, las agrupaciones políticas nacionales deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir". Al respecto cabe mencionar que el artículo 73 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a la letra dice: "los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, sólo tendrán las obligaciones de retener y entregar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en término de la ley".

De lo anterior se desprende:

1. Que las agrupaciones políticas nacionales son personas morales no contribuyentes (Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), toda vez que no persiguen fines de lucro y consecuentemente no tienen ingresos acumulables, afectos al Impuesto Sobre la Renta.
2. Que las agrupaciones políticas nacionales sólo tienen la obligación fiscal de retener impuestos; y
3. Que las agrupaciones políticas nacionales están obligadas a exigir la documentación que reúnan requisitos fiscales, es decir, identidad y domicilio de quien los expida.

Considerando lo anterior, la responsable carece de facultades para exigir a nuestra agrupación que cumpla con requisitos que no encuentran fundamento legal alguno, razón por la cual debe revocarse la resolución que se impugna.

Cuarto. La responsable viola en perjuicio de la agrupación que represento la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, puesto que en tratándose de actos que importen la privación de sus derechos a los particulares (actos privativos) en este caso la multa que nos impone la responsable implica la privación de nuestro derecho a recibir el total del financiamiento público que nos corresponde. Razón por la cual debió habernos escuchado y vencido en juicio antes de imponer la sanción y privarnos de un derecho.

En este sentido la doctrina señala lo siguiente:

“La garantía de audiencia se compone en términos del artículo 14 Constitucional de cuatro garantías específicas necesariamente concurrentes y que son: el juicio previo a la privación; que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación; que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales y que el hecho que diere origen a citado juicio se regule con leyes vigentes con anterioridad.”

“La primera de las mencionadas garantías se comprende en la expresión mediante juicio, inserta en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional. El concepto de juicio que es de capital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía, específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento es decir de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, mediante una resolución que establezca la adición del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae. Por ende, el concepto de juicio empleado en el artículo 14 Constitucional segundo párrafo, es denotativo de la función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos, según se dijo, a la decisión del conflicto o controversia jurídicos. En conclusión conforme a la expresada garantía específica para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 Constitucional sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto esté procedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento en el que el afecto tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa.”

De lo anterior se desprende que para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Comisión de Fiscalización determinaran aplicar una sanción y una multa a la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora, se hacía necesario que se nos juzgara previamente ante los Tribunales Constitucionales, por una autoridad jurisdiccional y que ese juicio se llevara a cabo mediante un procedimiento en el que se observaran las formalidades esenciales y que además tuvieran mi representada plena injerencia para formular su defensa.

Sin embargo, ninguna de estas garantías se me respetó y por el contrario, la Unión de la Clase Trabajadora, fue arbitrariamente sancionada y multada con una cantidad desproporcionada. En lugar de las formalidades del procedimiento que exige el

artículo 14 Constitucional, las autoridades electorales actuaron de manera totalmente arbitraria y caprichosa y por lo que hace a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, a que alude al artículo 14 Constitucional, no se nos aplicó ninguna ley, pues la determinación de la responsable para considerar que "esta autoridad no puede tener como comprobado un egreso cuando el nombre consignado en el cheque y en la documentación comprobatoria del gasto no coinciden, por lo que los gastos en los que incurrió la agrupación por un monto total de \$303,000.00 no fueron comprobados ante esta autoridad". Es un acto caprichoso, sin sustento legal ya que las leyes a que se refiere el precepto Constitucional son leyes de carácter general y no decisiones discrecionales y caprichosas de la autoridad.

Por ello la responsable causa un grave perjuicio y la violación flagrante al artículo 14 Constitucional que establece las garantías de juicio previo, ante tribunales establecidos con las formalidades esenciales del procedimiento y mediante la aplicación de leyes vigentes, para poder ser privado de un derecho, extremos que en ningún momento se cumplieron por parte de los responsables.

Quinto. El Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Comisión de Fiscalización del mismo órgano, violentan en mi perjuicio, de la agrupación que represento y de todos y cada uno de los ciudadanos afiliados a ella, los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, consagrados en la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de contravenir el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los considerandos 6 y 7 del Reglamento para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales por sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política, aprobado en sesión del Consejo General de fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, al sustentar su resolución en un análisis incompleto y desinformante.

Otro punto importante que deseo resaltar, es la contradicción que en materia fiscal, se aplica a las agrupaciones políticas nacionales y ésta es una de ellas; me explico:

2.1. De acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las agrupaciones políticas nacionales son personas morales no contribuyentes y se les ha impuesto vía reglamento, obligaciones fiscales de personas morales contribuyentes, como es el caso del artículo 24 de la citada ley.

2.2. El artículo 73 establece claramente las obligaciones de partidos y asociaciones políticas, a la letra dice:

"Los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley".

2.3. Por otra parte, el artículo 24, fracción III, establece como "requisito de deducción del gasto a contribuyentes", efectuar los pagos en efectivo con cheque nominativo, siempre y cuando excedan a \$5,973.00 (dicha cantidad se actualiza trimestralmente conforme al índice nacional de precios al consumidor), pero es el caso que indebidamente el Instituto Federal Electoral condicionó tal requisito a todos los gastos, sin importar la cantidad límite.

Asimismo, es de hacerse notar que el citado ordenamiento establece la posibilidad de pagar en efectivo y también en cheque nominativo; sin embargo nominativo quiere decir que no debe ser al portador sino a nombre de alguien, pero ese alguien no necesariamente es el proveedor, puesto que no lo señala así el precepto en comento, por lo que la responsable viola en perjuicio de mi representada el principio de seguridad jurídica y en especial la garantía de legalidad, motivo por el cual debe revocarse la resolución impugnada.

Sexto. Se violenta lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se consagra el derecho de libre asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En efecto, como resultado de observaciones de carácter técnico, mismas que carecen de rigor y objetividad, no sólo se coartan y conculcan una de las expresiones fundamentales de la sociedad y del desarrollo democrático de la nación, como lo es, el derecho de asociarse libre e individualmente para tomar concurso en los destinos del país; sino que además, en la aplicación de la norma secundaria, las autoridades electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Comisión de Fiscalización, contravienen preceptos en los que ellos mismos son los responsables de salvaguardar, concretamente lo establecido en la base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, es el que “el instituto tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a... los derechos y las prerrogativas de las agrupaciones”, y es el caso que precisamente quien debiera proteger los bienes jurídicos consagrados en la Carta Magna y en las leyes que de ella emanan, es quien comete las violaciones, lo que deja a la Unión de la Clase Trabajadora, a todos y cada uno de los ciudadanos libre e individualmente afiliados a ella y a mí mismo, en estado completa indefensión.

Por si fuera poco, al obstaculizar la libre e individual organización de los ciudadanos se afecta un interés colectivo superior, puesto que se impide el desarrollo democrático de las instituciones del país. En este orden de ideas no sólo se vulneran los principios constitucionales arriba mencionados sino que adicionalmente, se atenta contra lo establecido en el artículo 25 de nuestra Carta Magna donde se establece que “corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar... que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático”.

Esta violación a la norma suprema conlleva a vulnerar, el derecho que el legislador otorga a las agrupaciones política nacionales, toda vez que, según lo establecido por el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales “las agrupaciones políticas nacionales son formas de organización ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada”.

Tenemos entonces que un simple acto caprichoso y arbitrario de la responsable menoscaba el desarrollo democrático del país y su soberanía, dificulta a los ciudadanos el participar de manera libre y pacífica en la planeación democrática y del plan nacional de desarrollo y de crear una opinión pública mejor informada, en perjuicio no sólo de mi representada y de los ciudadanos que la conforman sino de la sociedad en general.

Para concluir me permito citar las palabras dichas por el diputado Ponciano Arriaga durante la discusión del artículo 16 Constitucional sobre la garantía de legalidad, quien manifestó que con este artículo se quería evitar “esa especie de furor canino con que toda clase de autoridades maltratan y atropellan a los ciudadanos”. (Constitución comentada del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Decimocuarta edición. México, 1999).”

TERCERO. El estudio de los anteriores agravios, permite realizar las siguientes consideraciones jurídicas.

Son infundados aquellos motivos de disenso en los que la parte actora arguye, fundamentalmente, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, violó en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, toda vez que, se le impuso una sanción, sin que previamente se hubiese seguido un juicio ante una autoridad jurisdiccional, en el que se observaran las formalidades del procedimiento y se garantizara su derecho de defensa.

Lo infundado de tales agravios estriba en que no sólo los órganos jurisdiccionales se encuentran en posibilidad jurídica de dictar actos o resoluciones que priven a los gobernados de propiedades, posesiones o derechos, sino también las autoridades administrativas.

En este último caso, es decir, cuando se trata de actos emanados de autoridades administrativas, la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Federal, relativa a la necesidad de un juicio previo para que pueda privarse a los ciudadanos de su propiedad, posesiones y derechos, se cumple satisfactoriamente si la autoridad que los dicta y ejecuta se ha ceñido estrictamente a las normas del procedimiento señalado por la ley, pues la connotación de ser oído y vencido, no puede referirse sino a la existencia en la legislación positiva, de un procedimiento especial en la que se dé audiencia al interesado y oportunidad de rendir sus pruebas.

Un criterio de aceptación generalizada, enseña que la autoridad respeta la garantía de audiencia si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate; y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos, dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

Similar criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, en la tesis relevante visible en las páginas 32 y 33 de la Revista Justicia Electoral, suplemento número 2, año mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA GARANTÍA DE, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los

informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 42-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa."

En la especie, conforme al procedimiento especializado para la revisión de los informes que rindan las agrupaciones políticas sobre el origen y destino de sus ingresos y egresos anuales, contemplado en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 14 y 15 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, a la recurrente se le otorgó la garantía de audiencia, en tanto que, según se aprecia de las constancias que obran en autos, la autoridad fiscalizadora, como parte de las actividades previas al inicio de la revisión correspondiente, le notificó a la inconforme mediante oficio STCFRPAP/953/00, de veintiuno de noviembre del dos mil, que el periodo para la presentación de su informe anual, correspondiente al ejercicio del año dos mil, daba inicio el primero de enero del dos mil uno y concluía el catorce de mayo de ese mismo año; luego, en lo que interesa, por oficio STCFRPAP/644/01, de seis de agosto del presente año, se concedió a la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora, el plazo de diez días para que presentara las aclaraciones pertinentes y exhibiera la documentación comprobatoria de los egresos declarados en ciertos rubros de su informe; durante esos diez días, la impugnante tuvo la oportunidad de exponer, ante los requerimientos que se le hicieron, lo que a su interés convino, así como presentar la documentación que le fue solicitada; derecho del que hizo uso la accionante, pues mediante escrito de veinte de agosto del año en curso, dirigido a la autoridad revisora, formuló las aclaraciones que estimó pertinentes a las observaciones que le fueron realizadas por el órgano electoral atinente, y acompañó los documentos que consideró adecuados.

Lo expuesto permite concluir, que la agraviada, dentro del procedimiento de revisión a que fue sometida, tuvo la oportunidad de conocer y rebatir las irregularidades que le atribuía la autoridad fiscalizadora; manifestar al respecto lo que a su derecho resultara benéfico y de aportar las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, con lo que, evidentemente, se respetó sus garantías de audiencia y defensa, lo que hace que sean infundados los agravios de que se trata; habida cuenta que, no había necesidad de que se siguiera previamente en su contra un juicio ante una instancia judicial, ya que de los artículos 82, párrafo 1, inciso w), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que no es algún órgano jurisdiccional sino el Consejo General del Instituto Federal Electoral el facultado para conocer de las infracciones en que incurran las agrupaciones

políticas nacionales y, en su caso, para imponerles las sanciones que se hagan merecedoras, en los términos previstos en el propio ordenamiento electoral federal. En tal virtud, como se anticipó, ha lugar a tener por infundados los alegatos materia del presente análisis.

En otro aspecto, contrario a lo que se afirma, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al dictar la resolución reclamada, en momento alguno violó el principio de legalidad o el de jerarquía de las leyes y tampoco es cierto que exista la contradicción en materia fiscal a que alude la recurrente por considerar que se le han impuesto obligaciones de personas morales contribuyentes siendo que las agrupaciones políticas no tienen ese carácter.

En efecto, son inexactas las premisas en que se sustenta la inconforme para concluir que la responsable carece de facultades para exigirle que cumpla con requisitos que la actora considera no encuentran fundamento legal alguno. Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que no existe la contradicción invocada por la apelante.

La parte actora basa su inconformidad en que, según su opinión, la responsable incumple con el principio de legalidad y el de jerarquía de leyes, porque pretende imponerle el cumplimiento de requisitos que no encuentran fundamento legal alguno, dado que el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en ningún momento señala que los cheques a que alude la responsable, deban estar a nombre de la persona que recibió el pago, pues, agrega la accionante, para efectos de comprobación de los egresos de la agrupación política es irrelevante que el pago se haya hecho con cheque o en efectivo, o bien que el cheque haya salido a nombre de otra persona, aunado a que, en opinión de la apelante, las agrupaciones políticas nacionales son personas morales no contribuyentes que sólo tienen la obligación fiscal de retener impuestos y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, es decir, identidad y domicilio de quien los expida. Para sustentar sus afirmaciones la recurrente cita los artículos 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 del Reglamento para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales por sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política, y 73 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Abundando en sus argumentos, la apelante sostiene que resalta la contradicción que en materia fiscal se aplica a las agrupaciones políticas nacionales porque, de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, este tipo de entidades son personas morales no contribuyentes y se les ha impuesto vía reglamento, obligaciones fiscales de personas morales contribuyentes, como es el caso del artículo 24 de la citada ley, e incluso el Instituto Federal Electoral condicionó a la expedición de cheques nominativos todos los gastos, sin importar la cantidad límite y que, en todo caso, el ordenamiento fiscal establece la posibilidad de pagar en efectivo y también en cheque nominativo, expresión esta última que quiere decir, según la recurrente, que no debe ser al portador sino a nombre de alguien, pero ese alguien no necesariamente es el proveedor.

En primer término, cabe destacar que, en oposición a lo que sostiene la accionante, lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí encuentra sustento en la ley y dicho órgano electoral sí está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación de que se trata.

Para evidenciar que la autoridad responsable sí cumplió con el principio de legalidad y de jerarquía de las leyes, se hace necesario establecer las siguientes consideraciones:

Con motivo de la reforma legal en materia electoral, efectuada en mil novecientos noventa y seis, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hizo resurgir la figura jurídica de las agrupaciones políticas, que tienen como antecesoras aquéllas que de manera similar aparecieron inicialmente con la reforma política de mil novecientos setenta y siete, en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, pero denominadas “asociaciones políticas nacionales” y que posteriormente desaparecieron.

A diferencia de sus predecesoras, las agrupaciones políticas nacionales que ahora contempla la legislación electoral federal, no fueron creadas con la única intención de que llegaren a constituirse en partidos políticos, sino primordialmente, con la finalidad de una coadyuvancia en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, pero conservan una de las características de las

otras asociaciones políticas nacionales, en cuanto a contribuir igualmente a crear una opinión pública mejor informada, tal como lo estatuye el artículo 33, párrafo 1, del Código invocado, que dispone:

- “1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
2. Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”.

Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de su Libro Segundo, denominado “De los Partidos Políticos”, Título Segundo, llamado “De la Constitución, Registro, Derechos y Obligaciones”, contiene un capítulo específico intitulado “De las Agrupaciones Políticas Nacionales”, en cuyos artículos 33 al 35, se establecen las normas que de manera expresa regulan este tipo de organizaciones de ciudadanos.

Acorde con lo anterior, cabe decir que las agrupaciones políticas nacionales solamente cuentan con dos tipos de prerrogativas, las cuales consisten en un régimen fiscal especial y financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política; aspectos que se justifican plenamente por la naturaleza y fines legales de tales personas morales, según los cuales, son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. De modo que, son un conducto que el legislador estableció para encauzar las expresiones sociales, en torno a los problemas públicos de interés general, que impactan en el seno de la sociedad, dado el creciente interés de ésta por los asuntos políticos del país.

Al tomar en consideración que la sociedad y el propio Estado están interesados en que se observen cabalmente las disposiciones jurídicas encaminadas a la legal ministración de los recursos económicos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, es necesario que los recursos de las agrupaciones políticas, deban estar sometidos a estrictas normas de control que permitan evitar conductas ilícitas.

Así, el sistema jurídico electoral mexicano, prevé un sistema de fiscalización del caudal de los partidos y agrupaciones políticas, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con tales recursos, con lo que pretende dar transparencia, tanto a su origen, como al correcto destino. Para ello, se le encomienda al Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos, la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponden con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades.

En lo que al presente asunto atañe, debe tenerse en cuenta que el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las agrupaciones políticas con registro gozan del mismo régimen fiscal previsto para los partidos políticos, lo cual implica que gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones que se establecen en los numerales 50, 51 y 52 del código citado.

En el artículo 50 se señala cuáles son los impuestos y derechos a los que no estarán sujetas las agrupaciones políticas, con las excepciones establecidas en el artículo 51. Empero, en el artículo 52 del propio Código, expresamente se estatuye que el régimen fiscal a que se refiere el artículo 50 no releva del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

Esto último resulta acorde con lo previsto en el artículo 73 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el cual se establece como obligación de las asociaciones políticas la de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación necesaria que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligadas a ello en términos de ley.

En el mismo artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 4, se estatuye que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del mismo código. Esto implica que este tipo de agrupaciones tienen, entre otras obligaciones, la

de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

En el artículo 49-B, párrafo 2, se dispone que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, tiene, entre otras atribuciones, la de establecer los lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, así como proporcionar a los partidos políticos y agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en ese mismo artículo. Asimismo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada para revisar los informes que presenten tanto los partidos como las agrupaciones políticas sobre el origen y destino de sus recursos anuales, aplicando los lineamientos y requisitos emitidos al respecto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual en términos del artículo 82, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene entre sus atribuciones la de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego a ese Código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el propio Consejo.

En este sentido, si en estricto acatamiento a las facultades que legalmente le fueron conferidas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió el Reglamento para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales por sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política, al igual que el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, válidamente se puede concluir que las agrupaciones políticas tienen obligación de acatar las regulaciones que, en materia de financiamiento público y presentación de los informes anuales de ingresos y egresos, se establecen en esas normas reglamentarias, puesto que dichos lineamientos constituyen la base fundamental para cumplir con la normatividad legal que rige esta materia, de la cual se desprende la necesidad de que exista un óptimo control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas nacionales.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que los artículos 7.1 y 7.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, disponen lo siguiente:

“Artículo 7.

7.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos...

7.3. Todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo...”.

De lo trasunto, se desprende que las agrupaciones políticas, en cuanto al registro y documentación de los egresos que realicen, tienen la obligación de llevar contabilidad en la que se anoten la totalidad de lo gastado que efectúen, así como contar con el apoyo documental suscrito a nombre de la agrupación política por la persona o empresa que proveyó los bienes y servicios, mismo que debe contener los requisitos que establezcan las disposiciones de carácter fiscal aplicables; además, los pagos de servicios o compras que realicen las agrupaciones políticas deberán efectuarse mediante cheque cuando rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente, con excepción

de los pagos aplicados a sueldos y salarios de la nómina de la agrupación, debiendo conservar como anexos de la documentación comprobatoria las pólizas de los cheques que expidan.

Cabe mencionar que si bien es verídico que el artículo 7.3 del referido reglamento omite establecer literalmente que los cheques que se expidan para el pago de servicios o compras, deban ser nominativos y en favor del proveedor o vendedor, tal obligación debe entenderse inmersa.

En efecto, respecto de estos requisitos, el artículo 5, en sus apartados 5.3 y 5.4, del Reglamento para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales por sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política, señala que para comprobar los gastos realizados por las agrupaciones políticas se deben anexar los comprobantes respectivos y copia del cheque con el que fue cubierto el gasto, conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, reunir todos los requisitos que señalen las disposiciones fiscales para considerarlos deducibles del impuesto sobre la renta de personas morales.

De esta remisión a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y lo expresamente señalado en el artículo 7, apartados 7.1 y 7.3, se desprende que los requisitos que deben reunirse para tener por comprobadas las erogaciones efectuadas, cuando se esté en el caso de hacer los pagos mediante cheque, consisten en lo siguiente:

1. Que el pago del concepto que se ampare con el comprobante que reúna los requisitos fiscales, se haya hecho mediante cheque nominativo.
2. Que ese cheque sea de la cuenta de la agrupación política a quien se haya expedido el comprobante.
3. Que el cheque contenga la clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".
4. Que el beneficiario del cheque sea el mismo que expidió el comprobante que ampare el pago realizado.

De la concatenación de estos requisitos se advierte que, necesariamente, los cheques mediante los cuales se efectúen los pagos deben librarse a favor del proveedor del bien o servicio que expida los comprobantes correspondientes, toda vez que dichos cheques deben ser nominativos y cumplir, además, con el requisito ser abonados en la cuenta del beneficiario que no puede ser otro que aquel que extendió el comprobante al que se debe agregar la copia del cheque, pues de lo que se trata es que con la revisión de esos documentos se establezca de manera directa la vinculación entre la erogación realizada y la contraprestación recibida.

Sostener lo contrario implicaría desvirtuar el contenido de las disposiciones antes citadas, puesto que tendrían que aceptarse una serie de excepciones a las reglas establecidas en esas normas legales y reglamentarias, es decir, tendría que aceptarse que los pagos se hicieran en efectivo aun cuando rebasaran el monto de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; que los cheques se expidieran al portador o que a pesar de que fueran nominativos se extendieran a nombre de terceras personas y no a nombre de quien fue el proveedor del bien o servicio. Estas situaciones provocarían una mayor complicación en el registro y la posterior revisión de los recursos de las agrupaciones políticas, aunado a que surgirían dudas sobre el correcto manejo de tales recursos, en tanto que no resulta lógico que se pague un bien o servicio a persona distinta de la que lo otorgó.

Esto se explica porque, como se dijo, dado el origen público de los recursos de las agrupaciones políticas, es menester que aquéllos estén sometidos a estrictas reglas que eviten, en lo posible, conductas ilegales; de ahí la necesidad de normas a través de las cuales exista un óptimo control y vigilancia del uso de los recursos que se otorguen a tales entes.

En lo que al caso atañe, el control y vigilancia de los mencionados recursos, tocante a las erogaciones superiores a la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la especie se cumple, por un lado, con la documentación que expida el proveedor o vendedor de los bienes o servicios a nombre de las agrupaciones políticas nacionales, siempre que

contenga los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales; y por otro, mediante la expedición de cheques nominativos a favor del proveedor o vendedor a quien se efectúe el pago, puesto que, resulta lógico y jurídico que el pago se haga a quien presta el servicio o vende algún bien, además de que, permite corroborar que el pago se realizó a quien otorgó la factura atinente, generándose certeza de que el egreso se realizó en los términos informados por la agrupación política correspondiente, ya que se establece de manera directa la vinculación entre la erogación realizada y la contraprestación recibida.

Como puede observarse de lo hasta aquí expuesto, la obligación que tienen las agrupaciones políticas de exhibir la documentación comprobatoria acompañada de las copias de los cheques que reúnan los requisitos que han quedado señalados en los párrafos precedentes, encuentra su fundamento legal en lo dispuesto en los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se han relacionado y de las disposiciones contenidas en los Reglamentos que al respecto ha expedido el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código electoral federal le confieren.

De modo que, si como se advierte de autos, la agrupación agraviada, para pagar los bienes y servicios que adquirió y utilizó en el ejercicio sujeto a revisión, entregó cheques a nombre de terceras personas, diversas al proveedor, tal proceder pone de manifiesto que la inconforme dejó de observar la normatividad atinente a la fiscalización de los recursos públicos, específicamente los artículos 7.1 y 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, lo que restringió la posibilidad de que la Comisión de Fiscalización pudiese verificar fehacientemente que los gastos informados, realmente se hicieron, lo que generó falta de transparencia en el manejo y aplicación del financiamiento público que se concedió a la accionante. Por tanto, la determinación a la que arribó la autoridad responsable, de sancionar la relatada conducta, por correcta, ningún agravio causa a la recurrente, lo que hace que resulte intrascendente que los preceptos que ésta citó en la resolución atinente sean aplicables o no, ya que lo verdaderamente importante estriba en que el referido proceder de la inconforme, como se puso de relieve, se apartó de la normatividad aplicable, lo que hace que la sanción que se le aplicó, esté objetivamente ajustada a derecho.

Por las mismas razones carece de sustento lo alegado por la parte actora en cuanto a que existe contradicción en materia fiscal.

Esto es así porque las agrupaciones políticas no sólo deben cumplir con lo previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto a retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, sino que también deben observar la reglamentación que expida el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dada su naturaleza de entidades políticas a las que se otorga financiamiento público, siendo de interés general que exista transparencia en el manejo de esos recursos, incluso por este motivo se establece la obligación de rendir los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, previstos en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En lo que al caso atañe, no debe perderse de vista que fue la propia agrupación política quien pretendió acreditar algunos gastos relativos a tareas editoriales con la exhibición de cheques a nombre de personas distintas a los proveedores, reconociendo de manera espontánea que esto constituía una deficiencia de carácter administrativo; tal aserto se advierte del contenido del escrito fechado el quince de marzo de dos mil uno y dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, el cual, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

“...Aprovecho este medio para comentarles que por razones de carácter operativo de esta A.P.N., no todos los cheques salieron a nombre de los beneficiarios prestadores de bienes y servicios, algunos salieron a nombre de integrantes de la Agrupación para remitirlos a la tesorería de la A.P.N. y pagarles en efectivo a los proveedores de bienes y servicios, pues la mayoría de ellos se encuentran generalmente en provincia, capacitando o realizando trabajos de investigación, algunos otros con actividades de aspecto político y en el momento que llegan al C.E.N. de la Agrupación se les paga parte de lo que se les adeuda con el efectivo dispuesto para estos fines

con el propósito de simplificar los trámites y agilizar los fines de esta Agrupación. Cabe mencionar que no existe ningún cheque que se haya expedido al portador, que todos los gastos están debidamente soportados con documentación con requisitos fiscales y del I.F.E. y que se han hecho entrega de las evidencias necesarias para dar cumplimiento al reglamento del I.F.E. y de que no ha existido dolo alguno en la deficiencia de carácter administrativo debido a la poca cultura que en este sentido poseemos ya que nuestro trabajo y experiencia está basado en actividades propias de aspectos políticos, sociales y económicos del país por lo que les solicitamos su comprensión al respecto, además de que en la agrupación desde el inicio del año se tomaron las medidas necesarias para subsanar y mejorar los procesos administrativos...”

A este mismo respecto, mediante oficio STCFRPAP/644/01, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, requirió a la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora, para que presentara las aclaraciones en relación con la observación que le fue formulada en el sentido de que se habían detectado pagos a diversos proveedores, los cuales se efectuaron mediante cheques a nombre de terceras personas.

En respuesta a ese requerimiento, la referida agrupación política se concreto a señalar lo siguiente:

“...

Me permito indicarle el procedimiento que se siguió para el pago a los ACREEDORES en cuestión.

- A) Se provisiona el gasto incurrido en póliza de diario, cargando al gasto respectivo y abonándole a acreedores.
- B) Se expide un solo cheque para varios de los acreedores cargando a caja general y abonando a bancos.
- C) Posteriormente se les paga a los acreedores a cuenta de los saldos más antiguos, haciéndoles firmar un recibo por la cantidad que cobraban, su aplicación contable es, cargo al acreedor correspondiente con abono a caja general.

Esta práctica se realizaba con el propósito de no distraer las actividades de tareas editoriales, investigaciones y capacitación que en gran parte están en el interior del país, así las entregas del efectivo se les hacía al momento de que los acreedores llegaban al CEN de la agrupación.

...”

Del análisis de la respuesta dada por la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora, se pueden advertir algunas incongruencias entre lo manifestado y los documentos aportados. En este sentido se pueden citar algunos ejemplos:

Se dice que se expedía un solo cheque para varios proveedores y lo que se advierte es que existen varios cheques que se pretende relacionar con un solo acreedor, tal es el caso de los cheques números 35, 38, 43, 53, 55, 57, 58, 64, 65 y 72, mediante los cuales supuestamente se pagó a Carlos Sánchez López.

La supuesta justificación para el manejo incorrecto de los recursos se pretende sustentar en que la mayoría de los prestadores de bienes y servicios se encuentran generalmente en provincia, sin embargo, de la propia declaración de la representante de la agrupación política en cuestión se desprende que no era en su lugar de origen donde se les hacían los pagos a los proveedores, sino en el C.E.N. de dicha agrupación, lo cual implica que de cualquier manera se trasladaban a la Ciudad de México, lugar en donde bien pudo haberseles pagado mediante cheque expedido a su nombre por las cantidades que se les adeudaran.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta falta de cultura en el manejo administrativo de los recursos, esto tampoco puede servir de justificación porque, en todo caso, esa ausencia sólo a la inconforme le puede ser imputable, más aún si se tiene presente que bien podría haber acudido con la oportunidad requerida, ante la propia Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que, en términos del artículo 49-B, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le proporcionara la orientación y asesoría necesaria para que cumpliera cabalmente con sus obligaciones y no esperar hasta el momento en que fueran sujetas de la revisión por parte de dicho órgano del Instituto Federal Electoral.

Igualmente, no le asiste la razón a la apelante, en cuanto a que en el acuerdo que emitió el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo al financiamiento público otorgado a las agrupaciones políticas nacionales, para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de abril de dos mil uno), se tuvo por subsanada la omisión de la falta de entrega de las copias de los cheques, con los cuales fue cubierto el gasto reportado en ese informe, situación que, se aduce, resulta incongruente con lo resuelto en la determinación reclamada, en la que se le impuso una sanción porque el nombre consignado en los cheques que allegó a la responsable y el consignado en la documentación comprobatoria del gasto no coincidían.

Lo inexacto de tal afirmación radica en que, si bien es cierto, en dicho acuerdo se tuvo por subsanada la omisión de acompañar las copias de los cheques que la quejosa debía anexar a los formatos únicos de comprobación de gastos por actividades sujetas a financiamiento público (FUC-APN'S); sin embargo, ello fue así, porque la agrupación política demostró que previamente habían sido solicitados a la institución bancaria Banco Santander Mexicano, en razón de que, no se encontraban en su poder; empero, la autoridad electoral administrativa, en dicho procedimiento de revisión, dejó de analizar si los títulos de crédito cumplían con la normatividad aplicable; esto es, la autoridad electoral no efectuó pronunciamiento alguno, relativo a si en tales cheques había la coincidencia entre los nombres consignados en ellos y los proveedores, es decir, con las personas que expidieron la documentación comprobatoria de los egresos, pues, fue hasta la revisión de los informes anuales, cuando la resolutoria se pronunció sobre la falta de coincidencia entre los nombres consignados en los cheques, con los de las personas que expidieron las facturas. Esto en acatamiento al resolutivo quinto del "Acuerdo del Consejo General sobre el financiamiento público a las agrupaciones políticas nacionales, para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de abril de dos mil uno. En consecuencia, no existe la incongruencia a que alude la agravada.

Cabe aclarar que la sanción impuesta a la agrupación impugnante, no resulta violatoria del derecho de asociación contenido en la Constitución Federal, como con error lo afirma la recurrente, toda vez que es obligación ineludible de las agrupaciones políticas nacionales cumplir con todas las obligaciones que les impone el marco normativo que rige sus actividades; de suerte que, si ante el incumplimiento de alguna de las responsabilidades que legalmente les corresponden, se ven sancionados por la autoridad electoral competente, ello, de ningún modo, presupone una lesión a su derecho de asociación, pues la medida disciplinaria que se les haya impuesto por alguna irregularidad cometida, en nada impide que pueda seguir funcionando como un ente político aglutinador de ciudadanos, ni coarta el derecho de sus afiliados para seguir perteneciendo a dichas organizaciones políticas, y menos aún, limita la posibilidad del ingreso de nuevos miembros; de modo que, válidamente, se puede decir que la imposición de una sanción en nada afecta el derecho de libre asociación; así que, ante lo desacertado del alegato formulado por la accionante, resulta procedente tenerlo por infundado.

También, debe considerarse infundado el motivo de queja en que la recurrente aduce, en síntesis, que la responsable lo sancionó con tres mil cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dada la gravedad de la falta, pero que, sigue diciendo la inconforme, dicho precepto no prevé alguna "gravedad de la falta"; que además, agrega la accionante, la autoridad responsable al fijar el monto

de la multa que le impuso, no expresó los razonamientos ni fundamentos legales que tuvo en cuenta para calificar como "grave" la falta que cometió, violando con ello la garantía de legalidad de la agrupación política actora.

Lo infundado de dicho agravio radica en que, aunque el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece literalmente que las sanciones que el propio numeral prevé deban imponerse de acuerdo con la gravedad de la falta, lo cierto es que, atendiendo a los principios rectores que deben imperar en la determinación de las sanciones, por regla general, el *quantum* de una sanción, debe guardar proporción analítica con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor atendiendo, desde luego, a las peculiaridades del caso; a los hechos generadores de la infracción, y así, si del análisis valorativo de las circunstancias de agravación o atenuación que deben tomarse en cuenta para la determinación relativa, se observa que dichas circunstancias son benéficas para el infractor, como consecuencia lógica, el monto de la sanción deberá moverse hacia el mínimo; en cambio, en caso contrario, cuando predominan situaciones agravantes de la infracción, dicho monto deberá moverse hacia el máximo; si se impone una sanción que se encuentra ajustada a las reglas acabadas de enunciar, de ello resulta que la misma debe estimarse que no lesiona al infractor, tal como acontece en el presente caso.

Además, opuestamente a lo que se asegura, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí manifestó los razonamientos y fundamentos legales que tuvo en cuenta para calificar como grave la falta cometida por la agrupación política actora.

En efecto, la autoridad emisora del acuerdo cuestionado, puntualizó que la actora incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual impone la obligación a las agrupaciones políticas nacionales de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto a sus ingresos y egresos, ello en relación, a su vez con los numerales 7.1 y 14.2 del "Reglamento que establece los lineamiento, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes", emitido por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Hizo notar la responsable en la determinación combatida, que conforme a lo establecido en el artículo 7.1, los egresos de las agrupaciones políticas

debían registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expidiera a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir dicha documentación con

los requisitos que exigen las normas fiscales vigentes; y el numeral 14.2, que dispone que las mencionadas agrupaciones tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Luego, la resolutora precisó que la agrupación recurrente no presentó la documentación que le fue solicitada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades, razón por la cual, existió la imposibilidad material para que dicha comisión efectuara la revisión de la veracidad de los datos reportados en el informe anual que presentó la agrupación actora. Así pues, estimó acreditada la falta y conforme a lo dispuesto en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritaba una sanción.

La autoridad sancionadora calificó esta falta como grave, en virtud de que la ausencia de presentación de la documentación comprobatoria del gasto en que incurrió la agrupación política inconforme, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización de constatar la certeza de lo reportado por la accionante en su informe anual; además, estimó la autoridad enjuiciada, lo que argumentó la recurrente en su escrito con el que pretendió subsanar las irregularidades detectadas, consistente en que los nombres consignados en los cheques no coincidían con la documentación comprobatoria que aportó, no era suficiente para que se tuviera por acreditado el egreso que se reporta en el informe anual. Sin embargo, apuntó la responsable, que atendiendo a la circunstancia de que la no entrega de la documentación comprobatoria solicitada se debía a una mala administración y no a la intención dolosa por parte de la agrupación política y de que consideró necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, llegó a la convicción de que se debía imponer a la agrupación política actora una sanción económica que, dentro de los límites establecidos

en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia, tomara en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que fijó la sanción de una multa de tres mil cuatro días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

De lo expuesto se desprende que, contrariamente a lo alegado por la agrupación política actora, la autoridad responsable sí motivó y fundamentó su determinación, en el sentido de que la falta que cometió la actora era "grave", lo que torna infundado el agravio en estudio.

En mérito de lo anterior, al haber resultado infundados los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la parte impugnada del acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se confirma en la parte recurrida por la Agrupación Política Nacional, Unión de la Clase Trabajadora, el acuerdo CG98/2001, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión ordinaria efectuada el veinte de septiembre del presente año, por virtud del cual, se sanciona a diversas agrupaciones políticas, entre ellas, la ahora actora, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil.

NOTIFIQUESE personalmente a la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora, por conducto de su representante legal María Enriqueta García Díaz, en su calidad de actor, en el domicilio ubicado en la calle Antonio Caso número setenta y tres, despacho veintidós, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio**, acompañado de la copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** de este Tribunal a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Hecho lo cual, devuélvanse los documentos atinentes; después, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Leonel Castillo González, José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quien fue la ponente, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.- Magistrado Presidente, **José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Rúbrica.-** Los Magistrados, **Leonel Castillo González, José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José de Jesús Orozco Henríquez, Mauro Miguel Reyes Zapata.- Rúbricas.-** El Secretario General de Acuerdos, **Flavio Galván Rivera.- Rúbrica.**

EL SUSCRITO, DOCTOR **FLAVIO GALVAN RIVERA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERAL, CERTIFICA: Que la presente copia, en cuarenta y ocho fojas debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a la sentencia dictada en sesión pública de resolución celebrada en esta fecha, cuyo original obra en el expediente SUP-RAP-067/2001 integrado con motivo del Recurso de Apelación, promovido por Agrupación Política Nacional, Unión de la Clase Trabajadora, radicado en esta Sala Superior.- Lo que certifico, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la propia sentencia.- Doy fe.- México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.